

APÉNDICE VIII DE LA SESIÓN 32 DEL 30 DE ABRIL DE 2019

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión por lo que se somete a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

México encabeza la lista a nivel mundial en consumo de refresco, de acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), en promedio una persona consume 163 litros de refresco al año, es decir, 163 mil mililitros de bebidas azucaradas reciben de ingesta en su cuerpo, por lo que puede provocar enfermedades crónicas con el paso del tiempo.¹

Cabe mencionar que, además México se encuentra entre los primeros países del mundo en obesidad y sobrepeso; por causales como: llevar una mala alimentación, la falta de ejercicio, etcétera. Y los infantes no son la diferencia ya que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, mencionó que los niños, niñas y adolescentes mexicanos ocupan el primer lugar a nivel mundial en obesidad infantil.

Se ha demostrado que las bebidas saborizadas además de inducir al aumento de peso también son responsables de causar daños en la salud. Como la investigación realizada por la doctora Kimber Stanhope de la Universidad de California Davis:

La evidencia demuestra que el ingerir bebidas endulzadas con jarabe de maíz de alta fructuosa induce en la sangre un porcentaje mayor de partículas que transportan “colesterol

malo” (lipoproteínas de baja densidad), lo que aumenta el riesgo de padecer ácido úrico, enfermedades cardiovasculares como infarto al miocardio y en consecuencia, un mayor riesgo de muerte. Además, las bebidas azucaradas tienen efectos metabólicos adversos a sólo dos semanas de haber iniciado su consumo. Los resultados se obtuvieron al analizar la sangre de los participantes del estudio quienes tomaron bebidas azucaradas de forma controlada, las cuales aportaron 0 por ciento, 10 por ciento, 17.5 por ciento y 25 por ciento más de calorías diarias de la dieta. Estos hallazgos dan soporte, desde un aspecto clínico, a la evidencia obtenida en estudios epidemiológicos en los que se ha encontrado un mayor riesgo de muerte por enfermedades cardiovasculares debido al consumo de bebidas con azúcar añadida.²

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino 2016, demostró que en adolescentes de entre 12 a 19 años la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad fue de 36.3 por ciento, 1.4 puntos porcentuales superior a la prevalencia en 2012 (34.9 por ciento).³

Incluso la Organización Mundial de Salud (OMS) estableció la cantidad de azúcar recomendable que debe de consumir el ser humano al día. Pruebas científicas comprobaron que una ingesta de más de 10 por ciento de consumo de azúcares aumenta la caries dental. Incluso se comprobó que si la ingesta de azúcares es menos de 10 por ciento hay niveles inferiores de caries dental.⁴

Laura Moreno Altamirano, investigadora de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, menciona que el refresco de cola que originalmente se creó en 1886 como un jarabe para la digestión y aporte de energía se convirtió en una bebida extremadamente alta en azúcar. Además, se le agregó ácido fosfórico (es un antioxidante que se usa en plantas industriales y para limpiar baños y tuberías) que provoca desmineralización ósea, debilitando los huesos, promueve fisuras y fracturas, incluso el desgaste de esmalte en los dientes; incluso el colorante artificial de este producto esta asociado con enfermedades como el cáncer de pulmón, hígado, tiroides y leucemia. A su vez los refrescos de cola light (que suplen el azúcar por sustancias químicas) son igualmente dañinos para la salud de quienes lo consumen ya que si se consume en altas can-

tidades producirían daños cerebrales, en la retina, en el sistema nervioso; incluso pérdida de memoria hasta es posible obtener Alzheimer.⁵

Es de suma relevancia el consumo de esta bebida saborizante, que incluso se impuso un impuesto en la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios para así tratar de disminuir su consumo por parte de la población en general. Pero que lo demostrado en cifras por organismos internacionales como nacionales, los infantes o menores de edad son de igual manera altos consumidores de este producto, por lo que la propuesta de reforma es prohibir la compraventa de refrescos o semejantes, a los menores de edad en cualquier establecimiento.

Las niñas, niños y adolescentes son considerados un grupo vulnerable ya que apenas comienzan a desarrollarse tanto físicamente como psicológicamente, además de ir comprendiendo la realidad de las cosas. Son un grupo en estado de indefensión por lo que a través de los años se han ido reconociendo sus derechos humanos. Y el derecho a garantizarle una buena alimentación no es la excepción, ya que en el marco internacional ya se contempla dicho derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en su artículo 4o. párrafo tercero:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.⁶

El derecho humano a una alimentación nutritiva es universal, desde un recién nacido hasta un adulto mayor, cualquier mexicana o mexicano tiene este derecho y a su vez el Estado debe de garantizarlo por lo que prohibir la venta de refrescos a menores de edad velara por su salud y una alimentación adecuada.

Después de haber firmado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiempo después la Organización de las Naciones Unidas, reconoció el derecho de disfrutar de una alimentación, por lo que la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que establece:

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y pos-

natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.⁷

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece en su artículo 24, numeral 2, inciso C):

Artículo 24

1. Los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a)...

b)...

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente...”⁸

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes son universales, irrefutables y deben de seguir el principio *pro persona* y el del interés superior de la niñez que irán siendo progresivos con el paso del tiempo. De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado a favor del interés superior de la niñez:

Interés superior del menor. Dimensiones en que se proyecta la aplicación de este principio.

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **Interés superior del menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos.** (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés re-

ferido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”.⁹

Los infantes por su comprensión que están desarrollando, aún desconocen los grandes peligros que conlleva consumir altas dosis diarias de bebidas saborizadas, que pueden ocasionar graves riesgos a la salud como: sobrepeso, obesidad, hipertensión, diabetes y enfermedades cardiovasculares, disminuyendo así su calidad de vida.

De acuerdo con Cristian Morales Fuhriman, representante de la Organización Mundial de la Salud en México, alertó durante la Cumbre de Líderes de Novo Nordisk 2019, que la obesidad le cuesta al gobierno mexicano 7 mil millones de dólares al año, casi el doble de las pérdidas generadas por el robo de combustible.¹⁰

Si las y los niños comienzan a disminuir el consumo de refresco por las sustancias químicas que son altamente perjudiciales para la salud, el gobierno federal ahorraría millones de pesos en salubridad por futuras enfermedades relacionadas por el alto consumo de este producto.

Los menores de edad son el futuro de la sociedad, el seguir permitiendo que se suministre este tipo de bebidas que son radicalmente perjudiciales para su salud, es dejarlos con sobrepeso, obesidad, diabetes y demás enfermedades crónicas que conducirían a muertes por enfermedades cardiovasculares. El Estado que es quien garantiza el respeto al derecho humano a recibir una alimentación nutritiva y el derecho humano a la salud, sin ello solo se siguiera fomentando la mala nutrición y dejando generaciones con enfermedades relacionadas al consumo de estas bebidas saborizadas.

Por lo expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Ley General de Salud

Único. Se adiciona una fracción XII al artículo 115, el artículo 216; y se reforma el artículo 421 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I. a XI. ...

XII. Promover en coordinación con el gobierno federal para prohibir el comercio, expendio y suministro bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que estén carbonatadas; a menores de edad.

Artículo 216 Bis. Se prohíbe comercializar, expender o suministrar bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que estén carbonatadas; a menores de edad.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, **216 Bis**, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 Bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En las entidades federativas contarán con un lapso de 90 días a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación; para adecuar sus leyes es-

tatales y demás reglamentaciones, para no contradecir el presente decreto.

Notas

1 INSP, “Investigaciones demuestran los efectos nocivos de las bebidas azucaradas”, 2015.

<https://www.insp.mx/epppo/blog/3756-efectos-nocivos-bebidas-azucaradas.html>

2 *Ibidem*.

3 ENSANUT, Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino, 2016.

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209093/ENSA-NUT.pdf>

4 OMS, Directriz: Ingesta de azúcares para adultos y niños, Suiza, 2015.

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/154587/WHO_NMH_NHD_15.2_spa.pdf;jsessionid=74CAF5F9753ACC41A5A57ED0C21E94CB?sequence=2

5 *Gaceta Unam*, Refrescos de Cola causan desde anemia, hasta Alzheimer, México, 2019.

<http://www.gaceta.unam.mx/refrescos-de-cola-causan-desde-anemia-hasta-alzheimer-2/>

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018.

7 Declaración de los Derechos del Niño, 1959.

8 Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

9 SCJN, Tesis Aislada (Constitucional), Décima Época, 2015.

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epo ca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=INTERES%2520SUPERIOR%2520DEL%2520MENOR&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010602&Hit=67&IDs=2011310,2011271,2010740,2010761,2010850,2010854,2010602,2010550,2010591,2009999,2009861,2009863,2009283,2009009,2009010,2009083,2008846,2008868,2008640,2008642&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

10 *Milenio*, Obesidad con mayor impacto económico que “huachicol”: OMS, 09/abril/2019,

<https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/obesidad-genera-perdidas-economicas-huachicol-oms>

Dado en el Palacio de San Lázaro, a los veinticuatro días de abril de 2019.— Diputado **Juan Martín Espinoza Cárdenas** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE TURISMO

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 2, 3 y 7 de la Ley General de Turismo, a cargo del diputado Raymundo García Gutiérrez, de Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

Según lo indica la Secretaría de Turismo del gobierno federal, México se posicionará como una potencia turística a nivel global, con una oferta diversificada de servicios y destinos competitivos. La actividad turística detonará la inversión y el crecimiento económico, impulsando el desarrollo regional equilibrado y los beneficios sociales del país.¹

Así lo dejan saber las cifras calificadas como históricas, pues para 2017 se alcanzaron posiciones como una potencia indiscutible a nivel mundial: 21 mil 333 millones de divisas captadas y 39.3 millones de turistas internacionales.²

La Organización Mundial del Turismo informó que en 2017 existió un incremento de 6.7 por ciento de la actividad turística en nuestro país, respecto a 2016 y representaba el séptimo año consecutivo de resultados positivos.

El Banco de México por su parte dio a conocer que la llegada de viajeros internacionales en 2017 fue de 99.6 millones, 4 millones 741 mil viajeros más que en 2016, en términos porcentuales significó un acrecentamiento de 5.0 por ciento.

No obstante lo anterior, el turismo indígena no ha sido detonado como una herramienta para integrar el dinamismo económico y desarrollo social, con el impulso cultural, la conservación de la biodiversidad y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

La actividad turística, si bien ha crecido, también ha propiciado que se pierda parte de la esencia de los pueblos originarios, de su lengua, biodiversidad y costumbres, por ello es imperioso que los proyectos y programas turísticos implementados conlleven en su naturaleza la concepción del desarrollo con apego a las costumbres de los pueblos nativos.

Los pueblos indígenas deben ser integrados al desarrollo turístico, pero reconociendo y aceptando que en México somos un país pluricultural y pluriétnico, asumiendo el derecho de los pueblos a su desarrollo autónomo.

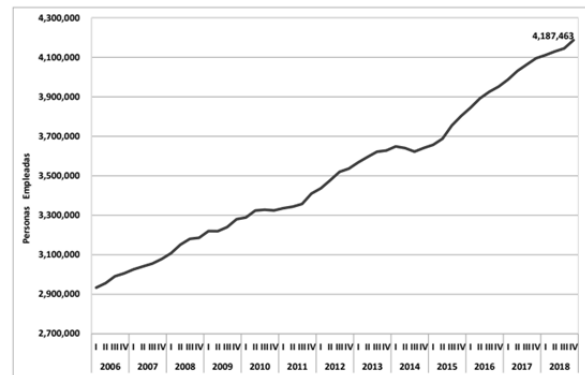
Lo anterior podría alcanzarse en la concurrencia de participación de la Secretaría de Turismo y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), este último tiene como objetivo definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Argumentación

La Secretaría de Turismo ha dado a conocer que con información del Barómetro de la Organización Mundial del Turismo, la posición de México en el Ranking de Turismo Internacional de 2017, ubicaba al país en el número 6 por llegada de turistas internacionales y en el número 15 por ingreso de divisas por turismo.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), reportó que la llegada de turistas internacionales durante enero 2019 fue de 3.5 millones, cifra superior en 143 mil turistas al observado en enero de 2018 y equivalente a un incremento de 4.3 por ciento⁴; ese incremento de visitantes internacionales significó que el ingreso de divisas por este concepto en el mismo mes de enero 2019 fuera del orden de los 2 mil 289 millones de dólares, lo que representó un incremento de 17.7 por ciento con respecto al primer mes de 2018.⁵

Otra variable interesante es lo correspondiente al empleo en el sector, las cifras reportan que en el cuarto trimestre de 2018, la población ocupada en el sector turismo de México se ubicó en 4 millones 187 mil empleos, cifra que marca un máximo histórico y representó 8.6 por ciento del empleo total.



Aprovechando el crecimiento del sector turístico en 2015 se puso en marcha un proyecto denominado Paraísos Indígenas. Dicho programa agruparía a sitios turísticos con alto valor natural, cultural e histórico bajo el resguardo de comunidades indígenas.

El esfuerzo de esa iniciativa estaba bajo la tutela de la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, hoy INPI, y ensalzaba el hecho de que las comunidades indígenas, honrando sus usos y costumbres, compartieran con visitantes y turistas, sus bondades, paisajes, tradiciones, cultura y algunas de sus maravillosas experiencias.⁶

En congruencia con la creación del INPI, como autoridad para ejecutar y promover la evaluación de las políticas y programas que garanticen el respeto a los derechos de los pueblos originarios así como su fortalecimiento cultural, la presente iniciativa abona al desarrollo social, económico, ambiental y cultural de los pueblos originarios.

Al coexistir turistas preocupados por el ambiente, que demandan productos y servicios incluidos en el turismo indígena, se puede aprovechar el efecto e impulsar una nueva modalidad de hacer turismo que desarrolle la actividad económica, social y cultural de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Con la iniciativa que se propone se prevé que el gobierno impulse en las regiones indígenas, las riquezas ecológicas, en favor y beneficio de la preservación, conservación y aprovechamiento del entorno natural y sobre todo de los pueblos originarios y su desarrollo como motor de crecimiento económico regional.

Con ello se abonaría al combate de la pobreza a través de la oferta de destinos turísticos indígenas que cubrirían la

demanda de alternativas económicas y favorecería a las poblaciones rurales principalmente.

Con este nuevo concepto de turismo, se aprovecharían las ventajas comparativas y competitivas de los pueblos indígenas, pues son poseedores de grandes riquezas naturales y culturales que forman parte fundamental de la demanda del sector turístico.

La participación de los pueblos indígenas en la construcción de espacios de esparcimiento es irrenunciable, asimismo es relevante reconocer que los espacios de mayor riqueza e importancia ecológica con los que cuenta el país se encuentran en los territorios propiedad de los pueblos originarios, que los utilizan como los insumos primarios.

El turismo indígena reflejaría la importancia de posicionar alternativas para reducir los índices de pobreza y marginación del medio rural, pues consigo vendría una positiva creación de empleos y por consiguiente de ingresos para las comunidades.

En la actualidad es necesario diseñar políticas públicas dirigidas a estimular el aprovechamiento de los recursos locales, lo que respaldaría nuevos estilos de desarrollo cimentados en los potenciales que puedan ofrecer las economías locales y su ubicación geográfica estratégica.

Otro impacto positivo a considerar es el pago devengado como salario para el personal ocupado en el sector turístico. La Encuesta Mensual de Servicio que publica el Inegi, indica que el impacto efectivo de la derrama económica también favoreció a los trabajadores del sector que vieron un incremento de sus ingresos de 8.5 por ciento en 2017.

Por ello, complementario a la promoción que el gobierno le ha dado al turismo, habría que redirigirlo para promover a la par el Turismo Indígena, hacerlo una marca valiosa e insignia de nuestro país.

Bajo el contexto anteriormente señalado el suscrito propone un esquema de inclusión que favorecería dos sectores, a los pueblos indígenas y el turismo, como se puede observar en el cuadro comparativo.

LEY DE TURISMO MARCO VIGENTE	LEY DE TURISMO PROPUESTA
<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I a XV. ...</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I a III. ...</p> <p>III Bis. Promover el Turismo Indígena, con base en la conservación del patrimonio cultural de los pueblos originarios, garantizando con ello el progreso de la calidad de vida de los pueblos indígenas y afromexicanos.</p> <p>IV. a XV. ...</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXI. ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis. Turismo indígena: Aquel en donde los pueblos originarios ofrecen servicios como, alojamiento, alimentación, rutas y actividades turísticas, en beneficio de su región.</p> <p>XIX. a XXI. ...</p>
<p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I... a XVII...</p> <p>XVIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable,-y;</p>	<p>Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I... a XVII. ...</p> <p>XVIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable;</p> <p>XIX. Coordinar en conjunto con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de programas y medidas para garantizar el ejercicio e implementación del Turismo Indígena, respetando los derechos de</p>

<p>XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>	<p>los pueblos indígenas y afromexicanos, así como su desarrollo integral y sostenible, protegiendo en todo momento el fortalecimiento de su cultura e identidad, y</p> <p>XX. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>
--	---

Fundamento legal

Por todo lo anterior, el suscrito, Raymundo García Gutiérrez, diputado a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción III Bis al artículo 2o.; adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 3o.; reforma la fracción XVII y adiciona una fracción XVIII, recorriendo el orden de la fracción subsecuente al artículo 7o. de la Ley General de Turismo

Artículo Único. Se adiciona una fracción III Bis al artículo 2o.; una fracción XVIII Bis al artículo 3o.; reforma la fracción XVIII y adiciona una fracción XIX, recorriendo el orden de las fracciones subsecuentes, del artículo 7 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

I. a III. ...

III Bis. Promover el Turismo Indígena, con base en la conservación del patrimonio cultural de los pueblos originarios, garantizando con ello el progreso de la calidad de vida de los pueblos indígenas y afroamericanos.

IV. a XV. ...

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a XVIII. ...

XVIII Bis. Turismo indígena: Aquel en donde los pueblos originarios ofrecen servicios como, alojamiento, alimentación, rutas y actividades turísticas, en beneficio de su región.

XIX. a XXI. ...

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente ley, corresponde a la Secretaría:

I. a XVII. ...

XVIII. Promover en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable;

XIX. Coordinar en conjunto con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de programas y medidas para garantizar el ejercicio e implementación del Turismo Indígena, respetando los derechos de los pue-

blos indígenas y afroamericanos, así como su desarrollo integral y sostenible, protegiendo en todo momento el fortalecimiento de su cultura e identidad, y

XX. Las demás previstas en este y otros ordenamientos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.gob.mx/sectur/>

2 <https://www.datatur.sectur.gob.mx/>

3 <https://www.gob.mx/inpi/>

4 <https://www.datatur.sectur.gob.mx/>

5 *Ibíd.*

6 <https://www.gob.mx/cms/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2019.— Diputado **Raymundo García Gutiérrez** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA
Y EL HIMNO NACIONALES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a cargo del diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión por lo que se somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma

diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

La grandeza de nuestro país con sus majestuosos paisajes naturales, su riqueza cultural, sus bellos pueblos, costumbres y tradiciones, demuestra que tenemos identidad que nos identifican a nivel internacional. Aunado a ello, nuestra historia se remonta desde el México Prehispánico hasta la actualidad, donde han ocurrido un gran número de acontecimientos que marcaron el destino de la nación.

Los símbolos nacionales o patrios representan no solo una extensión territorial sino además un pueblo, un estado jurídicamente organizado que portamos todos los ciudadanos con orgullo y amor.

Contamos con tres símbolos nacionales el escudo, la bandera y el himno nacional; cada uno representa aspectos diferentes de la historia, pero a su vez representa una esencia similar que nos identifica y nos hace únicos como mexicanos.

“El Escudo nacional recoge la leyenda de la fundación de México-Tenochtitlán, donde un águila se posa sobre un nopal, pero no devora a una serpiente. El águila mexicana no podía estar devorando a una serpiente, pues para las culturas prehispánicas ésta era el símbolo de la vida. La serpiente fue incluso deificada, representaba a Quetzalcóatl”.¹

El escudo nacional es único el mundo que se plasma en la bandera nacional que es otro lábaro patrio que tiene su origen en la bandera trigarante o de las tres garantías; donde el verde representa la independencia de México, el blanco representa la religión y por último el rojo que es la unión entre antiguos insurgentes y realistas o también la sangre derramada en la guerra.²

Después de la invasión de los Estados Unidos a nuestro país en 1849, ante la pérdida de la mitad del territorio y de miles de vidas, se buscó con más ahínco contar con un texto y una música que después se convertiría en himno nacional. Por lo que la Academia de Letrán lanzó una convocatoria que ganó Andrés Davis Bradburn y con composición de Herz de origen austríaco, pero que no tuvo aceptación por la población. En 1851 apareció un himno con música de Antonio Barilli en el Teatro de Santa Anna, pero que de igual manera no permeó en la población. Pero fue hasta el 5 de febrero de 1854 se publicó en el Diario

Oficial de la Federación (DOF), el texto del poeta Francisco González Bocanegra y se buscó quien compusiera la música que adjuntara al texto; quien resultó ser Jaime Nunó. Interpretándose en las fiestas patrias del 15 de septiembre de 1854, que con el paso de los años, causó fervor patriótico.³

El himno nacional mexicano es un himno de guerra como *La Marsellesa* de Francia, que gracias a personajes como Francisco González Bocanegra y Jaime Nunó se pudo hacerse posible y considerarse un lábaro patrio; que tiene como función la representación de sentimientos de identidad nacional.

El artículo 3o párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.⁴

De conformidad con el artículo anteriormente mencionado, el amor a la Patria se puede lograr a través de fomento a los símbolos nacionales, que se debe de enseñar desde los primeros años de escolaridad para que las y los niños mexicanos, conozcan y valoren la historia de su país y así mismo a su nación.

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, capítulo quinto, artículo 38, establece:

“El canto, ejecución, reproducción y circulación del Himno Nacional, se apegarán a la letra y música de la versión establecida en la presente Ley. La interpretación del Himno se hará siempre de manera respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad”.⁵

Las y los mexicanos tenemos la obligación moral de entonar el himno nacional mexicano en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo; pero la realidad es que muchos mexicanos al momento por diversas causas no lo entonan, lo que origina pérdida de valores cívicos y a los lábaros patrios.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos en turno se ha caracterizado por no entonarlo en actos solemnes de carácter oficial, generando falta de respeto y de identidad al símbolo patrio. Él como máximo representante de la na-

ción y por la investidura que porta deber ser el primero en respetar la ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Que reforma diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Único. Se reforman los artículos 14, 38, 42 primer párrafo y 46 primer párrafo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 14. El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las fuerzas armadas, la saludará militarmente y **deberá entonar el Himno Nacional de manera respetuosa y solemne.**

Artículo 38. El canto, ejecución, reproducción y circulación del Himno Nacional, se apegarán a la letra y música de la versión establecida en la presente Ley. La interpretación del Himno se hará siempre de manera **obligatoria**, respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad.

Artículo 42. El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente; y **deberá de entonarse de manera respetuosa** en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo, y para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como al Presidente de la República. En estos dos últimos casos, se ejecutará la música del coro, de la primera estrofa y se terminará con la repetición de la del coro.

Artículo 46.- Es obligatoria la enseñanza y **la entonación** del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Galeana, Patricia, “Los símbolos nacionales”, Revista, III, núm. 13, 2004, pp. 117-127.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-cultura/article/view/7433/6699>

2 *Ibidem.*

3 *Ibidem.*

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

5 Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, 2018.

Dado en el Palacio de San Lázaro, a los veinticuatro días del mes de abril de 2019.— Diputado **Juan Martín Espinoza Cárdenas** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Y LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 418 del Código Penal Federal, 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a cargo de la diputada María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, del Grupo Parlamentario de Morena

La suscrita, María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, diputada de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 418 del Código Penal Federal, se adiciona una fracción XX recorriéndose la fracción subsecuente del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y adiciona una fracción VI al artículo 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El estudio, “Deforestación en México”¹ arrojó datos importantes en materia de medio ambiente, concretamente en la deforestación que existe en nuestro país.

El estudio en cita, menciona que México cuenta con aproximadamente 64 millones de hectáreas de bosques de clima templado y selvas que abarcan 32 por ciento del territorio nacional. Adicionalmente el país cuenta con 56 millones de hectáreas de matorrales y cerca de 2 millones de hectáreas de vegetación. Tales recursos son de gran importancia para el país desde el punto de vista social, económico y ambiental.

Según el “Estudio de tendencias y perspectivas del sector forestal en América Latina al año 2020”², estima que la remoción anual de madera es del orden de los 56 millones de metros cúbicos por año. La contribución directa del sector forestal es de 5 mil millones de dólares por año (0.81 por ciento del producto interno bruto nacional) y genera alrededor de 100 mil empleos permanentes cuyo sueldo es entre 3-4 veces superior al sueldo derivado de actividades agropecuarias.

Lamentablemente, México ocupa uno de los primeros lugares en tasas de deforestación en el mundo, la mayor parte de los estudios se han enfocado en la cuantificación del proceso, existen diversas estimaciones a nivel nacional, cuyos rangos fluctúan entre 75 mil hectáreas por año a cerca de 1.98 millones de ha/año. Sin embargo, las estimaciones oficiales muestran una pérdida de vegetación arbolada en los últimos años de cerca de 1.08 millones de hectáreas por año, cifra que se estima en 775 mil 800 hectáreas por año si sólo se consideran bosques y selvas.

Los bosques son fundamentales para el funcionamiento de la tierra, retienen vastas cantidades de carbono y liberan oxígeno, influyen en las lluvias, filtran el agua dulce, evitan las inundaciones y previenen la erosión del suelo, producen alimentos naturales, leña y medicinas que benefician a las personas en general.

Las causas principales de la deforestación entre otras son: La expansión de la agricultura, que incluye la ganadería comercial y los grandes cultivos, la minería, la hidroelectricidad y otros proyectos de infraestructura como nuevas carreteras que tienen impactos considerables, como la apertura de los bosques, la tala de árboles y los incendios.

La deforestación es un grave problema para la salud del planeta que nos afecta a todos y, aunque los intentos por frenarla logran discretos resultados, no consiguen revertir la tendencia. El desastre ambiental ocasionado por la progresiva desaparición de la masa forestal provoca pérdidas ambientales incalculables y de difícil o imposible recuperación.

Más que hablar de árboles me atrevería hablar de bosques, de ecosistemas y de todo lo que afecta o depende de ellos, y es precisamente con este enfoque como se entiende que la tala indiscriminada o la tala inmoderada de árboles sea mucho más que un atentado ecológico puntual en un área concreta, ya que termina afectando a todo el planeta. Sobre todo, porque se trata de una práctica muy extendida que se lleva a cabo a escala global.

Otro factor en la deforestación son los incendios. En el reporte semanal de resultados de incendios forestales 2018 de la Comisión Nacional Forestal (Conafor) dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), se señala que del primero de enero al quince de noviembre de 2018 se registraron 6 mil 908 incendios forestales en 32 entidades federativas, afectando una superficie de 487 mil 521.50 hectáreas, de esta superficie, 96.31 por ciento correspondió a vegetación en los estratos herbáceo y arbustivo y 3.69 por ciento a arbóreo. Los estados con mayor número de incendios fueron México, Chihuahua, Michoacán, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Chiapas, Durango, Guerrero y Tlaxcala, que representaron 79.05 por ciento del total nacional. Las entidades federativas con mayor superficie afectada fueron: Chihuahua, Sonora, Jalisco, Durango, Guerrero, Oaxaca, Nayarit, Baja California, Coahuila y Michoacán que representaron 82 por ciento del total nacional.

Otro dato de suma importancia son los días hombres aplicados en el combate a los incendios forestales, en el mismo periodo del primero de enero al quince de noviembre del año pasado son: Conafor 45 mil 261 (19.08 por ciento), Brigadas Rurales Estatales 28 mil 40 (11.82 por ciento), Brigadas Rurales Municipales 9 mil 759 (4.11 por ciento), Servicios Ambientales 3 mil 222 (1.36 por ciento), Personal subcontratado 130 (0.05 por ciento) CONANP oficiales federales 781 (0.33 por ciento), gobierno del estado 34 mil 183 (14.41 por ciento), Protección Civil Estatal 2 mil 514 (1.06 por ciento), gobierno del municipio 10 mil 761 (4.54 por ciento), Protección Civil Municipal 6 mil 434 (2.71 por ciento), Voluntarios 29 mil 985 (12.64 por ciento), Propietarios y Poseedores de Terrenos Forestales 43 mil 222 (18.27 por ciento), organismos no gubernamentales 500

(0.21 por ciento), Asociación de Silvicultores 5 mil 26 (2.12 por ciento), Sector Privado 834 (0.35 por ciento), Autorizaciones y Aprovechamiento Forestal mil 674 (0.71 por ciento), para un total nacional de 237 mil 179 días/hombre en el combate a incendios forestales.

El 98 por ciento de los incendios forestales en México son atribuidos al ser humano, el resto se debe a causas naturales derivadas de fenómenos como descargas eléctricas entre otras. Actualmente en la legislación federal los incendios forestales son castigados con multas administrativas y la tala de árboles con una sanción penal, cuya media aritmética no excede de 5 años, esto ocasiona que la persona que comete el delito mediante el pago de una multa quede exonerada.

Es de destacar lo señalado en los artículos 192 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero de ellos, determina la figura de la suspensión condicional del proceso cuando el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; el segundo artículo en estudio, determina que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado cuando el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años.

Artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.”

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”

Es decir, que la suspensión condicional y el procedimiento abreviado se dará siempre y cuando el delito por el que el imputado es acusado no exceda de la media aritmética de cinco años y actualmente el delito de corte, arranque, derribo o tala de árboles, se encuentra penalizado con una pena de seis meses a nueve años, lo

cual la media aritmética es de cuatro años ocho meses, alcanzando la suspensión condicional y el procedimiento abreviado, por ello, se propone en la presente iniciativa reformar el artículo 418 del Código Penal Federal para aumentar la penalidad como mínima un año y máxima diez años, lo cual la media aritmética sería cinco años seis meses, por lo tanto, quien se coloque en la hipótesis de la norma no alcanzaría los beneficios de la suspensión condicional y el procedimiento abreviado.

Por otra parte, se propone anexar la fracción IV al artículo 418 del Código Penal Federal, para sancionar penalmente a la persona que dolosamente provoque incendios forestales. No se desconoce para la proponente que actualmente la figura de incendios forestales se encuentra sancionada sólo de manera administrativa con multa equivalente de 150 a 30 mil veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con los artículos 155 fracción XXIV concatenado con los artículos 156 y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pero es necesario que se eleve a delito y sea tipificado como tal.

Para una mejor claridad de lo aquí planteado, me permito realizar el siguiente comparativo:

Texto vigente

Artículo 418. Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmante o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
- III. Cambie el uso del suelo forestal.

Texto propuesto

Artículo 418. Se impondrá pena de un año a diez años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmante o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o

III. Cambie el uso del suelo forestal.

IV. Provoque incendios forestales.

Igualmente se propone adicionar una fracción XX recorriéndose la fracción subsecuente del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y adicionar la fracción VI al artículo 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con la finalidad que el Ejército Mexicano vigile e inspeccione los bosques, para combatir la tala de árboles de manera clandestina y evitar los incendios forestales con el objeto de contribuir al cuidado del medio ambiente.

Cabe recordar que actualmente el Ejército Mexicano cuenta con el **Plan DN-III-E**, instrumento operativo militar que establece los lineamientos generales a los organismos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para realizar actividades de auxilio a la población civil afectada por cualquier tipo de desastre.

El Plan DN-III-E cuenta con tres fases que rigen la participación del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, siendo las siguientes:

Fase de prevención. Permite una preparación para reaccionar en forma oportuna y tomar acciones dirigidas a controlar el riesgo, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y del medio ambiente.

Fase de auxilio. Son las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo.

Fase de recuperación. Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como, a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros.

Es decir, mediante la primera etapa el Ejército Mexicano interviene de manera preventiva en los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y del medio ambiente.

Datos de la propia Secretaría de la Defensa Nacional indican que en 2018, se emplearon 5 mil 454 elementos mili-

tares en el combate de incendios forestales, sofocando 189 incendios que afectaron a 88 mil 927 hectáreas, es decir, actualmente el Ejército ya interviene en el cuidado del medio ambiente y en los desastres naturales, pero ello no es suficiente, se requiere la intervención de forma permanente, directa y preventiva, de acción no de reacción.

Por lo anterior la presente iniciativa tiene por objeto sancionar penalmente a quien provoque dolosamente un incendio forestal, aumentar la sanción a quien tale ilegalmente árboles, así como facultar al Ejército para que vigile, inspeccione los bosques con la finalidad de proteger el medio ambiente.

Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea.

Decreto por el que se reforma el artículo 418 del Código Penal Federal, se adiciona una fracción XX recorriéndose la fracción subsecuente del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona una fracción VI al artículo 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Artículo Primero. Se reforma el artículo 418 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 418. Se impondrá pena de **un año a diez años** de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

I. a III. ...

IV. Provoque incendios forestales.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XX recorriéndose la fracción subsecuente del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 29. A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XIX. ...

XX. Vigilancia, visita, inspección en los bosques con la finalidad de proteger el medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

XXI. Los demás que le atribuye expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo Tercero. Se adiciona la fracción VI al artículo 1o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Artículo 1o. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

I. a V. ...

VI. Vigilancia, visita, inspección en los bosques con la finalidad de proteger el medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, carpeta 77 de julio de 2017, página 5, autor José de Jesús González Rodríguez.

2 Estudio de tendencias y perspectivas del sector forestal en América Latina y el Caribe (ESFAL)-Informe Nacional México. Elaborado por Juan Manuel Torres Rojo, capítulo 2, página 1.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputada **María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a las Comisiones de Gobernación y Población, y de Defensa Nacional, para opinión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de combate a la corrupción, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, suscrita por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Los que suscriben, Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos en materia de anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, se estableció la creación del Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y se estableció como miembro integrante de su comité coordinador al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Como se sabe, dicha fiscalía fue creada por disposición constitucional durante la aprobación de la reforma en materia política-electoral, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, para fungir como la unidad administrativa en materia de combate a la corrupción de la entonces Procuraduría General de la República, y que en su momento fue creada por ésta a través del acuerdo A/011/14 publicado en el DOF el 12 de marzo de 2014.

Ahora bien, en el marco de aprobación de la legislación secundaria para hacer efectiva la reforma constitucional en materia anticorrupción se publicaron en el DOF el 18 de ju-

lio de 2016 reformas al Código Penal Federal actualizando y agregando nuevas conductas penales en materia de combate a la corrupción, de las cuales podemos destacar: ejercicio ilícito de servicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, tráfico de influencia, cohecho, peculado y delitos contra la administración de justicia, entre otros. Además, se estableció en el artículo primero transitorio que dicha reforma entraría en vigor a partir del nombramiento que hiciera el Senado del titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, según se dispuso en el artículo décimo octavo transitorio de la reforma político electoral de 2014, y conforme a la cual, el fiscal ocuparía el cargo hasta el 30 de noviembre de 2018.

Como es por demás conocido, desde la publicación de dicha reforma y pese a que la entonces Procuraduría General de la República expidiera el acuerdo de creación de la fiscalía, el nombramiento del fiscal anticorrupción no fue realizado por la Cámara de Senadores¹ aunque ésta inició el proceso de selección en 2014 sin haberlo concluido durante los años subsecuentes.

De tal suerte y como lo han señalado algunos estudiosos de la materia, el hecho de haber sujetado la vigencia de las reformas realizadas al Código Penal Federal al nombramiento del fiscal especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción conforme al procedimiento previsto en el artículo décimo octavo transitorio de la reforma político electoral de 2014, deja sin aplicación la misma, toda vez que dicho nombramiento no fue realizado por el Senado, y no podría serlo actualmente, toda vez que el periodo en que éste terminaría su encargo ya se ha cumplido, por lo que ahora, el titular de dicha fiscalía deberá ser nombrado directamente por el fiscal general de la República pudiendo ser objetado por la Cámara de Senadores, conforme a lo previsto en el apartado A del artículo 102 constitucional y al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Por tanto, al no haberse cumplido la hipótesis normativa para la entrada en vigor de las reformas al Código Penal Federal, éstas se convierten en disposiciones inaplicables, de manera tal que las conductas relacionadas con hechos de corrupción que llegaren a cometer los servidores públicos o las personas morales que se ajusten al tipo penal descrito no podrán ser sancionadas, lo cual abona a la impunidad y fomenta la realización de conductas contrarias al servicio público y que den continuidad a la corrupción.

Debemos recordar que la exacta aplicación de la ley penal garantiza la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que cometieron un delito previsto en una ley vigente en la que se encuentre debidamente descrita la conducta delictiva y su correspondiente sanción.

Por todo lo anterior, y a efecto de propiciar la debida aplicación de los tipos penales en materia de combate a la corrupción y de evitar la utilización de interpretaciones de carácter político que establezcan cuando y bajo qué circunstancias deberá aplicarse la ley penal, es que se considera necesario reformar el artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, estableciendo que la reformas aprobadas entrarán en vigor a partir del nombramiento del primer titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, en los términos de ley.

Con esta modificación se propiciará la entrada en vigor de dichas reformas una vez que sea nombrado el titular de dicha fiscalía en los términos vigentes, es decir, nombrado por el fiscal general de República pudiendo ser objetado por la Cámara de Senadores, procedimiento que ya fue puesto en marcha por el fiscal general de la República, Alejandro Gertz Manero, al haber propuesto el pasado 8 de febrero del presente año, a María de la Luz Mijangos Borja como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir de que sea nombrado el primer titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en los términos de ley.

Segundo a Cuarto. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Proceso realizado conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo Décimo octavo transitorio de la Reforma constitucional en materia político electoral publicada en el DOF el 10 de febrero de 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputados: **Éctor Jaime Ramírez Barba**, Marco Antonio Adame Castillo, Josefina Salazar Báez, Martha Elisa González Estrada, Gloria Romero León, Iván Rodríguez Rivera (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

«Iniciativa que adiciona artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo de la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del Grupo Parlamentario del PES

La suscrita, Olga Patricia Sosa Ruiz, diputada federal a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un párrafo al artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A nivel mundial, el sobrepeso y la obesidad se han posicionado como uno de los principales problemas que aquejan a la población. Estos han sido definidos por la Organización Mundial de Salud (OMS), quien es la autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional del sistema de las Naciones Unidas (ONU), como una acumulación anormal o excesiva de grasa, en la cual las causas fundamentales es la presencia de un desequilibrio energético entre las calorías consumidas y aquellas gastadas.¹

En las últimas décadas la OMS ha detectado que la población en sus hábitos alimenticios ha presentado un aumento en la ingesta de alimentos con un alto contenido calórico que son ricos en grasa y, esto ha ido acompañado con un descenso en la actividad física debido a la naturaleza cada vez más sedentaria de muchas formas de trabajo, los nuevos modos de transporte y la creciente urbanización.²

En 2016 la OMS publicó que más de 1,900 millones de adultos de 18 años o más vivían con sobrepeso, de los cuales más de 650 millones ya sufrían de obesidad. Esto significa que 39 por ciento de la población adulta a nivel mundial tienen obesidad y sobrepeso.³

Desafortunadamente, las consecuencias del sobrepeso y la obesidad no son solo estéticas, ya que la presencia de un índice de masa corporal (IMC) alto se ha convertido también en un factor de riesgo de enfermedades no transmisibles.⁴

Algunas de las enfermedades más comunes ocasionadas por la obesidad y el sobrepeso son las enfermedades cardiovasculares como cardiopatías y accidentes cerebrovasculares, la diabetes, hipertensión, trastornos al aparato locomotor y algunos cánceres como de endometrio, mama, ovarios, próstata, hígado, vesícula biliar, riñones y colon.⁵

Estos problemas de salud en décadas anteriores eran considerados únicamente en aquellos países con ingresos altos, sin embargo, su presencia se ha generalizado en los últimos años en aquellos países con ingresos medios y bajos. En este sentido, la OMS declaró que el 57 por ciento de la población mundial se encuentra ubicada en los países donde el sobrepeso y la obesidad causan más muertes que la insuficiencia ponderal (desnutrición).⁶

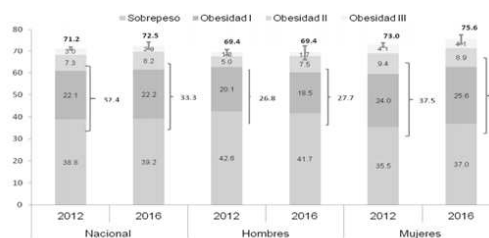
En el reporte *Obesity Update* elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en 2015 se registró que en los 35 países que forman parte de esta organización, el 19.5 por ciento de los adultos padecían obesidad, es decir, viven con un IMC mayor a 30 kg/m².⁷

Dentro de los países que presentaron los porcentajes más elevados de prevalencia en obesidad, se encuentra México con un porcentaje de 32.4 por ciento, del cual existe una mayor presencia de obesidad en mujeres. Como punto de comparación, la media establecida por la OCDE fue de 19.5 por ciento y los países que presentaron los porcentajes más bajos fueron Japón y Corea, con 3.7 por ciento y 5.3 por ciento, respectivamente.⁸

En este sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2016 realizó la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino (ENSANUT 2016), en la cual también se muestra que la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad es mayor en el caso de las mujeres (75.6 por ciento) que en los hombres (69.4 por ciento). De igual manera, se muestra que en adultos de 20 o más años la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad fue de 71.2 por ciento (IC95 por ciento 70.5, 72.1) en la misma encuesta realizada en 2012, comparado con el 72.5 por ciento obtenido en 2016.⁹

A continuación, se muestra de manera gráfica la información antes mencionada:

Gráfica 1. Prevalencia de sobrepeso y obesidad* en población de 20 o más años, en la ENSANUT 2012 y ENSANUT 2016.¹⁰



Fuente: ENSANUT 2012 y ENSANUT MC 2016.
* Clasificación de IMC descrita por la OMS: sobrepeso = 25.0-29.9 kg/m², obesidad grado I = 30.0-34.9 kg/m², obesidad grado II = 35.0-39.9 kg/m², obesidad grado III ≥ 40.0 kg/m²

Como se mencionó, en el aumento del porcentaje de personas con sobrepeso y obesidad, influyen dos factores sumamente importantes: **i) el aumento en el consumo de alimentos con alto contenido calórico y, ii) la falta de actividad física y el aumento de modos de vida más sedentarios.**

El primer factor en nuestro país se encuentra fácilmente identificado en los malos hábitos alimenticios que se presentan en la población, como es el alto consumo de harinas blancas, grasas saturadas y conservadores, la falta de conocimiento nutricional, ingesta de bebidas azucaradas y comida “chatarra” en exceso, bajo consumo de agua natural y la eliminación de comidas a lo largo del día.¹¹

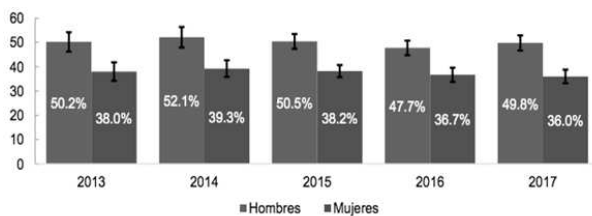
Respecto al segundo factor identificado, el INEGI por medio de Módulo de Práctica Deportiva o Ejercicio Físico (MOPRADEF), en enero del 2018 publicó que el 49.8 por ciento de los hombres que participaron en la encuesta declararon realizar una actividad física en su tiempo libre, porcentaje superior a lo declarado por las mujeres (36 por

ciento), de igual manera, se identificó que a medida que aumenta el rango de edad, los porcentajes de población que realiza actividades físicas, disminuye.¹²

Las razones principales que declaró la población para realizar algún deporte o actividad física es un 59.6 por ciento por salud, 19 por ciento por diversión y 17.6 por ciento por motivos de imagen o estética.¹³

A continuación, se muestra de manera gráfica los cambios porcentuales de la población de 18 años o más, en el periodo comprendido entre 2013 y 2017, respecto a la actividad física dependiendo el sexo.

Gráfica 2. Porcentaje de la población de 18 y más años de edad activa físicamente, por sexo. (2013-2017)¹⁴



Fuente: INEGI. Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) 2013 a 2017.
Nota: En cada barra se presenta la estimación por intervalo de confianza al 90 por ciento.

Por lo tanto, resulta evidente que la población en nuestro país se enfrenta a una problemática en materia de salud pública que no debe ser menospreciada, puesto que significa una afectación directa sobre la salud y estado de bienestar de los mexicanos.

Debido a la alta prevalencia de enfermedades fuertemente relacionadas a la obesidad y el sobrepeso resulta de vital importancia que el Gobierno Federal realice e implemente distintas normas, políticas y programas en favor de la detección temprana de problemas de nutrición, el control de los altos porcentajes de personas con obesidad y sobrepeso y, eventualmente de la erradicación de este problema.

Algunas de las principales medidas que ha implementado en este sentido, tanto el Sistema de Salud, el Congreso de la Unión, la Secretaría de Educación, entre otras instancias gubernamentales son las siguientes:

i) En 2010, el gobierno federal se dio a la tarea de crear lineamientos generales que regulan el expendio y la venta de alimentos en los establecimientos de consumo escolar, en donde se prohibió la venta de alimentos y bebidas con alto contenido calórico.

ii) En 2014, fueron aprobados impuestos especiales a los alimentos no básicos que presentaban un alto contenido calórico y a las bebidas azucaradas. Este impuesto surgió con el objetivo de desincentivar la ingesta de alimentos que resultan poco recomendables nutricionalmente.

iii) En abril de 2014, se publicaron dos acuerdos en materia de salud y nutrición, en el primer acuerdo¹⁵ se emitieron los lineamientos para el etiquetado que deberán considerar los productores de alimentos y bebidas para la información nutrimental del contenido. En el segundo acuerdo¹⁶ emitido en la misma fecha se establecieron los lineamientos para hacer públicos los criterios nutrimentales y de publicidad que deberán cumplir los anunciantes de alimentos y bebidas no alcohólicas para publicar sus productos en televisión abierta y restringida.

La intención de esta iniciativa es la de solicitar la colaboración de las cadenas de restaurantes, franquicias y establecimientos enfocados a la venta, elaboración y distribución de alimentos y bebidas no alcohólicas, hagan de carácter público a sus consumidores, por medio de sus menús, etiquetado y publicidad el contenido calórico de los productos que se encuentran a la disposición de los consumidores y del público en general. Esto con la finalidad de brindar a la población adulta, la información necesaria para poder llevar a cabo una decisión consciente sobre su consumo alimenticio, para que esto pueda contribuir a desarrollar hábitos más saludables por parte de la población.

La OMS estableció que una de las medidas más importantes para evitar los problemas de sobrepeso y obesidad es el constante apoyo de la comunidad y del entorno de una persona, es decir, que la responsabilidad de cada individuo puede ser ejercida con mayor facilidad si tienen acceso a un modo de vida saludable y reciben apoyo para elegir opciones más saludables.¹⁷

Las medidas planteadas en la presente iniciativa se encuentran fundadas en los resultados de la aplicación de medidas similares en otros países que mostraban el mismo patrón de crecimiento en el porcentaje de población que sufría sobrepeso u obesidad, al igual que su implementación en las legislaciones locales de algunas entidades federativas.

Desde 2008, en Nueva York se estableció una ley en la cual se obliga a especificar las calorías que contiene cada uno de los platillos de diversos establecimientos, dicha ley es-

pecifica que la información sea mostrada de manera clara y al mismo tamaño de letra que el precio y el nombre.¹⁸

En 2017 en el Código de Salud de Nueva York se especificó que todos los restaurantes y supermercados deben mostrar a sus clientes la tabla de calorías e información nutricional de los alimentos que están a su disposición.

De igual manera, se obliga a que los negocios especifiquen que la FDA (*Food and Drugs Administration*) recomienda que la ingesta diaria debe ser de 2,000 calorías.¹⁹ Otra medida implementada en la Ciudad de Nueva York obliga a las cadenas de restaurantes que etiqueten aquellos alimentos que superen los 2,300 mg de sodio.

En Chile en 2016, fueron introducidas las etiquetas de advertencia obligatorias al frente del paquete (FOP *Front-of-Pack*) en los productos dirigidos a los consumidores, y con dicha medida se obtuvieron evaluaciones preliminares satisfactorias al percibir una disminución en el consumo de ciertos productos.²⁰

De igual manera, en Inglaterra se ha introducido un etiquetado frente al paquete basado en el sistema de un “semáforo” el cual utiliza un esquema de colores (verde, ámbar y rojo), esto de acuerdo con el contenido y nutrientes que contiene cada producto, en relación con la ingesta recomendada por su sistema de salud.²¹

El uso de etiquetas interpretativas y fáciles de entender sirven como medio de información para los consumidores, acerca de los nutrientes, calorías, sodio y grasas que contienen los alimentos, esta información puede ser expresada en listas de nutrientes o perfiles, logos informativos con las características esenciales del producto, esquemas de semáforo, etc.²²

La obligación del etiquetado de los productos alimenticios y bebidas no alcohólicas en algunos de los casos antes mencionados ha provocado que los fabricantes modifiquen o reformulen los productos, disminuyendo los nutrientes o componentes que contribuyen al sobrepeso y la obesidad.²³

De igual manera, la OCDE ha determinado que el uso de un etiquetado interpretativo y de fácil entendimiento para los consumidores provoca la tasa de respuesta más alta que el simple uso de listas enumeradas con los perfiles de nutrientes de cada alimento o bebida.²⁴

En el caso de México, en 2011 el Congreso Local del Estado de Colima aprobó una ley para se publiquen en los menús de los restaurantes, las calorías contenidas en cada platillo que se ofrece al público, así como las calorías promedio que se recomienda consumir diariamente. Dicha medida fue implementada ya que esta entidad ocupa el primer lugar a nivel nacional en obesidad infantil, y el segundo lugar en población adulta.²⁵

En Yucatán, en 2017 por medio de una iniciativa de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados y en cumplimiento de los lineamientos emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, 16 marcas de restaurantes en Yucatán y algunas de Campeche y Quintana Roo, anexaron a los menús el contenido calórico de los platillos que ofrecen.²⁶

Por todo lo anterior es necesario establecer que, en el caso de los alimentos y bebidas no alcohólicas, los proveedores serán responsables de incluir en la información o publicidad, la declaración nutrimental obligatoria y el contenido calórico de los productos.

En la fracción II y III del artículo 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establecen como principios básicos en la relaciones de consumo: (i) la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garantice a los consumidores la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones, así como (ii) el acceso a la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, y los riesgos que estos representen.

El siguiente cuadro comparativo resume los alcances del presente Proyecto de reforma:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>La Información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y</p>	<p>ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>La Información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>En el caso de los alimentos y bebidas no alcohólicas, los proveedores serán responsables de incluir en la información o publicidad, la declaración nutrimental obligatoria y el contenido calórico de los productos.</p> <p>Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>
<p>recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>	<p>fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>

Decreto

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 32. [...]

[...]

[...]

En el caso de los alimentos y bebidas no alcohólicas, los proveedores serán responsables de incluir en la información o publicidad, la declaración nutrimental obligatoria y el contenido calórico de los productos.

[...]

[...]

[...]

[...]

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Datos sobre la obesidad, Organización Mundial de la Salud, fecha: octubre 2017, fecha de consulta: 21 de marzo de 2019, disponible en:

<http://www.who.int/features/factfiles/obesity/es/>

2 Obesidad y sobrepeso, Organización Mundial de la Salud, fecha: 16 de febrero de 2018, fecha de consulta: 30 de julio de 2018, disponible en:

<http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

3 *Ibidem*, 10 datos sobre la obesidad, Organización Mundial de la Salud.

4 *Ibidem*, Obesidad y sobrepeso, Organización Mundial de la Salud.

5 *Ibidem*, Obesidad y sobrepeso, Organización Mundial de la Salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa en materia de salud y protección al consumidor, al tenor del siguiente proyecto de

6 *Ibidem*, 10 datos sobre la obesidad, Organización Mundial de la Salud.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5340693&fecha=15/04/2014

7 Obesity Update 2017, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, fecha: 2017, fecha de consulta: 21 de marzo de 2019, disponible en:

http://oment.uanl.mx/descarga/obesity-update-2017_ocde.pdf

8 *Ibidem*, Obesity Update 2017, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

16 Lineamientos por los que se dan a conocer los criterios nutrimentales y de publicidad que deberán observar los anunciantes de alimentos y bebidas no alcohólicas para publicitar sus productos en televisión abierta y restringida, así como en salas de exhibición cinematográfica, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 Bis, 79, fracción X y 86, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad., fecha: 15/04/2014, fecha de consulta: 04/04/2019, disponible en:

9 Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino (ENSANUT 2016), INEGI, fecha: 31 de octubre de 2016, fecha de consulta: 21 de marzo de 2019, disponible en:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5340694&fecha=15/04/2014

http://promocion.salud.gob.mx/dgps/descargas1/doctos_2016/ensanut_mc_2016-31oct.pdf

17 *Ibidem*, 10 datos sobre la obesidad, Organización Mundial de la Salud.

10 *Ibidem*, Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino (ENSANUT 2016), INEGI.

18 La ley obliga a los restaurantes de comida rápida de Nueva York a especificar sus calorías, *El Mundo*, fecha. 30 de abril de 2008, fecha de consulta: 21 de marzo de 2019, disponible en:

11 México tiene la peor dieta y esto es lo que nos cuesta a todos, *Excelsior*, fecha: 30 de noviembre de 2016, fecha de consulta: 21 de marzo de 2019, disponible en:

<http://www.elmundo.es/elmundosalud/2008/04/30/nutricion/1209553083.html>

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/11/30/1131297>

19 Entra en efecto medida que lleva a que restaurantes de Nueva York publiquen el contenido calórico de su menú, UNIVISION, fecha: 22 de mayo de 2017, fecha de consulta: 21 de marzo de 2019, disponible en:

12 Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) 2017, INEGI, fecha: 26 de enero de 2018, fecha de consulta: 21 de marzo de 2019, disponible en:

<https://www.univision.com/nueva-york/wxtv/noticias/nutricion/entra-en-efecto-medida-que-lleva-a-que-restaurantes-de-nueva-york-publiquen-el-contenido-calorico-de-su-menu>

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/mopradef/mopradef2018_01.pdf

20 *Ibidem*, Obesity Update 2017, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

13 *Ibidem*, Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) 2017, INEGI.

21 *Ibidem*, Obesity Update 2017, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

14 *Ibidem*, Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) 2017, INEGI.

22 *Ibidem*, Obesity Update 2017, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

15 Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios., fecha: 15/04/2014, fecha de consulta: 4 de abril de 2019,

23 *Ibidem*, Obesity Update 2017, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

24 *Ibidem*, Obesity Update 2017, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

25 Restaurantes de Colima exhibirán calorías en menú, El Universal, fecha: 26 de noviembre de 2010, fecha de consulta: 21 de marzo de 2019, disponible en:

<http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/726207.html>

26 “Obligan” a restaurantes a decir cuántas calorías te comes, *Milenio*, fecha: 20 de julio de 2017, fecha de consulta: 21 de marzo de 2019, disponible en:

<https://sipse.com/milenio/restaurantes-exhibiran-calorias-consumes-menu-261969.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputada **Olga Patricia Sosa Ruiz** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4º y una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud, al tenor de lo siguiente

Planteamiento del problema

Las personas jóvenes en nuestro país enfrentan a una realidad en la que las necesidades sociales y las problemáticas dependen de la situación global en la que se encuentren, es decir, dependen del entorno social, cultural y económico en el que se están desarrollando.

Las leyes expedidas por el Congreso han buscado garantizar los derechos de ciertos grupos de la población como los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, entre otros. Sin embargo, las y los jóvenes se han visto relegados a pesar de que actualmente se está viviendo un importante bono demográfico que podría mejorar la situación del país, especialmente en materia económica y educativa.

Es momento de escuchar las voces de millones de jóvenes que reclaman derechos como el acceso a la educación, a la salud, a un trabajo digno, bien remunerado y con prestaciones, acceso a una vivienda digna, a la información, el derecho a ser escuchados, a vivir en un país sin violencia y una serie de derechos más que demanda este grupo poblacional.

A pesar de las estrategias implementadas por las diferentes instituciones no se han presentado soluciones de fondo, es por ello que resulta necesario enunciar que las personas jóvenes son sujetos de derechos protegidos por nuestra Constitución y los tratados internacionales y facultar al Congreso de la Unión para que este pueda emitir una ley general en materia de juventud, que garantice el desarrollo integral de las y los jóvenes y sus derechos sean garantizados y exigibles.

Antecedentes

La presente iniciativa representa el esfuerzo que se ha realizado por varias legislaturas en el Congreso de la Unión y un avance en la garantía de los derechos de la juventud mexicana.

La ruta legislativa en favor de las personas jóvenes, no ha sido fácil ni corta, tanto para quienes han presentado un insumo legislativo de la misma naturaleza de la presente como para quienes han propuesto una ley general en beneficio de las personas jóvenes.

Como antecedente, encontramos la iniciativa presentada el 29 de abril de 2010 por Diputados integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte en la LXI Legislatura. Las modificaciones que proponían los iniciantes eran reformar la fracción XXIX-J del artículo 73 y adicionar el artículo 4o. con un nuevo párrafo 10, recorriéndose el actual, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha propuesta fue modificada por la Comisión de Puntos Constitucionales, presentando el dictamen el primero de

marzo de 2012 y aprobado por el pleno en votación nominal por 299 votos a favor y cuatro abstenciones.

La minuta se recibió en el Senado el seis de marzo de 2012 y se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos. Comisiones que presentaron el Proyecto de Dictamen al pleno el 30 de abril de 2013 y fue aprobado por 100 votos a favor, tres en contra y dos abstenciones.

Debido a que el Proyecto tuvo modificaciones se devolvió a la Cámara de Diputados. La Minuta fue recibida el 27 de junio de 2013 y turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales el dos de julio de 2013.

De acuerdo con la fracción II del artículo 95 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el momento de anunciar el turno, el Presidente de la Cámara, dará noventa días como plazo a la comisión para que presente el dictamen correspondiente.

Este plazo podrá ser prorrogable por noventa días más solo por una vez (fracción I, numeral 2, artículo 95 del Reglamento). En caso de que en esos 180 días no se realice un dictamen, la facultad de la Comisión se tendrá por precluida, y el Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad a más tardar, dos sesiones ordinarias después, para que la Mesa Directiva la incluya en el orden del día para su discusión y votación en el pleno dos sesiones ordinarias después.

Sin embargo, la Minuta tiene cinco años de haberse recibido en la Cámara de Diputados sin haber sido analizada y discutida en la Comisión o en el pleno como lo menciona el Reglamento.

Al ser la juventud uno de los grupos de la población que han sido mayormente relegados y vulnerados resulta necesario generar todo el andamiaje jurídico que permita garantizar sus derechos en igualdad de condiciones.

Exposición de motivos

En este momento, está viva la generación de jóvenes más grande de la historia en el mundo. Existen en el globo 1,800 millones de personas entre 10 y 24 años.

Cerca del 90 por ciento de ellos viven en regiones en desarrollo, donde son la población más numerosa. Estas cifras irán en aumento—entre 2015 y 2030 solamente, cerca de 1900 millones de jóvenes cumplirán 15 años.¹

El concepto de juventud, es un término que, por un lado, permite identificar el periodo de vida de una persona que se ubica entre la infancia y la adultez que, de acuerdo a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, es entre los 12 a los 29 años.²

En México la estimación de la población total es de 119, 938, 473 millones de personas, según la Encuesta Intercensal 2015 del Inegi. De esa población, 37, 504, 392 millones son jóvenes de 12 a 29 años. Lo que representa el 31.4 por ciento de la población total de México.³

Aunque existen cifras duras sobre la realidad de las personas jóvenes, todavía hay muchos retos pendientes para cumplir en beneficio de esta población.

Uno de los grandes diagnósticos que existen son los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, que a través de la llamada Agenda 2030, instan a todos los países, ya sean ricos, pobres o de ingresos medianos, a adoptar medidas para promover la prosperidad al tiempo que protegen el planeta. Reconocen que las iniciativas para acabar con la pobreza deben ir de la mano de estrategias que favorezcan el crecimiento económico y aborden una serie de necesidades sociales, entre las que cabe señalar la educación, la salud, la protección social y las oportunidades de empleo, a la vez que luchan contra el cambio climático y promueven la protección del medio ambiente.

Los ODS son 17 y cada uno tiene metas específicas a cumplir en los próximos 12 años. Por supuesto, la población joven se encuentra vinculada de manera transversal a través de los objetivos de la siguiente forma:

Objetivo 4. Educación con calidad

4.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento

4.6 De aquí a 2030, asegurar que todos los jóvenes y una proporción considerable de los adultos, tanto hombres como mujeres, estén alfabetizados y tengan nociones elementales de aritmética

Objetivo 8. Trabajo decente y crecimiento económico

8.5 De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hom-

bres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor

8.6 De aquí a 2020, reducir considerablemente la proporción de jóvenes que no están empleados y no cursan estudios ni reciben capacitación

8.b De aquí a 2020, desarrollar y poner en marcha una estrategia mundial para el empleo de los jóvenes y aplicar el Pacto Mundial para el Empleo de la Organización Internacional del Trabajo

Objetivo 10. Reducción de las desigualdades

10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición

A pesar de que existen metas acertadas, la realidad de las personas jóvenes es dura. Vale la pena destacar que, en todo el mundo, las adolescentes y las mujeres jóvenes se enfrentan a desigualdades basadas en el género, exclusión, discriminación y violencia, lo que las expone a un mayor riesgo de contraer VIH.⁴ Sin olvidar las deficiencias educativas que frenan el desarrollo; 617 millones de jóvenes en el mundo carecen de los conocimientos básicos en aritmética y de un nivel mínimo de alfabetización.

Las mujeres, niñas y adolescentes tienen un futuro aún más alarmante. Nuestro país enfrenta un problema grave para nuestras adolescentes; la tasa de fecundidad entre este sector, aumentó en 10 por ciento en los últimos cinco años, de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015.

Los jóvenes son un factor permanente de discriminación en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Discriminación,⁵ la muestra señaló que existe un enorme prejuicio irracional al adoptar comportamientos negativos sobre los jóvenes al considerarlos irresponsables hasta en un 60.3 por ciento, donde las entidades federativas de mayor discriminación para los jóvenes son Michoacán, Guerrero, Sinaloa, Nayarit y Colima.⁶

De igual forma el 16.3 por ciento de los jóvenes en México señaló haber sufrido discriminación en la calle o transporte público, en el trabajo o en la escuela y en la propia

familia. El 15.7 por ciento de los jóvenes en México también ha sufrido discriminación al negarles sus derechos en los servicios médicos, en programas sociales y en oficinas de gobierno.

De acuerdo con datos del Conapred, el problema principal de los jóvenes en México es que casi la mitad de la población total vive en situación de pobreza pues cerca de 19.7 millones de jóvenes tienen ingresos menores a la línea de bienestar.

Por su parte, el Inegi publicó estadísticas referentes a la juventud mexicana, donde se visualizó que en materia educativa al menos el 66.8 por ciento de los jóvenes de 15 a 29 años no asiste a la escuela.

Por rango de edad, los adolescentes de 15 a 19 años, 52.8 por ciento reportan escolaridad de nivel básico: 9 por ciento con primaria (6.7 por ciento completa y 2.3 por ciento incompleta), mientras que el 43.7 por ciento tienen al menos un grado de secundaria. Mientras que los jóvenes de 15 a 29 años, 32.9 por ciento cuentan con educación media superior y 19.4 por ciento cuentan con educación superior.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo al primer trimestre de 2018 el 5.8 por ciento de la población económicamente activa de 15 a 29 años, está desocupada, encontrando que el porcentaje más alto de desocupación en la población joven se encuentra entre los 20 y 24 años, con un 6.7 por ciento, mientras que la tasa es 6.4 por ciento para el grupo de 15 a 19 años y 4.6 por ciento para el grupo de 25 a 29 años.

Sin embargo, el mayor problema no es que el porcentaje de la población económicamente activa sea muy bajo, sino que de los 15 millones de personas jóvenes ocupadas de 15 a 29 años, 59.5 por ciento labora en el sector informal, es decir, se encuentran en actividades productivas que no generan beneficios a la economía fiscal y mucho menos brinda algún tipo de prestación laboral al joven.

De acuerdo con datos del Inegi, 8 de cada 10 personas jóvenes de 15 a 29 años, no goza de este tipo de beneficios, en tanto que 13.7 por ciento goza de prestaciones laborales, excluyendo el acceso a servicios de salud.

Lamentablemente con los nuevos esquemas de contratación los jóvenes en el país se encuentran a la deriva en materia laboral, pues aun cuando estos se encuentran traba-

jando para el sector formal y pagan impuestos por su trabajo, aun así, muchos no cuentan con las prestaciones que marca la Ley en la materia.

En cuanto al acceso a los servicios de salud, el CONAPRED menciona en su encuesta de 2017 que las personas jóvenes tienen un bajo acceso a servicios médicos de calidad. Por ejemplo, apenas un tercio (32.3 por ciento) tiene acceso al ISSSTE, al IMSS, a los servicios de salud de PEMEX u otros similares.⁷

Este mismo organismo publicó recientemente una ficha temática sobre la situación de los jóvenes, en la cual menciona que 24.9 millones de jóvenes tienen carencia por acceso a la seguridad social, 9.1 millones (24.6 por ciento) por acceso a alimentación, 8.2 millones (22.2 por ciento) por acceso a servicios básicos en la vivienda, 8.3 millones (22.5 por ciento) por acceso a los servicios de salud, 5.1 millones (13.8 por ciento) por calidad y espacios en la vivienda, y 5.1 millones (13.8 por ciento) en rezago educativo.⁸

Para que una sociedad se califique como igualitaria, no sólo se requiere garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, sino generar acciones afirmativas para que las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, tengan un acceso efectivo a las mismas oportunidades de desarrollo económico y social respecto del resto de la población.⁸

Es fundamental que además de acciones afirmativas, las instituciones de todos los poderes y órdenes de gobierno, adopten y ejecuten una visión de igualdad y no discriminación, así como la perspectiva de juventud, a través de la cual se eliminen las barreras en el ejercicio de los derechos y se dé impulso a la población juvenil para eliminar cualquier tipo de desventaja.¹⁰

Es importante señalar que los jóvenes son un sector de la población que se ha visto relegado en cuanto al cumplimiento de sus derechos, pues en su mayoría las cifras muestran a un alto porcentaje de jóvenes en situaciones precarias, donde la pobreza, la falta de educación, acceso a la salud y a un trabajo digno, bien remunerado y con prestaciones son las principales deudas con los jóvenes.

Para lograr una sociedad en la que todos los mexicanos tengan acceso efectivo a los derechos que reconoce la Constitución Política del país, es necesario consolidar un Estado democrático que asegure el pleno respeto de garantía de los derechos humanos, pues sin ellas se limita la capacidad de

la ciudadanía para demandar sus derechos y por ende se debilita la legitimidad del Estado.

Uno de los instrumentos internacionales que reconoce los derechos de las y los jóvenes es la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, la cual fue firmada por México, sin embargo, dicha acción no significa que este acuerdo internacional sea parte del marco jurídico internacional al que México deba acatarse, lo anterior se debe principalmente a que no ha sido ratificado.

Anterior a esto existe la “Declaración de Lisboa” aprobada en la I Conferencia Mundial Ministros Responsables de la Juventud, celebrada en Portugal en 1998, la cual constituye un marco de cooperación interinstitucional en el dominio de las políticas de la juventud.¹¹

Cabe resaltar que la Organización de las Naciones Unidas, exhorto, mediante la resolución 40/14, a todos los Estados, a todas las organizaciones gubernamentales, a los órganos interesados de las Naciones Unidas y a los órganos especializados a que presten constante atención en la labor futura de planificación y adopción de medidas complementarias adecuadas en la esfera de la juventud.

Por su parte la resolución 40/15 se busca que los Estados parte de las Naciones Unidas, busquen promover los derechos humanos y disfrute de estos por los jóvenes, especialmente en cuanto a la educación, formación profesional y el trabajo.

Otro de los esfuerzos internacionales se presenta en la resolución 50/81, en la cual se adoptó el “Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el 2000 y subsiguientes”, programa en el que se identifica como esferas prioritarias la educación, el empleo, el hambre y la pobreza, la salud, el medio ambiente, el uso indebido de las drogas, la delincuencia juvenil y la plena participación de las y los jóvenes.

Además de los anteriores, la ONU, comprometida con los derechos de los jóvenes y teniendo como objetivo visibilizar a este grupo de la población en 1999 declaró al 12 de agosto como el Día Internacional de la Juventud.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que en legislaturas anteriores a esta se han presentado una serie de iniciativas que buscaban expedir leyes generales o federales sobre derechos de la juventud, sin embargo al dictaminarse eran desechadas pues se aludía a que el Congreso no cuenta con esa facultad, a pesar de que la fracción XXXI del artículo

73 de la Constitución menciona que es facultad del Congreso “expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas todas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”.

Dentro de los dictámenes en comento se argumentaba que de acuerdo con lo que menciona la Constitución en su artículo 40 y 73, México es una república que está constituida de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero estos estados se encuentran unidos en una federación, razón por la cual se otorga a cada poder en sus distintos órdenes de gobierno facultades exclusivas y concurrentes.

Es por ello que el artículo 124 de la Carta Magna estipula que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por lo tanto, se puede interpretar que la facultad para legislar en materia de juventud se encuentra reservada a los Estados o a la Ciudad de México, sin embargo, los esfuerzos para cumplir con los derechos de los jóvenes han sido rebasados y la necesidad de expedir una Ley General de los Derechos de los Jóvenes es un reclamo constante que requiere ser escuchado y atendido.

Tal como lo mencionó la Suprema Corte de Justicia en su tesis P/J.5/2010 “las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social”.¹²

Facultar al Congreso para legislar en materia de juventud surge de la necesidad de generar un instrumento jurídico que permita coordinar las políticas públicas, acciones, actividades y programas a favor de la juventud mexicana.

La pluralidad de la sociedad, la heterogeneidad de las y los jóvenes, la complejidad de demandas ciudadanas y las crisis económicas, son algunos de los fenómenos que cada vez reclaman buscar caminos más creativos, diversos e incluyentes para la toma de decisiones y la solución de problemas públicos.¹³

La propuesta específica se puede presentar de la siguiente manera:

DICE	SE PROPONE
<p>Artículo 4. (...) (Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 4. (...) Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo integral, el que se garantizará mediante la protección de los derechos humanos y las garantías reconocidas en esta Constitución y los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte. Para cumplir con el objetivo, la Ley establecerá los instrumentos necesarios y la concurrencia de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales.</p>
<p>Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: I... a la XXIX-Q.... XXIX-P BIS. (Sin correlativo)</p> <p>XXIX Q.... a la XXXI....</p>	<p>Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: I... a la XXIX-Q.... XXIX-P Bis. Para expedir leyes que garanticen el desarrollo integral de las personas jóvenes, y que establezcan la concurrencia de la Federación, entidades federativas, municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de juventud. XXIX-Q.... a la XXXI....</p>

Fundamento legal

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, y, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. y una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud

Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 4o. y la fracción XXIX-P Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo integral, el cual se garantizará mediante la protección de los derechos humanos, las garantías reconocidas en esta Constitución y los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte. Para cumplir con el objetivo, la Ley establecerá los instrumentos necesarios y la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. ... a la XXIX-O. ...

XXIX-P Bis. Para expedir leyes que garanticen el desarrollo integral de las personas jóvenes, y que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de juventud.

XXIX-Q. ... a la XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, deberá expedir la Ley que garanticen el desarrollo integral de las personas jóvenes, y que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de juventud, dentro de un plazo de 180 contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Notas

1 <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-juventud/>

2 Gobierno federal. (2017). ¿Qué es ser joven? 25/11/2018, de Imjuve Sitio web:

<https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-es-ser-joven?idiom=es>

3 Con datos del Instituto Mexicano de la Juventud. De acuerdo a la Ley del Instituto, por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población joven es la que se encuentra comprendida entre los 12 y 29 años

4 <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>

5 Enadis, Conapred, 2017.

6 Porcentaje de la población de 18 años y más que considera que los jóvenes son irresponsables, Enadis, Conapred, 2017.

7 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2018). Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2017. 25/11/2018, de Conapred Sitio web:

<https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=604>

8 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2018). Ficha Temática: Personas Jóvenes. 25/11/2018, de Conapred Sitio web:

<http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/160620%20Ficha%20tem%C3%A1tica%20-%20Personas%20j%C3%B3venes.pdf>

9 Gobierno Federal. (2014). PROGRAMA Nacional de Juventud 2014-2018. 25/11/2018, de DOF Sitio web:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343095&fecha=30/04/2014

10 *Ibidem*

11 Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica. (S.F.). Preámbulo. 25/11/2018, de Juventud.org Sitio web:

<http://juventud.org/convenciondederechos/>

12 Suprema Corte de Justicia. (2010). Tesis P./J.5/2010. 25/11/2018, de SCJN Sitio web:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=165224&Semana=0>

13 Gobierno Federal. (2014). Programa Nacional de Juventud 2014-2018. 25/11/2018, de DOF. Sitio web:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343095&fecha=30/04/2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputadas y diputados: **Reyna Celeste Ascencio Ortega**, Alejandro Viedma Velázquez, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Ana María Riogas Martínez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Pedro Daniel Abasolo Sánchez, María Alemán Muñoz Castillo (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

«Iniciativa que reforma el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, suscrita por la diputada Gloria Romero León e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Gloria Romero León y quienes suscriben, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se reforma la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversas

disposiciones constitucionales en materia de combate a la corrupción, y se mandató al Congreso a expedir en el plazo de un año, la legislación secundaria entre la que se encontraba la “ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos”, misma que fue aprobada y publicada el 18 de julio de 2016.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones aplicables; los procedimientos para su aplicación, las facultades de las autoridades competentes, así como las sanciones por la comisión de faltas de particulares y los respectivos procedimientos.

En esta ley se determinan los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Una de las principales exigencias ciudadanas, era conocer los vínculos de los servidores públicos con familiares o socios que pudieran verse beneficiados, e incluso dentro de la denominada 3 de 3 que fue impulsada por organizaciones de la sociedad civil en un esfuerzo ciudadano sin precedentes, se impuso la obligación de presentar la declaración de interés.

El artículo 3, fracción VI, define el *conflicto de interés*. Sin embargo, hay un vacío legal: no precisa los intereses personales, los intereses familiares o de negocios.

En este sentido, y toda vez que en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como falta administrativa grave que se actúe bajo conflicto de interés, necesariamente debe remitirse a la definición que se sitúa en el artículo 3, fracción VI, por lo que se propone que el término de intereses personales, familiares o de negocios se defina con claridad y no se preste a interpretaciones confusas.

Resulta pertinente traer al caso la declaración de intereses que, como ya se mencionó, está contenida dentro de la misma Ley General de Responsabilidades, la cual permite publicar las actividades e ingresos que sean ajenos a la función pública así como los vínculos personales, con esta previsión legislativa se previenen posibles conflictos entre sus intereses públicos y los del sector privado.

La inclusión de una declaración de intereses en el marco de la modificación de las siete leyes que dieron cuerpo al Sistema Nacional Anticorrupción, permitió generar confianza entre los ciudadanos respecto la actividad política que ejercen los servidores públicos y los intereses económicos, financieros o de otro tipo con el que se encuentren relacionados.

Según la *Guía sobre el manejo de conflictos de intereses en el sector público y experiencias internacionales*, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el conflicto de interés es definido como el “conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, donde el funcionario tiene intereses privados y podría ser influenciado incorrectamente, afectando el funcionamiento de sus deberes y responsabilidades oficiales”.

En ese documento, la OCDE señala la siguiente clasificación:

- a) Conflictos de interés: existe un inaceptable conflicto de hecho entre los intereses individuales o privados del funcionario público y sus obligaciones públicas;
- b) Conflictos de interés aparente: existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes; y
- c) Conflictos de interés potencial: alude al caso en el que un funcionario público tiene un interés personal que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro.¹

La OCDE señala además:

Es importante enfatizar que los conflictos de intereses pueden surgir por intereses financieros y no financieros, en otras palabras, puede haber conflictos por el uso del tiempo, pertenencia a ciertas asociaciones, prejuicios, relaciones familiares o de amistad entre otros, contraviniendo el principio de probidad administrativa.

Con relación a los conflictos de intereses relacionados con el ejercicio de otras actividades (financieras o no), éstas no deben perturbar el fiel y oportuno cumplimiento del deber público, y no deben coincidir en horarios de trabajo. En el caso de los cargos de altos directivos públicos que son de dedicación exclusiva, se permite desarrollar actividades docentes dentro de la jornada laboral (único caso) por un máximo de doce horas semanales, con el compromiso de compensar dichas horas. Igualmente, estos cargos, tienen

la incompatibilidad de ejercer cargos o funciones unipersonales en los órganos de dirección de partidos políticos.

Consecuentemente, y tomando en cuenta que la labor parlamentaria es igual o más demandante que la de los altos directivos públicos, deben considerarse incompatible las funciones partidarias, la dirección de fundaciones o corporaciones y otras actividades que no sean la docencia.

Tener conflictos de intereses no es un hecho irregular por sí mismo, la manera en la que se manejan o no se manejan es la fuente del ilícito ético o legal, es decir, si no se toman las decisiones correctas se puede vulnerar la norma y estar frente a un delito (tráfico de influencias, uso de información privilegiada, cohecho, etcétera) o bien, si no está regulado, puede ser un acto poco ético. Por lo tanto, las medidas que se adoptan en este ámbito deben enfocarse a prevenir aquéllas conductas que van en contra del interés general. Para evitar los conflictos de intereses se deben utilizar sistemas de regulación, prevención, detección, investigación, procesos administrativos o criminales y sanciones.²

Un servidor público se encuentra en una situación de violación administrativa cuando la relación personal de éste con una tercera persona trasgrede el principio de imparcialidad en la decisión que el servidor público tome, beneficiando al particular por encima del interés público.

El concepto genérico incluido en la ley no es suficiente y debemos hacerlo más claro con el fin de que el operador jurídico que corresponda, tenga a la luz de su juicio todos los elementos necesarios para alcanzar una decisión apegada a la justicia.

Las adiciones que se proponen tienen como objeto generar una guía sobre cómo debe manejarse el servidor público frente a un conflicto de interés, y como se debe resolver jurisdiccionalmente respecto al mismo.

Según la OCDE, hay tres tipos de conflicto de interés: el potencial, el cual nace cuando un funcionario tiene algún interés privado que puede dar lugar a que se presente un conflicto futuro si el funcionario en algún momento tienen que asumir en el futuro alguna responsabilidad oficial; el conflicto de interés real existe cuando se entraña un conflicto entre el deber público del servidor y los intereses privados del mismo funcionario, intereses personales que pueden influir directa e indebidamente en el desempeño, deberes y responsabilidades del sujeto.

Por último, debemos hablar del interés aparente, este es cuando en teoría los intereses privados de un servidor público pueden influir indebidamente en su actuar.

Las modificaciones planteadas dan certidumbre y confianza al ciudadano en la transformación que desde esta legislación se busca dar al servicio público.

Para el estudio de la propuesta en curso, es pertinente analizar el cuerpo del dictamen de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El dictamen a través del cual se aprobó la Ley General de Responsabilidades señalaba en la exposición de motivos, página 447:

La iniciativa define el conflicto de interés como toda conducta, acción u omisión que implica el provecho de la función pública en beneficio de un interés particular propio o de un tercero o que afecte el desempeño imparcial del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión. A fin de evitar un conflicto de interés, se observarán cuando menos las siguientes reglas:

- Todo superior jerárquico conocerá las declaraciones de intereses de los servidores públicos adscritos a su área y evitará hacer de la competencia de cualquiera de estos, asuntos que puedan generar conflictos de intereses.
- Todo servidor público se excusará de conocer o participar del procedimiento o las decisiones de los asuntos en los que considere o deba considerar que existe posibilidad de generar conflictos de intereses.
- Ante la duda fundada, el servidor público, su superior jerárquico o su subordinado consultará al órgano interno de control sobre los casos en que pueda existir conflicto de intereses.
- Establecer mecanismos efectivos para evitar que se de tratamiento preferencial a personas u organizaciones por razón de su afinidad o identificación con entes o servidores públicos, o personas u organizaciones.
- Establecer mecanismos efectivos para evitar el uso en provecho privado de la información o documentación que no sea del dominio público.
- Ningún servidor público aceptará regalos de particulares u otros servidores con quienes se haya relacionado con razón de su función.

- Tampoco aceptará regalos cuya cuantía exceda de treinta unidades de medida y actualización.

- Ningún servidor público aconsejará, integrará o mantendrá inversiones con personas morales con las que se relacione en razón de su función.

- Ningún servidor público realizará gestiones privadas ni litigará, promoverá o patrocinará juicios o procedimientos de similar naturaleza, en contra del Estado o un ente público, con excepción de los que correspondan a su legítimo interés, a los cuales comparecerá por medio de abogado y se deberán hacer del conocimiento del órgano interno de control.³

No obstante lo anterior, y a pesar de la argumentación que detalla el dictamen en comento, no se comprende por qué el conflicto de interés fue definido de una manera tan simple, dejando fuera elementos tales como la delimitación y definición de

- Intereses personales, que no son otra cosa más que la situación cuando con motivo de sus funciones el servidor público deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para el propio servidor público.

- Los intereses familiares, los cuales significan que con motivo de sus funciones el servidor público deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para el cónyuge, concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles del servidor público.

- Los intereses de negocios, que significan que el servidor público con motivo de sus funciones deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para

- a) Terceros con los que el servidor público tenga o haya tenido en el último año relaciones profesionales, laborales, empresariales o comerciales; o

- b) Socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas en esta fracción formen o hayan formado parte.

El dictamen de referencia señala también en la foja 532:

“Asimismo, la iniciativa señala que las secretarías, así como los órganos internos de control de los entes públicos, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Registro la información correspondiente a los servidores públicos a su cargo; y verificarán la situación o posible actualización de un conflicto de interés, por lo que llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos servidores públicos.”⁴

Pese a estas obligaciones, en todo el cuerpo de la ley no se detalla ningún elemento que deba guiar al operador jurídico para verificar la situación o la posible actualización del conflicto de interés, por ello se propone que esta Cámara, a través de sus facultades legislativas colme esta laguna a efecto de posibilitar: en primer término la obligación de las secretarías para estar atentas a posibles conflictos de interés, así como para dar claridad a los servidores públicos de las situaciones que podrían ser consideradas como tales.

Para el doctor Miguel Ángel Gutiérrez Salazar, investigador en la materia, algunos elementos adicionales deben incluirse en la implantación del conflicto de interés, como

- Mecanismos de prevención basados en códigos de ética, códigos de conducta y *cursos de capacitación que ayuden al servidor público a comprender qué es un conflicto de interés y por qué se debe prevenir.*
- *Áreas especializadas* en conflictos de interés que guíen de forma concreta al servidor público sobre cómo debe declarar un conflicto de interés y qué elementos debe precisar (similar a lo que ocurre con la declaración patrimonial).
- La obligación de que se presente una declaración de conflicto de “interés al ingreso al servicio público, o bien en el momento en que éste ocurra o el servidor público estime que puede acontecer”. Aquí también se deben definir las posturas que se adoptarán frente a dicho escenario, como puede ser la inhibición del servidor público de ciertas actividades, su suspensión, o en el caso más extremo, su destitución.
- En la práctica internacional se exige que cuando se manifieste un conflicto de interés, *se haga de la manera más exhaustiva y detallada posible*, para que la autoridad cuente con elementos suficientes y esté en posibilidad de indagar y decidir lo que mejor convenga a la institución. Esto puede significar modificar la esfera la-

boral del servidor público e incluso su denuncia ante las autoridades disciplinarias e incluso penales.⁵

Una buena redacción del conflicto de interés en el artículo 3º de la ley motivo de análisis, deberá ser más detallada y exhaustiva, en virtud de inhibir cualquier duda tanto de los aquellos que deben observarla, es decir, los servidores públicos, como de aquellos que se encuentran obligados a hacerla cumplir: secretarías y órganos internos de control. Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por

...

...

VI. Conflictos de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Existen intereses personales, cuando con motivo de sus funciones el servidor público deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para el propio servidor público.

Existen intereses familiares, cuando con motivo de sus funciones el servidor público deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para el cónyuge, concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles del servidor público.

Existen intereses de negocios, cuando con motivo de sus funciones el servidor público deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para

A) Terceros con los que el servidor público tenga o haya tenido en el último año relaciones profesionales, laborales, empresariales o comerciales; o

B) Para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas en esta fracción formen o hayan formado parte.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Consultado en la página del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en <http://www.cl.undp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_cl_gobernabilidad_minuta_ComisionConstitucion_06julio.pdf> Fecha de la consulta: 20 de febrero de 2019.

2 Consultado en la página del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en <http://www.cl.undp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_cl_gobernabilidad_minuta_ComisionConstitucion_06julio.pdf> Fecha de la consulta: 20 de febrero de 2019.

3 Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Consultado en <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Dictamen_Leyes_Anticorrupcion.pdf> 20 de febrero de 2019.

4 Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Consultado en <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Dictamen_Leyes_Anticorrupcion.pdf> 20 de febrero de 2019.

5 *Los conflictos de interés y la responsabilidad pública en México*, Miguel Ángel Gutiérrez Salazar, consultado en línea: <<http://rendiciondecuentas.org.mx/los-conflictos-de-interes-y-la-responsabilidad-publica-en-mexico>> 16 de febrero de 2019.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputada **Gloria Romero León** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY GENERAL DE TURISMO,
Y LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Turismo, y de Salud, a cargo de la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del Grupo Parlamentario del PES

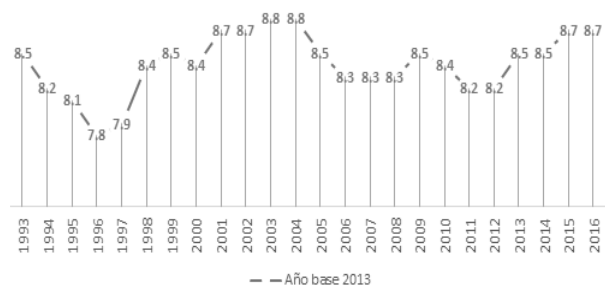
La suscrita, Olga Patricia Sosa Ruiz, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Turismo y de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Turismo en México

El turismo a lo largo de los años se ha consolidado como uno de los sectores más prósperos y constantes de la economía mexicana. Un ejemplo de esto es la participación del Producto Interno Bruto turístico (PIB turístico) en el Producto Interno Bruto total (PIB total), que desde 1997 se ha mantenido por encima del 8 por ciento.¹

Gráfica 1. Participación porcentual del PIB turístico en el PIB total de la economía nacional, 1993-2016.

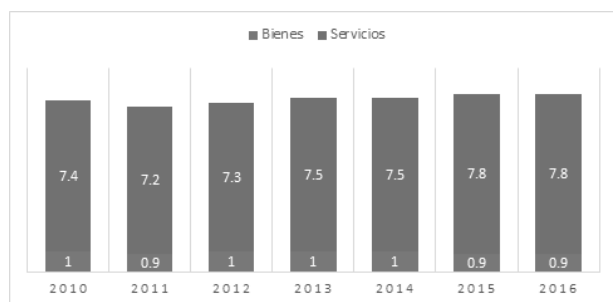


Fuente: INEGI. Sistema de Cuentas Nacionales de México. Cuenta satélite del turismo de México, 2016. Año base 2013. Aguascalientes, México 2017.

El PIB turístico se encuentra distribuido entre el porcentaje que es obtenido por la participación de los bienes y por

la participación de los servicios. En la siguiente gráfica de muestra la distribución de este porcentaje entre el 2010 y el 2016.

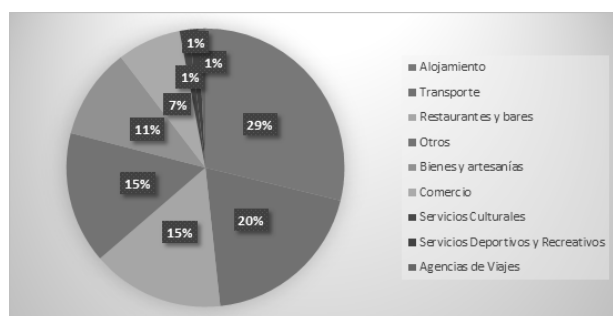
Gráfica 2. Participación de bienes y servicios en el PIB turístico, 2010-2016.



Fuente: Cuenta Satélite del Turismo de México: <http://www.data-tur.sectur.gob.mx/SitePages/Producto-Destacado3.aspx>

La producción turística de México en 2016 se dividió entre los servicios, los cuales representaron el 89.4 por ciento, mientras que la producción de bienes representó el 10.6 por ciento restante. Entre los principales servicios que genera la actividad turística se pueden destacar el de alojamiento, transporte de pasajeros, servicio en restaurantes, bares y centros nocturnos, servicios culturales, entre otros.²

Gráfica 3. Distribución del PIB turístico, 2016.



Fuente: INEGI. Sistema de Cuentas Nacionales de México. Cuenta satélite del turismo de México, 2016. Año base 2013. Aguascalientes, México 2017.

Nota: El rubro de alojamiento incluye: en establecimientos tradicionales (32.0 por ciento), en casas de vacaciones (17.3 por ciento) y en casas de familiares y amigos (50.7 por ciento). El rubro Otros incluyen los servicios profesionales, de reparación y mantenimiento, salud, entre otros.

De igual manera, el sector turístico se ha posicionado como una de las principales fuentes de empleo, ya que en

promedio genera 140 mil nuevos empleos cada año, y se identifica por brindar igualdad de oportunidades para jóvenes y mujeres.³

En el último cuatrimestre del 2018, mediante un estudio realizado por el Observatorio Laboral del Servicio Nacional de Empleo, se identificó que este sector concentró a un total de 3.7 millones de personas ocupadas, de los cuales el 21.2 por ciento son jóvenes entre 16 y 24 años.⁴

Debido al valor económico, social y cultural que representa el sector turístico en nuestro país, resulta necesaria la creación de herramientas o mecanismos que abonen al desarrollo y consolidación de más tipos de turismo de especialidad presentes en México, como son: el turismo cultural, turismo de reuniones, turismo deportivo, turismo de naturaleza o ecológico, **turismo de salud y bienestar**, turismo gastronómico, entre otros.

Turismo de salud

El turismo de salud se encuentra conformado por vertientes como el turismo médico y el turismo de bienestar.

Se denomina *turismo médico* a la práctica de viajar a un destino diferente al lugar de residencia para obtener un diagnóstico, tratamiento médico, cura o rehabilitación de una enfermedad o patología existente.⁵

En cambio, el *turismo de bienestar* es aquel que hace referencia a la práctica de viajar a un destino diferente al lugar de residencia para obtener tratamientos terapéuticos o preventivos de mejora del bienestar físico y mental, a la vez que se visita el destino y se realizan actividades paralelas propias de un turista.

Los destinos ubicados en la frontera del país son aquellos que cuentan con una mayor demanda de servicios de turismo médico, por otro lado, los destinos de sol y playa se caracterizan por ofrecer servicios enfocados al turismo de bienestar.⁶

En este ámbito, México se ha consolidado como un destino que ofrece diversas alternativas para las personas que acuden al país por cuestiones de salud, esto debido a la calidad y los costos de los servicios ofrecidos.⁷

Es por esto que en la última década México se ha convertido en el segundo destino de turismo de salud, puesto que

ha registrado un ingreso de 1.2 millones de visitantes al año, solo por detrás de Tailandia, país que recibe alrededor de 1.8 millones de visitantes al año.⁸

Las principales especialidades médicas en México son: oncología, ortopedia, odontología, cardiología y cardiocirugía, cirugía cosmética y reconstructiva, salud reproductiva y fertilidad, oftalmología, entre otras. De igual manera, las principales entidades receptoras de turistas médicos son: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Yucatán.⁹

El valor de esta industria de turismo de salud ha presentado un crecimiento año con año, ya que en 2016 se registró un monto total de 4,792 millones de dólares y para 2017 incrementó un 5.6 por ciento, pasando a 5,064 millones de dólares.¹⁰

Las causas que han permitido el desarrollo de este nicho en el ámbito turístico son los siguientes:

i) La geografía y las características de los sistemas de salud en los países vecinos. Estados Unidos cuenta con un sistema de salud privado, de los más sofisticados y avanzados en el mundo, pero también el más caro y con cobertura insuficiente de salud pública para grupos vulnerables y adultos mayores. Por su parte, Canadá cuenta con un servicio de salud pública con cobertura universal, pero en ciertas especialidades es insuficiente y tienen excesivos periodos de espera para los pacientes. En el resto de los países de Latinoamérica, la mayoría de los sistemas de salud son menos desarrollados, con insuficiente infraestructura y especialistas.

ii) El desarrollo de la profesión médica en nuestro país y las inversiones hospitalarias privadas. En los últimos años, México ha logrado consolidar un cuerpo médico de clase mundial, con especialistas con posgrados en el extranjero, infraestructura y equipos de gran calidad, así como esquemas de certificación de competencias por parte del Consejo de Salubridad General y de los colegios médicos, garantizando procesos altamente confiables.

iii) La demografía, debido al fenómeno de la inversión de la pirámide poblacional que se presenta en la mayoría de los países, y con el crecimiento de las altas expectativas de vida, se genera una mayor demanda de

servicios médicos y de atención a padecimientos crónicos, altamente intensivos en recursos humanos.¹¹

En México, se tienen registrados hasta enero de 2019, 15 *clusters* médicos en nueve estados de la República, según el Consejo de Promoción Turística (CPTM). En total, en el país hay 96 hospitales certificados ante el Consejo de Salubridad General (CSG) y nueve acreditados por la *Joint Commission International* (de 500 certificados en el mundo).¹²

El crecimiento y reconocimiento de este sector del turismo representa una gran oportunidad de desarrollo y crecimiento para las micro, pequeñas y medianas empresas del país, tanto en la industria turística como en la industria de los servicios de salud.

Ley General de Turismo

La ley, al ser una norma general, determina el ámbito de las competencias respectivas a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de los estados, municipios y la Ciudad de México.

Esta Ley define la materia turística como las actividades realizadas por las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos a su entorno habitual con fines de ocio y por otros motivos. Es una actividad nacional prioritaria que genera desarrollo. Es posible destacar que la misma ley reconoce que en cuestión de turismo existen motivos diferentes al ocio.

Aunque el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, tiene las facultades necesarias para coordinar la actividad, las entidades federativas cuentan con diferentes atribuciones para coadyuvar en el desarrollo correcto del turismo en el país. Así, les corresponde formular, conducir y evaluar la política turística local; celebrar convenios en la materia; aplicar los instrumentos reglamentarios locales en las áreas de competencia establecidas; formular y ejecutar el programa local de turismo; establecer un consejo consultivo; crear, con entes públicos y privados, programas a favor de la actividad turística; instrumentar las acciones que promuevan las actividades y destinos turísticos con que cuentan; impulsar a las empresas turísticas que operen en sus estados; atender los asuntos que puedan afectar el desarrollo turístico en dos o más municipios.

La secretaría, los estados y los municipios deben estimular y promover entre la iniciativa pública y privada, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y los ya existentes, con el fin de detonar las economías existentes e incentivar el desarrollo regional.

En el tercer capítulo se hace referencia al fomento al turismo social. Este comprende todos los instrumentos y medios que otorgan facilidades para personas que viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales bajo condiciones adecuadas en economía, seguridad y comodidad.

Es una cuestión obligada a la Secretaría de Turismo el promover la competitividad de la actividad turística en coordinación con las demás dependencias de la administración pública en la formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia.

Es este sentido, debe ser reconocido este importante sector de la industria turística de país, tanto en la Ley General de Turismo, como en la Ley General de Salud considerando que México cuenta con considerables ventajas competitivas en el ámbito de salud.

Con este reconocimiento se dará pie a que las instancias estatales en la materia, cuenten con la facultad de emitir medidas o diseñar mecanismos para la regulación, promoción y desarrollo del turismo de salud, en sus dos modalidades, según las características y particularidades de cada entidad.

El siguiente comparativo resume los alcances de la propuesta en materia de promoción y desarrollo del turismo de salud:

LEY GENERAL DE TURISMO	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:</p> <p>I. Formular y conducir la política turística nacional;</p> <p>II. Promover, a través del Consejo de Promoción, la actividad turística, nacional e internacional;</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. Atender los asuntos relacionados con la actividad turística del país;</p> <p>V. Regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el país;</p> <p>VI. Coadyuvar a la aplicación de los instrumentos de política ambiental y de cambio climático, en materia de turismo;</p> <p>VII. Formular las bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. Promover acuerdos de cooperación y coordinación con el sector privado y social para el impulso, fomento y desarrollo de la actividad turística;</p> <p>X. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;</p>	<p>Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:</p> <p>I. Formular y conducir la política turística nacional;</p> <p>II. Promover, a través del Consejo de Promoción, la actividad turística, nacional e internacional;</p> <p>III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. Atender los asuntos relacionados con la actividad turística del país;</p> <p>V. Regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el país;</p> <p>VI. Coadyuvar a la aplicación de los instrumentos de política ambiental y de cambio climático, en materia de turismo;</p> <p>VII. Formular las bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. Promover acuerdos de cooperación y coordinación con el sector privado y social para el impulso, fomento y desarrollo de la actividad turística;</p> <p>X. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;</p>
<p>XI. Promover, realizar y difundir estudios, investigaciones e indicadores en materia turística;</p> <p>XII. Establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República;</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p> <p>XIII. Promover y vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XIV. Imponer e imponer, de acuerdo a esta Ley y los reglamentos correspondientes, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística, y</p> <p>XV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>	<p>XI. Promover, realizar y difundir estudios, investigaciones e indicadores en materia turística;</p> <p>XII. Establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República;</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p> <p>XIII. Promover y vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XIV. Imponer e imponer, de acuerdo a esta Ley y los reglamentos correspondientes, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística, y</p> <p>XV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p> <p>XVI. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades en materia de turismo de salud.</p>
<p>Artículo 16. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.</p> <p>Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos locales y municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos, de salud y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.</p> <p>Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos locales y municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.</p>

La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social.	La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social.
<i>Sin Correlativo.</i>	<p>CAPÍTULO IX</p> <p>Del Turismo de salud</p> <p>Artículo 36 Bis. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de salud, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, para llevar a cabo las actividades del turismo médico y el turismo de bienestar.</p> <p>El turismo médico hace referencia a la práctica de viajar para obtener un diagnóstico, tratamiento médico, cura o rehabilitación de una enfermedad o patología existente.</p> <p>El turismo de bienestar es aquel que hace referencia a la práctica de viajar para obtener tratamientos terapéuticos o preventivos de mejora del bienestar físico y mental.</p> <p>Artículo 36 Ter. La federación, los estados y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán formular, conducir y evaluar la política pública en materia de turismo de salud, en particular para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de los destinos así calificados por sus respectivos consejos consultivos.</p> <p>Artículo 36 Quater. La federación, los estados y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación para la más eficaz prestación de los servicios turísticos de salud, a que hace referencia este capítulo.</p> <p>Artículo 36 Quintus. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Salud, promoverá programas que difundan la importancia del turismo de salud para el sector turístico en el país, así como la implementación de medidas que permitan su desarrollo.</p>

demás normas aplicables en materia de salubridad general, y	demás normas aplicables en materia de salubridad general, y
X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.	X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.
	XI. Colaborar con la Secretaría de Turismo para la promoción y el óptimo desarrollo de programas y actividades en materia de turismo de salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa en materia de fomento al turismo de salud y turismo de bienestar, al tenor del siguiente

Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Turismo y de la Ley General de Salud

Primero. Se adiciona una fracción XVI al artículo 4, se reforma el artículo 16 y se adiciona el Capítulo IX a la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 4.- [...]

I. a XV. [...]

XVI. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades en materia de turismo de salud.

Artículo 16. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos, **de salud** y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

[...]

[...]

**Capítulo IX
Del Turismo de Salud**

Artículo 36 Bis. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de salud, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, para llevar a cabo las actividades del turismo médico y el turismo de bienestar.

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;</p> <p>II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV las, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;</p> <p>III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;</p> <p>IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;</p> <p>V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;</p> <p>VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;</p> <p>VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud;</p> <p>VII bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;</p> <p>VIII. Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;</p> <p>IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y</p>	<p>Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;</p> <p>II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV las, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;</p> <p>III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;</p> <p>IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;</p> <p>V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;</p> <p>VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;</p> <p>VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud;</p> <p>VII bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;</p> <p>VIII. Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;</p> <p>IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y</p>

El turismo médico hace referencia a la práctica de viajar para obtener un diagnóstico, tratamiento médico, cura o rehabilitación de una enfermedad o patología existente.

El turismo de bienestar es aquel que hace referencia a la práctica de viajar para obtener tratamientos terapéuticos o preventivos de mejora del bienestar físico y mental.

Artículo 36 Ter. La federación, los estados y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán formular, conducir y evaluar la política pública en materia de turismo de salud, en particular para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de los destinos así calificados por sus respectivos consejos consultivos.

Artículo 36 Quater. La federación, los estados y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación para la más eficaz prestación de los servicios turísticos de salud, a que hace referencia este capítulo.

Artículo 36 Quintus. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Salud, promoverá programas que difundan la importancia del turismo de salud para el sector turístico en el país, así como la implementación de medidas que permitan su desarrollo.

Segundo. Se adiciona una fracción XI al artículo 13 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 13. [...]

A. [...]

I. a X. [...]

XI. Colaborar con la Secretaría de Turismo para la promoción y el óptimo desarrollo de programas y actividades en materia de turismo de salud.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Estadísticas a propósito del Día Mundial del Turismo, INEGI, fecha: 26 de septiembre de 2018, fecha de consulta: 25 de febrero de 2019, disponible en:

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/turismo2018_Nal.pdf

2 Ibidem, Estadísticas a propósito del Día Mundial del Turismo, INEGI.

3 Turismo y desarrollo social: nuevas razones del Estado para una política turística, Francisco Madrid Flores, Universidad Anáhuac México y José Ignacio Casar, Programa Universitario de Estudios del Desarrollo-UNAM, fecha: octubre 2018, fecha de consulta: 26 de febrero de 2019, disponible en:

https://www.anahuac.mx/mexico/EscuelasyFacultades/turismo/sites/default/files/inline-files/DPP_TURISMOY-DESARROLLO-SOCIAL.pdf

4 Ocupación por sectores económicos, tercer trimestre 2018, Observatorio Laboral del Servicio Nacional de Empleo, fecha: s/f, fecha de consulta: 26 de febrero de 2019, disponible en:

https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/Ocupacion_sectores.html

5 “Turismo médico y turismo de bienestar: más allá de la sala de espera”, Deloitte, fecha: febrero 2018, fecha de consulta: 25 de febrero de 2019, disponible en:

<https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/real-estate/articles/turismo-medico-y-de-bienestar.html>

6 Visión Global de turismo a México: análisis de mercados, perspectivas del turismo mundial, Secretaría de Turismo, fecha: enero-abril 2018, fecha de consulta: 25 de febrero de 2019.

7 Ibidem, Visión Global de turismo a México: análisis de mercados, perspectivas del turismo mundial, Secretaría de Turismo.

8 México, segundo destino a nivel mundial en turismo de salud, Promexico, fecha: 2018, fecha de consulta: 25 de febrero de 2019, disponible en:

<https://www.promexico.mx/documentos/sectores/turismo-salud.pdf>

9 *Ibidem*, “Turismo médico y turismo de bienestar: más allá de la sala de espera”, Deloitte.

10 México, segundo destino a nivel mundial en turismo de salud, Pro-mexico.

11 *Ibidem*, “Turismo médico y turismo de bienestar: más allá de la sala de espera”, Deloitte.

12 *Ibidem*, “Turismo Médico, una industria que florece en México... gracias a Trump”, *Forbes*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputada **Olga Patricia Sosa Ruiz** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen, y a la Comisión de Salud, para opinión.

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, a cargo del diputado Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza, diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena, a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, con base en el siguiente:

Planteamiento del Problema

La actual Ley de Extradición Internacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, su objeto es regular la extradición pasiva, a solicitud de un Estado con quien México haya celebrado o no un tratado bilateral sobre la materia.

Las modificaciones al texto constitucional que acentúan la intervención del Ejecutivo federal en la sustanciación del procedimiento de extradición a través de la Secretaría de

Relaciones Exteriores, provienen de la reforma constitucional de 3 de septiembre de 1993; sin embargo, la intención original del Constituyente de 1917 en el propio precepto constitucional, era concederla mediante el auto motivado de un juez.

El problema medular del asunto en cuestión, radica en que es la autoridad administrativa ejercida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que decide sobre la solicitud de extradición, así como su concesión en base al principio de reciprocidad (nunca aplicable al ámbito jurisdiccional), mientras que el juez federal participa únicamente a través de una *opinión jurídica*, que no resulta plenamente vinculante para la autoridad administrativa.

Por este motivo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado esta facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ha dedicado a justificar la intervención del Ejecutivo, eludiendo el análisis a las violaciones que pudieran surgir al debido proceso, inherentes a la idea de que sea la propia autoridad que emite la solicitud, la que decida finalmente sobre la concesión de la misma. Por otra parte, existen determinados criterios aislados, principalmente de la décima época, que tratan de abordar esta problemática, pero sin mucho eco en los demás tribunales federales.

Desde el plano convencional, lo anterior resulta violatorio de los derechos humanos como libertad personal (plazo razonable de la detención), garantía de audiencia, tribunal competente, independiente e imparcial, presunción de inocencia, derecho de defensa, igualdad de armas, recurso judicial efectivo, prescripción, *non bis in idem*, prohibición de tribunales especiales, negativa de analizar posibles violaciones por torturas, tratos crueles, entre otros.

Aunado a lo expuesto, el procedimiento de extradición ha sido reconocido como un procedimiento de naturaleza administrativa seguido en forma de juicio por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose precisar que esto ha sido en virtud de lo dispuesto por el propio legislador en la Ley de Extradición Internacional, luego entonces, esto implica que el juez no cuenta con las herramientas suficientes para el tratamiento y revisión de los posibles actos lesivos a la libertad que pudieran surgir como consecuencia del indebido tratamiento de personas sometidas a los procesos de extradición.

La reforma que hoy se propone al Pleno, retorna los estándares de derechos humanos internacionales, asimismo, ar-

moniza el procedimiento al sistema penal que hoy en día prevalece en nuestro país, incluyendo la obligación de las autoridades de realizar una interpretación conforme a la aplicación de la ley, acorde al *principio pro persona*, cuya obligación deriva de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, así como su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo resuelto por la contradicción de tesis 293/2011.

Además, se actualiza la prohibición de extraditar a nacionales, lo anterior, en atención a los estándares internacionales sobre debido proceso y garantías mínimas de defensa establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Vélez Loor vs Panamá* donde se consignó la obligación de los Estados Parte, de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias para asegurar la efectiva igualdad de todas las personas ante la ley. Lo anterior no implica impunidad, ya que en este supuesto se invita al país solicitante o reclamante a que remita las actuaciones seguidas para que los presuntos culpables puedan ser juzgados en México.

Hasta ahora, la Secretaría de Relaciones Exteriores conserva la potestad de determinar si se inicia o no el procedimiento jurisdiccional, es decir, la decisión primigenia del inicio de procedimiento de extradición pasiva sigue estando a cargo de la autoridad administrativa. Sin embargo, y para dar vigencia a los principios de garantía de audiencia, tribunal competente, independiente e imparcial, presunción de inocencia, derecho de defensa, igualdad de armas, recurso judicial efectivo, prescripción, *non bis in idem*, prohibición de tribunales especiales, negativa de analizar posibles violaciones por torturas, tratos crueles, entre otros, la decisión de extradición debe ser revisada en sede jurisdiccional y debe cumplir con todas las formalidades del debido proceso.

Por ello, es necesario actualizar la Ley de Extradición Internacional para permitir que sea la autoridad judicial a través del juez de distrito correspondiente y de la Fiscalía General de la República en conjunto, las que resuelvan los casos de extradición, así como el destino de los bienes decomisados en dichos casos, dado que solo la autoridad judicial debe ser la única que pueda determinar la procedencia de la extradición mediante el acto de una sentencia, si la misma cumple con el fondo de lo solicitado, y si se encuentra debidamente fundada y motivada con respecto al análisis de las pruebas.

Fundamento Legal

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se somete a consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

Artículo 3. Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán **por los tratados vigentes, por los tratados internacionales en la materia y por esta ley, favoreciendo en todo tiempo al reclamado la protección más amplia y aplicando en todo tiempo al reclamado el instrumento legal que contenga la protección más amplia a sus derechos humanos.** Las disposiciones de esta ley aplicarán en todo momento a cualquier persona sometida a un procedimiento de extradición.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales **y de las entidades federativas** se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la **Fiscalía General de la República, quien se limitará a exponer la solicitud formal y a seguir el trámite establecido en la ley sin que pueda actuar de manera directa como representante de los intereses del Estado Requirente. Para este efecto, será necesario que el Estado Requirente, señale representantes para que, en el juicio, representen sus intereses.**

Artículo 4. Cuando en esta ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal Federal, así como todas aquellas leyes generales o federales que definan delitos.

Artículo 5. Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes, en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante, **siempre y cuando el delito por el que se le persiga en otro país o por el que haya sido sentenciado, sea una**

conducta sancionada por la ley penal mexicana conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 6. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que, tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año.

II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7. No se concederá la extradición cuando:

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;

IV. El delito que motive el pedimento haya sido realizado por ciudadanos mexicanos, iniciado, preparado, cometido o tenga efectos en territorio nacional, en estos casos, en términos del artículo 4o. del Código Penal Federal, subsistirá en todo momento la obligación de la Fiscalía General de la República de iniciar investigación sobre los hechos.

V. El reclamado se encuentre siendo procesado o se encuentre cumpliendo sanción en el país por el delito o conducta por el que motive el pedimento o por otro diverso.

VI. Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio del Estado requirente, cuando los tribunales mexicanos poseen jurisdicción territorial para conocer sobre los hechos, con arreglo a la legislación penal aplicable.

VII. Cuando el delito que se imputa al reclamado, es sancionado según la legislación de la parte requirente, con la pena capital, pena vitalicia, o con una pena mayor al máximo establecido en la legislación del

país requerido para esa conducta. En estos casos, la extradición no se concederá, debiéndose dar vista de inmediato con los hechos delictivos al Fiscal General de la República, para que en uso de sus atribuciones investigue sobre dichas conductas.

VIII. Cuando el delito que motive el pedimento sea de índole político o de los que le son conexos, o incumba a un fuero especial.

Artículo 8. En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito o cuando el reclamado pueda ser sancionado a pena prisión perpetua.

El Estado mexicano, no procederá a la expulsión, devolución o extradición de un mexicano a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que se encuentra en peligro de ser sometida a tortura o tratos crueles e inhumanos.

A efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Para este efecto, resultarán orientadoras las resoluciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, para poder llegar a la razón fundada que se menciona en el presente artículo. No se concederá la extradición de un mexicano a un país en donde el fin de la pena no sea la reinserción a la sociedad.

Artículo 10. El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el estado solicitante se comprometa:

Del I. al III. ...

IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán **sin reserva alguna**, los recursos legales en todo caso, y que no será condenado en rebeldía;

V. Que, si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte, **prisión perpetua** o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

Del VI. al VII. ...

Artículo 14. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero.

Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

Del I. al VI. ...

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al **Fiscal General de la República**, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del **Fiscal General de la República, en una o más de las medidas cautelares definidas en las fracciones de la I. a la XIII. del Código Nacional de Procedimientos Penales** o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

El Juez de Distrito correspondiente, tendrá plenitud de jurisdicción para valorar las pruebas y datos que presenten las partes en la solicitud de la petición formal.

Artículo 18. Si dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General de la República la examinarán y si la encontraren

improcedente no la admitirán, lo cual comunicarán al Estado solicitante.

Artículo 20. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en esta ley y en el tratado, si los hubiere, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado solicitante para que subsane las omisiones o defectos señalados en un plazo que no exceda los quince días.

Artículo 21. Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al **Fiscal General de la República** acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de **evidencias, dinero depositado en cuentas nacionales y/o extranjeras, y otros objetos que se hallen en su poder, o que puedan ser elementos de prueba, lo cual será decomisado por la autoridad de la Fiscalía General de la República para realizar la investigación correspondiente y en ningún caso será entregado al Estado solicitante.**

El aseguramiento y decomiso de los bienes estarán sujetos a la Ley Federal de Extinción de Dominio y demás leyes, según corresponda.

Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y no cuestiona de competencia.

Artículo 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En la misma audiencia **nombrará defensor**. En caso de no tenerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25. Al detenido **será oído en audiencia para su defensa** por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable y a las normas de la presente ley, y

II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

Artículo 26. El juez, a petición de la Fiscalía General de la República, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, podrá imponer las medidas cautelares conducentes, en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, emitirá la sentencia respecto de si ha lugar o no conceder la extradición y la dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General del Estado y al reclamado.

El juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado consiente expresamente en su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su sentencia.

Artículo 29. El juez resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 30. La Fiscalía General de la República, en vista del expediente y de la sentencia del Juez de Distrito, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o se rehúsa la extradición, e informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que emita la declaratoria correspondiente y notifique al detenido.

En el mismo acuerdo, la Fiscalía General de la República resolverá lo concerniente al destino de los bienes y objetos decomisados a los que se refiere el artículo 21, y en ningún caso serán entregados al Estado solicitante.

Artículo 32. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Fiscal General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Mi-

nisterio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos incoados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, que se encuentren aún en trámite, adecuarán su sustanciación a lo establecido por el presente decreto.

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en el presente decreto podrán ser convalidados siempre y cuando no afecten derechos fundamentales del reclamado.

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en el presente decreto podrán ser saneados reponiendo el acto o realizando el acto omitido a petición del interesado, con excepción de cuando exista acuerdo de extradición firme, dictado por autoridad competente.

Dado en el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el día 30 del mes de abril de 2019.— Diputado **Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona el artículo 381 Quintus al Código Penal Federal, a cargo del diputado Ricardo de la Peña Marshall, del Grupo Parlamentario del PES

El que suscribe, diputado Ricardo de la Peña Marshall, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona el artículo 381 Quintus al Código Penal Federal al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho a la alimentación está consagrado en el numeral 27 de nuestra Carta Magna, este mismo surgió a partir de la crisis mundial que se vivió en 2008, donde lamentablemente la pobreza alimentaria subió de 13.8 por ciento en 2006 a un 18.2 por ciento en 2010.¹

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha mencionado que la industria acuicultora será la responsable para el año 2030 (o antes) de 60 por ciento de los productos pesqueros para consumo humano.²

Uno de los problemas que enfrenta la industria de acuicultura, en toda América Latina, pero en especial en México, es la tecnificación de este tipo de trabajo. Desde hace diez años, una de las ramas de esta industria, la camaronesa, no ha sufrido mayor cambio. Desde que se emplearon técnicas rudimentarias de cultivo no se ha podido emplear otro tipo de tecnologías. Son varias las razones, pero una de las de mayor peso son las tarifas de energía eléctrica que tiene la Comisión Federal de Electricidad (CFE), según testimonios de acuicultores de Sonora.

“La diferencia entre la acuicultura de los dos países es la electricidad, dice Luis Campos. Tecnificar las granjas permitiría tener una mayor densidad de camarones por hectárea y mejores condiciones para los empleados, que hoy viven a oscuras o con electricidad de generadores a partir de diésel.

La dificultad mayor para que las granjas tengan electricidad son los costos. La Comisión Federal de Electricidad (CFE) sólo instala de manera obligatoria la infraestructura necesaria cuando hay poblados con una densidad determinada de habitantes.

Si los productores instalan los postes, ellos mismos tienen que darles el mantenimiento o ceder esa infraestructura a la CFE. El problema es que eso es muy caro y, ante los riesgos de rentabilidad, no todos pueden correr con el costo de esa inversión, explica Chávez, presidente de la Junta Local de Sanidad Acuícola de Ahome.”³

Una de las consecuencias es que al no tener acceso a este tipo de energía una vez oscurece, este tipo de granjas son objetivos fáciles para el robo, existen dos tipos de robo que sufren los acuicultores:

1. Robo para subsistencia, autoconsumo o comercio a pequeña escala, donde se roban de 1 a 20 kilos, bajo el argumento de necesidad.

2. Robo a gran escala, este tipo es el más perjudicial, puesto que lo sufren todo tipo de acuicultores, el robo a gran escala, donde se sustraen más de mil unidades o de 200 a 300 kilos de peces y plantas en un solo momento.

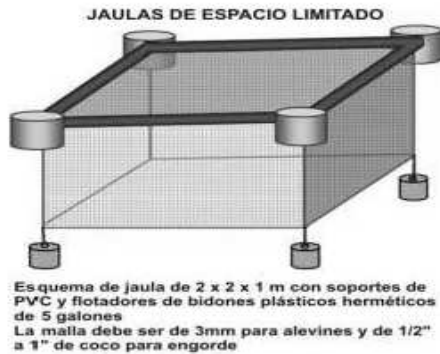
Como lo menciona la *Revista Científica de la Sociedad Española de Acuicultura*.⁴

“Otro reto importante de la acuicultura en México es reducir la actual dependencia de productos acuícolas importados (principalmente tilapia y otros peces Asiáticos). Actualmente se importan más de 45 mil toneladas de tilapia (por ejemplo, filete blanco del Nilo) procedentes principalmente de China, que implican un costo aproximado de mil 500 millones de pesos canalizados a productores extranjeros, simplemente porque la producción nacional es insuficiente. Lo mismo pasa con otros peces como el *basa*, un tipo de bagre que se empezó a importar recientemente a México desde Vietnam. Además de promover un incremento sustancial en la producción de tilapia en México que se proyecta en 200 mil toneladas para 2020, tenemos un alto potencial de cultivo de peces marinos, tanto por la diversidad de especies, como por la preferencia de los consumidores por especies marinas y actualmente se está generando la tecnología para su cultivo. Finalmente, existe un potencial muy importante para el cultivo de moluscos, en particular del ostión que representa una producción actual de 44 mil toneladas, concentrada principalmente en el litoral del Golfo de México.”

La forma más común de cultivo de peces en nuestro país y toda la región es la denominada “jaulas” o sistemas suspendidos que da una producción de 30,300 kilogramos por metro cúbico (kg/m³) dependiendo del tamaño de la jaula, este tipo de sistema no necesita una gran inversión inicial y no contiene las consecuencias de otro tipo de cultivos, como puede ser la reversión sexual, el mal sabor por el cielo abierto y se obtiene “producción intensiva”.⁵

Pero este cultivo trae otro tipo de consecuencias, uno de ellos es el estrés de los animales, la necesidad de raciones completas de alimento, puesto que los animales carecerán de otro tipo de alimentos más que los ofrecidos y el fácil objetivo que son para el robo.

Las principales maneras para robar peces se da a través de atarrayas o con el empleo de sistemas de aspiración modificados para su uso acuático.



6

Este tipo de cultivos tiene gran rendimiento pero por lo mismo debido a problemas de hurto, comercialización o legales, la producción se puede perder en momentos muy cortos.

Es por esto que surge la necesidad de proporcionar seguridad jurídica a los acuicultores para que esta rama siga en crecimiento puesto que México tiene mucho terreno aprovechable para esta industria, contando con un total de 24 entidades en que se ejerce este tipo de actividad.⁷

Se encuentra, por cierto, que esta conducta no está tipificada como delito, aunque debería ser comparable al abigeato, mediante el cual se despoja a un ganadero de los animales que está criando o de los equipos con que apoya ese proceso.

Por ello, se propone adicionar al Código Penal Federal el siguiente texto correspondiente a un nuevo artículo, el 381 Quintus:

No existe Artículo 381 Quintus en el Código Penal Federal	Artículo 381 Quintus del Código Penal Federal propuesto
	<p>381.- QUINTUS. Comete robo acuicola quien sustraiga ilegalmente peces o plantas, producto de actividad acuicola, por sí o por interpósita persona, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>Por el robo de 5 unidades o menos, se impondrá pena de 1 a 3 años de prisión o imposición de multa que podrá exceder el triple del valor de lo sustraído. En robo de más de 5 unidades se impondrá de 2 a 10 años de prisión.</p> <p>Se equiparará al delito de robo acuicola y se sancionará con la misma pena que el robo de 5 o más unidades, quien provoque el sacrificio, envenenamiento o enfermedad, de peces y plantas producto de actividades acuicolas.</p>

Considerandos

Que es importante contar con la legislación adecuada para las necesidades actuales de la acuicultura en México.

Que es importante que legislar en tema de acuicultura puesto que es una industria creciente en nuestro país y cuya importancia irá en aumento.

Que es conveniente darle el mismo tipo de seguridad jurídica que tienen los ganaderos con el delito de abigeato (robo de ganado) a los acuicultores que padezcan el robo de sus animales o componentes de sus granjas.

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el cual se adiciona el artículo 381 Quintus al Código Penal Federal

Único. Se adiciona el Código Penal Federal con el artículo 381 Quintus para quedar como sigue:

381 Quintus. Comete robo acuicola quien sustraiga ilegalmente peces o plantas, producto de actividad acuicola, por sí o por interpósita persona, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Por el robo de 5 unidades o menos, se impondrá pena de 1 a 3 años de prisión o imposición de multa que podrá exceder el triple del valor de lo sustraído. En robo de más de 5 unidades se impondrá de 2 a 10 años de prisión.

Se equiparará al delito de robo acuicola y se sancionará con la misma pena que el robo de 5 o más unidades, quien provoque el sacrificio, envenenamiento o enfermedad, de peces y plantas producto de actividades acuicolas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 *Revista de Economía* de La Universidad Nacional Autónoma De México, “La producción alimentaria en China y México. Dos historias contrapuestas del subdesarrollo” Yolanda Trápaga Delfin <http://ru.economia.unam.mx/31/1/LaproduccionalimentariaenChinayMexicoDoshistoriascontrapuestasdelsubdesarrollo.pdf>

2 Ibid.

3 <https://www.forbes.com.mx/camarones-de-granja-vencen-captura-tradicional/>

4 Norzagaray Campos, M., Muñoz Sevilla, P., Sánchez Velasco, L., Capurro Filograsso, L., Llánes Cárdenas, O., Acuicultura: estado actual y retos de la investigación en México. AquaTIC [en línea] 2012, (Julio-Diciembre)

5 https://www.agroindustria.gov.ar/sitio/areas/acuicultura/cultivos/marina/_archivos/000003-Cultivo%20de%20peces%20marinos.php

6 <http://www.fundesyram.info/biblioteca.php?id=2020>

7 *La acuicultura en México, retos y oportunidades*, Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Septiembre de 2017, página 6

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputado **Ricardo de la Peña Marshall** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala, del Grupo Parlamentario de Morena

Quien suscribe, **Silvia Lorena Villavicencio Ayala**, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres y de la Ley Federal del Trabajo**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En las últimas décadas, nuestro país se ha encaminado en una senda de transformaciones económicas y políticas; sin embargo, estos cambios no han significado mejores condiciones de vida para amplios sectores de la población. La dinámica de la desigualdad y los efectos que esta tiene sobre la vida diaria de las personas, así como sus graves consecuencias en la integración social, hacen que nuestro país requiera, de manera urgente, de una profunda renovación en materia de inclusión y participación ciudadana, la cual debe detonar en nuevas rutas de convivencia e incidir en nuestra democracia representativa y en mejores niveles de desarrollo.

En numerosas convenciones, tratados e informes, tanto internacionales como nacionales, se han expuesto y visibilizado las condiciones de desventaja por razones de género que enfrentan las mujeres en el mundo en todos los ámbitos. Uno de los espacios en el que persiste la desigualdad entre mujeres y hombres es el del mercado laboral. Y es que, a pesar de que cada vez más mujeres se han incorporado a la fuerza de trabajo, su participación en la economía continúa siendo menor en comparación con los hombres.

Actualmente, las mujeres constituyen poco más de la mitad de la población en México y, potencialmente, la mitad de su fuerza de trabajo. Pero nuestro país aún no ha pasado por una reestructuración cultural y social de la división sexual del trabajo que nos lleve a lograr las condiciones para que las mujeres participen en igualdad de oportunidades, desde las circunstancias de contratación y oportunidades de ascenso, hasta las prestaciones y las condiciones laborales, que deben ser diferentes para mujeres y hombres. Por ejemplo, aproximadamente 277 mil mujeres han sido despedidas por embarazarse en los últimos tres años.¹

A las mujeres culturalmente se les han impuesto los deberes del hogar y los cuidados, los cuales solo han dificultado su participación en las actividades económicas. Y es que, estas tareas representan cargas de trabajo adicionales y situaciones emocionales que impiden que la mujer dedique un mayor tiempo y empeño en el desarrollo de su vida profesional.

Si bien es cierto que las brechas salariales de género, reflejo de la discriminación y la desigualdad en el mercado laboral, han disminuido en nuestra región en las últimas décadas, los esfuerzos continúan siendo insuficientes ya que

persisten como obstáculo para la autonomía económica de las mujeres y la superación de la pobreza y la desigualdad en América Latina y el Caribe. Y es que, cabe mencionar que las brechas salariales de género en México han sido estudiadas ampliamente y se han hecho esfuerzos legislativos importantes, como las cuotas legislativas de género y el logro que ha significado la cada vez mayor representación femenina en la política mexicana, por mencionar solo un ejemplo.

En México, las mujeres ganan en promedio 34.2 por ciento menos que los hombres, de acuerdo con datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), es decir, por cada 100 pesos que gana un hombre por su trabajo, las mujeres perciben 65.8 pesos. Al mismo tiempo, las mujeres en el ámbito laboral tienen 7 por ciento menos probabilidad de no tener seguro médico.

Las mujeres adultas con estudios universitarios ganan 79 por ciento de los ingresos de los hombres si laboran como empleadas u obreras, 68 por ciento cuando se trata del grupo de patronas o empleadoras y 75 por ciento si son trabajadoras por cuenta propia.

De los adultos que tuvieron acceso a la educación superior, 87.8 por ciento de los hombres participan en la economía, en comparación con sólo 69.3 por ciento de las mujeres. Es decir, alrededor del 30 por ciento de las mexicanas adultas que fueron a la universidad, más de un millón, no utiliza sus conocimientos en algún trabajo remunerado. Y es que, según indicadores del Inegi, el 57.4 por ciento de las mujeres que trabajan, se encuentra en un trabajo informal.

La brecha salarial entre hombres y mujeres constituye un problema complejo en el que intervienen muchas causas que suelen estar interrelacionadas. El hecho de que siga existiendo hoy en día se debe a desigualdades de género más amplias en los planos económico y social. Se dan casos en que los hombres y mujeres no reciben el mismo salario a pesar de realizar el mismo trabajo o trabajos de igual valor. Esos casos podrían ser una consecuencia de la llamada «discriminación directa», que consiste, simplemente, en que las mujeres reciben un trato menos favorable que los hombres. Alternativamente, podrían estar causados por ciertas políticas o prácticas que, si bien no se diseñaron con fines discriminatorios, conducen a una desigualdad en el trato dispensado a hombres y mujeres.

La participación en el mercado de trabajo de hombres y mujeres varía considerablemente según las características

de capital humano de los participantes, como en el caso del nivel de educación o la edad. Estudios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), muestran que la participación de los hombres es independiente de su nivel de educación, mientras que lo contrario acontece para las mujeres. En efecto, a mayor nivel de educación, corresponde a una participación laboral femenina más importante que casi llega a equiparar a la de los hombres en los rangos altos de la escala educacional.

La participación de mujeres en el sector laboral ha aumentado considerablemente en los últimos años, sin embargo, México aún está por debajo del promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Al mismo tiempo que enfrentan condiciones laborales más desfavorables que sus pares hombres, debido a que su trabajo se centraliza en sectores ocupacionales con bajos salarios.

Otro de los impactos que la brecha salarial tiene sobre las mujeres es que, al obtener menos ingresos a lo largo de su vida, tienen pensiones más bajas y un mayor riesgo de pobreza en la tercera edad.

Acabar con el diferencial salarial entre hombres y mujeres debe ser una prioridad en México. Sin embargo, a pesar de la aprobación de varias políticas para combatir el problema, tales como la implementación de cuotas en la Cámara de Diputados y la creación de becas que permiten que el número de mujeres estudiando en universidades sea similar al de hombres, México sigue siendo muy tradicional respecto al papel de las mujeres en el mercado laboral.

Para esto, se debe desarrollar un plan de acción encaminado a eliminar la brecha salarial entre hombres y mujeres basado en cinco criterios: 1) mejorar la aplicación de políticas ya existentes, a través de incrementar la calidad de los sistemas estadísticos, realizar campañas de sensibilización, etc.; 2) promover la integración de la perspectiva de género en el ámbito escolar; 3) reducir la violencia de género realizando políticas efectivas en pro de la mujer; 4) colaborar con los empresarios para mejorar la relación laboral, privada y familiar de las empleadas; 5) analizar las prácticas y los sistemas salariales de las organizaciones públicas y privadas, mejorando la situación cuando lo amerite.

Es importante comparar las políticas públicas hechas en otros países cuya brecha salarial es mínima para poder implementar acciones efectivas que resuelvan el problema. Un ejemplo de lo anterior es lo que se ha venido realizan-

do en Islandia, donde es ilegal pagar un salario menor a una mujer o a un hombre por el mismo trabajo, por lo que desde hace diez años ostenta la menor diferencia salarial según el Índice Global de la Brecha de Género elaborada por el FMI.

¿Qué beneficios tendría eliminar la brecha salarial?

-La creación de una sociedad más justa e igualitaria.

Una mayor igualdad entre hombres y mujeres produciría beneficios para la economía y para la sociedad en general. La eliminación de la brecha salarial entre hombres y mujeres contribuiría a reducir los niveles de pobreza y a aumentar los ingresos que reciben las mujeres a lo largo de su vida. No solo se evitaría el riesgo de que las mujeres cayeran víctimas de la pobreza a lo largo de su vida laboral, sino que también se reduciría el riesgo de pobreza tras la jubilación.

-La creación de empleos de calidad.

Las mujeres tienen cada vez mayores expectativas respecto a su carrera profesional, por lo que, si las empresas quieren atraer a los mejores talentos, la igualdad en el trabajo se torna indispensable. Para ello es muy importante crear empleos de calidad y formar una mano de obra altamente motivada. Los empleos de calidad son cruciales para poder construir un entorno de trabajo positivo en que a todos los trabajadores se les valore por su trabajo.

-Con ello se benefician las empresas, los trabajadores y la economía.

Los empresarios pueden obtener beneficios si utilizan los talentos y las capacidades de las mujeres de manera más eficaz, por ejemplo, valorando las capacidades de la mujer y diseñando políticas de conciliación de la vida laboral y familiar, así como de formación y desarrollo profesional. Las mujeres poseen capacidades y talentos a los que no se les suele sacar partido en el lugar de trabajo, por lo que su potenciación puede ayudar a las empresas a hacer frente a la falta de ideas. Valorar a las mujeres por el trabajo que realizan y ofrecerles una remuneración justa por sus competencias y su potencial puede hacer mejorar el rendimiento y la eficacia de una empresa, por ejemplo, al atraer y retener al personal mejor cualificado y preparado, y al ofrecer una imagen positiva a los clientes.

Las empresas que aplican planes y estrategias de igualdad en sus lugares de trabajo ofrecen el mejor ambiente posible para el trabajador, independientemente de cuál sea su sexo. Asimismo, tener un buen ambiente de trabajo ayuda a una empresa a atraer clientes, a mejorar su rendimiento y a impulsar el espíritu competitivo. Los trabajadores que tienen mayor confianza en sí mismos y que se sienten valorados por las funciones que realizan tienden a ser más innovadores y productivos en su trabajo.

-La disminución del número de procesos judiciales y reclamaciones.

En una organización en la que se garantiza que los empleados recibirán igual retribución por un trabajo del mismo valor, los empresarios evitarán reclamaciones por discriminación y prácticas laborales injustas. Así se evitará el emplear tiempo y dinero en atender a demandas y procesos judiciales posteriores.

-Una base para la recuperación y el crecimiento económico.

Durante la crisis financiera y económica, la participación de la mujer en la economía y su contribución a las finanzas familiares han aumentado. Por ello, es muy importante mantener vivas las cuestiones de la igualdad de género y de la eliminación de la brecha salarial entre hombres y mujeres, ya que contribuyen a la creación de empleo, la competitividad y la recuperación económica.

La situación de las mujeres en relación con los ingresos las coloca en una condición de vulnerabilidad que afecta su autonomía y empoderamiento económico, debido a que existe una proporción considerable de mujeres que no tienen ingresos propios y, por otro lado, de las que cuentan con ingresos se observa notables diferencias respecto a los hombres en la magnitud de sus ingresos y en la composición de los mismos.

Por tanto, la reducción de la brecha salarial entre mujeres y hombres en México no solo requiere enfocarse en la igualdad económica, sino en una conciliación entre la vida profesional y personal de la mujer, así como en la armonización de políticas públicas que faciliten su desarrollo académico y laboral.

De acuerdo con lo anteriormente expresado se presentan las siguientes

Consideraciones

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo primero, establece la igualdad ante la ley para hombres y mujeres,² de igual forma, por mandato del artículo 123, párrafo primero,³ se decreta que el trabajo es un derecho universal protegido por la Norma Suprema, y en la fracción VII del apartado A,⁴ que rige las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece la igualdad salarial sin distinciones por “sexo”, lo que constituye la protección de las mujeres ante la desigualdad salarial, réplica en el apartado B, fracción V,⁵ relativo a las relaciones de trabajo de los servidores públicos de la nación. Dicho de otra manera, las distinciones basadas en el género en materia de sueldos y salarios son inconstitucionales y por tanto establecen una desigualdad en el acceso a los derechos humanos, que debe ser identificada, prevenida y erradicada, bajo los principios constitucionales.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga supremacía legal en la Unión a los Tratados Internacionales en virtud de su artículo 133,⁶ de igual forma, dado el tratamiento competencial del artículo 124⁷ y la facultad expresa del artículo 73, fracción X,⁸ la Federación tiene competencia única para legislar en materia de trabajo, por lo que le concierne realizar las reformas conducentes para aplicar lo estipulado en los tratados internacionales en materia de derechos laborales a la normatividad mexicana.

3. En primer término y a efectos del considerando segundo de la Iniciativa, se tiene por ratificado por el Estado Mexicano, el Convenio sobre igualdad de remuneración (C100), de la Organización Internacional del Trabajo OIT,⁹ que expresa lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- (a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;
- (b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un

trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Artículo 2

1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

- (a) la legislación nacional;
- (b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;
- (c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o
- (d) la acción conjunta de estos diversos medios.

Y a efectos del considerando tercero, se cita el Convenio sobre Discriminación (ocupación y empleo), (C111)¹⁰ de la misma Organización Internacional del Trabajo, que de igual forma establece medidas para evitar la discriminación por motivos de género de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende:

- (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
- (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos **empleo y ocupación** incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2

Todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3

Todo miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

(a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;

(b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;

(c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;

(d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;

(e) asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;

(f) indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.

Expresado lo anterior es menester del Estado aplicar las medidas conducentes para lograr los objetivos que los Convenios anteriores disponen, dada su supremacía legal en términos de la Constitución, reiterando lo expresado por la misma norma fundamental, así las cosas se conviene desarrollar mejores prácticas en la ejecución de las políticas públicas a efectos de disminuir el impacto de la brecha salarial entre mujeres y hombres, que constituye como ya se ha expresado una forma de inequidad que debe ser atendida por las autoridades conducentes.

4. La Convención para Eliminar toda Forma de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas como Cerdaw, establece en forma particular la obligación de los Estados Parte para desarrollar acciones, que conlleven a la igualdad salarial, reiterando el término “trabajo de igual valor”, sobre el cual se basarán las conclusiones de la exposición de motivos, que sustenta la iniciativa, así se considera pertinente citar de forma textual el artículo 11, numeral 1, de dicho tratado internacional que a la letra dice:

Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo; El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;

El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo; El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

Este postulado incluye acciones más profundas a desarrollar que las establecidas en la legislación laboral mexicana, en su bloque constitucional, dado que no se reconoce el término “trabajo de igual valor”, sin embargo, su incorporación al bloque requiere una revisión profunda del marco jurídico y de la responsabilidad de las instituciones que actualmente tienen esa función, lo cual se expondrá a detalle más adelante.

5. Con la ratificación de la Cedaw, México se compromete a atender en todos sus niveles de gobierno las recomendaciones vinculantes, de forma que la implementación del tratado internacional sea integral y contemple las adecuaciones al marco normativo nacional, para que se incida directamente en las políticas públicas.

En ese tenor se considera conveniente referir las observaciones que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos ha externado en relación con nuestro país en los siguientes documentos:

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052a, celebradas el 17 de julio de 2012.

Empleo

22. El Comité observa con preocupación la persistencia de las prácticas discriminatorias contra la mujer en el ámbito del empleo, como el requisito de presentar certificados de ingravidez para acceder a un empleo o mantenerlo, la práctica de someter a las embarazadas a condiciones de trabajo difíciles o peligrosas para forzarlas a renunciar al empleo, y que la reforma de la Ley Federal del Trabajo esté pendiente desde hace varios años. Preocupan también al Comité los informes de que tres de cada 10 mujeres han sido víctimas de actos de violencia en el lugar de trabajo, incluido el abuso y el hostigamiento sexual. **Otro motivo de preocupación son las enormes diferencias de salarios entre hombres y mujeres y que el 56.6 por ciento de la población trabajadora femenina se desempeña en el sector de trabajo no estructurado y, por consiguiente, no tenga acceso a las prestaciones de seguridad social.** Preocupan también las desigualdades en las condiciones

laborales de los trabajadores domésticos, el 99 por ciento de los cuales son mujeres, ya que sufren discriminación en la remuneración, los horarios de trabajo y las prestaciones.

23. El Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte armonice plenamente su legislación laboral con el artículo 11 del Convenio y acelere la adopción de la Ley Federal del Trabajo, pendiente desde hace varios años. Insta al Estado parte a que:

a) Adopte medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el mercado laboral, inclusive recurriendo a medidas especiales de carácter temporal, con objetivos que hayan de alcanzarse en un plazo prefijado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Convención y en la recomendación general 25 (2004) del Comité, y proporcionando a la Inspección General de Trabajo los recursos humanos y financieros que sean necesarios y efectivos para supervisar y sancionar las prácticas discriminatorias contra la mujer en el ámbito del empleo, como ocurre en la industria maquiladora;

b) Garantice la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la administración pública y adopte medidas semejantes para prevenir ese delito en el sector privado;

c) Adopte medidas que permitan mejorar la situación de la mujer en el sector no estructurado, supervisar sus efectos y asegurar la continuación del programa Seguro Popular, orientado a la prestación de servicios de salud a ese grupo de mujeres;

d) Revise el marco jurídico de protección social para formular una política integral que asegure a los trabajadores domésticos acceso en pie de igualdad a una remuneración y tratamiento iguales por trabajo de igual valor, con inclusión de prestaciones, así como acceso en pie de igualdad a la seguridad social y a condiciones de trabajo seguras;

e) Ratifique el Convenio número 156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, y el Convenio número 189 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608 y 1609, de octubre de 2018

30. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos que se están realizando para promover la integración de la mujer en el mercado de trabajo, como las reformas de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, le preocupa:

a) La escasa participación económica de las mujeres en el Estado parte (el 44 por ciento frente al 78 por ciento de los hombres);

b) La persistente disparidad salarial por razón de género (el 5,8 por ciento in 2017) tanto en el sector público como en el privado;

c) La distribución desigual del trabajo doméstico y asistencial entre las mujeres y los hombres y los breves períodos de licencia de paternidad, que obligan a muchas mujeres a aceptar empleos de bajos ingresos a tiempo parcial en el sector informal;

d) La situación de precariedad en que se encuentran las trabajadoras domésticas, que, por término medio, ganan menos de la mitad del salario mínimo, no pueden acceder a la seguridad social ni a prestaciones de salud y no están amparadas jurídicamente por la Ley Federal del Trabajo;

e) El limitado acceso al mercado de trabajo formal de las mujeres migrantes, indígenas, afroamericanas y con discapacidad.

31. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párrafo 29) y recomienda al Estado parte que:

a) Adopte medidas para aumentar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo formal y promueva su empleo en sectores mejor remunerados tradicionalmente reservados a los hombres, y cree oportunidades de empleo para los grupos desfavorecidos de mujeres, adoptando medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el artículo 4.1, de la Convención y su recomendación general núm. 25;

b) **Aplique el principio de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio sobre Igualdad de Remu-**

neración, 1951 (número 100) de la OIT e intensifique sus esfuerzos para reducir y cerrar la brecha salarial por razón de género, entre otras cosas adoptando nuevas medidas como los métodos analíticos de clasificación y evaluación de puestos neutros en cuanto al género, y la realización periódica de encuestas sobre remuneraciones;

c) Vigile y haga cumplir las leyes de protección y promoción de las licencias de maternidad, aumente los incentivos para que los hombres ejerzan su derecho a la licencia parental y agilice la aprobación de la política nacional de cuidado para ofrecer servicios de guardería suficientes y adecuados;

d) Reforme la Ley Federal del Trabajo para dar cobertura a los trabajadores domésticos, realice inspecciones de trabajo periódicas en domicilios privados y ratifique el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189) de la OIT con carácter prioritario.

De lo anteriormente expuesto se desprende las siguientes premisas sobre las que se motiva la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

-A pesar de la presencia en la Ley del principio de Igualdad Salarial (artículo 123 constitucional), sus objetivos no se han logrado, principalmente por la prevalencia de la “división sexual del trabajo”.

-La división sexual del trabajo no solo determina las actividades que desarrollaran hombres y mujeres a lo largo de su vida, sean remuneradas o no, un ejemplo es el trabajo del hogar no remunerado o en el caso particular de las actividades de traspatio en el sector rural, son ejercidas solamente por mujeres, “El trabajo doméstico, como consecuencia o resultado histórico de una división del trabajo (público y privado), asigna de forma exclusiva la responsabilidad, cuidado de los hijos e hijas y el trabajo de los quehaceres del hogar a las mujeres; es una de las áreas críticas y discriminatorias que ha limitado, obstaculizado e impedido su acceso a los recursos productivos, recreativos y sus beneficios, así como su participación pública y política en las instancias de toma de decisiones y al ejercicio del poder. Es decir, el trabajo doméstico asignado casi exclusivamente a las mujeres ha implicado un serio obstáculo a su desarrollo humano. (Zamudio Sánchez y Núñez Vera, 2011)”. En este sentido la determinación del ingreso está íntimamente ligada a la divi-

sión sexual del trabajo lo que nos conlleva a proponer lo siguiente:

-Las desigualdades en el ingreso, por vía del salario y la propiedad, tienen su origen en una acción sociológica llamada "división sexual del trabajo", la cual ha asignado habilidades, competencias, valores y responsabilidades a las personas con base en sus características biológicas, además de que no sólo ha determinado las actividades para hombres y mujeres sino también su ingreso.

-Derivado de lo anterior las mujeres tienen menores ingresos, porque tienen diferentes trabajos que están tasados con base a una discriminación por motivos de género.

-Observemos con detalle la Tabla de Salarios Mínimos Profesionales vigentes en nuestro país a partir del 1 de enero de 2019.

SALARIOS MÍNIMOS
Vigentes a partir del 01 de enero del año 2019

Categoría	Descripción	Monto líquido (en pesos)		Monto bruto (en pesos)	Monto neto (en pesos)
		Diario	Mensual		
01	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
02	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
03	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
04	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
05	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
06	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
07	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
08	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
09	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
10	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
11	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
12	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
13	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
14	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
15	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
16	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
17	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
18	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
19	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
20	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
21	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
22	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
23	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
24	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
25	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
26	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
27	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
28	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
29	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
30	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
31	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
32	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
33	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
34	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
35	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
36	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
37	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
38	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
39	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
40	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
41	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
42	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
43	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
44	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
45	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
46	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
47	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
48	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
49	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
50	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
51	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
52	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
53	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
54	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
55	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
56	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
57	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
58	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40
59	Actividades de carácter de...	110.08	3302.40	110.08	3302.40

En ella existe una amplia división de los empleos que hacen hombres y mujeres y muy pocos de naturaleza mixta, quizá solos los que se refieren al sector terciario en ventas al público. Se puede inferir que la mayoría de los trabajos sobre los cuales la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos realiza su medición, son ejercidos por varones; quienes ocupan la mayoría de los empleos en los sectores primario y secundario de la economía estructurada y como ya lo ha referido el Comité sobre los Derechos de la Mujer, 56 de cada 100 mujeres laboran

en el denominado sector informal, donde no existe una medición de ingreso.

-Ahora bien, retomemos el concepto **trabajo de igual valor**, lo que la OIT manifiesta con este término, es la necesidad de evaluar el tipo de trabajo en función de diversos factores, primero si es una actividad primordialmente ejercida por mujeres, segundo si existe un trabajo desarrollado primordialmente por hombres, que sea equiparable en su participación económica y su contribución al desarrollo con un empleo desarrollado por mujeres.

-A manera de ejemplo retomemos la Tabla de Salarios Mínimos Profesionales, para exponer con más detalle lo que se plantea; se tiene el empleo "Costurero (a) en confección de ropa en trabajo a domicilio" con un salario diario de 110.08 pesos, y en contraposición el empleo "Sastrería en trabajo a domicilio, oficial de" con un salario diario de 121.37 pesos, es decir entre ambos salarios hay una diferencia de 10 por ciento entre ambos, es claro que existe una división sexual del trabajo, porque en el primero es un empleo desarrollado en su mayoría por mujeres y de forma inversa para el otro empleo. Pero objetivamente ambos empleos tienen como finalidad confeccionar ropa o repararla a domicilio y quizá en términos de participación económica, ambos generen la misma productividad, pero observamos que en este sentido una mujer no podría ser contratada como sastrer, e inversamente un hombre como costurero.

-Así es complicado que mujeres y hombres tengan igualdad salarial porque la división sexual del trabajo hace que ambos sexos tengan diferentes empleos los cuales no están igualados en base a su valor, sino que pondera quien lo realiza hombres o mujeres.

-Entonces es necesaria una política de revisión de cada uno de los empleos medibles por la Conasami para identificar estas desigualdades e incorporar otros empleos mayormente realizados por mujeres, para equiparlos con los hombres, un ejemplo podría ser el trabajo doméstico a domicilio, que podría empatizarse con alguno de los 59 tipos de empleo registrados en la Tabla de Salarios Mínimos Profesionales.

-Por lo tanto, es necesario que las instituciones construyan acciones necesarias para eliminar este tipo de inequidades, de lo contrario se mantendrá la desigualdad por motivos de género.

A continuación, se plantea un cuadro comparativo de las reformas propuestas:

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Dice	Debe Decir
Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:	Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y de seguridad social , y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. ...	IX. ...
a) a c) ...	a) a c) ...
d) Sin correlativo	d) La aplicación de entrevista a por lo menos una mujer para la contratación en puestos directivos;
e) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y	e) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y

prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;	prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;
X. a XIII. ...	X. a XIII. ...
XIV. Sin Correlativo	XIV. Desarrollar políticas públicas para identificar desigualdades en el salario entre mujeres y hombres, que conlleven a equiparar trabajos de igual valor en la participación económica.

Ley Federal del Trabajo:

Dice:	Debe Decir:
Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.	Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales o para trabajos de igual valor , sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.
Artículo 93.- Los salarios mínimos profesionales registrarán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.	Artículo 93.- Los salarios mínimos profesionales registrarán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

Sin Correlativo	Los salarios mínimos profesionales deberán determinarse de acuerdo con el principio de igual remuneración para trabajos de igual valor.
Artículo 562.- ...	Artículo 562.- ...
I. ...	I. ...
a) a d). ...	a) a d) ...
e) Sin Correlativo	e) Los factores que determinan el igual valor en la participación económica, entre los trabajos desempeñados por mujeres y hombres.
II. ...	II. ...
a) a b). ...	a) a b). ...
c) Sin Correlativo	c) Las condiciones de desigualdad y acceso al trabajo entre hombres y mujeres.

Es por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con los artículos citados en el proemio que se presenta ante esta honorable soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto

Primero. Se **reforma** el primer párrafo y se **adicionan** el inciso d), recorriéndose al subsecuente en su orden, y la fracción XIV, todo del artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y **de seguridad social**, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a VIII. ...

IX. ...

a) a c)

d) La aplicación de entrevista a por lo menos una mujer para la contratación en puestos directivos;

e) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

X. a XIII.

XIV. Desarrollar políticas públicas para identificar desigualdades en el salario entre mujeres y hombres, que conlleven a equiparar trabajos de igual valor en la participación económica.

Segundo. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 56 y se **adicionan** el segundo párrafo del artículo 93, el inciso e) de la fracción I y el inciso c) de la fracción II, ambas del artículo 562 todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley

y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales **o para trabajos de igual valor**, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta.

Artículo 93. Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

Los salarios mínimos profesionales deberán determinarse de acuerdo con el principio de igual remuneración para trabajos de igual valor.

Artículo 562. ...

I. ...

a) a d)

e) Los factores que determinan el igual valor en la participación económica, entre los trabajos desempeñados por mujeres y hombres.

II. ...

a) a b) ...

c) Las condiciones de desigualdad y acceso al trabajo entre hombres y mujeres.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Notas

1 En el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), llevó a cabo en el último trimestre de 2016, la cuarta Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (Endireh-2016).

Esta encuesta ofrece a la sociedad y al estado información referente a las experiencias de violencia de tipo físico, económico, sexual, emocional y patrimonial, que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los distintos ámbitos de su vida (de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitario) y recopila información, sobre los agresores y los lugares donde ocurrieron las agresiones. Disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

2 Artículo 40. El varón y la mujer son iguales ante la ley. ... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Dof: 05-02-1917

3 Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Dof: 05-02-1917, última reforma Dof: 18-06-2008.

4 Artículo 123: ...

I. a VI. ...

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF: 05-02-1917

5 Artículo 123: ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a IV. ...

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF: 05-02-1917

6 Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF: 05-02-1917, última reforma 29-01-2016.

7 Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF: 05-02-1917, última reforma 29-01-2016.

8 Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a IX. ...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear **y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF: 05-02-1917, última reforma DOF: 20-07-2007

9 Convenio sobre Igualdad de remuneración (C100) OIT, ratificado por México el 23 de Agosto de 1952, disponible en:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEX-PUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C100

10 Convenio sobre la Discriminación (Ocupación y Empleo) (C111), OIT, ratificado por México el día 11 de septiembre de 1961, disponible en:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEX-PUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputada **Silvia Lorena Villavicencio Ayala** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, suscrita por el diputado José Martín López Cisneros e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, **José Martín López Cisneros**, diputado federal por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en materia de combate a la corrupción**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con el Banco Mundial y el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, la corrupción le cuesta a México entre el 9 y el 20 por ciento del producto interno bruto (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, 2015).

El alto costo que alcanza la corrupción en nuestro país se debe en gran medida a que impide un adecuado ambiente de negocios restándole competitividad a nuestra economía. Al respecto, el Reporte de Competitividad Global 2016 - 2017, del Foro Económico Mundial, establece que los altos índices de corrupción, la inseguridad y la ineficiencia burocrática son las tres principales causas que impiden el buen desarrollo de los negocios e inversiones en nuestro país (Foro Económico Mundial, 2016, p. 260)

Con la finalidad de atender el grave problema de corrupción que afecta el buen desempeño económico de nuestra nación, en los últimos años se han creado instituciones para transparentar y vigilar el gasto público del gobierno. Por desgracia la actual administración, con el pretexto de autonombrarse diferentes y honestos, han

hecho de la adjudicación directa, la regla general bajo la cual opera; lo anterior en contra del marco jurídico en la materia y las mejores prácticas internacionales de transparencia y legalidad.

Según estudio de Mexicanos contra la Corrupción e Impunidad, durante los primeros 116 días que lleva la actual administración del presidente López Obrador se han adjudicado de manera directa 74.3 por ciento de los contratos registrados en Compranet, es decir, de 28 mil 458 contratos subidos a la plataforma, solo en el 18.3 por ciento se utilizó la licitación pública y en el 7 por ciento la invitación restringida.

Bajo el modelo de adjudicación directa se han dado los contratos de los estudios para el tren Maya, por un total de 90.8 millones de pesos; la adquisición de 671 pipas, por un total de mil 765 millones de pesos; siete contratos de Pemex por invitación restringida, por un monto de 44 mil millones de pesos, para servicios de construcción de infraestructura, instalaciones de plataformas petroleras, servicios de perforación en campos terrestres, certificación de volúmenes de reservas y consultorías de acción ambiental de activos de Pemex.

Todos estos contratos se han justificado aduciendo emergencia nacional o urgencia. En este sentido, los internacionales en la materia señalan que la medida más efectiva para terminar con la corrupción gubernamental es la adopción de medidas integrales para transparentar las licitaciones abiertas de compras gubernamentales y construcción de infraestructura; en este último punto, también se recomienda la figura de los llamados testigos sociales para garantizar que las obras cumplan con la calidad y especificaciones que las obras demandan.

En el Índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por Transparencia Internacional (TI), México ocupa el lugar 138 de 180 países en materia de corrupción. Asimismo, en un parámetro en el cual el número uno corresponde a la máxima transparencia y mínima corrupción, nuestro país ocupa el lugar 125 de 138 en desvío de fondos públicos; el lugar 124 respecto a la confianza en los políticos; en ética las empresas mexicanas por pagos irregulares y sobornos, nos ubicamos en los lugares 112 y 103, respectivamente, mientras que, en dispendio del gasto público, ocupamos el lugar 94 (Foro Económico Mundial, 2016, p. 261).

El Índice de Confianza del Constructor 2015 señala que la corrupción en los procesos de adquisición de obras y la fal-

ta de financiamiento son las principales causas que afectan gravemente las expectativas de crecimiento e inversión en la industria de la construcción (Becerril, 2015)

Dicho estudio refiere que 21.8 por ciento de las empresas encuestadas señalan a la falta de transparencia en el proceso de licitación y de asignación de obra, como uno de los factores que incide en la mala ejecución y desarrollo de las obras de construcción. Asimismo, el 28 por ciento señalaba a la corrupción como la causante del insuficiente crecimiento que ha sufrido nuestro país en las últimas décadas (Bimsa Report, SA de CV, 2015, pp. 3-5).

El informe de gasto federalizado 2014 de la Auditoría Superior de la Federación señala que se generaron probables daños a la Hacienda Pública por pagos de obra por conceptos de trabajo no ejecutados, no aplicación de penas convencionales por atrasos imputables a los contratistas, mala calidad de la obra, vicios ocultos y sobreprecios in-ejecución de las fianzas, entre otros (Auditoría Superior de la Federación, 2014)

Nuestro actual marco normativo en la materia contempla la figura de *testigos sociales*; se trata de un instrumento ciudadano que favorece la transparencia, rendición de cuentas y legalidad en los procesos de contratación¹ de:

-Obras públicas y servicios relacionados con las mismas (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Última reforma publicada DOF 13-01-2016), y

-Adquisiciones, arrendamientos y servicios (Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Última reforma publicada DOF 10-11-2014).

Así, los testigos sociales son personas físicas o morales,² que son partes sin conflicto de interés en los procedimientos de contratación; se encuentran certificados por la Secretaría de la Función Pública³ y reciben una retribución económica por los servicios de vigilancia y acompañamiento realizados.⁴

Básicamente se encargan de observar los procesos de licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios; sus observaciones y recomendaciones se plasman por escrito en un informe final, el cual es puesto a disposición del público⁵ (OCDE, 2015, p. 55)

De tal suerte que los testigos sociales intervienen solo cuando:

-El monto de los contratos para la adquisición, arrendamiento o servicio supera el equivalente a 5 millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal⁶ (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Última reforma publicada DOF 13-01-2016)

-El monto de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas supera el equivalente a los 10 millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, última reforma publicada DOF 10-11-2014)

Al respecto, debemos señalar que en ambas leyes aún se habla de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en este sentido la presente iniciativa también busca armonizar dichos ordenamientos legales, por lo cual se propone cambiar las referencias de salarios mínimos por las de unidades de medida y actualización.

En otro orden de ideas, de la lectura de ambas legislaciones, cuando el testigo social detecte alguna irregularidad, en los procedimientos de contratación, deberá enviar su testimonio al órgano interno de control de la dependencia convocante y/o a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.⁷

Asimismo, el testigo social tiene derecho a voz, en todos y cada uno de los actos del proceso de contratación pública:

- Revisión del proyecto de convocatorias
- Sesiones de los comités de adquisiciones u obras públicas
- Juntas de aclaraciones
- Visitas al sitio de los trabajos
- Presentación y apertura de proposiciones
- Reuniones para la evaluación de las proposiciones
- Fallo y

-Formalización del contrato; con esto acto, concluye el trabajo de atestiguamiento (Rivera Sanchez & Gómez Magaña, 2011, pp. 88-89).

En tal sentido, el testigo social no da seguimiento a:

-La ejecución de las obras conforme a los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos, o términos de referencia en el caso de servicios

-El cumplimiento de plazos y formas de los pagos pactados

-La aprobación de la obra terminada

-Los plazos de ejecución y

-La aplicación de las penas convencionales.

Los altos importes económicos que exige la Ley para la intervención del testigo social limitan gravemente la vigilancia de miles de contratos que quedan fuera de esta forma de control democrático de buena gobernanza.

Según datos de Compranet, en el periodo 2013-2015,⁸ solo 39 contratos de obra pública adjudicados por licitación tuvieron el monto requerido para tener testigo social,⁹ el importe de estas operaciones sumó un total de 98 mil 273 millones 80 mil 150.55 pesos; ello representó el 39 por ciento de los recursos licitados y el 0.33 por ciento del total de contratos.¹⁰

Por lo que respecta a licitaciones superiores a diez millones de veces el salario mínimo, según la instancia convocante, solo 6 de 122 dependencias y entidades de la administración pública¹¹ contrataron por dichos montos: Administración Portuaria integral de Veracruz, SA de CV (1 contrato), Comisión Federal de Electricidad (15 contratos), Comisión Nacional del Agua (9 contratos) I.I.I Servicios, SA de CV (1 contrato), Instituto Mexicano del Seguro Social (3 contratos) y Secretaría de Comunicaciones y Transportes (10 contratos).

Solo 33 de 245 dependencias y entidades de la administración pública tuvieron contratos por cinco millones de veces el salario mínimo.¹²

Con base en lo antes señalado es que la presente iniciativa busca fortalecer la figura de testigos sociales; para lo cual se

propone que también se encarguen de verificar el cumplimiento de los contratos; además, posibilitar que un mayor número de contratos sean vigilados por los testigos sociales, para lo cual se propone disminuir el monto requerido para ser objeto de la vigilancia de un testigo social.

En concordancia con todo lo antes expuesto, el informe *Evolución y Retos de la Figura del Testigo Social*, elaborado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), evalúa la figura del testigo social, a 18 años de su creación.

Dicho informe busca contribuir al fortalecimiento, revalorización, potenciación y modernización de del testigo social; razón por la cual, en el informe se desarrollan propuestas de carácter administrativo y legislativo.

El informe señala que: “la figura del testigo social merece ser fortalecida, ampliada y dotada de mejores reglas, de elementos tecnológicos y de los recursos suficientes para que esta logre un mayor impacto. A su vez, requiere el diseño de una estrategia de comunicación y de rendición de cuentas que permita transmitir a la sociedad el valor de su aportación a la construcción de procedimientos de contratación pública más transparentes, apegados a derecho y con mayor probidad.”¹³

Entre las principales recomendaciones que hace el informe para la modernización y fortalecimiento de los testigos sociales se destacan: claridad en la naturaleza de la figura; mejoras en transparencia y rendición de cuentas; fortalecimiento del padrón de testigos sociales; **ampliación del alcance de la figura** y atestiguamiento más eficaz con mecanismos tecnológicos adecuados.¹⁴

En cuanto a la ampliación del alcance de la figura de testigo social recomienda que el mismo pueda intervenir desde la planeación y hasta la ejecución del contrato; además, de solicitar la disminución de los montos de las unidades de medida y actualización (UMA) con el objetivo de ampliar el universo de procedimientos de contratación sujetos a atestiguamientos. En este sentido la presente iniciativa atiende puntualmente las sugerencias vertidas en el informe de la USAID.

Con la idea de poder ilustrar de mejor manera la propuesta legislativa, se anexa el siguiente cuadro comparativo para tal efecto:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 27 Bis. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría de la Función Pública tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en CompraNet y se integrará al expediente respectivo.</p>	<p>Artículo 27 Bis. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a seis millones de Unidades de Medida y Actualización y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría de la Función Pública tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz, atestiguarán el cumplimiento del contrato y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en CompraNet y se integrará al expediente respectivo.</p>
II. a IV. (...)	II. a IV. (...)
<p>Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:</p>	<p>Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:</p>
I. a XXXIII. (...)	I. a XXXIII. (...)
<p>Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.</p>	<p>Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a seis millones de Unidades de Medida y Actualización elevado al mes, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.</p>
<p>(...)</p> <p>Artículo 77. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 77. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces de Unidades de Medida y Actualización elevado al mes, en la fecha de la infracción.</p>

<p>Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitavelmente al proveedor oferente.</p>	<p>Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas Unidades de Medida y Actualización, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitabilmente al proveedor oferente.</p>
<p>Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.</p>	<p>Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil Unidades de Medida y Actualización elevado al mes, en la fecha de la infracción.</p>
<p>Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.</p>	<p>Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta Unidades de Medida y Actualización elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización elevado al mes, en la fecha de la infracción.</p>

Por lo antes expuesto, me permito someter a la alta consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 27 Bis, 31 y 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas y se reforma el artículo 26 Ter de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en materia de combate a la corrupción

Primero. Se reforman los artículos 27 Bis, 31 y 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a seis millones de **unidades de medida y actualización** y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Función Pública tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz, **atestiguarán el cumplimiento del contrato** y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en Compranet y se integrará al expediente respectivo.

II. a III. (...)

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría de la Función Pública mejoras para fortale-

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 12 Bis. Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los ses meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.</p>	<p>Artículo 12 Bis. Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los ses meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil Unidades de Medida y Actualización, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.</p>
<p>Artículo 26 Ter. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría de la Función Pública tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en CompraNet y se integrará al expediente respectivo.</p>	<p>Artículo 26 Ter. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a tres millones de Unidades de Medida y Actualización y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría de la Función Pública tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz, certificar el cumplimiento del contrato y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en CompraNet y se integrará al expediente respectivo.</p>
II. a IV. (...)	II. a IV. (...)
<p>(...)</p> <p>Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.</p>
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

cer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría de la Función Pública. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda.

d) Dar seguimiento al contrato y testificar su cumplimiento. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación **o en la ejecución de la obra**, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante y/o a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquéllos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener

I. a XXXIII. (...)

(...)

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública cuyo presupuesto estimado de contratación sea

superior a **seis millones de unidades de medida y actualización** elevado al mes, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de Compranet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

(...)

Artículo 77. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces de **unidades de medida y actualización** elevada al mes, en la fecha de la infracción.

Segundo. Se **reforman** los artículos 12 Bis, 26 Ter, 42 y 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 12 Bis. Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil **unidades de medida y actualización**, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Artículo 26 Ter. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a dos millones **de unidades de medida y actualización** y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Función Pública tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz, **certificar el cumplimiento del contrato** y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en Compranet y se integrará al expediente respectivo.

II. a III. (...)

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría de la Función Pública mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría de la Función Pública. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda.

d) Dar seguimiento al contrato y testificar su cumplimiento. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación **o en la ejecución de la obra**, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante y/o a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquéllos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

(...)

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando

menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

(...)

(...)

(...)

(...)

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas **unidades de medida y actualización**, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil **unidades de medida y actualización** elevada al mes, en la fecha de la infracción.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta **unidades de medida y actualización** elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco **unidades de medida y actualización** elevada al mes, en la fecha de la infracción.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal contará con 120 días naturales para realizar las adecuaciones requeridas a los Reglamentos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas, y al de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Referencias

Auditoría Superior de la Federación, 2014. Auditoría Superior de la Federación. [En línea]

Available at: <http://informe.asf.gob.mx/> [Último acceso: 25 de marzo de 2019].

Becerril, I., 2015. Corrupción, factor que daña al sector: constructores. *El Financiero*, 16 julio.

Bimsa Report, SA de CV, 2015. Índice de Confianza del Constructor. Bimsa Reportes, SA de CV, Cuarto trimestre, octubre-noviembre (Año 5. Volumen 20).

Foro Económico Mundial, 2016. World Economic Forum. [En línea]

Available at: http://www3.weforum.org/docs/GCR2016-2017/05FullReport/TheGlobalCompetitivenessReport2016-2017_FINAL.pdf

[Último acceso: 27 de marzo de 2019].

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (Última reforma publicada DOF 13-01-2016).

Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Última reforma publicada DOF 10-11-2014).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), 2015. OCDE. [En línea]

Available at: <http://www.oecd.org/daf/competition/CombateColusi%C3%B3nContrataci%C3%B3nP%C3%BAblica-M%C3%A9xico-InformeCFE-2015.pdf> [Último acceso: 30 de marzo de 2019].

Secretaría de la Función Pública, 2017. Secretaría de la Función Pública. [En línea]

Available at: <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/tsocial/tsocial.htm> [Último acceso: 29 marzo de 2019].

Informe Evolución y Retos de la Figura del Testigo Social, elaborado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)

Notas

1 Los testigos sociales se regulan por el artículo 27 Bis y 26 ter de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

(LOPSM) y por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (LAAS), respectivamente.

2 De acuerdo al Sistema Compranet, actualmente se cuenta con un padrón de 38 personas físicas y 7 personas morales. (Secretaría de la Función Pública, 2017)

3 Los requisitos que establece la Secretaría de la Función Pública son: a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro; c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad; d) No ser servidor público en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público federal o de una entidad federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado; e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero; f) Presentar currículo en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional; g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Secretaría de la Función Pública sobre esta Ley y Tratados, y h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

4 Sus retribuciones son pagadas por las propias dependencias que licitan; éstas contratan a los testigos sociales, y los montos de pago se establecieron mediante Oficio No. UNCP/309/BMACP/720/2014, de fecha 29 de agosto de 2014. En este sentido, el pago va de 38 a 53 salarios mínimos por hora, más un porcentaje del 10 por ciento o 15 por ciento según el monto de la contratación equivalente en salarios mínimos vigentes en el DF (Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, 2014).

5 El testigo social no sustituye las funciones de inspección, vigilancia y fiscalización que realizan la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control en las dependencias y entidades y la Auditoría Superior de la Federación.

6 Para el ejercicio fiscal 2017 es salario mínimo está fijado en \$80.04

7 (Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Última reforma publicada DOF 10-11-2014) (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Última re-

forma publicada DOF 13-01-2016). Véanse los artículos 26 Ter y 27 Bis, respectivamente.

8 Es el sistema electrónico de información pública gubernamental donde se registra información respecto a las obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios, entre otra información, contiene los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas.

9 Para 2013 se consideró un salario mínimo de \$64.76 que multiplicado por 10 millones resulta \$647 millones 600 mil pesos. Para 2014 y con un salario mínimo de \$67.29, el umbral fue de 672 millones 900 mil pesos y, finalmente para 2015, el umbral fue de 701 millones de pesos con un salario mínimo de \$70.10

10 En este periodo se tuvieron 11,648 contratos por licitación por un monto de \$252'146,722, 993.64. El dato incluye solo contratos en moneda nacional.

11 Administración Portuaria Integral de Veracruz, SA de CV (1 contrato), Comisión Federal de Electricidad (15 contratos), Comisión Nacional del Agua (9 contratos), I.I. Servicios, SA de CV (1 contrato), Instituto Mexicano del Seguro Social (3 contratos) y Secretaría de Comunicaciones y Transportes (10 contratos)

12 Administración Portuaria Integral de Guaymas, SA de CV (1 contrato), Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros (1 contrato), Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (2 contratos), Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (3 contratos), Colegio de Bachilleres (1 contrato), Comisión Federal de Electricidad (22 contratos), Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (1 Contrato), Comisión Nacional del Agua (1 contratos), Compañía Mexicana de Exploraciones (2 contratos), Consejo de Promoción Turística de México, SA de CV (1 contrato), Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (2 contratos), Diconsa, SA de CV (1 contrato), Exportadora de Sal, SA de CV (2 contratos), Hospital General de México (1 contrato), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (21 contratos), Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (1 contrato), Instituto Mexicano del Seguro Social (54 contratos), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (1 contrato), Liconsa, SA de CV (1 contrato), Pemex Gas y Petroquímica Básica (1 contrato), Petróleos Mexicanos Corporativo (4 contrato), ProMéxico (1 contrato), Pronóstico para la Asistencia Pública (1 contrato), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (19 contratos), Secretaría de Desarrollo Social (4 contratos), Secretaría de Economía (1 contrato), Secretaría de Educación Pública (4 contratos), Secretaría de Hacienda y Crédito Público (3 contratos), Secretaría de la Defensa Nacional (1 contrato), Secretaría de Salud (3 contrato), Servicio de Administración Tributaria (11 contratos), Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (2 contratos) y Servicio Postal Mexicano (1 contrato).

13 Informe *Evolución y Retos de la Figura del Testigo Social*, elaborado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)

14 **Claridad en la naturaleza de la figura.** - Es necesario que se realice un trabajo de alineación de expectativas y clarificación de los objetivos, propósitos, alcances y límites, así como de sus rumbos, entre los diversos actores relacionados con la figura con el objetivo de vencer tensiones y tener una visión compartida.

Mejoras en transparencia y rendición de cuentas. Se recomienda fortalecer mecanismos y procesos de toma de decisiones, transparentar el trabajo del Comité de Testigos Sociales (CTS), modificar el mecanismo de votación para la designación de testigos sociales, que sus sesiones y minutas sean públicas, así como su Manual de Funcionamiento. De la misma forma, es deseable que se fortalezcan los mecanismos para prevenir conflictos de interés, tanto del CTS como de los testigos sociales, así como es deseable a su vez que el testigo social sea contratado por la SFP y no por la entidad convocante.

Fortalecimiento del Padrón de testigos sociales. Se propone que el padrón de testigos sociales sea constantemente fortalecido, regularmente capacitado, evaluado de forma integral y, de ser necesario, depurado. Al igual, se recomienda realizar un estudio que procure un equilibrio entre sus dimensiones y el universo de procesos de contratación a atestiguar.

Ampliación del alcance de la figura. Se recomienda que el testigo social pueda intervenir desde la planeación de un procedimiento (vía la revisión de la investigación de mercado o de alguno otro que justifique el procedimiento) y hasta la ejecución del contrato, apoyándose de la tecnología y los medios electrónicos. Se propone, además, que se disminuyan los montos de las unidades de medida y actualización (UMA) (anteriormente a la modificación que se hizo en 2016 se establecía en salarios mínimos de acuerdo a la ley) establecidos en la legislación con el objetivo de ampliar el universo de procedimientos de contratación sujetos a atestigüamientos. Por último, resulta importante la creación de un mecanismo aleatorio de designación para que otros procedimientos, o aquellos que se consideren especiales, sean sujetos de observación.

Atestigüamiento más eficaz con mecanismos tecnológicos adecuados. Se propone construir un sistema de información y reporte que permita a los testigos sociales integrar su informe en línea y a la SFP conocer en tiempo real lo que sucede en los procedimientos de contratación que observan, la creación de bases de datos y un sistema de alertas preventivas. Esto aprovechando el marco normativo existente y la información disponible de las distintas etapas de los procedimientos de contratación que ha fomentado el sistema electrónico de contrataciones públicas, la Alianza para las Contratacio-

nes Abiertas y el Estándar de Datos de Contrataciones Abiertas. Resulta indispensable subrayar la importancia de fortalecer institucionalmente a la Secretaría de la Función Pública, especialmente a la Unidad de Normatividad y Contrataciones Públicas y su Dirección de Testigos Sociales, con el fin de que cuente con los recursos humanos y materiales suficientes para la encomienda.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a cargo del diputado Ricardo de la Peña Marshall, del Grupo Parlamentario del PES

El que suscribe, diputado Ricardo de la Peña Marshall, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se modifican diversos párrafos del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Exposición de Motivos

La seguridad alimentaria en México es un tema demasiado importante, desde 2008 con la gran crisis económica por la que pasó el mundo, aumentando drásticamente los precios de los granos básicos y comida en general, este gran cambio se evidenció más en los países en vías de desarrollo, especialmente en América Latina, África Subsahariana y el sur de Asia. Las consecuencias en México se advirtieron rápidamente, según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), aparte de la caída en el producto interno bruto (PIB), subió la pobreza alimentaria en nuestro país, tendencia que venía a la baja desde 1996, como ejemplo tomemos los datos de 2006 que correspondían a 13.8 por ciento que subió a 18.2 por ciento en 2010. Como consecuencia de estos acontecimientos internacionales México modificó su Carta Magna,

en específico el numeral 27 para reconocer el derecho a la alimentación como fundamental para los mexicanos.

Por otro lado tenemos la obesidad en México, con datos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),¹ en México 70 por ciento de los mexicanos sufre obesidad, esto le cuesta el Estado mexicano el equivalente a 7 mil 800 millones de dólares anuales,² más que lo que se pierde con el robo de combustibles. Es por esto que la alimentación en México es importante, asegurándose de la seguridad alimentaria y además alimentos sanos.

El concepto de seguridad alimentaria que nos proporciona la FAO es el siguiente³:

“La seguridad alimentaria se da cuando todas las personas tienen acceso físico, social y económico permanente a alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y preferencias alimentarias, y así poder llevar una vida activa y saludable.”

Pero detrás de este derecho, debe de haber acciones detrás, ¿Cómo un país se asegura de tener la seguridad alimentaria para sus ciudadanos? La respuesta es sencilla, asegurándose que la producción de alimentos sea primero para consumo interno y el excedente pueda ser exportado. En un primer momento podemos pensar que estas acciones son sencillas. No es así. México a partir de la década de 1980 se volvió en la práctica una economía neoliberal y se ha enfocado en la elevación de la producción conforme a las necesidades del mercado. Hay dos puntos centrales del porqué México no puede garantizarse la seguridad alimentaria:

- Todos los tratados comerciales que ha firmado México de la década de 1980 hasta la actualidad tienen a México atado sobre el destino de su producción de alimentos.
- Como anteriormente habíamos mencionado, la producción agrícola y pesquera en México no ha recibido la atención necesaria. En *La producción alimentaria en China y México. Dos historias contrapuestas del subdesarrollo*.⁴ Se nos menciona que mientras por un lado China ha invertido en el desarrollo de su industria agrícola, generando así la implementación de nuevas tecnologías y técnicas, para el aseguramiento de la alimentación de los habitantes de su territorio; caso contrario ocurre en México, donde las diferentes actividades de

producción en alimentos no han sufrido mayor cambio en sus técnicas desde el siglo pasado, el nulo apoyo a pequeños y medianos productores para que puedan competir con las grandes empresas ha generado en nuestro país una tendencia de abandono al campo o de la producción solo para autoconsumo.

Es en este rubro la acuicultura en México se vuelve de gran relevancia para la seguridad alimentaria y el alto potencial que este conlleva, según datos de la FAO,⁵ en su reporte de *Estado mundial de la pesca y la acuicultura*, señala que en 2030, 60 por ciento de los productos para consumo humano directo será de acuicultura.

En este aspecto México es pionero, con el impulso dado estos 24 años hacia el Código de Conducta para la Pesca Responsable, cumpliendo dos años antes que cualquier país en el mundo con los Objetivos de Desarrollo Sustentables fijada para 2020.

Como lo menciona la *Revista científica de la Sociedad Española de Acuicultura*.⁶

“Otro reto importante de la acuicultura en México es reducir la actual dependencia de productos acuícolas importados (principalmente tilapia y otros peces asiáticos). Actualmente se importan más de 45 mil toneladas de tilapia (por ejemplo, filete blanco del Nilo) procedentes principalmente de China, que implican un costo aproximado de mil 500 millones de pesos canalizados a productores extranjeros, simplemente porque la producción nacional es insuficiente. Lo mismo pasa con otros peces como el *basa*, un tipo de bagre que se empezó a importar recientemente a México desde Vietnam. Además de promover un incremento sustancial en la producción de tilapia en México que se proyecta en 200 mil toneladas para 2020, tenemos un alto potencial de cultivo de peces marinos, tanto por la diversidad de especies, como por la preferencia de los consumidores por especies marinas y actualmente se está generando la tecnología para su cultivo. Finalmente, existe un potencial muy importante para el cultivo de moluscos, en particular del ostión que representa una producción actual de 44 mil toneladas, concentrada principalmente en el litoral del Golfo de México”.

Es innegable el apoyo que se le ha dado al desarrollo de la acuicultura en nuestro país, ya que nuestro crecimiento en esta área es de 15 por ciento cuando internacionalmente es

de 6 por ciento, con un valor en la tasa de producción nacional de 35 mil 662 millones de pesos incluida una producción histórica de 377 mil toneladas en 2016.

Como vemos es un campo fructífero en el que México puede apoyarse tanto económicamente como para cumplir con la seguridad alimentaria; aun así de las personas dedicadas a actividades de pesca y acuicultura, 79 por ciento de las personas se dedica todavía a la captura de peces,⁷ generando consecuencias en el equilibrio ambiental. Por esto es que la acuicultura representa una alternativa a grandes pesqueras que se desarrollan por efectos de sobrepesca o cambios naturales en los ecosistemas. Otro de los beneficios que menciona la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) son:

- Mejora en la dieta de la población mexicana.
- Disponibilidad de alimentos con alta calidad nutricional a precios accesibles.
- Reactivación de la Economía Regional.

Además de que un total de 24 entidades de la federación tienen áreas adecuadas para la actividad acuícola dando un total de 200 mil kilómetros cuadrados.

Es por estos beneficios que se debe apoyar el desarrollo de la actividad acuícola por medio de estímulos fiscales y seguridad jurídica en cuanto a su trabajo.

<p>Artículo 74 actual de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>Artículo 74.</p> <p>(...)</p> <p>I...</p> <p>II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.</p> <p>III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.</p> <p>(...)</p> <p>Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</p>	<p>Artículo 74 propuesto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>Artículo 74.</p> <p>(...)</p> <p>I...</p> <p>II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras o acuícolas, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.</p> <p>III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras o acuícolas.</p> <p>(...)</p> <p>Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, acuícolas o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 80% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</p>
--	---

<p>(...)</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año...</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o</p>	<p>fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, acuícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 30 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 60 veces el salario mínimo general elevado al año...</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen</p>
--	--

<p>pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales...</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente</p>	<p>exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, acuícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 50 ó 30 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 50% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales...</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, acuícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 30 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin</p>
--	---

<p>elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.</p> <p>Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos...</p>	<p>exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.</p> <p>Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, acuícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos...</p>
---	---

<p>Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.</p> <p>Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las</p>	<p>Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, acuícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.</p> <p>Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas,</p>
--	--

<p>actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos...</p> <p>Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de que se obtenga de dividir la unidad, entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo,</p>	<p>silvícolas, acuícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos...</p> <p>Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, acuícolas o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de que se obtenga de dividir la unidad, entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo, entre la utilidad o los dividendos distribuidos.</p>
---	--

<p>entre la utilidad o los dividendos distribuidos.</p>	
---	--

Considerandos

Que es importante se dé apoyo a la acuicultura nacional para así disminuir las importaciones de pescado extranjero.

Que es importante que se tomen las acciones necesarias para que la tasa de crecimiento en este sector se mantenga a un ritmo constante.

Que es importante que se brinde el mismo apoyo a pequeños y medianos acuicultores y de esta forma incentivar la economía regional al interior de la República.

Que se entiende por acuicultura a todas las formas de cultivo de animales y plantas acuáticas en ambientes dulcícolas, salobres y marinos, al manejo y control de los recursos vivos que habitan en el agua, así como su cultivo bajo condiciones controladas hasta su cosecha, procesamiento, comercialización y consumo.

Estamos seguros que, de aprobarse la presente iniciativa, los beneficios para los acuicultores y para toda la población compensarán con creces el esfuerzo fiscal que puede implicar para el gobierno incluir la acuicultura como actividad con un tratamiento fiscal más benévolo.

Adicionalmente a los impactos estrictamente monetarios, se tienen también beneficios sociales y ambientales, por lo que las consecuencias de estos proyectos serán altamente benéficas para México en más de un sentido.

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el cual se modifican diversos párrafos del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Único. Se modifica el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 74.

(...)

I. ...

II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras o **acuícolas**, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras o **acuícolas**.

(...)

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, **acuícolas** o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos **80** por ciento de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

(...)

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, **acuícolas** o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de **30** veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de **50** veces el salario mínimo general elevado al año...

(...)

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, **acuícolas** o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de **50** o **30** veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un **50** por ciento tratándose de personas físicas y un 30 por ciento para personas morales...

(...)

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, **acuícolas** o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a **30** veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30 por ciento.

Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, **acuícolas** o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos...

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, **acuícolas** o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30 por ciento.

Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, **acuícolas** o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos...

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, **acuícolas** o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de que se obtenga de dividir la unidad, entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo, entre la utilidad o los dividendos distribuidos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, como parte del paquete fiscal correspondiente a ese año.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá a la brevedad los criterios necesarios para su adecuada interpretación e implementación.

Notas

1 <https://www.gob.mx/issste/articulos/la-obesidad-en-mexico>

2 Cumbre de Líderes de Novo Nordisk 2019 representante de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en México, Cristian Morales Fuhrmann

3 <http://www.fao.org/economic/ess/ess-fs/es/>

4 *Revista de Economía* de la Universidad Nacional Autónoma de México, “La producción alimentaria en China y México. Dos historias contrapuestas del subdesarrollo” Yolanda Trápaga Delfin <http://ru.economia.unam.mx/31/1/LaproduccionalimentariaenChinayMexicoDos-historiascontrapuestasdelsubdesarrollo.pdf>

5 *Ibid.*

6 Norzagaray Campos, M., Muñoz Sevilla, P., Sánchez Velasco, L., Capurro Filograsso, L., Llánes Cárdenas, O., Acuicultura: estado actual y retos de la investigación en México. AquaTIC [en línea] 2012, (Julio-Diciembre)

7 La Acuicultura en México, Retos y Oportunidades, Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Septiembre de 2017, pág 6

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputado **Ricardo de la Peña Marshall** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que adiciona el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Mildred Concepción Ávila Vera, del Grupo Parlamentario de Morena

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica, a cargo de la diputada Mildred Concepción Ávila Vera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

Problemática

Respecto a la atención obstétrica recibida por las mujeres de entre 15 y 49 años de edad que tuvieron un parto en los últimos 5 años (octubre de 2011 a octubre de 2016), destaca:¹

- 33.4 por ciento de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un nacimiento de una hija o hijo entre 2011 y 2016 reportó incidentes de maltrato en la atención obstétrica;
- A 11.2 gritaron o regañaron durante la labor de parto o cesárea;

- A 10.3 tardaron mucho en atender porque le dijeron que estaba gritando o quejándose mucho;
- A 9.9 ignoraban cuando preguntaba cosas sobre su parto o bebé;
- A 9.2 presionaron para que aceptara que le pusieran un dispositivo u operaran para ya no tener hijos; y
- Entre las mujeres que tuvieron cesárea, a 10.3 por ciento no informaron de manera clara y comprensible por qué era necesario practicarle dicha intervención quirúrgica, en tanto que 9.7 no dio el permiso o autorización para que le hicieran la cesárea.

Hallazgos con base en la Endireh de 2016, con relación a expresiones o eventos sufridos que suponen violencia obstétrica al momento del parto entre mexicanas

	%
Abuso y violencia	
La obligaron a permanecer en posición incómoda o molesta	9.2
Le gritaron o regañaron	11.2
Le dijeron cosas ofensivas o humillantes	7.0
La ignoraban al preguntar sobre parto o bebé	9.9
Se negaron a anestesiarla o aplicar bloqueo para disminuir dolor sin dar explicaciones	4.9
Tardaron mucho tiempo en atenderla porque decían que gritaba o se quejaba mucho	10.3
Le impidieron ver, cargar o amantar al bebé	3.2
Atención no autorizada	
Colocaron anticonceptivo o esterilizaron sin preguntar o avisar	4.2
Presionaron para que aceptara un dispositivo u operación	9.2
Obligar a firmar algún papel	1.7
No le informaron de que era necesaria cesárea	10.2
Dio permiso para cesárea	9.6
Cualquiera de las anteriores	33.2

Fuente: Endireh de 2016.

Antecedentes

Pese a las recomendaciones que le hicieran al estado mexicano en cuanto a la necesidad de legislar respecto de la violencia obstétrica, no ha sido posible su incorporación en el marco de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Conforme a las observaciones finales que hiciera el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/9), sobre el noveno informe periódico de México, el 25 de julio de 2018 se destaca, en cuanto a las observaciones de salud, lo siguiente:

[...] Apartado 41. El comité reitera las preocupaciones que manifestó previamente (CEDAW/C/MEX/CO/7-8,

párr. 30) y toma nota de los esfuerzos del Estado parte por fortalecer y armonizar la Ley General de Víctimas en los planos federal y estatal en relación con el aborto en casos de violación, así como de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. Sin embargo, está preocupado por

a) a c) ...

d) Las denuncias de actos de violencia obstétrica por parte del personal médico durante el parto;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas; y

f) Las denuncias de esterilización forzada de mujeres y niñas, y el acceso limitado a los servicios de salud reproductiva, en particular para las mujeres y las niñas con discapacidad mental y de otra índole.

El mismo documento de observaciones finales emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala la siguiente recomendación:

[...] 42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el comité recomienda al Estado parte que

a) a c)...

d) Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica;

e) Reduzca la incidencia de la mortalidad materna, en particular mediante la colaboración con las parteras tradicionales y la capacitación de los profesionales sanitarios, especialmente en las zonas rurales, velando por que todos los partos cuenten con la asistencia de personal sanitario especializado, de conformidad con las metas 3.1 y 3.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; y

f) Vele porque el personal médico solicite el consentimiento plenamente informado antes de realizar esterilizaciones, que se sancione a los profesionales que reali-

cen esterilizaciones sin dicho consentimiento y que se ofrezcan reparaciones e indemnizaciones monetarias a las mujeres víctimas de esterilizaciones no consentidas.

Ante el visible y creciente panorama de la violencia obstétrica en el país, varias entidades federativas han legislado en la materia, con muy diversas y particulares definiciones, por lo que esta iniciativa se plantea desde una visión amplia, integrando los elementos sustantivos de los diferentes criterios y conceptos señalados en las distintas entidades, así como los emanados de recomendaciones internacionales y del acervo público en la materia.

A partir de 2008, el concepto *violencia obstétrica* fue incorporado en el orden jurídico de entidades federativas como Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Tlaxcala, Nayarit, Veracruz, Chiapas, Guanajuato, Durango, Chihuahua, Quintana Roo, Tamaulipas, Campeche, Colima, estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí.²

En Veracruz, Guerrero, Chiapas y estado de México, tal conducta se encuentra tipificada como delito.³

A continuación se señalan algunas definiciones establecidas en las distintas leyes Estatales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo define *violencia obstétrica* como:

[...] **Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son

I. a V. ...

VI. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión ejercida por el sistema de salud público o privado o cualquier agente ajeno que asista a la mujer, o incida directamente en ella en el proceso de embarazo, parto o puerperio, que viole sus derechos humanos y que puede ser expresada de cualquiera de las siguientes formas:

a) Atención inoportuna e ineficaz de las urgencias obstétricas;

b) Trato deshumanizado;

c) Patologización del proceso de embarazo, parto o puerperio; y

d) Mediar sin causa justificada el proceso de embarazo, parto o puerperio; e) Negativa u obstaculización del apego precoz del recién nacido con su madre sin justificación terapéutica.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chihuahua define *violencia obstétrica* como

[...] **Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son

I. a V. ...

VI. Violencia obstétrica: Es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Quintana Roo define *violencia obstétrica* como

[...] **Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son

I. a VI. ...

VII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

Consideraciones

Como se aprecia, en el país al menos 20 entidades federativas consideran la violencia obstétrica en su marco legal, específicamente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o su equivalente, mientras que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no señala la violencia obstétrica entre los distintos tipos de violencia.

Actualmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no prevé la violencia obstétrica y establece los siguientes tipos de violencia:

[...] **Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la Víctima y que por

tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Adicionalmente, la recomendación general número 31/2017, sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud, del 31 de julio de 2017, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de diversos análisis a los marcos normativos, de diferentes investigaciones académicas y de casos atendidos por quejas respecto de violencia sufrida por mujeres en la prestación de servicios de salud obstétrica, propone definir *violencia obstétrica* como

[...] **Una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros.**

Finalmente, ha habido esfuerzos por diferentes congresistas en legislaturas recientes para incluir el concepto *violencia obstétrica* en el marco de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin que este pueda verse incorporada en la legislación nacional.

A continuación se señalan algunas de las iniciativas presentadas para incluir la violencia obstétrica en el marco de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Fecha	Promovente
23 de julio de 2014	Del Diputado Abel Octavio Salgado Peña, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de atención obstétrica y prevención de violencia obstétrica.- Se turnó a la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados.

15 de diciembre de 2014	De la diputada Martha Lucia Micher Camarena, del grupo parlamentario PRD, que propone el concepto de violencia obstétrica en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo sexto. <i>Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de Sistema Nacional de Salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la negación de la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos a las mujeres, trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.</i>
-------------------------	---

28 de abril de 2015	De la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno del grupo parlamentario PRD que propone el concepto de violencia obstétrica en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo sexto. <i>Violencia obstétrica: Es todo acto u omisión por el personal de salud, tanto médico, auxiliar y administrativo, que en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer en su salud física y psicoemocional, durante el periodo de embarazo, parto, posparto, puerperio y procesos reproductivos, en los que se presume negligencia en la atención médica que exprese un trato deshumanizado, que conlleve a la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y capacidad reproductiva.</i>
---------------------	--

6 de octubre de 2015	De la diputada Erika Irazema Briones Pérez grupo parlamentario PRD que propone el concepto de violencia obstétrica en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo sexto. <i>Violencia obstétrica: Es la acción u omisión por parte del personal médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la negación de la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos a las mujeres, trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.</i>
----------------------	--

Se propone

Agregar a los tipos de violencia que plantea la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 6, la obstétrica, de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los</p>	<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a V. ...</p>

<p>bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p>	<p>VI.- Violencia Obstétrica: es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo consecuencias como: la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, la pérdida de la vida</p>
---	--

<p>VI. <i>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>	<p><i>de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido.</i></p> <p><i>Entre las acciones u omisiones se incluyen:</i></p> <p>a) <i>La omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.</i></p> <p>b) <i>Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</i></p> <p>c) <i>Negativa u obstaculización del apego precoz del recién nacido con su madre sin justificación terapéutica.</i></p> <p>d) <i>Practicar esterilización posparto sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer o bajo coacción.</i></p> <p>e) <i>Toda práctica de violencia física, sexual o emocional incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio, y</i></p> <p>VII. <i>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>
---	--

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se modifican el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se **adiciona** una fracción VI al artículo 6, con lo que se recorre la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son

I. a V. ...

VI. Violencia obstétrica: es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo consecuencias como: la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido.

Entre las acciones u omisiones se incluyen

- a) **La omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;**
- b) **Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**
- c) **Negativa u obstaculización del apego precoz del recién nacido con su madre sin justificación terapéutica;**
- d) **Practicar esterilización posparto sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer o bajo coacción;**
- e) **Toda práctica de violencia física, sexual o emocional, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio; y**

VII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Inmujeres, a partir de Inegi. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011 y 2016. Base de datos.

Inegi. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011 y 2016. Tabulados predefinidos.

2 Recomendación General no. 31/2017 sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud. Ciudad de México, a 31 de julio de 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3 Ídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputada Mildred Concepción Ávila Vera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por el diputado José Martín López Cisneros e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal José Martín López Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, representado en esta LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Esta es una iniciativa que el Grupo Parlamentario del PAN ha impulsado y presentado desde la anterior legislatura, la retomo con el afán de que pueda ser aprobada en esta, dada la relevancia del tema y la actualidad del mismo.

Las tecnologías de la información están revolucionando las formas de interactuar y organizar el trabajo a nivel mundial, hoy día organizaciones e individuos se relacionan en tiempo real, independientemente del lugar y la hora en que se necesiten los servicios.

La flexibilidad que permite el uso intensivo de las tecnologías digitales a ciertas profesiones cualificadas propias del sector de servicios como las relativas a consultoría, servicios profesionales, asesoría o de investigación, entre otras actividades, contribuye a instaurar un modelo de trabajo propio de una sociedad globalizada, que lleva a que los trabajadores realicen su trabajo de forma remota, desde el domicilio de los trabajadores o en centros de trabajo compartido (telecentros), por lo que no es necesaria la presencia física del trabajador en la empresa.

El teletrabajo ha sido definido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como la forma de trabajo efectuada en lugar distante de la oficina y/o separación física y que implique el uso de nueva tecnología facilitando la comunicación. Este tipo de trabajo debe tener la característica de ser permanente y no eventual, prestado por personas físicas

y no empresas, lo que significa que hay una relación laboral de subordinación que puede ser medida por el control de la empresa sobre el trabajo.

El teletrabajo tiene un gran potencial para constituirse en una alternativa real de empleo para muchas personas, particularmente para personas con discapacidad, mujeres jefas de hogar, jóvenes y adultos desempleados, o personas que viven en lugares de difícil acceso.

Esta modalidad permite al teletrabajador combinar de forma aceptable y satisfactoria la vida laboral y la familiar; dedicar más tiempo para la familia, e incluso participar en tareas como el cuidado de los hijos, ancianos o personas con alguna discapacidad; así como reducir el estrés que causa los desplazamientos de casa a oficina y al revés.

Para las empresas y organismos del sector público y privado adoptar esquemas de mayor flexibilidad como el teletrabajo adquiere relevancia en varios sentidos, les significa menos espacio físico utilizado, reducción de gastos en energía, agua y costos asociados, y les permite transitar hacia un sistema de control por objetivos y resultados donde importa la calidad del trabajo realizado y el cumplimiento de los plazos previstos para ello.

Además, el teletrabajo favorece el incremento de productividad y mejora la calidad de los servicios. La supervisión, vigilancia y control de las actividades laborales es más eficiente, al medir el trabajo más por objetivos, metas y resultados concretos, que por la presencia física del trabajador o las horas que pasa en la oficina.

El teletrabajo reviste importancia en determinadas situaciones como emergencias sanitarias o desastres, al contribuir a cumplir con las responsabilidades y objetivos de las organizaciones. En la Ley General de Protección Civil se establecen algunas disposiciones a fin de garantizar que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo, por lo que deben contar con un plan para la continuidad de operaciones,¹ donde el teletrabajo resulta un instrumento fundamental para cumplir este cometido.

La Encuesta en Hogares sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información reveló que al mes de abril de 2013, 49.4 millones de personas son usuarios de una computadora y 46 millones utilizan Internet en el país.²

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en México, en el 2013, 11.1 millones de hogares estaban equipados con computadora, lo que representó un 35.8 por ciento del total de hogares en el país. 9.5 millones de hogares cuentan con conexión a Internet, lo que significa 30.7 por ciento del total de hogares del país, mostrando un crecimiento de 20.6 por ciento respecto del 2012. Por grupo de edad, la población de 12 a 34 años es el que más utiliza el servicio de internet, con una participación del 62.6 por ciento.³

El teletrabajo tiene un efecto multiplicador en los procesos de modernización del Estado y el cierre de la brecha digital. La reciente reforma en telecomunicaciones busca generar un entorno favorable que contempla infraestructura, accesibilidad, conectividad, tecnologías de la información y comunicación, así como habilidades digitales para que cada vez más hogares y empresas cuenten con equipos de cómputo y banda ancha, lo que implicará que más mexicanos tendrán más posibilidades de estar conectados y contar con medios que les permitan acceder a un empleo. Se busca que al menos 70 por ciento de los hogares y 85 por ciento de las micro, pequeñas y medianas empresas cuenten con Internet de alta velocidad y a precios competitivos internacionalmente.⁴

De hecho, algunos países están aprovechando el avance de sus sociedades respecto al uso intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación, por lo que cuentan con legislación y políticas públicas específicas sobre teletrabajo, como documenta el proyecto de ley para la promoción, regulación e implementación del teletrabajo en Costa Rica.⁵

En Estados Unidos se permite financiar líneas telefónicas e instalar equipos en los hogares de los empleados autorizados para tele trabajar y existen políticas específicas de promoción y fomento del teletrabajo. En 2010, el presidente Obama estableció una directriz a fin de que el teletrabajo se aplique para atender situaciones de contingencia de diferente naturaleza, también para mejorar la eficiencia, aumentar la productividad, reducir costos y para brindar un equilibrio en la vida laboral y personal de los trabajadores. Además, crea un ente que planifica, integra, coordina y regula todo lo relacionado con el desarrollo del teletrabajo.

En Europa, se firmó en 2002 el acuerdo marco europeo entre la Confederación Europea de Sindicatos y el Centro Europeo de Empresas con Participación Pública que garantiza a los trabajadores la igualdad de trato con el resto de los

trabajadores de la empresa, la voluntariedad y la posibilidad de retornar al estatus laboral que tenía el trabajador antes de optar por el teletrabajo, el derecho a la información y consulta para contar con representatividad colectiva y obliga al empresario a aplicar medidas para evitar el aislamiento del trabajador.

En España, en 2005 se puso en marcha el plan Concilia, el cual establece disposiciones públicas y privadas para promover el teletrabajo y que en 2006 llevó a establecer programas piloto de teletrabajo en los departamentos ministeriales. Por su parte, Colombia desde 2008 cuenta con una Ley para promover y regular el teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones,⁶ mientras que Chile introdujo el tema del teletrabajo en el Código de Trabajo (Ley número 19.759) en el año 2001.

Ecuador y Costa Rica, cuentan con proyectos de ley para actualizar su marco normativo laboral en materia de teletrabajo. No obstante, Costa Rica ya cuenta con legislación desde el año 2008 para promover y regular el teletrabajo en las instituciones del Estado, por lo que ahora busca extender la regulación a la esfera de todas las organizaciones.

Argentina creó la Comisión de Teletrabajo en el Ministerio del Trabajo con el fin de modificar la Ley de Contrato de Trabajo número 20.744, aun cuando ya se hacía mención al teletrabajo en el Anexo H. Plan Nacional para la Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de las Personas Discapacitadas.

México estableció el tema del teletrabajo en la reforma integral de la Ley Federal del Trabajo del 2012, aunque solo se limitó a caracterizarlo como trabajo a domicilio que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación, dentro del Capítulo XII de Trabajo a domicilio del Título Sexto sobre Trabajos Especiales, artículo 311.

Artículo 311. Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Es así que se circunscribió el teletrabajo a las disposiciones que regulan el trabajo a domicilio, donde la relación laboral que se establece refiere a una nula supervisión porque las tareas a desempeñar fundamentalmente son artesanales o manuales y el pago es usualmente por piezas o unidades de producción, actividades que se dan por lo general en condiciones precarias, dentro del círculo familiar y en un entorno rural.⁷

Lo que implica que la legislación especial que ampara a los trabajadores a domicilio se limita a intercambiar bienes materiales cuantificables, que no aplican a cuestiones especializadas que requieren conocimientos tecnológicos como demanda el teletrabajo para recibir, tratar y enviar información inmaterial por naturaleza.⁸ “Las características modernas del teletrabajo no pueden estar sujetas a esquemas normativos de cierta antigüedad que, en el mejor de los casos, ni siquiera tomaron en cuenta el desarrollo tecnológico y sus consiguientes impactos en las organizaciones laborales”.⁹

El Inegi considera teletrabajo como “todas las actividades que pueden ser llevadas a cabo remotamente (fuera del lugar de trabajo) y que precisan para ello el uso intensivo de tecnologías de la información y la comunicación”. Con base en esta definición hizo una medición, combinó la información de la Encuesta en Hogares sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información (Endutih) con la derivada en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)¹⁰ y encontró que en 2009 más de tres millones de personas (3,027,465) realizó actividades relacionadas con su trabajo desde su hogar mediante el uso de computadoras, los cuales en su mayoría tiene un nivel de educación medio superior o superior (78 por ciento), seguidos por quienes adquirieron hasta secundaria completa en su escolaridad. Por el lado de las actividades económicas, la población trabajadora se concentra en la rama de los servicios (73 por ciento), seguidos por la industria y el comercio.

Lo que evidencia las características propias que tiene el teletrabajo, particularmente la ejecución de actividades intelectuales por medio de las tecnologías digitales, donde sí existe supervisión y control por parte del empleador.

El teletrabajo no altera la naturaleza de los poderes de dirección, solo adquiere la modalidad de transmitir órdenes

por vía informática, por lo que no supone condiciones laborales distintas a las propias de una relación laboral presencial. Implica flexibilidad en la relación laboral con un amplio margen de disponibilidad empresarial y un reforzamiento de los poderes de dirección, porque no se da en el lugar de trabajo sino fuera de él, ya sea en el domicilio o el telecentro.

En México, las empresas que han implementado el teletrabajo con gran éxito son General Motors, Daimler Chrysler, IBM, HP, Oracle y Nortel. IBM de México tiene una planta de mil ochocientos trabajadores, y de ellos 20 por ciento trabaja desde su casa. La empresa trabaja desde hace seis años con programas flexibles para 40 por ciento del personal, donde el trabajador puede elegir su horario y combinarlo entre la oficina y el hogar. De acuerdo con un estudio realizado por IBM, 80 por ciento de las razones por las que un empleado se siente bien con su trabajo tienen que ver con la flexibilidad laboral, lo que impacta positivamente en los resultados del negocio.¹¹

Nortel Networks es una de las empresas pioneras en teletrabajo desde 1994, y para 1998 ya contaba con 35 mil teletrabajadores en todo el mundo. La empresa ha reportado un 10.4 por ciento de aumento en la satisfacción del empleado y un ahorro de 60 millones de dólares en propiedades. Para abril del 2005, aproximadamente 8 por ciento de los empleados de Nortel teletrabajan de tiempo completo, y cerca del 65 por ciento de los empleados trabajan a distancia por tiempo parcial.

Si bien, el teletrabajo ha sido adoptado por corporativos internacionales desde hace más de 10 años, la tendencia es aumentar su participación en organizaciones medianas y pequeñas, las cuales concentran alrededor del 30 por ciento de la población laboral, lo que motiva a contar con disposiciones específicas hacia esta forma de organización laboral que adquiere particular relevancia en la generación de empleo y aumento de productividad, en igualdad de trato y condiciones laborales que los trabajadores presenciales.

Lo cual conlleva que el empleador debe garantizar los derechos fundamentales de sus trabajadores y respetarlos sin menoscabo alguno, como es el derecho a la intimidad y a la privacidad de su trabajador; por parte del trabajador, está obligado a respetar las normas de protección de datos y confidencialidad de la información de la empresa, entre otros aspectos.¹²

Frente al compromiso del Estado mexicano de garantizar el derecho al trabajo a todas las personas, e incluso, avanzar en el cumplimiento de compromisos internacionales, el teletrabajo se convierte en una opción viable que produce beneficios a la sociedad, a las organizaciones y al medio ambiente.

Algunos datos dan cuenta de la importancia que adquiere el teletrabajo para reducir riesgos de trabajo, disminuir la contaminación y, en general, para evitar costos económicos al país y en la salud de la población.

En 2013, según la Encuesta Nacional del Empleo y Seguridad Social de 2013 del IMSS, hubo más de 1 millón 400 mil personas que tuvieron algún riesgo de trabajo (1'402,445), en los que se incluye el traslado de casa al trabajo o de regreso a su casa, lo que obligó a más del 95 por ciento a ausentarse del trabajo.

De acuerdo a un estudio de IBM,¹³ el tránsito generado por los automóviles en la Ciudad de México, del segundo lugar de mayor malestar a nivel mundial en 2010, pasó en 2011 a ser la ciudad con mayor malestar causado por el tráfico. 63 por ciento de los automovilistas de la Ciudad de México cree que ha empeorado el tránsito en los últimos tres años y que existe un grave problema de arranque y detención del flujo del tránsito.

Como consecuencias de esto, 56 por ciento de los automovilistas han visto afectado su desempeño laboral o escolar debido al tránsito; 42 por ciento ha cancelado sus viajes al trabajo por tránsito, mientras que 43 por ciento considera que ha afectado su salud. El efecto del tránsito sobre el desempeño laboral es evidentemente negativo. Si los problemas de tránsito se redujeran drásticamente, 25 por ciento de los automovilistas de la Ciudad de México escogerían trabajar más.

En México más de 34 millones de personas están expuestas a la mala calidad del aire, debido en su mayor parte a la contaminación generada por los automóviles.¹⁴ Se estiman 14,734 muertes relacionadas con la mala calidad del aire en 2008 de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud. Asimismo, anualmente mueren 24 mil personas a causa de los accidentes viales y más de 40 mil padecen alguna consecuencia negativa. Estos causan un gasto de 126 mil millones de pesos al año, lo que representa entre 5 y 8 por ciento del presupuesto anual del sector salud, 1.3 por ciento del producto interno bruto nacional.¹⁵

En este tenor de ideas, esta iniciativa tiene como objetivo regular y promover el teletrabajo, como un medio que abona a la seguridad jurídica de miles de trabajadores del país que ya adoptaron esta forma de trabajo, al tiempo de que contribuye al loable propósito de lograr sociedades más incluyentes, participativas y con calidad de vida, donde es posible conciliar vida trabajo, reducir los efectos medio ambientales y el estrés en las personas por el uso de vehículos y transporte público, entre otros aspectos.

Con esta iniciativa que presentamos a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional avanzamos en el cumplimiento de la plataforma de nuestro partido de incidir en una economía competitiva y en crecimiento, con empleos de calidad y oportunidades para todos. Legislar a favor del teletrabajo nos permite velar por la economía familiar, al ampliar las fuentes de empleo y generar ingresos para las familias mexicanas, aumentando su calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se reforma el artículo 311 y adiciona el capítulo XII Bis sobre Teletrabajo en la Ley Federal del Trabajo, para quedar redactados como sigue:

Artículo 311. Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta ley.

Capítulo XII Bis Teletrabajo

Artículo 330-A. Será considerado como teletrabajo a la forma de organización laboral a distancia en la que el trabajador en relación de dependencia efectúa, total o parcialmente, actividades remuneradas fuera del lugar de trabajo, utilizando tecnologías de la información y la comunicación. Para fines de esta ley, a los trabajadores que laboran bajo esta modalidad se les denomina teletrabajadores.

Artículo 330-B. El convenio del teletrabajo por virtud del cual se establece la relación laboral entre el empleador y el tele trabajador deberá considerar las condiciones de servicio, los medios tecnológicos y de ambiente requeridos y la forma de ejecutar el mismo en condiciones de tiempo y espacio; las responsabilidades de custodia de equipos, programas y manejo de información que, en su caso le sean otorgados por el empleador; el procedimiento de solicitud, supervisión y entrega del trabajo a realizar; las medidas de productividad y de seguridad informática que debe conocer y cumplir el tele trabajador; y demás disposiciones que establezcan las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que deben asumir las partes.

Artículo 330-C. El empleador debe promover el equilibrio de la relación laboral de los tele trabajadores a fin de que gocen de un trabajo decente y de igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación, seguridad social, acceso a mejores oportunidades laborales y demás condiciones que ampara el artículo segundo de la presente Ley a los trabajadores presenciales que prestan sus servicios en la sede de la empresa.

Artículo 330-D. Las obligaciones y responsabilidades del empleador y del tele trabajador sobre salud, seguridad y previsión de riesgos profesionales por las actividades a desarrollar fuera del lugar de trabajo utilizando tecnologías de la información y comunicación serán precisadas en una norma oficial mexicana, la cual debe considerar los derechos del trabajador, como el garantizar el respeto a su intimidad y privacidad.

Artículo 330-E. Las autoridades laborales deberán establecer una red nacional de asesoría, promoción y fomento del teletrabajo entre organizaciones sociales, privadas y públicas, que facilite la inclusión laboral de jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores en esta forma de organización laboral; la capacitación, adiestramiento y certificación de recursos humanos en materias de tecnologías de la información y comunicación; la inspección, vigilancia y cumplimiento del marco normativo en teletrabajo; la cultura del teletrabajo para generar empleo y aumentar la productividad, y como medida de implementación en caso de contingencias para garantizar la continuidad de operaciones a que refiere la Ley General de Protección Civil.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo Federal dispondrá de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente iniciativa, para establecer por parte de las autoridades correspondientes en materia de salud, seguridad y medio ambiente la norma oficial mexicana prevista en el artículo 330-D y para establecer la red nacional de promoción y fomento del teletrabajo del artículo 330-E.

Notas

1 Artículos 2, 7 y 11 de la Ley General de Protección Civil.

2 Inegi. Boletín de Prensa 502/13. 27, de noviembre de 2013.

3 *Ibidem*.

4 Gobierno de la República. México. Reformas en Acción. <http://reformas.gob.mx/reforma-en-materia-de-telecomunicaciones/que-es>

5 Proyecto de ley para la promoción, regulación e implementación del teletrabajo en Costa Rica. Expediente 18.549. 30 de agosto de 2012.

6 Ministerio del Trabajo. Decreto 0884, de 2012, por el cual se reglamenta la Ley 1221, del 16 de julio de 2008, y se dictan otras disposiciones. Colombia.

7 Sierra, Benítez Esperanza Macarena. “La nueva regulación del trabajo a distancia” en Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo. ISSN 2282-2313. Volumen 1, número 1, enero-marzo de 2013.

8 Garmendia, Cedillo Xóchitl. “Teletrabajo” en Tribunal Federal de Justicia Fiscal de la Federación. México, 2008.

9 Castro Estrada, Álvaro. “El teletrabajo y la legislación laboral mexicana” en Boletín Política Informática, número 1, 2001, México.

10 Sánchez, Galvis Martha, “Un acercamiento a la medición del teletrabajo: Evidencia de algunos países en América Latina”, en Colección Documentos de Proyectos. CEPAL, Chile, 2012.

11 Salinas, Novoa Lorena. “Teletrabajo, mitos y realidades”. Año 6, número 21, abril de 2006. <http://eltintero.ruv.itesm.mx>

12 Sierra, Benítez Esperanza Macarena. “La nueva regulación del trabajo a distancia”, en Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo. ISSN 2282-2313. Volumen 1, número 1, enero-marzo de 2013. Página 22.

13 IBM. The Globalization of Traffic Congestion: IBM 2010 Commuter Pain Survey.

<http://www-03.ibm.com/press/us/en/pressrelease/32017.wss> Frustration Rising: IBM 2011 Commuter Pain Survey. <http://www-03.ibm.com/press/us/en/presskit/35314.wss>

14 Guía metodológica para la estimación de emisiones vehiculares en ciudades mexicana. México: Instituto Nacional de Ecología, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/consultaPublicacion.html?id_pub=618

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Miguel Acundo González, del Grupo Parlamentario del PES

Miguel Acundo González, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforman los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disminución y redistribución del financiamiento público a los partidos políticos nacionales, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El financiamiento público que otorga el Estado mexicano a los partidos políticos se integra por los recursos económicos, bienes y servicios que reciben los institutos políticos para cubrir sus gastos de operación, atender debidamente su función pública y cumplir con su fin, con apego a la legislación en la materia; para lo cual, se establecen dos fuentes de financiamiento:

Directo, se refiere a los recursos financieros que el Estado otorga a los partidos políticos para cubrir gastos para actividades ordinarias, campañas en años de elección y para actividades específicas

Indirecto, abarca la exención de pago de impuestos, entrega de espacios en radio y televisión, franquicias postales, etcétera.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción II, incisos a), b) y c), lo siguiente:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, **multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, **se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria** y el **setenta por ciento** restante de acuerdo con el **porcentaje de votos** que hubieren obtenido en la **elección de diputados** inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se **elijan presidente de la República**, senadores y diputados federales, equivaldrá al **cincuenta por ciento del financiamiento público** que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se **elijan diputados federales**, equivaldrá al **treinta por ciento** de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la **educación, capacitación, investigación socioeconómica y política**, así como a las **tareas editoriales**, equivaldrá al **tres por ciento** del monto total del financiamiento público que corresponda en cada

año por actividades ordinarias. **El treinta por ciento de la cantidad** que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, **se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria** y el **setenta por ciento** restante de acuerdo con el **porcentaje de votos** que hubieren obtenido en la **elección de diputados** inmediata anterior. (El subrayado es nuestro.)

Al respecto, es importante señalar que fue hasta la reforma constitucional de 1977 que se les dio a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público; lo cual, permitió reconocerles derechos y obligaciones a los institutos políticos, otorgándoles financiamiento público indirecto.

Fue hasta la reforma electoral de 1987, cuando se instauró en el marco jurídico electoral de nuestro país, el financiamiento público directo de los partidos políticos, mismo que era determinado por el número de votos obtenidos en las elecciones federales inmediatas anteriores y el número de curules obtenidas en la Cámara de Diputados.

La reforma constitucional de 1990 en materia electoral, se encargó de desagregar el financiamiento público que recibían los partidos, creando los siguientes conceptos susceptibles de ser cubiertos con financiamiento público directo: actividad electoral; actividades generales; actividades específicas y por subrogación del Estado respecto de las aportaciones de los legisladores para el sostenimiento de sus partidos.

La reforma electoral de 1993, resultó medular en la vida democrática de nuestro país, pues se establecieron las reglas para que los partidos políticos pudieran acceder al financiamiento privado y los topes de gastos de campaña; asimismo, fueron creados los mecanismos de información, supervisión y fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, estableciéndose las sanciones respectivas para el caso de contravenir las reglas de comprobación de los gastos y montos.

Asimismo, quedó expresamente prohibido el financiamiento proveniente de los órganos del Estado, de extranjeros, ministros de culto y empresas.

Ya con la reforma electoral de 1996, se estableció la preponderancia del financiamiento público sobre el privado y se además de instauraron las dos modalidades de financiamiento público directo: actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña.

El artículo 41 constitucional fue reformado nuevamente en 2008, para darle la administración de los tiempos oficiales en radio y televisión al entonces Instituto Federal Electoral, creándose el Comité de Radio y Televisión, órgano encargado de aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos. Esta misma reforma, estableció la prohibición para contratar propaganda político electoral en radio y televisión a los partidos políticos y personas físicas y morales.

Como consecuencia de la creciente demanda ciudadana que exige disminuir o incluso eliminar el financiamiento público de los partidos políticos, en la última reforma electoral de 2011, no se ocupó de tocar dicho tema.

Si bien el financiamiento público permite transparentar el origen de los recursos; contribuye a favorecer la plena independencia de los partidos políticos y candidatos; garantiza la equidad en la competencia electoral; desincentiva la búsqueda de fuentes de financiamiento ilícito, entre otras.

Sin embargo, el financiamiento público ha venido creciendo sustancialmente y, sin embargo, en muchos de los procesos electorales siguen persistiendo prácticas antidemocráticas como la inequidad, la opacidad, la participación activa de grupos de poder económico; la simulación de gastos y las fuentes de financiamiento ilícito.

En consecuencia, para la mayoría de los mexicanos, el financiamiento público a los partidos políticos es excesivo; más si se toma en cuenta las enormes carencias que nuestro país tiene en materia de salud, educación, seguridad, servicios públicos, etc.

Solo en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017, se destinaron recursos por 4 mil 059 millones de pesos para el financiamiento público de partidos políticos.

El excesivo financiamiento público a partidos, contrasta con el paupérrimo presupuesto que se destina al Sistema Nacional de Salud, insuficiente para atender la demanda de servicios médicos de la población; en el mismo ejercicio fiscal 2017, solo se presupuestaron casi 2 mil millones de pesos, menos de la mitad de lo que destino para financiar a los partidos.

En el 2017, se destinaron solo 452.9 millones de pesos para tratar la diabetes, uno grave problema de salud pública que padecen millones de mexicanos. Para la atención médica de infantes -menores de 5 años de edad- se destinaron

casi 2 mil millones de pesos vía el Programa Seguro Médico Siglo XXI, solo el 50 por ciento de lo que se dio a los partidos políticos en el mismo año fiscal.

En el PEF 2017, se confirió un presupuesto de 4 mil 600 millones de pesos para el Sistema Nacional de Investigadores, (88 por ciento del destinado a los partidos), en el mismo periodo solo se destinaron un mil 261.6 millones de pesos para Educación Indígena, menos de una tercera parte del gasto público ejercido por los institutos políticos en 2017.

Ahora bien, el financiamiento público que recibieron los partidos políticos en 2018 resulto groseramente desproporcionado y ofensivo para millones de mexicanos que cotidianamente padecen la falta de recursos en servicios de salud, educación, seguridad pública, etc.

Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobado en sesión extraordinaria del 18 de agosto de 2017, se aprobó el financiamiento público para los partidos políticos nacionales, así como los de gastos de campaña para el ejercicio 2018.

Aprobándose, para financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas, franquicias postales y franquicias telegráficas recursos financieros por un total de \$6,745,936,684 (seis mil setecientos cuarenta y cinco millones novecientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos M. N.), y para gastos de campaña de las Candidaturas Independientes \$42,963,332 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos M.N.), como se ilustra a continuación:

Rubro de financiamiento público	Monto de financiamiento público
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$4,296,333,246
Gastos de campaña para Partidos Políticos Nacionales	\$2,148,166,623
Gastos de campaña para el Conjunto de Candidatos Independientes	\$42,963,332
Actividades específicas	\$128,889,997
Franquicia postal	\$171,853,323
Franquicia telegráfica	\$693,495
Total	\$6,788,900,016

Con base en el artículo 41 Constitucional y 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales será fijado anualmente, multiplicando el número total de

inscritos en el padrón electoral federal, en julio de cada año, por el 75 por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En este sentido, al 31 de julio de 2017, habían inscritos en el padrón electoral un total de **87 millones 557 mil 868** ciudadanos y el valor de la UMA para 2017 era de \$75.49; por lo que el 65 por ciento del valor diario de la UMA equivalía a \$49.0685. Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65 por ciento del valor diario de la UMA Dio como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2018 de **\$4,296,333,246 (cuatro mil doscientos noventa y seis millones trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos M.N.)**, para mayor detalle se anexa el siguiente cuadro:

Padrón Electoral (31 de julio 2017)	Valor diario de la UMA en 2017	65% UMA	Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes para 2018(1)
87,557,868	\$75.49	\$49.0685	\$4,296,333,246

Ahora bien, dichos recursos fueron distribuidos con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y 51 de la LGPP, ordenamientos que establecen que 30 por ciento de los recursos repartidos de forma igualitaria entre los partidos políticos y el restante 70 por ciento se entregara en base al porcentaje de votación obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; es decir con base a las elecciones federales de 2015; quedando la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias por partido político nacional, como sigue:

Partido Político Nacional	Porcentaje de Votación Nacional Emitida	Financiamiento Proporcional para Actividades Ordinarias	Financiamiento Igualitario para Actividades Ordinarias	Total
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22.77	\$684,706,033	\$ 143,211,108	\$ 827,917,141
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	31.64	\$951,665,566	\$ 143,211,108	\$ 1,094,876,674
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11.71	\$357,066,578	\$ 143,211,108	\$ 499,199,686
PARTIDO DEL TRABAJO	3.11	\$93,637,210	\$ 143,211,108	\$ 236,848,318
PARTIDO VERDE ECOLÓGICA DEL MÉXICO	7.49	\$225,289,898	\$ 143,211,108	\$ 368,500,006
MOVIMIENTO CIUDADANO	6.60	\$198,373,005	\$ 143,211,108	\$ 341,584,113
NUÉVA ALIANZA	4.03	\$121,303,893	\$ 143,211,108	\$ 264,515,001
MORENA	9.03	\$271,703,329	\$ 143,211,108	\$ 414,914,437
ENCUENTRO SOCIAL	3.58	\$107,441,132	\$ 143,211,108	\$ 250,652,240
Total	100	\$3,007,433,274	\$ 1,288,899,912	\$ 4,296,333,246

Por lo que toca al cálculo del financiamiento público para gastos de campaña de los Partidos Políticos Nacionales, el artículo 41 Constitucional junto con el 51 de la LGPP disponen que, para la elección donde se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales, el financia-

miento para gastos de campaña equivaldrá al 50 por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante ese mismo año; con lo cual los institutos políticos recibieron por este concepto recursos financieros por un monto total de \$ 2,148,166,623 (dos mil ciento cuarenta y ocho millones ciento sesenta y seis mil seiscientos veintitrés pesos M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

Partido Político Nacional	Financiamiento para gastos de campaña, PEF 2017-2018
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 413,959,570
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 547,448,337
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 248,099,843
PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 118,422,174
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 184,250,503
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$ 170,792,057
NUEVA ALIANZA	\$ 132,257,500
MORENA	\$ 207,457,219
ENCUENTRO SOCIAL	\$ 125,479,420
Total	\$ 2,148,166,623

Ahora bien, es importante señalar que dentro del dictamen de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2018² - aprobado por la Cámara de Diputados- el Instituto Nacional Electoral recibió recursos económicos por un total de \$24,216,327,956 (veinticuatro mil doscientos dieciséis millones trescientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos M.N.); lo cual contrasta, con los \$12,916,173,982 (doce mil novecientos dieciséis millones ciento setenta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos M.N.) destinados a cultura, junto con los \$9,578,420,348 (nueve mil quinientos setenta y ocho millones cuatrocientos veinte mil trescientos cuarenta y ocho pesos M.N.) otorgados a economía o los \$3,916,225,884 (tres mil novecientos dieciséis millones doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos M.N.) que se dieron a Turismo.

En este sentido, resulta necesario plantear una reducción sustancial al financiamiento público para atender la demanda ciudadana de reducir, no solo del financiamiento público, sino en general, los altos costos económicos de nuestro sistema electoral.

Aunado a lo anterior, se ha venido observando una creciente desvinculación social de los partidos políticos y una creciente apatía ciudadana que no se siente representada

por las opciones políticas existentes, ha generado la presentación de diversas iniciativas, en la pasada Legislatura, para replantear el sistema de financiamiento público de los partidos, el común denominador de todas ellas, es la reducción sustancial del costo del financiamiento público a los partidos, a fin de ilustrar de mejor manera los ahorros propuestos, se anexa el siguiente cuadro:

Partido Político Nacional	Iniciativa Congreso de Jalisco	Proyecto de Dictamen	Reforma Kunsamoto-Anastasio sin elecciones	Iniciativa Congreso de Jalisco
Partido Acción Nacional	\$ 413,959,570	\$ 181,512,781	\$ 525,721,433	54.33%
Partido Revolucionario Institucional	\$ 547,448,337	\$ 619,576,216	\$ 605,701,787	54.33%
Partido de la Revolución Democrática	\$ 248,099,843	\$ 249,502,830	\$ 215,070,463	-54.22%
Partido del Trabajo	\$ 118,422,174	\$ 69,271,083	\$ 150,433,474	-54.33%
Partido Verde Ecologista de México	\$ 184,250,503	\$ 170,617,239	\$ 231,015,478	54.33%
Movimiento Ciudadano	\$ 170,792,057	\$ 153,936,882	\$ 216,882,196	-54.33%
Nueva Alianza	\$ 132,257,500	\$ 106,372,848	\$ 168,005,499	-54.33%
Morena	\$ 207,457,219	\$ 199,331,400	\$ 263,515,834	-54.34%
Encuentro Social	\$ 125,479,420	\$ 97,888,038	\$ 136,398,672	-54.24%
Total	\$ 2,141,109,312	\$ 2,141,109,308	\$ 2,728,373,800	-54.33%

Además de proponer una reducción al financiamiento público en un 50 por ciento, la presente iniciativa busca replantear la distribución del mismo con la finalidad de procurar y garantizar la equidad electoral en las contiendas políticas, para lo cual, se propone distribuir el 70 por ciento del financiamiento en forma igualitaria entre cada uno de los partidos políticos nacionales; mientras que el otro 30 por ciento se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La propuesta para redistribuir el financiamiento público obedece a la necesidad de fortalecer las opciones políticas no tradicionales que por representar los intereses específicos de minorías o ser de nueva o reciente creación, no cuentan con una gran representación política que les permita tener la atención mediática de los medios de comunicación, ni con la exposición que da tener cargos de elección popular.

Sobre lo anterior, es importante señalar que fueron 102 organizaciones las que notificaron al Instituto Nacional Electoral (INE) su interés de constituirse en partidos políticos nacionales; al respecto, no nos debe sorprender el número tan elevado de organizaciones políticas que buscan convertirse en partidos, una sociedad moderna y cada vez más politizada, como es la nuestra, exige estar plenamente representadas, un nuevo sistema de distribución con base en la equidad, fortalecerá y dará viabilidad a los partidos de nueva creación y a los partidos minoritarios y posibilitará el dar voz a todas las minorías que coexisten en nuestra gran nación.

Entre los beneficios que se buscan alcanzar con la aprobación de la presente iniciativa destacan:

- Reducir en un 50 por ciento el costo del financiamiento público a los partidos políticos.
- Promover la eficiencia y eficacia administrativa de los partidos políticos; así como, la creación de mecanismos de autofinanciamiento para su sostenimiento.
- Crear un nuevo sistema de distribución de los recursos públicos para partidos, privilegiando la equidad sobre la representatividad (repartir 70 por ciento de los recursos de manera igualitaria y el 30 por ciento restante de acuerdo con la última votación recibida para diputados).
- Contribuir a la construcción de un sistema multipartidista con base en la equidad.
- Garantizar la participación política de las minorías representadas por partidos políticos minoritarios.
- Equidad en los procesos electorales.

Es importante dejar constancia que el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social hizo manifiesto, desde el 29 de septiembre de 2016, su interés por eliminar el financiamiento público a los partidos políticos, como consta en la iniciativa de reforma a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor claridad, se expone el siguiente:

Cuadro Comparativo

Iniciativa con proyecto de decreto que reforman los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto Vigente	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto Propuesto
Título Segundo Capítulo I De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno	Título Segundo Capítulo I De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.	Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:	La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
I. (...)	I. (...)
II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.	II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:	El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de	a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y dos y medio por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El setenta por ciento de la cantidad
acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.	que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el treinta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
Inciso reformado.	
b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.	b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.	c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El setenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el treinta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
Inciso reformado.	
La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.	La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que	De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que

sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.	sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
III. a VI. (...)	III. a VI. (...)
Sin correlativo	Transitorios
	Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios segundo y tercero.
	Segundo. - Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.
	Tercero. - La reforma a la fracción II del artículo 41 de esta Constitución será aplicable a partir del 1º de enero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman las incisos a) y c) de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disminución y redistribución del financiamiento público a los partidos políticos nacionales

Único. Se reforman los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. (...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se

compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **treinta y tres** por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El **setenta** por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el **treinta** por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El **setenta** por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el **treinta** por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo,

dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. a VI. (...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios segundo y tercero.

Segundo. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Tercero. La reforma a la fracción II del artículo 41 de esta Constitución será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

Notas

1 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018;

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495944&fecha=01/09/2017, consultado el 6 de abril de 2019.

2 Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018;

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/nov/20171109-B.pdf>, consultado el 11 de abril de 2019.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputado **Miguel Acundo González** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por diputadas de la Comisión de Igualdad de Género

Las diputadas federales de la LXIV Legislatura, integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con fundamento en los siguientes

Antecedentes

En el marco del foro *Diálogos hacia la igualdad y seguridad de todas*, celebrado el 5 de abril de 2019 en la Cámara de Diputados, ratificando la voluntad de parte del Ejecutivo por realizar cambios estructurales, La doctora María Candelaria Ochoa Ávalos, titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim) expuso un panorama amplio de acción en materia de atención a víctimas y presentó ante el legislativo iniciativas que permiten fortalecer el ámbito normativo en materia de las alertas por violencia de género, sobre tortura sexual y distintos tipos de violencia ejercida contra las mujeres.

Dichas propuestas fueron entregadas a la Comisión de Igualdad de Género en un gesto de colaboración interinstitucional, por lo que reconocemos que el gobierno de México asume como parte de la responsabilidad el diálogo permanente entre poderes, a favor de la paz y la seguridad de las mexicanas. En este sentido, nos actuamos en consecuencia, presentando estas iniciativas e impulsándolas hasta su mejor término legislativo.

Asimismo, las Diputadas de la Comisión de Igualdad de Género recogemos este diálogo y concretando en acción articulada, esta propuesta y compromiso del estado, teniendo la claridad del objetivo de ir contra todas las violencias ejercidas contra niñas, adolescentes y mujeres.

Exposición de Motivos

La violencia contra las mujeres se alimenta de la cultura androcentrista y misógina que gangrena a nuestra sociedad. La escala de violencia es tan grave, que prácticamente todas las mujeres en México han sufrido, por lo menos en algún momento de su vida, alguno de los varios tipos de violencia de género, es decir sólo por el hecho de ser mujeres, desde el acoso sexual callejero hasta el feminicidio.

En México, el marco legal para la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres tiene su legado más importante en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) vigente desde 2007. A partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en 2009 en el caso: González y otras contra México, conocida como la Sentencia del Campo Algodonero, el Estado mexicano está obligado a crear y proveer acciones de política pública para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y particularmente la violencia feminicida. Como efecto de esa sentencia los congresos de los 32 estados de la república han legislado sobre el tipo penal de feminicidio. Se ha avanzado en algunas legislaciones penales para sancionar los diferentes tipos de violencia de género que agravan a niñas y mujeres.

A partir de 2011 gracias a una reforma constitucional, se clarifican las obligaciones de todas las autoridades de aplicar instrumentos internacionales de defensa y protección de los derechos humanos bajo estándares de prevención, erradicación y sanción.

No obstante, estos avances a nivel jurídico en nuestro país, que se reconocen como el piso mínimo para la vigencia de los derechos de las mujeres, la realidad cotidiana dista mucho de apegarse al marco legal. Las niñas y mujeres se siguen enfrentando día a día a condiciones estructurales que permiten o mantienen la misoginia, la discriminación y el acoso. En nuestro país, las instituciones de procuración e impartición de justicia no muestran capacidad de respuesta efectiva para investigar la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género y combatir la impunidad con que se ejecuta esta violencia.

El marco legal de protección no se aplica con la misma elocuencia y seguridad con que se invoca en los discursos oficiales, la implantación de las acciones legales y de política pública fallan en la realidad cotidiana de las mujeres, esta realidad da cuenta de graves omisiones, retrasos, negligencias

y violaciones a los derechos humanos de niñas y mujeres en todos los ámbitos. Sigue existiendo en legislaciones locales y federales disposiciones que se traducen como “agravio comparado” al afectar de manera significativa la realidad de las mujeres, como algunas definiciones sobre el aborto y el infanticidio, entre otras. Las mujeres víctimas de violencia por el hecho de ser mujeres, siguen recibiendo violencia institucional, maltrato y negación de la justicia por parte de servidoras y servidores públicos que están obligados a erradicar estereotipos de género discriminadores y a actuar con debida diligencia y bajo perspectiva de género.

Las víctimas se enfrentan a un sistema de justicia viciado porque existen fiscales, policías y personal pericial, juezas y jueces que obstaculizan la impartición de justicia al minimizar y justificar la violencia que reciben las mujeres.

En México la violencia contra las mujeres no cede, sino que entraña cada vez más gravedad en su comisión e impunidad. El Estado mexicano ha estado sujeto al escrutinio periódico de las agencias internacionales de derechos humanos como el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con resultados nada presumibles en el concierto internacional, por lo que se repiten las prácticamente las mismas recomendaciones a nuestro gobierno para erradicar las condiciones que promueven la violencia contra las mujeres y mantienen la marginación de sus derechos por la ineficacia en la implementación de las políticas públicas orgánicas de los gobiernos de los tres niveles de administración.

Ante este horizonte, resulta imperativo evaluar la utilidad de la LGAMVLV para cumplir con su función de instrumentar mecanismos de coordinación interinstitucional entre la federación, las entidades federativas, el gobierno de la Ciudad de México y los municipios en la creación e implementación de acciones que corrijan, ordenen y promuevan las condiciones estructurales para garantizar la vigencia de los derechos humanos de niñas y mujeres al desarrollo económico y social y a vivir sin violencia; en suma, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así? como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Efectivamente, al reconocer que se ha fallado en la implementación de las acciones en favor de los derechos de

las mujeres, estamos ante el requerimiento de que no sólo hace falta la voluntad política para que servidoras y servidores públicos comprendan, acaten e instrumenten con calidad y eficacia los mecanismos de coordinación que la ley determina, sino que, además, se debe revisar las posibles falencias que la ley contiene para actualizarla y hacerla más útil y sancionable.

En una primera visión de la ley, es importante observar el mecanismo denominado alerta de violencia de género contra las mujeres, que se declara ante fenómenos de violencia feminicida y de desaparición de mujeres, entre otros, cuyo objetivo, de acuerdo a la exposición de motivos de la ley, es situar las zonas del territorio nacional con mayor índice de violencia hacia las mujeres, detectar en qué órdenes de gobierno no se cumple la ley y con ello generar e implementar mecanismos para sancionar a quienes la transgredan.

Es decir, la alerta de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. Se pretende, como su objetivo fundamental, que las acciones que determine la declaratoria de alerta garanticen la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

Sin embargo, la eficacia de este mecanismo en los resultados y efectos no ha sido lo que se esperaba. No sólo por el tiempo y trámite innecesarios para declarar la alerta, sino el hecho de que ninguna alerta ha logrado los objetivos para los que fue declarada en términos reales. Se hace urgente repensar este mecanismo.

En un inicio, las solicitudes para declarar las alertas fueron rechazadas, sin fundamento o motivos claros, por las y los integrantes del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante: Sistema Nacional). Desde la creación del mecanismo hasta al año 2012, en el marco se presentaron cuatro solicitudes de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género en Chiapas (2009), Guanajuato (2009), estado de México (2010) y Nuevo León (2012). Ante estos rechazos sin fundamento legal las organizaciones civiles solicitantes combatieron estas reiteradas negativas vía amparo obteniendo las garantías de la justicia federal y obligando al Sistema Nacional a declarar las alertas.

Actualmente, hasta marzo de 2018, según datos de la Conavim, se han declarado 18 alertas de violencia de género para: Campeche, Colima, Chiapas, Durango, estado de México (11 municipios), Guerrero (8 municipios), Jalisco (10 municipios), Michoacán (14 municipios), Morelos (8 municipios), Nayarit (7 municipios), Nuevo León (5 municipios), Oaxaca (40 municipios), Quintana Roo (3 municipios), San Luis Potosí (6 municipios), Sinaloa (5 municipios), Zacatecas y Veracruz (11 municipios).

En proceso de declararse la alerta se ubican para: Ciudad de México, para 7 municipios de estado de México y Puebla. No declaradas para 28 municipios de Puebla, Coahuila, Querétaro, Baja California, Guanajuato, para el municipio de Cajéme en Sonora, Tabasco, 13 municipios de Tlaxcala y para 10 municipios de Yucatán.

El 25 de noviembre de 2013 se modificó el Reglamento de la LGAMVLV con el propósito de eliminar algunas disposiciones como el requisito de integrar un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de la posible emisión de alerta de violencia de género contra las mujeres. Con la reforma se determinó que sería el Instituto Nacional de las Mujeres el órgano encargado de seleccionar personas expertas en el tema para formar un grupo de trabajo que se encargaría del análisis de la situación y emisión del informe.

Para ello se implantó un procedimiento que incluye otorgarle un tiempo al titular del Ejecutivo estatal a fin de que cumpla propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida o el agravio comparado; en el caso de que no cumpla o no acepte cumplir, se emitirá la alerta de género. Esta pauta que se otorga a las autoridades estatales minimiza la gravedad y el impacto de la declaración de alerta porque, si la autoridad estatal no cumplió inicialmente ¿en qué condiciones se le va a constreñir a cumplir después de emitir la alerta de género?

Aun con ésta reforma del reglamento de la LGAMVLV, se advierte que siguen existiendo requisitos de difícil aplicación o acreditación para que procedan las solicitudes de declaración de la alerta de género de violencia contra las mujeres. Por ejemplo: la verificación de la existencia del agravio comparado y que estas circunstancias sean suficientes para que sea la sociedad quien reclame la existencia de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres; y que, además, perturben la paz social en un territorio determinado, como lo señala la fracción IV del artículo 33 del actual Reglamento.

Desde la implantación de este mecanismo las organizaciones civiles interesadas en la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres han emitido varias quejas indicando que el procedimiento queda al arbitrio de servidoras o servidores públicos, cuyo conocimiento y trabajo empírico y voluntad política en el tema puede ser cuestionado. La selección de las personas que integrarían el grupo de trabajo cuya responsabilidad es analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los derechos humanos de las mujeres queda en manos de representantes del gobierno federal.

De tal suerte, que para dar nitidez e imparcialidad a la selección de las personas que finalmente habrán de investigar la solicitud de alerta, esta iniciativa propone que exista un comité de selección más amplio que elija a las integrantes del comité de expertas, quienes, como grupo de trabajo, deberán ser electas después de una convocatoria pública.

Esta iniciativa plantea, además, la reestructuración del mecanismo para hacerlo más eficiente. Las modificaciones y adiciones que se proponen contemplan cambios en la regulación para la ejecución de este mecanismo en cuanto a las atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo federal y las bases de coordinación entre éste, las entidades federativas y los municipios.

La propuesta de esta iniciativa se apunala con las observaciones que realizó el Comité de la CEDAW, a través del informe de Observaciones finales emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (70 periodo de sesiones 2018, después de examinar el noveno informe periódico del Gobierno de México (CEDAW/C/Mex/9), mediante el cual emitió recomendaciones al Estado mexicano, expresando su preocupación por las ineficacias en el procedimiento que impiden la activación del mecanismo de la alerta de género, en el sentido de

- Evaluar la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y velar por la participación de organizaciones no gubernamentales, experta/os del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia.

Diputadas de la LXII Legislatura presentaron una iniciativa, que no se dictaminó, cuyo contenido se refrenda en esta propuesta que ahora se apunala con adiciones para fortalecer y mejorar el procedimiento mediante el que las y los

solicitantes de una declaración de alerta de violencia de género tengan expedita la respuesta de las autoridades en beneficio de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

La omisión y negligencia para atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres es otra forma de violencia –institucional– y la violencia perpetrada desde el Estado agravia más que la infringida por cualquier persona desde la sociedad, ya que quien trabaja en los gobiernos ya sea en la atención de víctimas de violencia, procuración o impartición de justicia tienen obligación estricta, desde sus competencias, de defender y promover los derechos humanos y prevenir, erradicar, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género con calidez y calidad. Conforme la CEDAW que les obliga, son los primeros llamados a cambiar la cultura androcentrista y machista de las instituciones, a través de modificar en sus actuaciones los estereotipos discriminatorios contra mujeres y hombres que generan, mantienen y perpetúan las conductas de violencia de género.

De acuerdo al 1o. constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen bajo su responsabilidad prevenir violaciones a derechos humanos e interpretar los conforme los tratados y convenciones internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, de tal suerte que esta responsabilidad se ha plasmado en las reformas legislativas de las leyes penales que tipifican el delito de feminicidio como la privación de la vida de una niña o mujer enfocando su investigación y sanción desde la perspectiva de género, distinta al homicidio por considerar que el feminicidio protege diferentes y más bienes jurídicos que el delito de homicidio, a saber, no sólo la vida de la víctima, sino violaciones a sus derechos a la dignidad, autonomía y a vivir sin violencia, por el hecho de ser mujer.

Por lo expuesto me permito poner a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Proyecto para reformar las siguientes disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Del título I, capítulo I, “Disposiciones generales”, se **adicionan en el artículo 4** las fracciones I y II, se elimina la actual III y se recorren las siguientes, y en el artículo 5, las fracciones VI, XII y XIII; del título II, capítulo V, se **adicio-**

nan las fracciones VI y VII del artículo 6; se reforman en su totalidad los artículos 21 y 22, se adicionan los artículos 22 A, 22 B y 22 C; se reforma el 23, se adicionan las fracciones I, II, IV y VII; se deroga el artículo 24, se adiciona la sección primera, “Del comité de selección y del comité de expertas”, que va de los artículos 25 A a 25 H; se adiciona la sección segunda, “Disposiciones generales para la solicitud de la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres”, que va de los artículos 25 I a 25 L; se adiciona la sección tercera, “Del procedimiento para la declaratoria de alerta por violencia estructural contra las mujeres”, que va de los artículos 25 M al 25 O; se adiciona la sección cuarta, “De la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres por agravio comparado”, con el artículo 25 P; se adiciona la sección quinta, “De las obligaciones de la Secretaría de Gobernación ante la declaratoria por violencia contra las mujeres”, que va de los artículos 25 Q a 25 V; y se adiciona la sección sexta, “Seguimiento a la alerta por violencia contra las mujeres”, que va de los artículos 25 V a 25 Z de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son

I. La igualdad sustantiva;

II. La perspectiva de género;

III. El respeto a la dignidad de las mujeres;

IV. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno de atender y actuar dentro de un tiempo razonable y brindar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable desde el enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género, cumpliendo con parámetros que determina el artículo 1º Constitucional para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia; y

V. ...

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por

I. a V. ...

VI. Agravio comparado: Es el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

a) Distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales, ya sea en una entidad federativa frente a otra, en un municipio frente a otro o una delegación política frente a otra u otro municipio, o incluso en el territorio nacional a través de normas legales discriminatorias;

c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; y

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres.

VII. a XI. ...

XII. Igualdad sustantiva: Condiciones estructurales y objetivas en las que las niñas y las mujeres tengan las mismas oportunidades de acceso, disfrute y desarrollo que los niños y los hombres, considerando sus diferencias biológicas y de género que la cultura construye, disponiendo de un entorno real y jurídico que les permita conseguir y disfrutar la igualdad en los resultados. Incluye, en ciertas circunstancias, un trato no idéntico para mujeres y hombres con el fin de equilibrar esas diferencias. Es obligación de los órganos de gobierno, de procuración e impartición de justicia y de sus funcionarias y funcionarios adoptar toda medida o acción para proveer esas condiciones así como evitar y erradicar obstáculos jurídicos, formales y de fondo para lograr el objetivo de la igualdad sustantiva; lo que exige instrumentar acciones específicas dentro de una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de las mujeres en los ámbitos políticos, de desigual oportunidad de empleo, reducir la bre-

cha salarial, de desarrollo económico, social y cultural, a través de acciones afirmativas para equilibrar el poder entre mujeres y hombres.

XIII. Violencia estructural contra las mujeres: Es toda acción u omisión que mediante la realización de uno o varios tipos de violencia cause daño, sufrimiento o violación a los derechos humanos de las mujeres de cualquier edad, tanto en el ámbito público como privado en un contexto de permisividad social o institucional.

Se refiere a conductas ejercidas por las personas, el Estado y la sociedad, así como la ejercida en comunidades, relaciones humanas, prácticas e instituciones sociales, que el Estado reproduce y tolera al no garantizar la igualdad sustantiva, al perpetuar formas jurídicas, políticas, económicas y sociales androcéntricas y de jerarquía de género; así como al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todas las etapas de su vida.

Se manifiesta en conductas asociadas con la exclusión, la subordinación, la discriminación, la marginación y la explotación, consustanciales a la dominación estructural de género masculina, afectando los derechos de las mujeres de cualquier edad.

Artículo 6.

I. a V. ...

VI. Violencia obstétrica. Es cualquier acción u omisión o negligencia médica cometida por el personal médico, de enfermería o administrativo del sector salud que discrimine, dañe, lastime, obstaculice, retarde una atención digna, oportuna y eficaz a las mujeres, de cualquier edad, en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas; altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, con técnicas que no se comuniquen de manera suficiente, oportuna y se practiquen sin consentimiento informado a la paciente, esterilización forzada o negación de los servicios de salud, trato inhumano o impedir el apego precoz del infante a la madre sin causa médica justificada.

VII. Violencia política. Es toda acción u omisión agresiva o no que atente contra la dignidad de las mujeres candidatas o que realicen actividad política electoral, cometida por cualquier persona, por sí o a través de terceros, que causen daño a la mujer política o afecten el ejercicio de sus derechos político electorales. Se consideran actos de violencia política, entre otros, los que:

a) Impongan responsabilidades o actividades basadas en estereotipos de género ajenas a las tareas o funciones políticas o inherentes a su cargo

c) Obstaculicen que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones de índole político o a cualquier otra actividad pública o privada que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

d) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto o por su aspecto físico; y,

e) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político electorales, tendiente a denigrar su imagen, atentar contra su dignidad como mujer, con el fin de presionar públicamente para obtener, contra su voluntad, la renuncia y o licencia al cargo que ejercen o postulan; y,

i) Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Artículo 7. a 20. ...

Artículo 21. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres y niñas, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en feminicidio.

El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, de cualquier edad, por razones de género, existen razones de género cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, insti-

tucional, o comunitario o cualquier otro ámbito del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad o de confianza.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado, colocado o exhibido en un lugar público.

Toda muerte violenta de mujer deberá investigarse desde un inicio como feminicidio, incluyendo aparentes suicidios, para descartar que no existan razones de género en su comisión. Los poderes legislativos estatales deberán homologar la tipificación penal de esta conducta conforme las hipótesis de las razones de género y, además de la sanción que se imponga bajo los criterios de proporcionalidad, se deberá establecer que la persona agresora perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela en caso de existencia de hijas e hijos en común.

E incluir en la legislación penal la advertencia y sanción de inhabilitación además de la que corresponda de privación de la libertad, a aquellas o aquellos servidores públicos que por acción u omisión, negligencia o abuso de autoridad, retarden o obstaculicen la impartición de justicia, minimicen o justifiquen los hechos de violencia o por influencia de algún estereotipo de género discriminatorio hacia las mujeres.

Artículo 22. La alerta por violencia contra las mujeres es el mecanismo de protección colectivo, emergente y temporal que concentra las acciones coordinadas de los gobiernos federal, estatal y municipal, como corresponda, para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, en un territorio determinado.

La alerta por violencia contra las mujeres procede bajo dos supuestos:

I. Por violencia estructural en contra de las mujeres y niñas; y

II. Por agravio comparado, ostensible en un ordenamiento jurídico aprobado o vigente y/o política pública.

III. Los organismos de derechos humanos nacional o de las entidades federativas, que así lo soliciten.

Artículo 22 A. En el mecanismo de alerta por violencia contra las mujeres intervienen:

1. La persona o personas que interponen la solicitud, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, organismos públicos de derechos humanos nacional o de las entidades federativas y organismos internacionales.

2. El Inmujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

3) El comité de selección; y

4) El comité de expertas.

Artículo 22 B. La solicitud de declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres podrá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por:

I. Organizaciones o colectivos de la sociedad civil;

II. Comisiones de derechos humanos u organismos de protección de los derechos humanos;

III. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

IV. Organismos internacionales de defensa y promoción de los derechos humanos; y

V. Mecanismos para el adelanto de las mujeres federales, estatales y municipales.

Las solicitudes de declaratoria de alerta por violencia no serán excluyentes entre sí pudiendo ser presentadas simul-

táneamente, por los mismos u otros hechos diferentes, así como por una o más instancias de las mencionadas en este artículo.

Artículo 22 C. Cuando ocurran hechos públicos y notorios de violencia contra las mujeres, aunque no se hubiese presentado la solicitud de Alerta por Violencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas, así como el Inmujeres, podrán actuar de oficio para iniciar un procedimiento de declaratoria de alerta de violencia ante el Sistema Nacional.

Artículo 23. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad y acceso a la justicia de las mismas en condiciones de igualdad sustantiva en los ámbitos jurídicos, político, social, económicos y de salud reproductiva; la revisión de indicadores de impacto, desempeño y resultado del sistema de justicia para verificar el cumplimiento de la debida diligencia y desde la perspectiva de género del derecho de las mujeres a la verdad, justicia y reparación del daño; el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Conformar un comité de selección;

II. Establecer un comité de expertas en derechos humanos, justicia y perspectiva de género para integrar el grupo interinstitucional y multidisciplinario;

III. Implementar las acciones preventivas de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

IV. Impulsar políticas públicas de formación de estudiantes de licenciatura de derecho y otras ramas de las ciencias sociales y de la salud; así como a las y los servidores públicos del sistema de justicia, en el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género;

V. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en los indicadores de impacto y resultados;

VI. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de vio-

lencia de género contra las mujeres, destinando presupuestos diferenciados para las medidas inmediatas y estructurales;

VII. Impulsar una política pública de rendición de cuentas, deslinde de responsabilidades y la correspondiente sanción a quienes por omisión, abuso o negligencia promuevan la impunidad de los delitos de violencia de género; y

VIII. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, las acciones propuestas al ejecutivo estatal y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

IX. Diseñar un catálogo de responsabilidades que contemple todos los órganos de gobierno involucrados en el proceso entero de la alerta de género basado en el principio de transversalidad.

X. Fomentar la armonización legislativa y de operación respecto de la alerta de género en todas las entidades de la república.

XI. Crear un consejo interinstitucional de seguimiento a las alertas emitidas integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), integrantes de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres de los sistemas estatales y municipales para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres donde se emita la alerta y una Comisión diseñada específicamente para ello del Poder Legislativo federal.

Se deroga el artículo 24:

Artículo 25. ...

Sección Primera

Del Comité de Selección y del Comité de Expertas

Artículo 25 A. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva del sistema formar el comité de selección, el cual se integrará por:

I. La titular del Instituto Nacional de las Mujeres.

II. La titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

III. Una persona invitada de la representación en México de ONU Mujeres;

IV. Una persona invitada representante del Poder Judicial de la Federación, preferentemente de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Una persona representante de la Fiscalía General de la República;

VI. Una persona representante de alguna institución académica universitaria de alto prestigio en estudios de género o derechos humanos de las mujeres; y

VII. La persona titular del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las personas integrantes contarán voz y voto en condiciones de igualdad.

El comité de selección tiene como objetivo evaluar y seleccionar a las integrantes del comité de expertas, para lo cual contará con 30 días naturales improrrogables para el proceso de selección.

Artículo 25 B. El Comité de Expertas representa un cuerpo técnico y colegiado, con independencia de decisión, responsable de la recepción, análisis, evaluación e investigación de los hechos que narre o aporte la solicitud de declaración de alerta de violencia de género, y de la emisión de un informe en el que se determinen cuáles, cómo y en qué dependencia gubernamental o situación social, delincencial o jurídica, se detectan las violaciones a derechos humanos de las mujeres de acuerdo con los conceptos de la alerta de género y será el grupo encargado de la emisión las respectivas recomendaciones relativas a echar a andar el mecanismo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas.

Las expertas que conformen el comité serán elegidas mediante convocatoria pública, con cobertura nacional, que emitirá la Secretaría de Gobernación debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. No contar con inhabilitación en el servicio público o con recomendaciones de los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

II. No ocupar un cargo público;

III. Que no se encuentre enfrentando proceso penal por delito grave y no tenga antecedentes de señalamientos sobre ejercer cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

IV. Contar con reconocida experiencia y conocimientos en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres; y

V. Demostrar trayectoria profesional de por lo menos 5 años en alguna o varias de las siguientes áreas: investigación de casos de violencia, atención, defensa, promoción, acceso y procuración de justicia con perspectiva de género, así como en la elaboración de políticas públicas, estudios e investigaciones relacionadas con estos temas y de desarrollo económico, social y político de las mujeres, así como en materia de igualdad sustantiva.

Artículo 25 C. La duración del encargo de cada una de las expertas del comité, será por el período de 2 años, reelegible por un periodo igual. La Conavim emitirá carta de designación de la experta. La titular de la Conavim resolverá en derecho todo lo relacionado a esa designación y desempeño, en caso de conductas de incumplimiento reiterado, ausencia, conflicto de interés, deshonestidad o falta de responsabilidad en el encargo, por instrucciones de la o el titular de la Segob, la titular de Conavim podrá dar por concluido la participación de la experta, sin responsabilidad alguna para la institución federal.

Artículo 25 D. Una vez concluido el proceso de selección e integración, el comité de expertas quedará conformado por cinco mujeres o personas con identidad de género femenina que reúnan preferentemente los siguientes perfiles:

I. Una experta en derecho internacional, nacional y local de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

II. Una defensora, activista o integrante de una organización de la sociedad civil con amplia y reconocida trayectoria, de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

III. Una experta en diseño, programación y evaluación de políticas públicas; así como en evaluación de la eficiencia institucional por indicadores;

IV. Una experta en procuración e impartición de justicia, con reconocida trayectoria por su trabajo empírico en el acceso a la justicia para las mujeres; y

V. Una experta en seguridad ciudadana con enfoque de seguridad humana.

Artículo 25 E. La Secretaría de Gobernación otorgará las facilidades y recursos para su funcionamiento, conforme lo establecen los ordenamientos correspondientes y se cerciorará de que los mecanismos de convocatoria y selección se implementen.

Lo anterior no implicará una relación laboral ni de subordinación entre la Secretaría de Gobernación y las integrantes del comité de expertas.

El Comité podrá solicitar a la autoridad correspondiente las medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad en el ejercicio de sus funciones, así como para solicitar las medidas necesarias para proteger a las presuntas víctimas durante la revisión de los casos.

Artículo 25 F. El Comité de Expertas deberá sesionar formalmente para conocer de manera inmediata, en un término no mayor a 5 días hábiles las solicitudes de alerta por violencia contra las mujeres presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional.

Artículo 25 G. El comité de expertas determinará la metodología que emplearán para dar respuesta a cada una de las solicitudes, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. Recibirá, investigará, analizará y emitirá un informe y las recomendaciones correspondientes en cada una de las solicitudes de alerta por violencia contra las mujeres que reciba.

Artículo 25 H. El comité de expertas elegirá por consenso de entre sus integrantes a su coordinadora y su suplente, quien colaborará con la coordinadora para el mejor desempeño de sus funciones; durarán en su cargo un año, con opción a ser reelectas por un año más. En caso de ausencia temporal o impedimento de la coordinadora, la sustituirá la suplente y el comité elegirá a una nueva suplente.

El comité tiene facultades para apoyarse en la opinión de otras personas especialistas o instituciones académicas y/o educativas nacionales, estatales y/o municipales, cuando así lo consideren necesario, así como para designar y coor-

dinar los equipos técnicos que se requieran para dar cumplimiento a las labores para las que fueron electas.

Sección Segunda **Disposiciones Generales para la** **Solicitud de la Declaratoria de Alerta por** **Violencia contra las Mujeres**

Artículo 25 I. La solicitud de declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres, se presentará por escrito o bien, a través de correo electrónico, en la oficina de la titular de la Secretaría Ejecutiva; una vez admitida se dará conocimiento al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sin necesidad de que se convoque a sesión, y la turnará inmediatamente al comité de expertas.

Artículo 25 J. La solicitud de alerta por violencia contra las mujeres deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social de quien promueva;
- II. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personalidad jurídica;
- III. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- IV. Narración de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres y o por agravio comparado, en un territorio determinado; y
- V. Los elementos con que se cuente para fundamentar y sostener su petición, las solicitudes contendrán información constitutiva de indicios de los hechos o eventos que denuncie.

Será labor del Comité de Expertas, realizar las investigaciones necesarias para determinar o no la existencia de cualquier tipo y o modalidad de violencia en contra de las mujeres y niñas que constituya violencia estructural, así como la existencia o no de agravio comparado, la integración de la documentación y de la información relativa a acreditar o sustentar o no la solicitud de alerta por violencia contra las mujeres.

Cuando la solicitud no contenga los requisitos del presente artículo, la Secretaría Ejecutiva del sistema deberá prevenir a quien solicita por escrito, por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez desahogada la prevención, se continuará con el análisis de la solicitud.

Artículo 25 K. Las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, están obligadas a proporcionar todo tipo de información y documentación que tenga relación con los hechos que se afirman en la solicitud, y que les sea requerido por el Comité de Expertas a través de Conavim; o en su caso, brindar el apoyo necesario para la realización de la investigación correspondiente.

La falta de cooperación o la negativa de proporcionar información por parte de las autoridades, presumirá la veracidad de los hechos alegados en la solicitud.

Artículo 25 L. La documentación y demás información que genere el Comité de Expertas observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares y demás normatividad aplicable en esta materia, así como la estricta confidencialidad de datos de víctimas del delito y sus familiares.

Sección Tercera

Del Procedimiento para la Declaratoria de Alerta por Violencia Estructural contra las Mujeres

Artículo 25 M. En el proceso de investigación para la declaratoria de la alerta por violencia contra las mujeres, solicitado bajo el supuesto de la fracción I del artículo 22, el Comité de Expertas deberá estar enfocada en los hechos o eventos denunciados en la solicitud e incluir los siguientes elementos:

I. Descripción de los hechos que incluya:

- a) La situación de violencia contra las mujeres y las niñas, haciendo énfasis en el estado que guarda el derecho de acceso a la justicia.
- b) El lugar o territorio donde acontecieron los hechos.

II. La metodología de revisión del caso:

- a) Análisis e interpretación de la información.
- b) Fuentes de información, personas y o instituciones consultadas para ampliar la investigación.

III. Conclusiones. Consideraciones de hecho y de derecho que resulten del análisis de los casos, los elementos que lleven a determinar si procede o no una declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres.

IV. Recomendaciones:

- a) La propuesta de reparación del daño con perspectiva de género y con base a jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a víctimas directas o indirectas, por violaciones a derechos humanos, si así fuera procedente;
- b) La procedencia en los casos donde sea pertinente de solicitar el inicio e investigación de las responsabilidades administrativas o penales de las y los servidores públicos involucrados;
- c) Las acciones integrales de emergencia, preventivas, de atención, procuración de justicia y sanción de servidoras o servidores públicos, dirigidas a las instituciones y dependencias responsables de los 3 órdenes de gobierno, estableciendo los plazos para su cumplimiento; y
- d) La propuesta de plazos para el cumplimiento de las recomendaciones.

Artículo 25 N. Las solicitudes de información que se requieran a las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y/o municipales por parte del Comité de Expertas, se realizará por conducto de la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación deberá brindar todas las facilidades para contar la información de manera pronta y expedita.

Artículo 25 O. Una vez reunida la información requerida, el comité de expertas dispondrá de 45 días naturales, para integrar una investigación sobre los hechos, emitir el informe y sus recomendaciones.

Sección Cuarta

De la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres por Agravio Comparado

Artículo 25 P. Para el proceso de investigación para la declaratoria de la alerta por violencia contra las mujeres, solicitado bajo el supuesto de la fracción II del artículo 22, deberá incluir los siguientes elementos:

I. Descripción de los hechos que incluya

- a) La situación de violencia contra las mujeres y las niñas.
- b) El lugar o territorio donde acontecieron los hechos;
- c) Descripción de los elementos que constituyan el agravio comparado, y
- d) Las afectaciones que la norma o política pública, con base en los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, el principio pro persona y la perspectiva de género, ha generado en agravio de las niñas o mujeres de la colectividad.

II. La metodología de revisión de esta modalidad de violencia, la cual implica:

- a) El análisis e interpretación de los informes aportados por el solicitante, si lo hiciere, la autoridad responsable y cualquier otro alternativo que sirva para formar criterio; y
- b) Fuentes de información, personas y o instituciones consultadas para ampliar la investigación, salvaguardando los datos personales.

III. Conclusiones

- a) Las medidas recomendadas para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas por agravio comparado;
- b) La sanción a servidoras o servidores públicos si fuera procedente;
- c) Las propuestas de adición, modificación o derogación de la ley o política pública de que se trate;
- d) Las acciones integrales de emergencia, preventivas, de atención y sanción dirigidas a las instituciones y dependencias encargadas de su ejecución;
- e) La propuesta de reparación del daño, con perspectiva de género y en base a jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y

- f) La propuesta de plazos para su cumplimiento.

Sección Quinta
De las Obligaciones de la
Secretaría de Gobernación ante la
Declaratoria por Violencia contra las Mujeres

Artículo 25 Q. Corresponderá a la Secretaría de Gobernación en su calidad de dependencia que preside el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, declarar o negar la alerta por violencia contra las mujeres, debiendo fundar y motivar su resolución, considerando de manera integral el informe y las recomendaciones emitidas por el comité de expertas.

El procedimiento que corresponde a la declaración de la alerta de violencia contra las mujeres deberá regirse por los principios de

- I. Pro persona;
- II. Debida diligencia;
- III. Igualdad sustantiva;
- II. Perspectiva de género;
- III. Mayor protección; y
- IV. Interés superior de la niñez.

Artículo 25 R. La Secretaría de Gobernación habiendo recibido el informe y las recomendaciones del Comité de Expertas determinará en un plazo de 6 días hábiles improrrogables la procedencia o improcedencia de la emisión de la alerta por violencia estructural contra las mujeres o por agravio comparado.

En ambos casos deberá notificar a las autoridades responsables, en su caso, a quien presentó la solicitud y al sistema nacional en un plazo no mayor a 5 días hábiles siguientes a la declaratoria.

Artículo 25 S. La declaratoria de alerta por violencia estructural contra las mujeres que emita la Secretaría de Gobernación deberá contener:

- I. Las políticas, acciones y demás formas de coordinación.

II. Monto de los recursos presupuestales para hacer frente a la contingencia; y,

III. Explicitar los plazos en que se realizarán las acciones, identificando acciones inmediatas, a mediano, largo plazo y permanentes, atendiendo al diseño y aplicación de indicadores de resultados, desempeño de las y los funcionarios públicos involucrados e impacto, considerando los plazos sugeridos por el Comité de Expertas.

Artículo 25 T. La declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres por agravio comparado que emita la Secretaría de Gobernación, deberá contener:

I. La propuesta de modificación, reforma, adición, derogación y/o abrogación de ordenamientos jurídicos.

II. Todas aquellas propuestas de modificación y eliminación de políticas públicas discriminatorias; y,

III. Explicitar los plazos en que se realizarán las acciones, identificando acciones inmediatas, a mediano, largo plazo y permanentes, considerando los plazos sugeridos por el Comité de Expertas.

Artículo 25 U. En ambos supuestos, la declaratoria de alerta por violencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en los periódicos o gacetas oficiales estatales, en los medios impresos y electrónicos de mayor audiencia nacional, de las entidades federativas y Ciudad de México de que se trate; así como en los sitios electrónicos oficiales de las dependencias involucradas.

Artículo 25 V. Una vez notificada, las autoridades señaladas en el informe contarán con un plazo de treinta días hábiles para iniciar el desahogo de las medidas recomendadas, rindiendo informes trimestrales sobre el avance en el cumplimiento a la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación deberá hacer público estos informes y enviarlos a las instituciones que integran el Sistema Nacional.

Sección Sexta **Seguimiento a la Alerta** **por Violencia contras las Mujeres**

Artículo 25 W. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional,

dará seguimiento al cumplimiento de las medidas que se hayan emitido para hacer frente a la contingencia motivo de la alerta por violencia.

Artículo 25 X. Una vez recibidos los informes finales la Secretaría de Gobernación determinará la procedencia del levantamiento de la alerta.

Esta determinación se hará del conocimiento público por los mismos medios de difusión que se dio a conocer la declaratoria de alerta.

Artículo 25 Y. En caso de que la Secretaría de Gobernación determine la improcedencia de levantar la declaratoria de alerta, las autoridades responsables deberán continuar con la aplicación de las medidas recomendadas hasta que cesen los efectos que motivaron la alerta.

Artículo 25 Z. Las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales que correspondan, estarán obligadas en términos de esta Ley a dar cumplimiento a los requerimientos de información, apoyo y determinaciones que se emitan para hacer frente a la contingencia de Alerta por Violencia, en el entendido de que sus omisiones, obstaculizaciones o negativas serán causa de responsabilidad jurídica a la que haya lugar.

Corresponderá a cada entidad federativa la labor de llevar a cabo las gestiones necesarias para la armonización legislativa con miras a alcanzar, en el mediano plazo, un pleno y eficaz funcionamiento de la alerta de género en todos los niveles de gobierno.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.

Tercero. El Ejecutivo federal, en un plazo que no exceda de 90 noventa días naturales después de publicado el presente decreto, deberá reformar el reglamento de la ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento.

Cuarto. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá mantener y garantizar la progresividad de la asignación presupuestaria para la ejecución de las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contenidas en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputadas: **María Wendy Briceño Zuloaga**, Socorro Bahena Jiménez, María Elizabeth Díaz García, Dorheny García Cayetano, Beatriz Rojas Martínez, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Verónica María Sobrado Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Clementina Marta Dekker Gómez, María Guadalupe Almaguer Pardo, Socorro Irma Andazola Gómez, Laura Patricia Ávalos Magaña, Mildred Concepción Ávila Vera, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Katia Alejandra Castillo Lozano, Melba Nelia Fariás Zambrano, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, María Eugenia Hernández Pérez, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Cynthia Iliana López Castro, Laura Martínez González, Jacqueline Martínez Juárez, Maribel Martínez Ruiz, Carmen Patricia Palma Olvera, Ana Patricia Peralta de la Peña, Ximena Puente de la Mora, Ana Lucía Riojas Martínez, Nayeli Salvatori Bojalil, María Liduvina Sandoval Mendoza, Olga Patricia Sosa Ruiz y Julieta Kristal Vences Valencia (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscrita por diputadas de la Comisión de Igualdad de Género

Las diputadas federales de la LXIV Legislatura, integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.**

Antecedentes

En el marco del foro “Diálogos hacia la Igualdad y Seguridad de Todas” celebrado el 5 de abril de 2019 en la Cámara de Diputados, ratificando la voluntad de parte del ejecutivo por realizar cambios estructurales, la doctora María Candelaria Ochoa Avalos, titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), expuso un panorama amplio de acción en materia de atención a víctimas y presentó ante el legislativo iniciativas que permiten fortalecer el ámbito normativo en materia de las alertas por violencia de género, sobre tortura sexual y distintos tipos de violencia ejercida contra las mujeres.

Dichas propuestas fueron entregadas a la Comisión de Igualdad de Género en un gesto de colaboración interinstitucional, por lo que reconocemos que el gobierno de México asume como parte de la responsabilidad el diálogo permanente entre poderes, a favor de la paz y la seguridad de las mexicanas. En este sentido, nos actuamos en consecuencia, presentando estas iniciativas e impulsándolas hasta su mejor término legislativo.

Asimismo, las diputadas de la Comisión de Igualdad de Género recogemos este diálogo y concretando en acción articulada, esta propuesta y compromiso del Estado, teniendo la claridad del objetivo de ir contra todas las violencias ejercidas contra niñas, adolescentes y mujeres.

Exposición de Motivos

La violencia de género es una realidad presente. Es un tema lacerante en este Estado mexicano que se ha proclamado defensor, promotor, protector y garante de los derechos humanos, en particular, de los derechos de las niñas y mujeres.

Y aunque ya se ha establecido en la normatividad mexicana las diversas formas y modalidades de violencia contra las mujeres, en especial en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aún otras expresiones están fuera de la ley, como sucede con la tortura sexual.

El conocido caso Atenco¹ puso énfasis en demostrar cómo la tortura de actores públicos que se ejerce sobre mujeres y hombres no se manifiesta de la misma forma; en ello destaca la violencia sexual, cuando se convierte en forma de amenaza, dominio y autoridad de las mujeres en casos de detención o privación de la libertad.

Antes de estos indignantes hechos, lo sucedido a Inés Fernández Ortega² y Valentina Rosendo Cantú³ en la zona de la montaña de Guerrero, también evidenció cómo los grupos armados estatales ejercen poder y control violento estructurado por las ideas del privilegio masculino, combinadas con las inequidades étnicas, generacionales o de clase entre las mujeres.

No pasa desapercibido que actores privados, como los de la delincuencia organizada, también cometen distintos repertorios de violencia y gobierno en contra de mujeres y hombres, convirtiéndose particularmente las mujeres en botín, intercambio y receptoras de violencia sexual extrema, según su origen étnico o nacional, condición económica, posición social o alguna otra circunstancia que las coloque en una situación de vulnerabilidad.

El tema no es nuevo y menos para el derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Existe una prohibición internacional de la tortura y todas las formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948.

Posteriormente, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw, 1979) dio aportes fundamentales no sólo en torno a la discriminación contra las mujeres y las obligaciones del Estado en relación con la adopción e implementación de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que prevengan, prohíban y sancionen la discriminación contra la mujer. Si bien en el tratado no se estableció expresamente el tema de la violencia, sí se creó el Comité de seguimiento desde el que se ha desarrollado el discurso que asocia a la violencia con la discriminación, como sucedió en su Recomendación General número 19 de 1992, la cual señaló que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce y ejercicio de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. En este sentido el Comité ha afirmado que la definición de discriminación contra la mujer de Cedaw incluye la violencia basada en el sexo; esta violencia incluye actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o **sexual**, amenazas a cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Cabe destacar que este Comité, en el 2012, en sus Observaciones Finales del informe que rindió el Estado mexicano, expresó su preocupación por el incremento de la violencia en contra de mujeres y niñas mexicanas:

“Al Comité le preocupa que las mujeres [...] se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzosas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados”.

Ante ello recomendó prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de los delitos, ya sean entidades estatales o no, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables.

Igualmente, el Comité expresó su preocupación por la impunidad ante los casos de violencia contra las mujeres, incluyendo los casos de tortura sexual en contra de mujeres, como ocurrió en el caso de San Salvador Atenco.

Por su parte, la inclusión de los delitos relacionados con el género y los delitos de violencia sexual fueron reconocidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,⁴ donde se afirma que la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual constituyen, en determinadas circunstancias, un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra, reiterando que los actos de violencia sexual en situaciones de conflicto armado pueden constituir violaciones o infracciones graves del derecho internacional humanitario.

La Comisión de Derechos Humanos en Naciones Unidas hizo referencia a ello en la Resolución 2002/52,⁵ en la cual condenó la violencia contra la mujer cometida en situaciones de conflicto armado, tales como el asesinato, la violación, la esclavitud sexual y el embarazo forzado y pidió una reacción efectiva ante estas violaciones de los derechos humanos internacionales y del derecho humanitario.

Otro aspecto importante en el avance internacional de los derechos de las mujeres se refiere a la aprobación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas relativas al rol de las mujeres en los conflictos armados y a la condena de la violencia contra las mujeres.

En primer término, la Resolución 1325, Mujer, Paz y Seguridad, del año 2000, por parte de dicho Consejo. Este documento fue la primera resolución de este órgano que reconoció las consecuencias específicas de los conflictos sobre las mujeres y niñas, en especial de la violencia sexual, y abogó para que las mujeres participaran activamente en las negociaciones de paz. Éste es un marco de trabajo importante para desarrollar y mejorar la política y los programas enfocados en cuestiones de género, desarrollo, paz y seguridad. Pero lo más trascendente es que esta resolución pone énfasis en el hecho de que la sociedad civil, particularmente las organizaciones de mujeres, puedan exigir una respuesta eficiente de los gobiernos y planteen la problemática de la violencia sexual en tiempos de inseguridad, violencia social, guerras o post guerras desde un punto de vista público y político.

Posteriormente, en la Resolución 1820 de 2008, el Consejo de Seguridad condenó enérgicamente la violencia sexual y cualquier otro tipo de violencia contra mujeres, niñas y niños, reconociendo además que la violencia contra las mujeres en algunas situaciones, se ha vuelto sistemática y generalizada.

Asimismo, el Consejo reconoció los obstáculos que dificultan la intervención de la mujer en la prevención y resolución de conflictos, tales como la violencia, la intimidación y la discriminación.

Por otro lado, la Resolución señala que la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir, en algunos casos, un impedimento para el restablecimiento de la paz y seguridad internacional.

También sostiene que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio. La lucha contra la impunidad en este tema debe excluir que la violencia sexual sea objeto de cualquier disposición de amnistía.

También uno de los aportes más significativos al tema se encuentra en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de

Estambul, presentado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 1999.

En dicho protocolo se explica que la tortura sexual suele comenzar con la desnudez de la persona y que ésta incluye la violación, las amenazas verbales, los insultos, y que las burlas sexuales forman parte de la tortura ya que incrementan la humillación y sus aspectos degradantes. El mismo documento señala que en la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros, la tortura sexual se dirige a los genitales.

Al respecto, este documento indica que existen diferencias entre la tortura sexual del hombre y la de la mujer. En el hombre, la mayor parte de las veces los choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal adicional. Al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal; también son frecuentes las amenazas de pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad.

Para las mujeres, de acuerdo al Protocolo, el traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación, dado el profundo estigma cultural que va vinculado a ésta, o el trauma de un posible embarazo, el temor a perder la virginidad y a quedar infecundas.

Este Protocolo de Estambul es una herramienta fundamental para guiar las investigaciones de tortura y malos tratos, por lo que profesionales de la medicina, personas expertas y peritos, y autoridades particularmente de la región de América Latina, han hecho suya la noción de tortura sexual.

Por otro lado, en la visita que hiciera a México el relator especial contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el 2014, Juan E. Méndez, en su informe (A/HRC/28/68/Add.3.), utilizó el concepto de tortura sexual, principalmente respecto a mujeres detenidas. Estableció que la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas, destacando que en la mayoría de estos casos ésta no ha sido investigada ni sancionada, o bien las conductas que la constituyen han sido calificadas como conductas de menor gravedad.⁶

Como vemos, los tres casos ya sentenciados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Es-

tado mexicano en 2010 y 2018, el *corpus iuris* internacional e interamericano y las demandas específicas de las organizaciones de la sociedad civil por sancionar esta forma estructural de violencia, acompañada de una adecuada reparación del daño, evidencian la necesidad de contemplar a la tortura sexual como una forma adicional de las expresiones de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y es que si bien es cierto que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de 2017 contempla en la fracción V del artículo 27 que se aumente en una mitad más la sanción a la tortura cuando la víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual, también lo es que no todas las modalidades en que se dan las conductas de tortura sexual están previstas en la legislación penal.

De ahí la necesidad de contar con un tipo penal específico que contemple los elementos de la tortura sexual, no sólo para investigar y sancionar de manera adecuada, sino porque es necesaria una reparación del daño integral acorde al tipo de perjuicio causado a las niñas y mujeres.

De igual manera, se debe tener presente la necesidad de adoptar criterios diferenciados para la protección de los grupos en especial situación de vulnerabilidad, como las mujeres indígenas, sus pueblos y comunidades, las mujeres migrantes, las mayores, privadas de la libertad, entre otras.

Hacer visible todo tipo de vejaciones de índole sexual es el propósito de quienes abogamos por los derechos plenos de las mujeres; prevenirlas, atenderlas, sancionarlas y repararlas es obligación del Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, se somete a consideración la presente:

Propuesta de reforma y adición a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Se propone adicionar el artículo 25 Bis para definir el tipo penal de tortura sexual, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis. Comete el delito de tortura sexual el servidor público o el particular que basado en la discriminación por razón de género, violente el cuerpo de una persona, por medio de agresiones sexuales tales como desnudez forzada, insultos o humillaciones verbales de índole sexual, manoseos en los senos o genitales, introducción de

objetos en genitales, violación, agresiones físicas en las partes más íntimas o la amenaza de cometer estos actos.

Se propone reformar la fracción V del artículo 27, para quedar como sigue:

Artículo 27. Las penas previstas...

I. a IV. ...

V. Se trate de tortura sexual;

VI. a IX. ...

Se propone adicionar un párrafo al artículo 93, para quedar como sigue:

Artículo 93. Las víctimas del...

En el caso de tortura sexual, además, se deberá incluir el tratamiento de traumas y otras formas de rehabilitación individualizada incluidas la atención física, psicológica y de servicios sociales, sin discriminación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.

Tercero. El Ejecutivo federal, en un plazo que no exceda de 90 noventa días naturales después de publicado el presente decreto, deberá reformar el reglamento de la Ley en aquellas partes que resulten necesarias para la implantación de este ordenamiento.

Cuarto. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá mantener y garantizar la progresividad de la asignación presupuestaria para la ejecución de las reformas contenidas en el presente decreto.

Notas

1 Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2 Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3 Caso Rosendo Cantú y otros vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4 El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procesos verbales de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002.

5 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2002/52, 23 de abril de 2002.

6 Párrafo 28.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.— Diputadas: **María Wendy Briceño Zuloaga**, Socorro Bahena Jiménez, María Elizabeth Díaz García, Dorheny García Cayetano, Beatriz Rojas Martínez, Rocío del Pilar Villaraz Martínez, Verónica María Sobrado Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Clementina Marta Dekker Gómez, Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, Socorro Irma Andazola Gómez, Laura Patricia Ávalos Magaña, Mildred Concepción Ávila Vera, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Katia Alejandra Castillo Lozano, Melba Nelia Farías Zambrano, Sylvia Violeta Garfías Cedillo, María Eugenia Hernández Pérez, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Cynthia Iliana López Castro, Laura Martínez González, Jacqueline Martínez Juárez, Maribel Martínez Ruiz, Carmen Patricia Palma Olvera, Ana Patricia Peralta de la Peña, Ximena Puente de la Mora, Ana Lucía Riojas Martínez, Nayeli Salvatori Bojalil, María Liduvina Sandoval Mendoza, Olga Patricia Sosa Ruiz y Julieta Kristal Vences Valencia (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos, para opinión.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

«Iniciativa que deroga el artículo 10 de la Ley General de Población, a cargo de la diputada Julieta Kristal Vences Valencia, del Grupo Parlamentario de Morena

La suscrita, Julieta Kristal Vences Valencia, diputada a la Legislatura LXIV por el Grupo Parlamentario de Morena de esta honorable de Cámara de Diputados, con fundamen-

to en el artículo 71, fracción II y 72, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6 numeral uno, fracción I; 77, numerales 1 y 2, 78 y 102 numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

Exposición de Motivos

Que en virtud de los cambios sociales y jurídicos que se han tenido en nuestro país, se han hecho bastantes reformas y adecuaciones a las leyes que forman el Sistema Jurídico Mexicano y las cuales en su gran mayoría son para el beneficio de la sociedad.

Pero también es cierto que cuando se hacen reformas a las leyes se pueden cometer omisiones que no cumplen con la técnica legislativa, tal es así que la presente iniciativa tiene como finalidad subsanar una omisión que se realizó en la Ley General de Población, en su artículo 10, esto en atención a lo siguiente:

Que con fecha 25 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el decreto por el que se expidió la Ley de Migración y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población (LGP), del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo.”

El decreto anteriormente sólo por lo que respecta a la Ley General de Población, para reformar, derogar y adicionar diversos artículos de esta legislación, señaló en su exposición de motivos lo siguiente: “...La LGP, promulgada en 1974, que tiene como objeto regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social; representó un hito a nivel mundial por su acertada respuesta a la situación demográfica del México de aquella época. Esta ley orientó los esfuerzos gubernamentales a que las personas decidieran de manera responsable, informada y libre el tamaño de su descendencia y su espaciamento. También propició, mediante procesos educativos y de comunicación en población, una más sólida cultura demográfica; y favoreció una mayor, más amplia e igualitaria participación de la mu-

jer en los procesos de desarrollo. Fue una respuesta vanguardista a la dinámica de la población que se distinguía por un acelerado crecimiento, el cual multiplicaba las demandas de los servicios de educación, salud, vivienda y empleo, imponiendo enormes desafíos al desarrollo nacional.- Sin embargo, las disposiciones de esta ley en materia migratoria fueron retomadas de la Ley General de Población de 1936 y 1947, lo que tuvo sentido en su momento, ya que los cambios del movimiento internacional de personas no habían sido tan profundos como lo son ahora. No obstante que la Ley fue reformada en diversas oportunidades, siendo las más profundas las de 1990, 1996 y 2008, logrando con esta última un gran avance en materia de protección a los derechos de los migrantes con la despenalización de la migración irregular en nuestro país, **este marco jurídico resulta limitado para atender de manera adecuada las dimensiones y particularidades de movimientos internacionales de personas y procesos migratorios en México.** Más aún cuando nuestro país ha firmado y ratificado diferentes instrumentos jurídicos internacionales que le imponen obligaciones sobre todo en materia de protección a los derechos de los migrantes, contribución al reforzamiento de la seguridad hemisférica, fronteriza y regional, y atención especial a grupos vulnerables dentro de los flujos migratorios...”

En virtud de lo anterior, se derogó de la Ley General de Población, todo lo concerniente al tema migratorio, para que la Ley de Migración, regulara lo referente a este tema, en consecuencia, el capítulo II de la Ley General de Población titulado de Migración, fue derogado, entre otros, y es en este capítulo donde se encuentra el artículo 10 objeto de la presente iniciativa.

Que con fecha 9 de abril de 2012 se publicó en el DOF, el “decreto por el que se reforman diversas leyes federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las secretarías de estado cuya denominación fue modificada y al gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia”, que en su artículo quincuagésimo noveno, establecía: “Se reforma el artículo 10, primer párrafo de la Ley General de Población, para quedar como sigue: **artículo 10.** Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Comunicaciones y Transportes; Salud; Relaciones Exteriores; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y,

en su caso, la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Por lo que el decreto antes mencionado no tomó en cuenta que el artículo que reformaba, ya había sido derogado mediante decreto de fecha 25 de mayo de 2011, antes de su derogación, el artículo 10 de la Ley General de Población, señalaba lo siguiente:

“Artículo 10. Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Comunicaciones y Transportes; Salubridad y Asistencia; Relaciones Exteriores; Agricultura y Ganadería y, en su caso, la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.”

En consecuencia, existió una omisión en la técnica legislativa del proceso legislativo, en virtud de que no se percataron de esta situación al momento de la aprobación del decreto publicado el 9 de abril de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, ya que específica reformar al primer párrafo del artículo 10, cuando ya había sido derogado.

Por su parte la Ley de Migración en su artículo 31 señala:

“Es facultad exclusiva de la Secretaría fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Comunicaciones y Transportes; de Salud; de Relaciones Exteriores; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y, en su caso, de Marina. Asimismo, consultará a las dependencias que juzgue conveniente.

Las dependencias que se mencionan están obligadas a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios correspondientes a sus respectivas competencias.”

En virtud de todo lo antes expuesto y debidamente fundado, me permito someter a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población

Único. Se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

Artículo 10. (Se deroga).

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.— Diputada **Julieta Kristal Vences Valencia** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

Que adiciona el artículo 73 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Frinné Azuara Yarzabal, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Frinné Azuara Yarzabal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1 fracción I, y 77, numerales 1 y 3, y 78 aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción II Bis al artículo 73 de la Ley General de Salud, en materia de salud mental, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad, las enfermedades degenerativas del sistema nervioso central ligadas a algún tipo de demencia toman principal relevancia en temas de salud pública. La gravedad del problema se multiplica con el paso de los años, ya que afecta principalmente a la población adulta, lo cual implica una repercusión en el estado funcional de las personas mayores de 65 años.

Hasta 12 tipos de demencia afectan al individuo:

- Alzheimer;
- Demencia vascular;
- Demencia mixta;
- Demencia de la enfermedad de Parkinson;
- Demencia con cuerpos de Lewy;
- Demencia de la enfermedad de Huntington;
- Enfermedad de Creutzfeld-Jakob;
- Demencia frontotemporal;
- Hidrocefalia de presión normal;
- Demencia de síndrome de Dawn;
- Síndrome de Korsacoff; y
- Atrofia cortical posterior.

El Alzheimer es una enfermedad degenerativa del sistema nervioso central asociada a la primera causa de demencia más común diagnosticada en personas adultas. El daño celular de la enfermedad se presenta mucho antes de que se identifiquen los primeros síntomas propios del padecimiento, entre ellos se encuentra la pérdida irreversible de la memoria.

De conformidad con el Departamento de Geriátrica del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, la enfermedad se presenta en diferentes etapas; destacando como importante la etapa preclínica, en la cual, a pesar de que no se presentan síntomas aparentes, puede detectarse la enfermedad a partir de estudios clínicos aplicados principalmente a pacientes que tengan o hayan tenido a algún familiar diagnosticado con este tipo de demencia. Posteriormente se presenta la etapa de deterioro cognitivo leve, donde hay alteraciones de la memoria de corto plazo, dando paso a la demencia leve, en la fase de demencia moderada y severa se sabe que el sujeto habrá perdido la capacidad de realizar sus actividades rutinarias, llevándolo a una dependencia total a sus familiares.

Los estudios realizados sobre el Alzheimer no logran definir con exactitud las causas que originan el padecimiento, por lo que resulta difícil determinar qué personas están en riesgo de padecerlo, no obstante, existen algunos factores de riesgo registrados como lo son la edad y la herencia familiar.

Pese a que en la actualidad no se conoce la cura del Alzheimer, es importante reconocer que el progreso de la enfermedad es inminente debido al crecimiento de la población adulta, no obstante, atender a los pacientes que se encuentran en etapas tempranas puede garantizar el retraso de diversos síntomas.

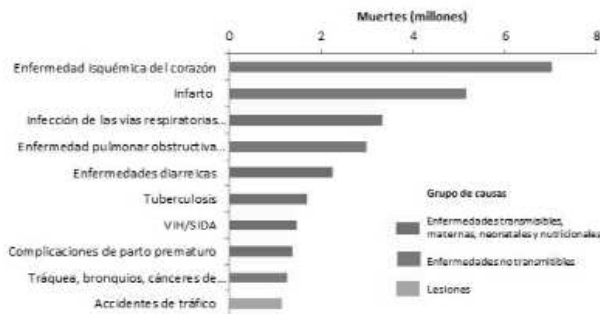
El *Informe sobre la salud de los mexicanos 2015*, realizado por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y la Dirección General de Evaluación del Desempeño, destacaron que el padecimiento del Alzheimer se encuentra dentro de las primeras 15 causas en las que se debería poner especial énfasis debido a los altos índices de mortalidad registrados (Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Dirección General de Evaluación del Desempeño, 2015).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) informó que durante el 2016 se registraron alrededor de 56.4 millones de defunciones a nivel mundial, de las cuales, cerca de 54 por ciento fueron atribuidas a 10 principales padecimientos, de entre los cuales el Alzheimer se encuentra entre las cinco primeras causas.

La cardiopatía isquémica y el accidente cerebrovascular presentaron mayor incidencia en las defunciones, seguidas de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, el cáncer de pulmón, junto con los de tráquea y de bronquios, así como la diabetes, y la quinta causa de muerte fue asociada a los trastornos de demencia, puesto que éstos se duplicaron entre 2000 y 2016 (Organización Mundial de la Salud, 2018).

A continuación se presentan las tablas comparativas de los resultados arrojados por la OMS en 2000 y 2016 de las 10 principales causas de muerte en la población:

10 principales causas de muerte en 2000



Fuente: Organización Mundial de la Salud (24 de mayo de 2018). *Las 10 principales causas de defunción*. Obtenido de

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>

10 principales causas de muerte en 2016



Fuente: Organización Mundial de la Salud. (24 de mayo de 2018). *Las 10 principales causas de defunción*. Obtenido de

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>

Debido a que una de las primeras causas asociadas al desarrollo del Alzheimer es la edad de los individuos, resulta de alta prioridad la presencia de políticas públicas y acciones que atiendan a la población adulta, por lo que atender el problema debe estar presente en los asuntos de la agenda pública nacional.

Las estimaciones arrojadas por la Academia Nacional de Medicina de México, estiman que entre 2015 y 2030, se prevé que haya un incremento de 56 por ciento en las personas de 60 años o más a nivel mundial, pasando de 901 millones a mil 400 millones; y para 2050 se espera que la población se duplique, llegando a casi 2 mil 100 millones (Academia Nacional de Medicina de México, 2017).

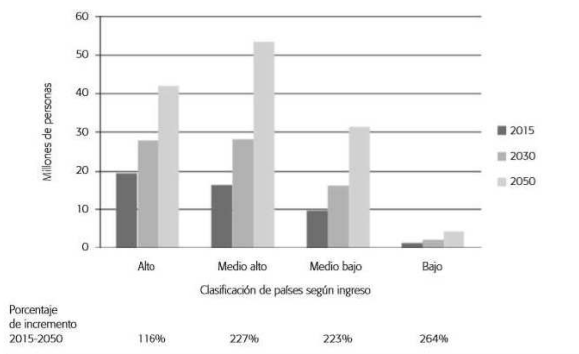
De conformidad con el *Informe mundial sobre el Alzheimer 2018*, respecto al efecto mundial de la demencia, advierte que cada 3 segundos habrá un nuevo caso de demencia en todo el mundo. El informe destacó que 50 millones de personas en todo el mundo viven con alguna demencia desde 2018 y se estima que para 2050 haya cerca de 152 millones de casos (Alzheimer's Disease International, 2018).

Otro factor de análisis importante es sin duda que las personas mayores constituyen un grupo altamente vulnerable y con alto riesgo de deterioro en su calidad de vida, de conformidad con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), en México la pobreza en los adultos mayores representa una de las problemáticas más significativas.

En la actualidad persisten numerosos prejuicios en torno a las personas mayores. Por ejemplo, según datos de la Encuesta Nacional de Envejecimiento 2015, se cree que las personas de entre 60 años y más son dependientes, menos productivas y menos capaces para resolver problemas, que trabajan peor que la juventud, que tienen la memoria deteriorada, que muestran peor higiene que otras generaciones, que ya no aprenden, que se irritan con facilidad, o que pierden el interés en las cosas conforme envejecen (Conapred, 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, la investigadora en ciencias médicas Mariana López Ortega, afirma que la poca concientización en la mayoría de los países sobre la demencia, los factores de riesgo asociados y los síntomas hacen que las personas o sus familiares no prevean las consecuencias de la enfermedad, lo que a su vez implica diagnósticos tardíos en los que las opciones para intervenir son posiblemente nulas o muy reducidas y de mayor costo (Academia Nacional de Medicina de México, 2017).

En la siguiente tabla se observa el número de personas que presentaron en 2015 algún tipo de demencia, tomando en cuenta cuatro niveles de ingresos económicos de los países: alto, medio alto, medio bajo y bajo, así mismo se incluyen proyecciones a 2030 y a 2050.



Fuente: Elaborado con base en datos de Prince M, Wimo A, Guerchet M, Ali GC, Wu YT, Prina M. The ADI World Alzheimer Report 2015. The global impact of dementia. An analysis of prevalence, incidence, cost and trends. London: Alzheimer's Disease International (ADI)/King's College London/Bupa; 2015, en Academia Nacional de Medicina de México. (2017). La enfermedad del Alzheimer y otras demencias como problema nacional de salud. Obtenido de https://www.anmm.org.mx/publicaciones/ultimas_publicaciones/ANM-ALZHEIMER.pdf

Particularmente en México, las estadísticas proporcionadas por el Consejo Nacional de Población (Conapo), indican que en 2018 se registraron alrededor de 13.4 millones de personas de 60 años o más, de las cuales 6.2 millones eran hombres y 7.3 millones mujeres. En tanto a las proyecciones para 2030, el Consejo indicó que en el país habrá cerca de 20.4 millones de personas adultas (Conapo, 2019).

Tomando en cuenta lo anterior, la valoración de personas que padecen este tipo de demencia en México es de 800 mil habitantes. El Alzheimer en la actualidad tiene una incidencia 100 veces mayor que el cáncer de mama, mencionó el doctor Miguel Gutiérrez Robledo, investigador del Instituto Nacional de Geriátrica, de conformidad con ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), mencionó que en 2016 se registraron 16 defunciones por cada 100 mil mujeres de 20 años y más a causa del cáncer de mama (Inegi, 2018).

Reconocer que la enfermedad del Alzheimer es un problema de salud pública que día con día toma mayor relevancia no sólo en México sino en el mundo, obliga a conformar acciones dirigidas a atender la enfermedad, por un lado, es necesario que se difunda el impacto que tiene la enfermedad para la población y con ello consolidar medidas de detección y atención temprana, por otra parte, la capacitación del personal de salud encargado de atender a la población que es propensa a dicho padeci-

miento es de suma relevancia, así como la labor de contribuir a la disminución sintomática de pacientes que son diagnosticados con este tipo de demencia en las diferentes fases de la enfermedad.

Otro factor importante por considerar es el apoyo brindado a los familiares de las personas afectadas, ya que como se mencionó anteriormente, las personas que padecen Alzheimer y que se encuentran en alguna de las distintas fases de demencia, dependen en su totalidad de otra persona, aunque es cierto que existen estancias geriátricas para la atención de los pacientes, en México es común que algún miembro de la familia se haga cargo, por lo que se les deben brindar las herramientas necesarias para garantizar una vida digna al paciente, así como los familiares.

Considerandos

Primero. Que el Alzheimer es una enfermedad degenerativa del sistema nervioso central asociada a la demencia presentada principalmente en personas adultas.

Segundo. Que la demencia afecta la habilidad de una persona para llevar a cabo sus actividades cotidianas.

Tercero. Que es de suma relevancia detectar la enfermedad en la etapa preclínica, a fin de retrasar las afectaciones propias de la enfermedad.

Cuarto. Que el crecimiento demográfico en México de la población adulta obliga a las instancias del gobierno a otorgar el carácter de problema público.

Por lo expuesto se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **adiciona** la fracción II Bis al artículo 73 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 73. Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán

I. y II. ...

II Bis. La detección de los trastornos mentales, principalmente el del Alzheimer, podrá realizarse mediante un diagnóstico preclínico, a solicitud del paciente o por recomendación del médico, a partir de estudios realizados sin la necesidad de que se presenten síntomas aparentes, a fin de controlar las afectaciones futuras propias de la enfermedad, tomando en cuenta factores de ascendencia ligados a este padecimiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

Academia Nacional de Medicina de México (2017). *La enfermedad del Alzheimer y otras demencias como problema nacional de salud*. Obtenido de

https://www.anmm.org.mx/publicaciones/ultimas_publicaciones/ANM-ALZHEIMER.pdf

Alzheimer Association (2016). *Información básica sobre la enfermedad del Alzheimer: qué es y qué se puede hacer*. Obtenido de

https://www.alz.org/national/documents/sp_brochure_basico-falz.pdf

Alzheimer's Disease International (septiembre de 2018). *Informe mundial sobre el Alzheimer 2018 La investigación de vanguardia sobre la demencia: nuevas fronteras*. Obtenido de

<https://www.alz.co.uk/research/worldalzheimerreport2018-spanish.pdf>

Conapo (2019). gov.mx. Obtenido de

<https://www.gob.mx/conapo/es/archivo/documentos?idiom=es&order=DESC&page=3>

Conapred (2018). *Grupos en situación de discriminación*. Obtenido de

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=52&id_opcion=39

Inegi (2 de febrero de 2018). "Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero)". Obtenido de

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/cancer2018_Nal.pdf

Organización Mundial de la Salud (24 de mayo de 2018). *Las 10 principales causas de defunción*. Obtenido de

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>

Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Dirección General de Evaluación del Desempeño (2015). *Informe de la salud de los mexicanos 2015*. Obtenido de

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64176/INFORME_LA_SALUD_DE_LOS_MEXICANOS_2015_S.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.— Diputada **Frinné Azuara Yarzabal** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 102, 103 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Lizeth Sánchez García, del Grupo Parlamentario del PT

La que suscribe, diputada Lizeth Sánchez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción 1; 77, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de los siguientes

Considerandos

Que la violencia juvenil es una de las formas de violencia más visibles en la sociedad. En todo el mundo, los diversos medios de comunicación informan diariamente sobre la

violencia de los jóvenes en las denominadas comúnmente como pandillas, en escuelas, centros recreativos y en las calles.

En la mayoría de los países, los adolescentes y los adultos jóvenes son las principales víctimas, como también, lamentablemente, los principales perpetradores de esa violencia.

Los homicidios, la incursión en delincuencia organizada y las agresiones que involucran a jóvenes, aumentan enormemente las muertes prematuras, lesiones, discapacidad, así como la comisión de conductas consideradas como delitos.

Que no se puede considerar el problema de la violencia juvenil como un asunto aislado de otros comportamientos problemáticos. Los jóvenes que llegan a tener conductas violentas, tienden a cometer una variedad de conductas determinadas como delitos; además, a menudo presentan también otros problemas, como son frecuentemente el absentismo escolar, el abandono de los estudios y en algunos casos el abuso de sustancias prohibidas.

Que la violencia juvenil de la que se viene mencionando, puede desarrollarse de diferentes maneras. Algunos niños presentan comportamientos inadecuados en la primera infancia, que gradualmente se van agravando hasta llegar a formas más graves de agresión antes de la adolescencia y durante ella.

Entre 20 y 45 por ciento de los varones y entre 47 y 69 por ciento de las mujeres, que son jóvenes con conductas violentas a la edad de 16 a 17 años, han tomado lo que se denomina un “camino de desarrollo que persistirá toda la vida”. Los jóvenes que están en esta categoría, de manera gradual, cometen actos de violencia cada vez más graves y a menudo seguirán teniendo un comportamiento violento hasta su edad adulta”.

Que los estudios longitudinales han examinado de qué manera la agresión puede proseguir desde la niñez hasta la adolescencia y, desde la adolescencia hasta la edad adulta para crear una pauta de conductas que sean consideradas como delito y que perduran durante toda la vida.

Diversos estudios han revelado que la agresividad en las niñas y los niños son un factor predictivo de la violencia en la adolescencia y los primeros años de la edad adulta.

Que diversos factores que propician la violencia y la incurción en actividades consideradas como delictivas de los adolescentes son, entre otros:

- Dolor de adolescentes maltratados por las personas que debían protegerlos (progenitores, cuidadores, la sociedad en general).
- Exposición de violencia en el hogar: maltratos, agresiones o humillaciones por parte de algún progenitor (violencia de pareja).
- Adolescentes intimidados por otros grupos de adolescentes.
- Aprendizaje de la violencia de parte de generaciones anteriores (las víctimas aprenden de sus agresores).
- Violencia normalizada (difundida) en su contexto.
- Relaciones de poder ejercidas por progenitores, cuidadores o custodios, incluidos las amenazas e intimidación.
- Maltrato físico, sexual y psíquico.
- Violencia auto infligida (autolesiones).
- Violencia interpersonal: familia y comunitaria.
- Violencia por negligencia o marcado descuido: abandono de los progenitores, cuidadores o custodios (física y emocionalmente).
- Normas culturales que apoyan la violencia como una manera aceptable de resolver conflictos.
- Uso y abuso de sustancias psicoactivas de los progenitores, cuidadores o custodios y de los adolescentes.
- Pobreza económica y cultural.
- Traumas por la exposición frecuente a situaciones de violencia, cualquiera que sea su forma.
- Experiencia de ser rechazados, descuidados o ignorados.
- Influencia de pares.

Que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dispone que las autoridades de los tres

órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar con la política nacional en el diseño, elaboración e implementación de programas eficaces de prevención de la delincuencia y la violencia, con base en el respeto irrestricto de los derechos humanos; así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación.

Que las familias son la unidad central de la sociedad, encargadas de la integración social primaria de personas adolescentes; los gobiernos y la sociedad, deben preservar la integridad de las mismas, incluidas las familias extensas y sustitutas; asimismo, la sociedad tiene la obligación de coadyuvar con las familias para cuidar y proteger a personas adolescentes, asegurando su bienestar y sano desarrollo.

El Estado igualmente tiene la obligación de ofrecer servicios apropiados para lograr se concreten y materialicen estos fines; del mismo modo, la educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia y la delincuencia. Es por ello que las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica, profesional y cultural, deben promover que la educación que se imparta a las niñas, niños y adolescentes incluya: la promoción permanente de los valores fundamentales, fomentando el respeto de la identidad propia y de las características culturales; asimismo de los valores sociales de las comunidades y entorno en el que viven y se desarrollan, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades esenciales; así como fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística, entre otras.

Que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

Que dicho instrumento normativo señala que la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando siempre el interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Que es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y auxilio para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida; tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, entre otras.

Asimismo, las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Aunado a lo anterior se establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta norma general.

Que hoy en día la sociedad mexicana está lastimada y convulsionada por la violencia e inseguridad, resultado de personas que crecen con dolor y resentimiento, privadas de amor y falta de límites en sus conductas, desprovistas de razón e inteligencia emocional.

Es por ello que el Estado mexicano, mediante la concurrencia de la federación, estados y municipios, debe generar círculos virtuosos, para que a través de esquemas transversales de atención institucional procure y fomente una adecuada interacción entre los maestros, las niñas, niños y adolescentes, así como quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, ya que estos representan el factor primario de contención emocional y salud mental de aquellos, procurando estrategias de comunicación y educación integral, ya que actualmente algunos padres y madres en el país, viven el día a día de manera indiferente, son indulgentes y permisivos que dejan que sus hijos sean quienes “pongan las reglas”; un sentido de derecho, de merecerlo todo sin ganárselo o ser responsable de obtenerlo, por diferentes factores, tales como: el trabajo, la ignorancia, afectaciones emocionales, así como el desconocimiento de la enorme responsabilidad que conlleva una adecuada edu-

cación, necesarias para que haya personas de bien, por lo cual, se advierte la necesidad de crear espacios de **orientación y educación integral** presenciales, así como el uso **tecnologías de la información**, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones, redes sociales, *chats* y ventanas inteligentes que incluyan ligas electrónicas para la obtención de información general y de interés bajo una estructura integral, todo ello, bajo la directriz de la federación, con la participación de consultores técnicos especializados en materias relativas a medicina, psicología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social, adicciones y materias afines, encaminado a fomentar una adecuada crianza y garantizar el derecho humano a la salud física y mental, bajo temática tales como:

- Progenitores/cuidadores-capacitación para la crianza

- Niñez y adolescencia: desarrollo y características.
- Identificación: estilo de formación ejercido hacia los hijos.
- Autorregulación del enojo.
- Identificación de experiencias adversas en la niñez o adolescencia que influyen en el estilo de formación ejercido hacia éstos.
- Reflexión: ¿por qué las niñas, niños y adolescentes hacen un uso y abuso de sustancias psicoactivas? Mitos y realidades.
- Actividades extracurriculares: deporte y recreación.

- Niñas, niños y adolescentes

- Autorregulación del enojo.
- Adoptar una perspectiva social.
- Promover el desarrollo moral y de valores.
- Desarrollar aptitudes sociales.
- Solución de los conflictos.
- Reflexión: ¿por qué las niñas, niños y adolescentes hacen un uso y abuso de sustancias psicoactivas?

- De par a par: los adolescentes que hayan sido sujetos a procesos judiciales por la realización de conductas consideradas como delitos y hayan experimentado alguna medida sancionadora podrán, a través de un sistema de becas e incentivos, compartir sus experiencias y exhortar a sus pares a no realizar conductas que pongan en riesgo su integridad, libertad y seguridad.

- Escuelas

- Niñez y adolescencia: desarrollo y características.
- Identificación: estilo de formación ejercido hacia los alumnos.
- Autorregulación del enojo.
- Reflexión: ¿por qué las niñas, niños y adolescentes hacen uso y abuso de sustancias psicoactivas? Mitos y realidades.
- Protocolos de atención a las niñas, niños y adolescentes en caso de que se detecte violencia o la comisión de delitos por parte de éstos.

Que en virtud de lo antes expuesto, resulta necesario reformar el alcance de las disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de garantizar al máximo el interés superior de la niñez y potencializar sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **reforma** el artículo 102, las fracciones X y XI del 103, la fracción V del 116; se **adiciona** la fracción XII del artículo 103, todos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser ne-

cesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, procurando establecer una escuela integral, a través de mecanismos presenciales y de asistencia mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación de consultores técnicos especializados en medicina, psicología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social, adicciones y materias afines, en cuanto a las obligaciones que establecen esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103. ...

I. a IX. ...

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez,

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y

XII. Participar activamente en los procesos integrales de educación, ya sea a través de orientaciones presenciales o mediante el uso de las tecnologías de la información, a efecto de que las niñas, niños y adolescentes gocen de salud física y mental en su desarrollo.

...

...

Artículo 116. ...

I. a IV. ...

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, procurando la implementación de escuelas integrales, así como la administración de tecnologías de la información, con la participación de consultores técnicos especializados en medicina, psicología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social, adicciones y materias afines en relación a las obligaciones que establece esta ley;

VI. a XXV.**Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril 2019.— Diputada **Lizeth Sánchez García** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

DECLARA EL 24 DE ABRIL COMO “DÍA NACIONAL DE LA MÚSICA TRADICIONAL MEXICANA”

«Iniciativa de decreto, por el que se declara el 24 de abril como Día Nacional de la Música Tradicional Mexicana, suscrita por los diputados Martha Angélica Tagle Martínez y Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los suscritos, Martha Angélica Tagle Martínez y Juan Martín Espinoza Cárdenas, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta asamblea proyecto de decreto al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la historia musical de nuestro país, Manuel M. Ponce es considerado el precursor del nacionalismo musical mexicano, en este sentido cabe resaltar que en 1912 realizó un concierto con obras que contenían características que se consideraban mexicanistas. Así, se considera el inicio del movimiento nacionalista en la música mexicana.

Como se puede observar, la música tradicional mexicana yace desde la época post revolucionaria donde surgen diversos compositores y cantautores mexicanos quienes a través de la escritura, vivencias y experiencias narran con canciones las historias que posee nuestro país; tal es el caso de los corridos, que surgieron durante la Revolución

Mexicana, siendo una forma de testificar los acontecimientos. Tiene bases del romance español aunque su estilo y sonido fue adaptado por la cultura popular mexicana. El éxito de los corridos se debe a que son historias del pueblo, cantadas para el pueblo.

Previo a la Revolución en nuestro país se realizaron diversos esfuerzos para impulsar la música mexicana, sin embargo, los recursos destinados no fueron suficientes para formar una escuela mexicana en los diversos campos de la ejecución, dirección o composición. “La falta de coherencia en la educación musical impidió la formación de una academia congruente con la realidad nacional de la exigencia mundial”.

Fue hasta el sexenio de Lázaro Cárdenas (1934-1940) cuando se invirtió en la investigación del folclore mexicano y en el rescate de los hallazgos de nuestra cultura que se situó en la época prehispánica.

Cabe señalar que de 1940 a 1970 nuestro país entró en un periodo de crecimiento de la “canción ranchera mexicana” misma que se ha convertido en ícono de la música nacional. En este aspecto, es de destacar que el mariachi surge en el occidente en estados como Nayarit, Jalisco y Colima; mismo que es conformado por un grupo de personas que se caracterizaron por el uso de instrumentos musicales quienes crearon una mezcla de sonidos africanos, españoles e indígenas que dieron origen a un estilo sinfónico único en el mundo y que sigue prevaleciendo.

Además del mariachi hay otros estilos musicales que son referentes de las entidades federativas, uno de ellos es la banda sinaloense, misma que se asentó a inicios 1920 en el estado de Sinaloa, y que suena en festivales y ferias locales. Por su parte la música norteña originaria de las zonas rurales del noroeste de nuestro país, ha trascendido de las zonas rurales a las urbanas desde la década de los 90.

Es menester reconocer el valor cultural de la música como parte integral de los ritos y ceremonias de los pueblos originarios, es decir del fascinante ensamblaje de sonidos y emociones, de asociaciones y símbolos; por mencionar un ejemplo, en el sur de la República Mexicana encontramos en el estado de Oaxaca al pueblo Mixe que se nombra a sí mismo como Ayuuk (el idioma elegante, florido como la selva). La música mixe se convierte en un conjunto de referencias simbólicas de valores de ritos de mitos de costumbres y creencias que tienen una dimensión profundamente simbólica funcional que se entreteje con la cosmovisión del pueblo.¹

Como se puede observar, la música ha estado inmersa en el desarrollo de nuestro país, nos ha dado identidad y ha sido un referente para el turismo y como mexicanas y mexicanos, a través de ella, seguimos recordando nuestro pasado.

“No existe lugar en nuestro país donde no se escuche la música tradicional mexicana”.

Actualmente, existen en México cerca de 22 orquestas, incluyendo una infantil; 313 grupos artísticos y 415 festivales de arte al año, entre los que se encuentra el Foro Internacional de Música Nueva, con 27 años de realización continua.

En este punto resaltar que la música es una de las siete artes liberales que se desarrollaron como modelo educativo en la Edad Media y cuyo objetivo radicaba en hacer músicos que desarrollasen el instinto natural de alegrar corazones y tener los conocimientos gramaticales para ordenar mejor las ideas y así desempeñarse adecuadamente en la ejecución de este arte.

Nuestra música tradicional es considerada para el turismo como algo endémico; de tal modo que asisten a lugares como Jalisco en búsqueda de *los charros mitológicos* que fueron creados a partir del año 1940 y en la Ciudad de México por lo general acuden a la Plaza Garibaldi que es un lugar famoso por los grupos de mariachis, grupos norteños, tríos románticos y grupos de música veracruzana que ahí se reúnen, vestidos con su atuendo típico.

Si bien, desde 1975 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) estableció el 1 de octubre como el Día Internacional de la Música, con la idea de reconocer y promover las diferentes formas de expresión musical: canto, danza, folclor, mezcla de sonidos, instrumental, etcétera, impulsada por el famoso violinista Yehudi Menuhim, cuando presidía el Consejo Internacional de la Música.²

Como se puede observar, a la fecha en nuestro país no existe un día especial para el impulso de la música tradicional mexicana. Por lo anterior, se considera pertinente declarar el 24 de abril como el Día Nacional de la Música Tradicional Mexicana, a fin de conmemorar el aniversario luctuoso de Manuel M. Ponce, quien fue artífice en crear música y darle identidad sonora y sinfónica a nuestro país; sin olvidar a otras personas compositoras como Consuelo Velázquez, Amparo Ochoa, María Grever, Agustín Lara, Armando Manzanero, Roberto Cantoral, Alberto Aguilera Valadez,

José Alfredo Jiménez y Francisco Gabilondo Soler, entre otros.

En cada letra y música está plasmada nuestra historia, pero también están presentes las personas antes mencionadas que siguen siendo un referente para las nuevas generaciones quienes estudian, practican y disfrutan de la música tradicional mexicana.

La diversidad cultural de México permite que existan géneros musicales tan diversos como su misma ciudadanía, la música forma parte de la vida cotidiana además de que cada entidad tiene un ritmo que la identifica.

Por lo que, en aras de seguir fortaleciendo nuestra identidad, cultura y celebrar nuestras historias, hacemos un llamado a rescatar y otorgarle el merecido lugar a la música tradicional mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea el presente proyecto de

Decreto por el que se declara el 24 de abril como Día Nacional de la Música Tradicional Mexicana

Único. Se declara el 24 de abril como Día Nacional de la Música Tradicional Mexicana.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 El valor de la música en el contexto cultural mixe. Universidad Pedagógica Nacional. Fecha de consulta: 13 de marzo del 2019. Consulta:

<http://200.23.113.51/pdf/26877.pdf>

2 Día mundial de la música. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Fecha de consulta: 13 de marzo del 2019. Consulta:

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=32412&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.— Diputados: **Martha Angélica Tagle Martínez**, Juan Martín Espinoza Cárdenas (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero, del Grupo Parlamentario del PES

Quien suscribe, Jorge Arturo Argüelles Victorero, diputado federal del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto ampliar la atribución exclusiva del Senado de la República en materia de política exterior. Se pretende adicionar la facultad de analizar, discutir y aprobar el contenido de los informes que se presenten ante organismos internacionales derivados de tratados, convenciones o instrumentos internacionales a los que México este adherido.

La Constitución de 1917¹ establecía en su texto original que:

Artículo 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

Artículo 58. Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado.

El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso.

VI. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución.

VII. Las demás que la misma Constitución le atribuya y

VIII. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de República y a la del estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

O sea, que en 1917 el Senado de la República se integraba con 64 senadores que duraban en su encargo 4 años, y cada 2 años se renovaba la mitad de sus miembros.

Asimismo, el Senado estaba atribuido para aprobar los tratados y convenciones diplomáticas; ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional; autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país; dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados; declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado; erigirse en Gran Jurado en el proceso de desafuero; y resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado.

Las atribuciones del Senado de la República han tenido desde 1917 dieciséis enmiendas:

- 20 de agosto de 1928². Para otorgar o negar aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos; y declarar justificada o no las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciera el presidente.
- 10 de febrero de 1944³. Para ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en los términos que la ley disponga.
- 8 de octubre de 1974⁴. A fin de dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria.
- 6 de diciembre de 1977⁵. Para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal, en base en los informes anuales que el Presidente de la República y el encargado de despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.
- 28 de diciembre de 1982⁶. A fin de que el senado se erija en jurado de sentencia para conocer en juicio polí-

tico de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de la Constitución.

- 25 de octubre de 1993⁷. Para nombrar y remover al jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos por la Constitución.
- 31 de diciembre de 1994⁸. Se agrega la ratificación del procurador general de la República y designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos.
- 8 de diciembre de 2005⁹. Para autorizar mediante el voto de dos terceras partes de los senadores sobre los límites que acuerden las entidades federativas y resolver los conflictos sobre los límites territoriales de las entidades federativas que lo soliciten.
- 12 de diciembre de 2007¹⁰. Se adiciona un párrafo para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas.
- 9 de agosto de 2012¹¹. A fin de ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.
- 15 de octubre de 2012¹². Se derogó la atribución de resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, en razón de que se consideró que se invadía atribuciones de la Corte.
- 7 de febrero de 2014¹³. Para nombrar a los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 10 de febrero de 2014¹⁴. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coali-

ción, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina.

- 27 de mayo de 2015¹⁵. Adiciona al secretario responsable del control interno del Ejecutivo federal dentro de los funcionarios a ratificar por el Senado de la República.
- 29 de enero de 2016¹⁶. Con el objeto de declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

Así como resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

- 26 de marzo de 2019¹⁷. Con el objeto de analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional.

El desarrollo de la materia de la presente iniciativa, se enmendó en 1977 para colocar como fuentes del análisis a los informes anuales que el Presidente de la República y el encargado de despacho correspondiente rindan al Congreso.

Diez años después, en 2007 se adicionó un párrafo para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas.

Doce años han pasado desde la última reforma, y ya se requiere que la atribución para analizar la política exte-

rior abarque aprobar el contenido de los informes que México como Estado parte presente ante los organismos internacionales derivados de instrumentos internacionales ratificados.

Esta atribución exclusiva del Senado de la República se encuentra concatenada con el artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados:

Artículo 4o. Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, **se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda.** En su oportunidad, **la resolución del Senado se comunicará al presidente de la República.**

Asimismo, el Reglamento del Senado de la República, en el marco de la ratificación de los instrumentos internacionales, mediante un proceso legislativo unicameral, refiere en la materia que se pretende reformar, lo siguiente:

Artículo 230. En el marco de las atribuciones exclusivas del Senado, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de las siguientes funciones:

II. Analizar y aprobar en su caso, los tratados internacionales y convenciones diplomáticas, así como las decisiones y procedimientos relacionados con los mismos;

Sección Segunda De los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas

Artículo 237

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, el Senado aprueba los tratados internacionales y convenciones diplomáticas suscritos por el Ejecutivo Federal, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Artículo 238

1. Los instrumentos internacionales referidos en el artículo anterior son turnados para su estudio y dictamen a las comisiones de relaciones exteriores que correspondan, en los términos de este Reglamento.

2. Dichos instrumentos también se turnan, en su caso, a otras comisiones cuyas materias se corresponden con el objeto de los mismos, a fin de que coadyuven en el dictamen.

3. En el análisis y evaluación de los tratados y las convenciones internacionales, las comisiones cuidan el cumplimiento de los principios normativos de la política exterior mexicana, así como el interés y la seguridad nacionales.

4. Tratándose de la aprobación de tratados internacionales por los que se reconozcan derechos humanos en los términos del artículo 1o. constitucional, el Senado dará trámite inmediato y prioritario a su estudio y discusión.

Lo que podemos confirmar de lo que hasta el momento se ha argumentado, es que la modificación a la Carta Magna traerá como consecuencia la necesidad de armonizar la Ley sobre la Celebración de los Tratados y el Reglamento del Senado de la República.

De acuerdo con la Convención de Viena¹⁸, se entiende por “parte” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

El consentimiento de un Estado, prosigue la Convención, en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado **la ratificación**, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

En nuestro caso, lo que aplica es la ratificación de los instrumentos internacionales, como lo establece el artículo, materia de la presente iniciativa.

La Convención de Viena, prevé que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación:

- Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

- Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

De acuerdo con el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos son 210:

	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOP
1.	Carta de la Organización de los Estados Americanos.	13/01/1919
2.	Carta de las Naciones Unidas.	09/10/1916
3.	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.	07/05/1981
4.	Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.	01/09/1998
5.	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.	14/02/1975
6.	Convención sobre el estatuto de los Apátnidas.	25/08/2000
7.	Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.	09/10/1946
8.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	20/05/1981 F. D.F. F. 27/05/1981
9.	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	03/05/2002
10.	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte.	26/10/2007
11.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	17/05/1981
12.	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el ocho de junio de mil novecientos noventa.	09/10/2007

ASILO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
13. Convención sobre Asilo Diplomático.	05/04/1957
14. Convención sobre Asilo Político.	10/04/1936
15. Convención sobre Asilo Territorial.	04/05/1961
16. Convención sobre Asilo.	19/03/1979

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
17. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.	29/07/1987
18. Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles.	18/03/1929
19. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.	22/01/2002
20. Convenio I de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.	23/06/1953
21. Convenio II de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Naufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.	23/06/1953
22. Convenio III de Ginebra relativo al Tratado de los Prisioneros de Guerra.	23/06/1953
23. Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.	23/06/1953
24. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un Signo Distintivo Adicional.	05/01/2009
25. Segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.	11/01/2001

DESAPARICIÓN FORZADA

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
26. Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.	06/05/2002
27. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.	22/06/2011

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
28. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.	17/03/2001
29. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	02/05/2008
30. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	02/05/2008

DISCRIMINACIÓN RACIAL

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
31. Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.	17/09/1987
32. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.	13/06/1975

33. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.	03/04/1980
34. Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecida en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	03/05/2002

EDUCACIÓN Y CULTURA

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
35. Convención sobre la Orientación Política de la Enseñanza.	17/06/1938
36. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.	26/02/2007

ESCLAVITUD

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
37. Convención Relativa a la Esclavitud.	13/09/1935
38. Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.	21/06/1960
39. Protocolo para modificar la Convención relativa a la Esclavitud firmada en Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1926.	11/05/1955

EXTRADICIÓN

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
40. Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido.	15/08/1939
41. Convención sobre Extradición.	25/04/1936
42. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.	12/02/1990
43. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.	28/01/1991
44. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador.	27/05/1998
45. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa.	16/03/1995
46. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.	13/06/2005
47. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India.	16/01/2009
48. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela.	24/11/2005
49. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador.	20/06/2007
50. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica.	14/01/2005
51. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.	05/04/2005
52. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.	31/05/1991
53. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina.	14/08/2013

Tratado de Extradición entre los 54. Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.	14/02/2013
Tratado de Extradición entre los 55. Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea.	30/01/1998
Tratado de Extradición entre los 56. Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica. ¹	23/08/2013
Tratado de Extradición entre los 57. Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.	21/06/1930
Tratado de Extradición entre los 58. Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.	04/10/1937
Tratado de Extradición entre los 59. Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.	09/12/1998
Tratado de Extradición entre los 60. Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa.	09/05/2000
Tratado de Extradición entre los 61. Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.	20/06/2001
Tratado de Extradición entre los 62. Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.	28/01/2008
Tratado de Extradición entre los 63. Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.	05/03/2007
Tratado de Extradición entre los 64. Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil.	17/04/1938
Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil del 28 de diciembre de 1933.	12/04/1938
Tratado de Extradición entre los 66. Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.	26/02/1980

67. Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 1 de mayo de 1978.	06/06/2001
68. Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.	25/04/1995
69. Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile.	26/03/1997
70. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. ²	21/05/1980
71. Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de noviembre de 1978.	19/03/1997
72. Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978.	04/04/2001
73. Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, Para la Extradición de Criminales.	25/05/1909
74. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China sobre Extradición.	03/07/2017
75. Tratado para la Extradición de Delincuentes (Italia, 1899).	16/10/1899
76. Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.	05/02/1889

GENOCIDIO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
77. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.	11/10/1952

MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
78. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.	21/12/1993
79. Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.	28/01/1991
80. Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África.	01/06/1995
81. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.	29/11/2000
82. Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.	06/11/1949
83. Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.	09/01/1959
84. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	07/05/1993
85. Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	24/11/2000 T. de C. 08/12/2008
86. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.	29/05/1942
87. Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	29/08/1966

88. Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	28/01/1993
89. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	06/03/1997
90. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Resechos Peligrosos y su Eliminación.	09/08/1991
91. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.	17/05/2004
92. Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.	07/08/2005
93. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	22/12/1987
94. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.	12/02/1990
95. Modificaciones al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.	24/10/1994
96. Enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.	27/12/1991
97. Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, 1987, adoptadas durante la novena reunión de las partes, celebrada en Montreal del quince al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.	06/09/2006
98. Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI conferencia de las partes.	26/10/2007

99.	Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, firmado en Montevideo.	26/02/1948
100.	Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973.	08/07/1992
101.	Protocolo de 19/78 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques.	01/01/1992
102.	Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.	25/05/1976
103.	Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos.	19/05/1980
104.	Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos.	06/02/1995
105.	Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antilincrustantes Perjudiciales de los Buques, adoptado en Londres, el cinco de octubre de dos mil uno	19/11/2008
106.	Convenio sobre la Diversidad Biológica.	07/05/1993
107.	Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.	28/10/2003
108.	Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.	16/07/1975

MENORES

	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
109.	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.	21/08/1987
110.	Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.	18/11/1994
111.	Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.	18/11/1994
112.	Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.	19/04/1983
113.	Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	24/10/1991
114.	Convención sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores.	06/03/1992
115.	Convención sobre los Derechos del Niño.	25/01/1991
116.	Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.	01/06/1998
117.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.	03/05/2002
118.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.	22/04/2002

MIGRACIÓN Y NACIONALIDAD

	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
119.	Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Personas.	27/08/1998
120.	Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Estatuto de los Apátridas.	25/08/2000
121.	Convención sobre condiciones de los extranjeros.	20/08/1931
122.	Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones.	09/08/2002

MINORÍAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
123.	Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	24/01/1991
124.	Convenio Consultivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.	25/10/1993

MUJERES

	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
125.	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.	19/01/1999
126.	Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.	29/04/1981
127.	Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.	16/11/1951

128.	Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.	25/01/1936
129.	Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933.	19/10/1949
130.	Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.	21/06/1938
131.	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	17/05/1981
132.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	03/05/2002
133.	Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.	25/10/1979
134.	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.	28/04/1981
135.	Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.	18/04/1936
136.	Convención Internacional con Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Hajo el Nombre de Trata de Blancas.	20/06/1956
137.	Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.	19/06/1956

PENAL INTERNACIONAL

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
Acuerdo sobre Privilegios e Inmунidades de la Corte Penal Internacional.	26/10/2007
139. Convención Interamericana contra la Corrupción.	09/01/1998
140. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.	27/09/1999
141. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	31/12/2005
142. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	10/01/2003

PROPIEDAD INTELECTUAL

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
143. Acta de Bruselas que completa la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completada en París, en 1896, Berlín 1908, Berna 1914 y Roma 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948.	20/12/1968
144. Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.	24/01/1975
145. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas.	23/03/2001
146. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.	23/03/2001

147. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, revisado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete y modificado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y su Reglamento adoptado el cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.	23/03/2001
148. Arreglo de Lisboa, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, hecho en ese mismo lugar, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.	27/10/1964
149. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.	23/03/2001
150. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas.	10/04/2001
151. Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.	30/11/1951
152. Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.	24/10/1947
153. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.	27/05/1964
154. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.	28/03/2006
155. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.	23/01/1961
156. Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 21 de julio de 1971.	09/03/1976

157. Convención Universal sobre Derecho de Autor.	06/06/1957
158. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	11/07/1964
159. Acta de Revisión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	27/07/1976
160. Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística.	14/05/1925
161. Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas.	26/08/1955
162. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.	30/04/1956
163. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.	08/02/1971
164. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.	08/07/1975
165. Modificaciones del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) adoptadas el 29 de septiembre de 2010 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su cuadragésimo primer período de sesiones (74º extraordinario), celebrado del 20 al 29 de septiembre de 2010, en vigor a partir del 1 de julio de 2011.	28/09/2011
166. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes.	10/04/2001
167. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y su Reglamento.	31/12/1991
168. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.	15/03/2002
169. Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.	09/06/1991

REFUGIADOS

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
170. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.	25/08/2000
171. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.	25/08/2000

SALUD

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
172. Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.	25/02/2005
173. Código Sanitario Panamericano.	28/06/1929
174. Protocolo anexo al Código Sanitario Panamericano.	15/11/1954

TORTURA

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
175. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	06/03/1986
176. Declaración para el Reconocimiento por parte de México de la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.	03/05/2002

177. Enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptadas en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.	03/05/2007
178. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos.	15/06/2006
179. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	11/09/1987

TRABAJO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
180. Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.	21/12/1993
181. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares.	13/08/1999
182. Convenio Internacional del Trabajo No. 12 Relativo a la Indemnización por Accidente del Trabajo en la Agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.	31/12/1937
183. Convenio Internacional del Trabajo No. 13 Relativo al Empleo de la Censura en la Pintura, firmado en Ginebra, Suiza.	11/03/1938
184. Convenio Internacional del Trabajo No. 14 Relativo a la Aplicación del Descanso Semanal en las Empresas Industriales, firmado en Ginebra, Suiza.	16/03/1938
185. Convenio Internacional del Trabajo No. 16 Relativo al Examen Médico Obligatorio de Menores Empleados a Bordo de Buques, firmado en Ginebra, Suiza.	23/04/1938

186. Convenio Internacional del Trabajo No. 21 Relativo a la Simplificación de la Inspección de los Emigrantes a Bordo de los Buques, firmado en Ginebra, Suiza.	28/04/1938
187. Convenio Internacional del Trabajo No. 27 Relativo a la Indicación del Peso en los Grandes Cargos Transportados por Barco, firmado en Ginebra, Suiza.	12/06/1935
188. Convenio 56, Relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar, firmado en Ginebra, Suiza.	05/03/1984
189. Convenio 58 por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.	22/06/1951
190. Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.	16/10/1950
191. Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, Relativo a la Protección del Salario.	12/12/1955
192. Convenio número 90 Relativo al Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria.	19/07/1956 F. DE E. 11/09/1956
193. Convenio Internacional del Trabajo No. 99 Relativo a los Métodos para la fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.	28/10/1952
194. Convenio 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.	09/10/1952
195. Convenio 105 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.	21/08/1959 F. DE E. 17/09/1959
196. Convenio Internacional del Trabajo No. 106 Relativo al Descanso Semanal en el Comercio y en las Oficinas, firmado en Ginebra, Suiza.	21/06/1959
197. Convenio 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.	11/08/1962

198. Convenio 112 Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores.	25/10/1961
199. Convenio Número 134 Relativo a la Prevención de los Accidentes del Trabajo de la Gente de Mar.	21/01/1975
200. Convenio 135, Relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa.	21/01/1975
201. Convenio 144 Sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo.	28/11/1978
202. Convenio 150 Sobre la Administración del Trabajo: Contenido, Funciones y Organización.	13/05/1982
203. Convenio 153 Sobre Duración del Trabajo y Periodos de Descanso en los Transportes por Carrotera.	14/05/1982
204. Convenio 155 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.	06/03/1984 F. DE E. 05/04/1984
205. Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.	27/04/2002
206. Convenio 161 Sobre los Servicios de Salud en el Trabajo.	13/04/1987
207. Convenio 170 Sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo.	04/12/1992
208. Convenio 172 Sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares.	05/08/1993
209. Convenio 182 Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.	07/03/2001
210. Convenio sobre el Empleo de Mujeres en Trabajos Subterráneos en las Minas de Todas Clases.	21/04/1938

Ignacio Pichardo Pagaza, en el texto “Introducción a la nueva administración pública de México”²⁰ apunta que el Estado mexicano lo integran la población, el territorio y los poderes públicos.

De conformidad con el *Diccionario Jurídico Mexicano* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, el término “poder público” en un uso muy extendido de “poder público”; en la teoría del derecho público y en la teoría general del Estado es el de ‘poder público’ de ‘poder del Estado’. En este sentido, con ‘poder público’ los autores entienden la instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). Este poder se distingue de cualquier otro poder por varias características, las cuales, precisamente, permiten denominarlo ‘poder público’, ‘poder político’.

El poder público es el superior común de cada uno de los miembros de la comunidad (Austin).

El poder público es un poder que se atribuye a la comunidad en su conjunto; es, consecuentemente, considerado unitario.

El poder público es, además, exclusivo (Kelsen).

El marco geográfico del ‘poder político’ es una comunidad política independiente (Austin).

Ciertamente, el poder político se manifiesta en comunidades políticas dependientes (municipios, departamentos, condados, entidades federativas); sin embargo, este no es sino una instancia del poder público que pertenece a la comunidad política independiente en su conjunto, a la comunidad soberana.

El texto del *Diccionario Jurídico* prosigue señalando que “en un sentido más restringido ‘poder público’ (o, las más de las veces, en plural: ‘poderes públicos’) son expresiones que, aunque implicando el poder político, designan, más bien, las instituciones concretas a través de las cuales el poder se manifiesta y funciona. El poder del Estado no puede actuar sino a través de ciertas instituciones más o menos permanentes (instancias sociales claramente identificables). De esta manera ‘orden público’ equivale a ‘órgano del Estado’ y en ciertos contextos, a ‘administración pública’. De ahí que el poder público, en su organización, estructura y fines, esto es, el derecho político (*Staatsrecht*), sea el objeto de la dogmática del derecho público. La teoría del derecho público no es sino una doctrina de los poderes del Estado, de sus órganos, de sus funciones, de sus competencias, de sus obligaciones”.

En razón de estas consideraciones doctrinarias, el Estado parte se encuentra compuesto por los poderes públicos, entre ellos, el Poder Legislativo, y de manera exclusiva, el Senado de la República.

Además, el Diccionario universal de términos parlamentarios, de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados apunta que se conoce como poder público, al conjunto de órganos de autoridad que gobiernan un Estado con actos imperativos, unilaterales y coactivos; es un poder superior unitario, exclusivo e irresistible

En el libro *El Senado de la República y las relaciones exteriores*²², José Ramón Cossío y Gabriela Rodríguez Huerta afirman que, independientemente del otorgamiento de la información para revisar el contenido del Informe del Poder Ejecutivo en materia de política exterior, el Senado puede analizar las acciones llevadas a cabo por el presidente de la República en lo que concierne a cuestiones como:

- Las relaciones bilaterales y regionales del país,
- La participación en foros y conferencias internacionales,

- La cooperación internacional,
- La participación de México en organismos internacionales –ya sean de carácter regional o universal,
- La seguridad internacional,
- El comercio internacional,
- La promoción de los intereses nacionales en foros internacionales,
- Los derechos humanos, la migración, y el medio ambiente.

Sin embargo, ninguna de estas funciones que identifican los especialistas se centran en la aprobación de los informes que como Estado Parte de instrumentos internacionales presenta México ante organismos multinacionales.

La facultad, para aprobar los tratados, se puede expresar en dos tipos de control de acuerdo con Juan Manuel Portilla Gómez:

i) Control legislativo, por medio de la producción de normas jurídicas en el proceso de recepción del derecho internacional en el derecho interno y la incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico nacional como ley suprema en virtud del artículo 133 constitucional, y

ii) Control político, por medio de “un ejercicio sancionador de los compromisos internacionales asumidos por el Ejecutivo.”

Sin duda alguna, de aprobarse la reforma que en este acto se propone, caeríamos en una atribución de control político que verdaderamente acompañaría el Ejecutivo de la Unión a velar porque se cumplan los principios establecidos en la Constitución General de la República en la fracción X del artículo 89.

Se pretende con esta reforma fortalecer las facultades del Senado de la República en materia de política exterior.

Según el Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos²³, la política exterior²⁴ puede definirse como el conjunto de decisiones, políticas y acciones que conforman una política pública del Estado, cuyo objetivo es representar los intereses nacionales de ese Estado fren-

te a los otros Estados y demás sujetos de derecho internacional. Esta política pública está determinada por factores básicos como la historia, la geografía y la economía de los Estados, así como por los factores internos y externos que se presenten al momento de formularla; en tal virtud, la política exterior implica tanto los asuntos domésticos como los asuntos internacionales.

El proceso de la toma de decisiones de los Estados en la política exterior, se configura con las siguientes fases:

1. Evaluación del ambiente internacional y del ambiente interno. Los contextos políticos internacionales y domésticos existentes, son los que determinan la formulación de la política exterior de un Estado.

2. Establecimiento de metas. Al configurar la política exterior, los Estados deben determinar cuáles son las metas a seguir al tomar una determinada decisión o acción frente a los demás Estados, con base en el contexto internacional e interno.

3. Determinación de políticas hacia el exterior. Una vez establecidas las metas que se pretenden alcanzar con la toma de decisiones y acciones hacia el exterior, con base en el contexto internacional y en el doméstico, **el Estado debe determinar las opciones políticas a seguir en la materia**, conforme a su capacidad de actuación y aplicación en dichas políticas.

4. Implementación de la política exterior. Una vez que se ha escogido una opción de política exterior, se deben tomar las acciones necesarias para implementar dicha política en la legislación del Estado.

El proyecto que se está sometiendo a consideración se vincula con los numerales 1 y 3 del texto arriba descritos, en función que las relaciones internacionales a partir de la ratificación de instrumentos internacionales se aplican en todo el país y para todas las instituciones del Estado-Nación, y en consecuencia la retroalimentación, vía las observaciones y recomendaciones, la debe de realizar quienes analizan y ratifican esos compromisos globales.

Estamos frente a una propuesta que fortalece la política exterior mexicana, las instituciones y los órganos representativos del Estado Mexicano –Cámara de Senadores–.

Por lo que se propone lo que a continuación se describe en el siguiente comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su ratificación de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coronales y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. Autorizar también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.</p> <p>IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre los actividades de la Guardia Nacional;</p> <p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa,</p>	<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Asimismo, deberá de analizar, discutir y aprobar el contenido de los informes que se presenten ante organismos internacionales derivados de tratados, convenciones o Instrumentos Internacionales a los que México este adherido;</p> <p>II. a XIV. ...</p>
<p>que es llegado el caso de nombrar un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en forma del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de las mínimas presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser efecto titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.</p> <p>VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichos sucesos se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.</p> <p>La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.</p> <p>VII. Erigirse en Jurado de sentencias para conocer en juicio político de los delitos u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.</p> <p>VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las mínimas presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;</p> <p>XI. Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley,</p>	

previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Es por lo motivado y fundado; y con base en lo que disponen los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. ...

I. ...

...

Asimismo, deberá de analizar, discutir y aprobar el contenido de los informes que se presenten ante organismos internacionales derivados de tratados, convenciones o instrumentos internacionales a los que México este adherido;

II. a XIV. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

2 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_005_20ago28_ima.pdf

3 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_037_10feb44_ima.pdf

4 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_078_08oct74_ima.pdf

5 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf

6 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_099_28dic82_ima.pdf

7 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_130_25oct93_ima.pdf

8 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf

9 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_163_08dic05_ima.pdf

10 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_170_12feb07_ima.pdf

11 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_203_09ago12.pdf

12 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_204_15oct12.pdf

13 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf

14 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf

15 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_223_27may15.pdf

16 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

17 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_235_26mar19.pdf

18 https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/conven-cion_viena.pdf

19 <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

20 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1425/4.pdf>

21 <https://leyderecho.org/poder-publico/>

22 https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/Senado_CEIGB_14-08-18_web.pdf

23 <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/politica-externo-698733393>

24 <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/politica-externo-698733393>

Dado en la sede de la Cámara de Diputados, a 26 de abril de 2019.—
Diputado **Jorge Arturo Arguelles Victorero** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a cargo del diputado Ulises García Soto, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, Ulises García Soto, diputado integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan siete artículos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de sesiones públicas, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

La construcción de una nación democrática es un proceso continuo, perfectible en todo momento, con el objetivo de brindar mejores condiciones de desarrollo a la ciudadanía. Dicho proceso implica el reconocimiento por parte del gobierno y gobernados, por lo que es necesaria una cultura de la legalidad y la transparencia en diferentes ámbitos, pero sobre todo en el ejercicio del poder.

Es importante reconocer que en las últimas décadas México ha tenido un gran avance en materia de acceso a la información pública. Es así como se debe hacer un recuento cronológico:

Es fundamental partir desde el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es el pilar del derecho a la información que a la letra dice en sus dos primeros párrafos:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Este artículo ha tenido gran trascendencia en cuanto al sistema jurídico que salvaguarda el derecho a la información, por lo que ha tenido distintas reformas. Las reformas y adiciones correspondientes a los años 2007 y 2013 ampliaron estas garantías a fin de que el Estado brindara la certeza de acceso a la información oportuna y plural.

A pesar de lo anterior, en el año 2002 se vio la necesidad de aprobar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual entró en vigor el 11 de junio de 2002, ordenamiento que tenía como propósito hacer más transparente las acciones del gobierno federal. Sin embargo, las reformas constitucionales siguieron siendo un pendiente que se atendió hasta cinco años después.

Con dichos antecedentes, se puso a disposición de la ciudadanía la información relevante, acciones, políticas, procedimientos, organización y recursos de las instituciones públicas a nivel federal.

Así también, se contemplan diversos objetivos como el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; mejorar la organización, cla-

sificación y manejo de los documentos y en general, contribuir a la democratización de la sociedad mexicana.

De conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental nace el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), encargado de garantizar que todas las dependencias del gobierno federal en México hagan pública toda la información relacionada a la asignación de recursos, así como los criterios para la toma de decisiones de cada dependencia.

Desde esta tesitura surge en 2003 el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con el fin de garantizar y hacer operativas las disposiciones de la ley. Hasta ese momento se había generado un gran avance al acceso a la información pública y que de igual forma significa que aún se tenía mucho por establecer en el marco jurídico con respecto a la transparencia de los gobiernos y rendición de cuentas a la ciudadanía.

Se incorporaron herramientas para mejorar de manera más óptima el derecho a la información, por lo que se realizó una reforma al artículo sexto constitucional el año 2007. Es así como se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se introduce de manera más explícita el derecho de acceso a la información, haciendo que sea acorde con la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En adición a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, surge la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de julio de 2010; donde se diseñó una serie de principios y deberes que garantizan el debido tratamiento de los datos personales por parte de las personas físicas y morales de carácter privado que lleven a cabo uso de estos mismos. Por lo que algunos principios que se reconocen son los de limitación de la recolección, el de la integridad de la información personal y el de modificar, rectificar y cancelar los datos personales.

En mayo de 2015 se origina una reforma constitucional con el objeto de iniciar procesos legislativos que requieran más participación de la sociedad, es por eso que se crea la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(LGTAIP). Lo que permitió distribuir de mejor manera las competencias entre organismos garantes al acceso a la información de la federación y de las entidades federativas; asimismo se define la integración de un Sistema Nacional de Transparencia, y da paso a la incorporación del principio de Gobierno Abierto, que sin duda alguna es de importancia con lo que respecta a instaurar sesiones públicas.

Por lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se fundamenta en la necesidad de modificar el marco normativo que regule el acceso a la información pública, ya que se presentan nuevas figuras y una autonomía constitucional que debe contener disposiciones secundarias que le permitan llevar a cabo nuevos procesos. Con ello se permite a la ciudadanía acceder de forma íntegra a la información requerida en ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Asimismo, con la LGTAIP, el “Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos” (IFAI) cambia su nombre por el “Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales” (INAI). Este cambio genera la creación de nuevas atribuciones que lo consolidan como un organismo garante a nivel federal.

Sin embargo, en 2016 se abroga la Ley Federal de Transparencia y a Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) el 9 de mayo de 2016; esta ley tiene por objeto proveer lo necesario, en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad que ley establezca. Este marco normativo señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública y accesible a cualquier persona, salvo las excepciones previstas.

En la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace mención del principio de Gobierno Abierto emanado de la LGTAIP, que significa que las Cámaras del Congreso, el Poder Ejecutivo federal, el Poder Judicial de la Federación y los demás que establezca la ley, deberán establecer políticas para conducirse de forma transparente y que además deberán generar las condiciones que permitan la participación de ciudadanos y grupos de interés, con el fin de crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones.

Y por último está la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el DOF el 26 de enero de 2017, que tiene como objetivo establecer bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales, en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal. Por lo que esta ley representa un progreso significativo en materia de protección de datos, es así como cualquier persona podrá estar segura de que sus datos personales serán utilizados de manera adecuada en cualquier parte del país.

Ante este panorama de avance en materia de transparencia y acceso a la información pública, consideramos que es necesario seguir incorporando mecanismos que permitan a la ciudadanía hacerse de la información que emane de los organismos de gobierno. Es por ello que el planteamiento de la presente iniciativa es modificar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de garantizar la transparencia en las sesiones públicas de los entes obligados.

Aunque han existido diversos mecanismos para garantizar la transparencia y acceso a la información, es de considerarse que no es suficiente, ya que se necesita un mecanismo claro que permita a la ciudadanía poder informarse sobre asuntos públicos. El “derecho a saber” es el objetivo central de la propuesta; derecho que debe ser progresivo, constante y con un alto grado de eficiencia; a fin de consolidar la democracia que se ha implantado en nuestro país.

Por último, la presente iniciativa pretende incorporar un elemento que sirva a las personas para tener mayor control y acceder a la información sobre los asuntos de la administración pública. Es por ello que se presenta la adición de las sesiones públicas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los siguientes

Argumentos

El objetivo de la presente iniciativa es brindar un instrumento jurídico que le permita al ciudadano informarse presenciando las reuniones donde los organismos de gobierno toman decisiones. La importancia surge debido a que, en la actualidad, la transparencia y el derecho de acceso a la información pública se ha convertido en un requisito indis-

pensable de una gestión gubernamental que ostente como democracia.

Resulta conveniente mencionar que muchas veces la toma de decisiones por parte de actores políticos es de manera privada, lo que genera que no sea de forma totalmente transparente; por lo tanto, las sesiones públicas coadyuvan a hacer visible los procesos de discusión y aprobación de medidas de las autoridades y órganos de gobiernos colegiados. Y aunque en esta propuesta se habla de sesiones públicas cerradas, es de mencionarse que cubre lo necesario para que no viole el principio de transparencia.

De esta forma, la transparencia es elemento que garantiza la confianza entre los gobernados y gobernantes. Su función es dar a conocer a los ciudadanos de forma clara la acción gubernamental utilizando opciones nuevas de transparentar como lo es la propuesta de la presente iniciativa; las sesiones públicas.

Por lo tanto, el que los sujetos obligados tengan como deber realizar sesiones públicas, permite al ciudadano acceder a la información de las acciones de gobierno de manera presencial y, en su caso, a distancia. De esta forma las sesiones públicas son un instrumento para reducir la desconfianza social; y posibilita nuevas formas de control democrático e impulsa el principio de gobierno abierto.

El gobierno abierto, establece como eje rector que las autoridades permitan la comunicación fluida y una interacción entre el gobierno y la ciudadanía, esto con el fin de que la ciudadanía “aproveche la apertura de nuevos canales de participación que podrá colaborar activamente con la gestión de gobierno, promoviendo componentes participativos de la democracia” (Ozlak, O. 2013)

Por lo que las sesiones públicas deben ser vistas desde el principio del gobierno abierto, y es que esta nueva visión no sólo se refiere al derecho de las personas a tener acceso a los documentos del gobierno, sino a lograr la transparencia de forma presencial en el momento de la toma de decisiones de los cuerpos colegiados; de esta forma también se permite conocer a los ciudadanos y comunicar o compartir las acciones de gobierno.

Un fundamento esencial de la democracia es la interacción entre gobierno y ciudadano, la cual se logra más fácilmente cuando el ciudadano está informado para adquirir compromisos. De ahí que lograr el acceso a la información del gobierno mediante las sesiones públicas se convierte en

una técnica clave para alcanzar mayor interacción entre ambos actores.

Es así como las sesiones públicas deben formar parte de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, no solamente de forma enunciativa, sino con las disposiciones que permitan ejecutar este derecho de forma práctica. Esto conllevaría al fortalecimiento de la ciudadanía y de la sociedad civil, respecto a la participación de asuntos públicos, y a la obtención de información.

Si bien es cierto que el artículo 67, fracción II inciso a) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que las Cámaras del honorable Congreso de la Unión deberán propiciar el acceso al público a las sesiones y audiencias que estas realicen, es necesario establecer que no solamente el Poder Legislativo resuelve y toma decisiones con cuerpos colegiados; sino que el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo cuentan con diversos órganos de toma de decisiones que deben abrir al público las reuniones que éstos realicen.

En consecuencia, a pesar de que la Ley en comento prevé las sesiones públicas y el gobierno abierto; es importante señalar de manera clara y precisa los derechos y las obligaciones tanto de los órganos de gobierno obligados, como de la ciudadanía, a fin de normar dicho bien jurídico y que este sea asequible a la población.

Es en consecuencia que las adiciones de los artículos propuestos deben insertarse posteriormente al artículo 67, como 67 Bis y hasta el 67 Octies.

En los artículos 67 Bis y Ter, se establece el deber de los organismos obligados por el artículo 66 a que todas sus sesiones públicas de cuerpos colegiados sean de manera pública y abierta, a menos que se haya convocado a una sesión cerrada. Asimismo, se establece de manera clara y precisa que todo individuo tiene el derecho de videograbar y transmitir las sesiones públicas, con cualquiera de los medios electrónicos que cuente la propia ciudadanía.

En el artículo 67 Quáter se establece que los asistentes podrán seguir las sesiones públicas de manera pacífica y sin alterar el orden y solicitar acceso a las actas que se levanten de las mismas.

En el artículo 67 Quinquies se establecen las causas justificadas para negar el acceso a una sesión pública; mientras

que en los artículos 67 Sexies y Septies se señalan las condiciones y las razones para convocar a una sesión cerrada.

Por último, se establece en el artículo 67 Octies que en las sesiones cerradas no podrán tratarse asuntos generales y que será necesario levantar actas de los acuerdos tomados en las sesiones cerradas y que éstas deberán ser tratadas conforme al título cuarto de la misma ley, relativo a la información clasificada.

Con la adición de los artículos propuestos no se dejará al arbitrio de las autoridades la interpretación del derecho de la ciudadanía a asistir a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno. Asimismo, se amplía la obligación de hacer públicas las sesiones de cuerpos colegiados a los Poderes Ejecutivo, Judicial y organismos autónomos previstos por la Constitución.

Si bien es cierto que los postulados del gobierno abierto señalan al ciudadano como coparticipe en la toma de decisiones; es fundamental seguir incorporando elementos a fin de instrumentar estos principios de transparencia y acceso a la información. Como ya se ha dicho, para acceder a la información tenemos que partir desde que el ciudadano puede presenciar la toma de decisiones, por lo menos, de los cuerpos colegiados de gobierno.

Las sesiones públicas son parte de las acciones que la Cuarta Transformación debe emprender para combatir y abatir la corrupción, mejorar el desempeño de las instituciones y que éstas tengan un mayor contacto con la ciudadanía y con la sociedad civil.

Fundamento legal

El suscrito, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan siete artículos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de sesiones públicas

Único. Se adicionan los artículos 67 Bis a 67 Octies a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para quedar de la siguiente manera:

Artículo 67 Bis. Los sujetos obligados, señalados en el artículo 66 de esta ley, deberán realizar sus reuniones de órganos colegiados en sesiones públicas con el objeto de proveer y garantizar el acceso a la información.

Artículo 67 Ter. Toda sesión pública de los sujetos obligados deberá ser abierta, convocada con cuarenta y ocho horas de anticipación mínima y en presencia de la ciudadanía, excepto cuando se convoque a sesión cerrada conforme a la normatividad aplicable.

En las sesiones públicas se garantizará el acceso a todo individuo conforme al aforo de las instalaciones donde se realicen, asimismo, se permitirá tomar nota, fotografiar, audio grabar, video grabar, o transmitir audio y video de lo acontecido en la reunión, incluso en tiempo real.

Se deberá levantar acta de toda sesión pública y deberán estar disponibles al público a más tardar diez días después de haberse llevado a cabo la sesión.

Artículo 67 Quáter. Todo individuo tiene derecho a presenciar en calidad de oyente las sesiones públicas de forma ordenada, pacífica y sin alterar el orden de las mismas; asimismo tiene derecho a solicitar accesos a las actas de las sesiones públicas.

Artículo 67 Quinquies. Los sujetos obligados deberán garantizar que las sesiones públicas se lleven a cabo de forma gratuita; por lo que no se podrá negar el acceso a las sesiones sin causa justificada.

Se entiende como causa justificada los siguientes casos:

- I. Cuando las instalaciones designadas para llevarse a cabo la sesión se encuentren al límite de sus capacidades.
- II. Cuando el ciudadano altere el desarrollo de la sesión.
- III. Cuando se trate de una sesión cerrada.

Si fuese el caso, los sujetos obligados podrán hacer uso de fuerza pública y de las autoridades civiles para mantener el orden de las sesiones.

Artículo 67 Sexies. Para que los sujetos obligados puedan realizar una sesión cerrada, se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Deberá formularse una moción de sesión cerrada por alguno de los integrantes con facultad de voz y voto.

II. La moción de sesión cerrada deberá realizarse dentro de una sesión pública.

III. La moción de sesión cerrada deberá votarse y deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del organismo público presentes en la sesión pública.

IV. En la sesión pública previa a la sesión cerrada deberá exponerse el orden del día y asuntos a tratar de la sesión cerrada.

Sexies 67 Septies. La razones para realizar una moción de sesión cerrada y de llevar a cabo la sesión son:

- I. Asuntos sobre seguridad pública.
- II. Información que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada o gubernamental confidencial.
- III. Información respecto a procesos jurisdiccionales.
- IV. Información de una persona en específico, en la cual se pueda ver vulnerada su intimidad, sus datos personales, o su integridad.
- V. Asuntos de seguridad nacional.

Artículo 67 Octies. En ninguna sesión cerrada se podrán tratar asuntos generales.

En las sesiones cerradas se deberá levantar acta de las resoluciones, y acuerdos tomados. El acta de sesiones cerradas se guardará y se le dará tratamiento según lo indicado en el título cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los sujetos obligados por esta ley reformarán sus leyes orgánicas, reglamentos o cualquier otra normatividad interna para adecuarla a esta legislación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.— Diputado **Ulises García Soto** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de refugios para mujeres víctimas de violencia, suscrita por diputadas de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, PRD y Morena

La suscritas, diputadas Martha Tagle Martínez, Lourdes Celenia Contreras González, Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, Geraldina Isabel Herrera Vega, Carmen Julia Prudencio González, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Pilar Lozano Mac Donald, Julieta Macías Rábago, Adriana Gabriela Medina Ortiz, Dulce María Méndez De La Luz Dauzón, Martha Angélica Zamudio Macías, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano; Verónica Beatriz Juárez Piña, Abril Alcalá Padilla, Frida Alejandra Esparza Márquez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Gloria Romero León, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Antonia Natividad Díaz Jiménez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Lorena Villavicencio Ayala, del grupo parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional; Ana Lucía Riojas Martínez, independiente, integrantes de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de refugios para mujeres víctimas de violencia, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El trabajo coordinado entre gobierno y sociedad civil coadyuva al fortalecimiento de la democracia, ya que es la sociedad civil la que recoge de manera directa el sentir de la ciudadanía.

La Red Nacional de Refugios, AC (RNR), asociación Civil con más de 19 años de experiencia agrupa a un conjunto plural de refugios a nivel nacional en los que se brinda atención integral especializada y protección a mujeres, sus hijas e hijos, víctimas de violencias de género, ha venido colaborando conjuntamente con las Comisiones de Igualdad de Género tanto del Senado de la República como de la Cámara de Diputadas/os desde hace varios años.

Específicamente, desde el año 2014, la RNR ha participado en diversas mesas de trabajo con las Comisiones de Igualdad de Género de la Cámara de Diputadas buscando algunas reformas a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. En el año 2016 se retomaron los trabajos y propuestas generadas con el acompañamiento de la Dra. Patricia Olamendi Torres como asesora experta de la RNR.

No obstante, luego de estos cuatro años de trabajo coordinado, las reformas que se han propuesto no han prosperado.

En este contexto, en el que la violencia contra las mujeres se ha recrudecido es muy oportuno presentar esta propuesta que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Refugios para mujeres víctimas de violencias extremas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1º la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:

“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de confor-**

midad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.¹

El marco constitucional define la protección de los derechos de todas las personas, para gozar de los derechos humanos que establece la carta magna, así como los tratados internacionales, constituyéndose con ello el principio de igualdad en su más amplio sentido universal.

Así mismo, en el artículo 4º de la Ley suprema en referencia, establece el principio de igualdad en los siguientes términos:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley...”

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

En la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (Endireh)² dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer se aprecia la situación de violencia que viven las mujeres en nuestro país, a través de la publicación de los siguientes datos:

1. De las mujeres de 15 y más entrevistadas el 66.1 por ciento han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor.
2. El 43.9 por ciento de las mujeres de 15 años y más ha vivido violencia en su última relación o a lo largo de su relación actual.
3. Por tipo de violencia el 40.1 por ciento es violencia emocional, el 20.9 económica, el 17.9 física, el 6.5 sexual a lo largo de la última relación de pareja.

La violencia de pareja se reproduce como una forma de convivencia que se auto justifica en las tradiciones culturales de la sociedad.

De acuerdo a la Endireh el 47.6 por ciento de las mujeres opina que las mujeres que trabajan descuidan a sus hijas e hijos. 69.6 por ciento de las mujeres opina que las mujeres deben ser igual de responsables que los hombres en traer dinero a la casa.

El 37.3 por ciento de las mujeres está de acuerdo en que las mujeres deben ser las responsables del cuidado de las hijas(os) y de las personas enfermas y ancianas. El 87.3 por ciento de las mujeres está de acuerdo en que los hombres deben encargarse, al igual que las mujeres, de las tareas de la casa, de cuidar a las niñas y niños, y a las personas enfermas y ancianas.

La violencia familiar tiene que analizarse como un problema de violación de derechos, de reconocer y proporcionar mayores espacios de protección, pero también de mayores herramientas que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no como un problema privado y normal en la estructura familiar.

Una de las obligaciones fundamentales que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado mexicano, es la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, en todas sus formas y modalidades de tal forma que garantice su acceso a una vida libre de violencia, favorezcan su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Como consecuencia de ello, el Estado está obligado a atender todas las manifestaciones que tengan por objeto violentar a las mujeres mexicanas, incluyendo la más extrema y grave, los atentados en contra de su integridad física o su vida.

De tal forma, todas las acciones que establece la Ley y que se deriven de ella se encuentran encaminadas a garantizar, prevenir, sancionar y erradicar todos los actos de violencia en contra de las mujeres. Como resultado de estas obligaciones, la ley contempla uno de los principales mecanismos para atender a las mujeres en situación de violencia, la instalación de refugios para mujeres víctimas de violencia. Estos espacios constituyen una alternativa para las mujeres, sus hijas e hijos, que año con año sufren episodios de violencia que amenazan su vida, su seguridad económica, su autoestima, salud física y psicológica, sus bienes, su empleo, o bien, el desarrollo integral, la asistencia y el desempeño escolar de las hijas e hijos, en el espacio que debería ser el de mayor protección y seguridad: su hogar.

El objetivo de los refugios gubernamentales y no gubernamentales es, en primera etapa, prevenir feminicidios, sanar y revertir los daños causados por la violencia, transformar la condición de las mujeres de víctimas a sobrevivientes y fortalecer su autonomía para lograr su empoderamiento. Como segunda etapa, se busca favorecer el desarrollo de la víctima, nutrir las decisiones que toma día a día y que determinan posibilidades hasta lograr el cumplimiento de la meta principal: vivir libre de violencia.

Sin embargo, aun cuando estos espacios cumplen el objetivo de salvaguardar físicamente a las mujeres, sus hijas e hijos, carecen de todas las herramientas disponibles que garanticen la construcción y el fortalecimiento de la autonomía, independencia y participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, lo que solo es posible a través de intervenciones integrales en los distintos entornos: laboral, social, familiar, económico, político y cultural, a través de la asignación de recursos públicos y servicios que brindan las instancias competentes de la administración pública federal.

Esta iniciativa tiene por objeto ampliar las disposiciones y los servicios que proporcionan los refugios y sus centros de atención externa, a las mujeres, con el objeto de reforzar los mecanismos de atención integral y seguimiento, que aseguren la reinserción de las mujeres violentadas a la vida social, pública y privada.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, establecen las bases mínimas para el funcionamiento de los refugios, para que los servicios que estos prestan sean eficientes, eficaces e integrales en la atención a las víctimas de violencia; entre estos lineamientos se encuentra el de velar por la atención integral de las mujeres que acuden a ellos, proporcionar apoyo psicológico, servicio médico, brindar asesoría jurídica, así como prestar servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, con funcionamiento durante las 24 horas, los 365 días del año de manera gratuita y su ubicación no debe ser pública por seguridad de las usuarias, sus hijas e hijos.



De igual manera señala las características del refugio como un espacio confidencial, seguro, temporal y gratuito, donde se prestan estos servicios especializados y atención integral a las víctimas de violencia, quienes pueden permanecer por hasta tres meses, según las necesidades de cada caso. Su estadía tiene el propósito de que se recuperen y equilibren su estado físico y emocional para que tomen decisiones.

Aun cuando la ley contempla la existencia de los refugios es prioritario ampliar los servicios que prestan a las mujeres víctimas de violencia y garantizar los mecanismos de suficiencia y eficacia presupuestal que les permitan funcionar de manera ininterrumpida, así como establecer las obligaciones y competencias entre los diferentes niveles de gobierno y las organizaciones de la sociedad civil que operan un refugio de tal manera que se definan las estrategias para el seguimiento de casos y la evaluación de los servicios que prestan.

Si bien ha habido esfuerzos para generar un estándar de atención en los refugios, en 2006 se realizó el encuentro interamericano denominado *Hacia la Consolidación de un Modelo de Atención a Refugios tanto gubernamentales y no gubernamentales*, el cual coincide en que es urgente reforzar las estructuras de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales ante la realidad de violencia que viven las mujeres y que revelan las estadísticas. Ante este escenario, es necesario que las víctimas de violencia cuenten con un refugio apto para recibir las en etapa crítica, a fin de poder recuperarse física y psicológicamente de los daños que sufran como consecuencia de la violencia, con el objetivo de empoderarse. Todo ello a través de una intervención integral, multidisciplinaria, con perspectiva de género, con enfoque de derechos humanos y multiculturalidad.

Asimismo en el año 2011 el Instituto Nacional de las Mujeres presentó su “**Modelo de atención en Refugios para mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos**”³ en el cual se establecen los requisitos y condiciones básicas con que deben contar los Refugios gubernamentales y no gubernamentales para poder brindar atención a las víctimas y que de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia deben funcionar con base en el modelo de atención mencionado, una vez haya sido acordado de manera conjunta por el Inmujeres, en coordinación con las dependencias del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Como lo establece la Norma Oficial Mexicana Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención NOM-046-SSA2-2005 se define al refugio como “al espacio temporal multidisciplinario y seguro para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia familiar o sexual, que facilita a las personas usuarias la recuperación de su autonomía y definir su plan de vida libre de violencia y que ofrece servicios de protección y atención con un enfoque sistémico integral y con perspectiva de género. El domicilio no es del dominio público.”⁴

De acuerdo a lo anterior existe una diversidad de disposiciones que la presente iniciativa busca estandarizar para el funcionamiento de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales, reforzando su condición de espacio confidencial, seguro, temporal y gratuito, donde se prestan servicios especializados y atención integral a las víctimas de violencia sus hijas e hijos, con el propósito de que se recuperen y fortalezcan su salud emocional, física, económica y laboral, con el fin de que una vez concluida su estancia en el refugio sean capaces de ejercer la toma decisiones sobre su vida, ejercer su autonomía y definir por si mismas un plan de vida libre de violencia.

Se presenta un cuadro comparativo para mayor facilidad de lectura e identificación de los cambios que se proponen:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 8 Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 8 Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones obligatorias para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de Refugios gubernamentales y no gubernamentales (temporales para las víctimas y sus hijas e hijos); la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia, y</p> <p>VII. Promover una vez concluida la estancia en el refugio, una alternativa de vivienda provisional para las víctimas y sus hijas e hijos, en lo que ésta logra en un tiempo razonable su independencia económica.</p>
<p>Sección Segunda De la Secretaría de Gobernación</p> <p>ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>X. a XV</p>	<p>Sección Segunda De la Secretaría de Gobernación</p> <p>ARTÍCULO 42</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>IX Bis. Elaborar en coordinación con las organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil expertas en el tema, el protocolo especializado de atención a víctimas en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales y sus lineamientos de operación que deben observar para su funcionamiento;</p> <p>X. a XV</p>

<p>Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social</p> <p>ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social</p> <p>Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Brindar información para el acceso a programas sociales y de proyectos productivos a las mujeres víctimas de violencia, residentes de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales;</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
<p>Sección Quinta. De la Secretaría de Educación Pública</p> <p>ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>V. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de</p>	<p>Sección Quinta. De la Secretaría de Educación Pública</p> <p>ARTÍCULO 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Promover, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, municipales y estatales, la atención de las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos residentes en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando las facilidades necesarias;</p> <p>VI. Promover en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, municipales y estatales las acciones necesarias para que las hijas e hijos de las mujeres residentes en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales, o de aquellas que hayan cambiado de residencia se incorporen a la educación regular, una vez concluida su estancia en el refugio.</p>

<p>la violencia contra las mujeres en los centros educativos;</p> <p>VI. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;</p> <p>VII. Incorporar, con la opinión de la Secretaría de Cultura, en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;</p> <p>VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;</p> <p>IX. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XI. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p>	<p>VII. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;</p> <p>VIII. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;</p> <p>IX. Incorporar, con la opinión de la Secretaría de Cultura, en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;</p> <p>X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;</p> <p>XI. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIV. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p>
--	---

<p>Sección Octava. De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</p> <p>ARTÍCULO 46 Ter. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>V. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>VI. Constituir un padrón sobre las unidades destinadas para las mujeres a las que se refieren los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria, con base en la información contenida en el Registro Agrario Nacional;</p> <p>VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p> <p>VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres</p> <p>ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;</p> <p>V. a X. ...</p>	<p>XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley</p> <p>Sección Octava. De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</p> <p>ARTÍCULO 46 Ter. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Brindar información para el acceso a programas sociales y de proyectos productivos, a las mujeres víctimas de violencia residentes de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales;</p> <p>VI. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>VII. Constituir un padrón sobre las unidades destinadas para las mujeres a las que se refieren los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria, con base en la información contenida en el Registro Agrario Nacional;</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p> <p>XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres</p> <p>ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales con la participación de las organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia como lo señala la CEDAW</p> <p>V. a X. ...</p>
---	---

<p>XIV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;</p> <p>XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Sección Séptima. De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social</p> <p>ARTÍCULO 46 Bis. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>VI. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p> <p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>XVI. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;</p> <p>XVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Sección Séptima. De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social</p> <p>ARTÍCULO 46 Bis. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Garantizar a las mujeres víctimas de violencia residentes de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales, el derecho a la reducción o restricción del tiempo de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo por un máximo de tres meses; así como al cambio de centro de trabajo, incluyendo, la migración a otra entidad federativa;</p> <p>VII. Promover a las mujeres víctimas de violencia residentes de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales, el acceso a programas de capacitación laboral; así como a la información y apoyo para concursar en la bolsa de trabajo con que cuente la secretaria;</p> <p>VIII. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>X. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p>
--	---

<p>Sección Décima Primera. De las Entidades Federativas</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia.</p> <p>I. a X. ...</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>XI. Promover programas de información a la población en la materia;</p> <p>XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;</p> <p>XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;</p> <p>XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;</p> <p>XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;</p>	<p>Sección Décima Primera. De las Entidades Federativas</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia.</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar el acceso a la educación de las hijas e hijos de las mujeres víctimas de violencia residentes en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales;</p> <p>XII. Promover programas de información a la población en la materia;</p> <p>XIII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;</p> <p>XIV. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;</p> <p>XV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;</p> <p>XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;</p> <p>XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;</p>
--	--

<p>XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;</p> <p>XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género;</p> <p>b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p> <p>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p> <p>XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>...</p>	<p>XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;</p> <p>XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XXIII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género;</p> <p>b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p> <p>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p> <p>XXIV. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;</p> <p>XXV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</p> <p>XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>...</p>
CAPITULO V	CAPITULO V

	<p>atención integral especializada a las mujeres víctimas de violencia, así como también a sus hijas e hijos a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica.</p> <p>Al ser confidenciales, no se podrá proporcionar ninguna información sobre su ubicación o datos personales de quienes en ellos laboren o se encuentren residiendo, a excepción de que sea solicitado mediante mandato judicial</p> <p>Los refugios podrán contar con un Centro de Atención Externa, que brinde información y orientación sobre los servicios que ofrece, así como acciones de prevención.</p>
	<p>ARTICULO 55 BIS.- El Centro de Atención Externa, es un espacio abierto al público que proporciona, de forma gratuita, orientación jurídica y psicológica de emergencia a mujeres víctimas de violencia a sus hijas e hijas.</p> <p>Es la instancia que podrá canalizar al refugio a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las hijas e hijos que lo requieran y dará seguimiento a los casos.</p> <p>Los Centros de Atención Externa, operaran con recursos de la administración pública federal, estatal o municipal según corresponda.</p>
CAPITULO V DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA	CAPITULO V DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
<p>ARTÍCULO 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Servicio médico;</p> <p>V. Asesoría jurídica;</p> <p>VI. Apoyo psicológico;</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Los Refugios gubernamentales y no gubernamentales deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Servicio y atención Médica;</p> <p>V. Orientación jurídica y vinculación con las instancias competentes que presten asesoría jurídica y representación legal;</p> <p>VI. Atención psicológica especializada;</p>

<p>DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 54.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:</p> <p>I. Aplicar el Programa;</p> <p>II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;</p> <p>V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.</p> <p>ARTICULO 55.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.</p>	<p>DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 54.- Corresponde a los Refugios gubernamentales y no gubernamentales, desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género:</p> <p>I. Aplicar el Programa en lo que corresponda y el modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos;</p> <p>II. Proporcionar atención integral a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos;</p> <p>III. Coadyuvar en el resguardo y seguridad de las personas que se encuentren dentro de los refugios;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres la atención y los servicios necesarios para su recuperación física y psicológica, que promueva su reinserción plena en la vida pública, social y privada;</p> <p>V. Vincular a las mujeres víctimas de violencia con las dependencias encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;</p> <p>VI. Proporcionar orientación a las víctimas sobre las opciones de atención que tienen, lo que les permita decidir libremente de cuales gozar;</p> <p>VII. Contar con personal debidamente capacitado y especializado en la materia;</p> <p>VIII. Contar con personal de seguridad privada o pública autorizada, de manera ininterrumpida, y</p> <p>IX. Llevar a cabo todas las acciones tendientes a proteger y atender a las personas que habiten y laboren en los refugios.</p> <p>ARTÍCULO 55.- Los Refugios gubernamentales y no gubernamentales son espacios seguros en donde se ofrecen gratuitamente servicio de protección y</p>
---	--

<p>VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y</p> <p>IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p> <p>ARTICULO 57.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VII. Programas reeducativos integrales que tengan por objeto reincorporar a las víctimas a la vida social, pública y privada;</p> <p>VIII. Atención para que concluyan la educación básica y superior, en coordinación con la secretaria de educación pública y la autoridad educativa en la entidad federativa que corresponda;</p> <p>IX. Programas de capacitación impartidos en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el fin de que adquieran los conocimientos y habilidades necesarias para el desempeño de una actividad remunerada;</p> <p>X. Bolsa de trabajo en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que accedan a una actividad laboral remunerada;</p> <p>XI. Información y orientación para el acceso a programas sociales y de proyectos productivos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con la finalidad de que las mujeres víctimas cuenten con opciones que les permiten obtener un ingreso propio;</p> <p>XII. Orientación sobre los programas federales y estatales a que pueden acceder para adquirir vivienda propia, y</p> <p>XIII. Asesoría en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre el derecho que le asiste para reducir o reestructurar su tiempo de trabajo, así como para el cambio de centro de trabajo, incluyendo la movilidad geográfica a otra entidad federativa, en caso de que sea solicitado por la víctima.</p> <p>ARTICULO 57.- La permanencia de las víctimas en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales no podrá ser mayor a tres meses, a excepción de que exista alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>1. Persista su situación de riesgo;</p>
---	---

	<p>2. Su situación física o psicológica así lo demande, o</p> <p>3. Se encuentre sujeta a un trámite migratorio o jurídico.</p> <p>En estos casos su permanencia en el refugio podrá ampliarse hasta en tanto subsista alguna de las condiciones anteriormente mencionadas.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.</p>
ARTÍCULO 58.- Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.	<p>ARTÍCULO 58.- Con el propósito de brindar atención integral, oportuna y de calidad, se deberán considerar los siguientes aspectos:</p> <p>I. El ingreso de las víctimas será voluntario y con consentimiento informado;</p> <p>II. En caso de las mujeres menores de edad que sufran de violencia familiar o de género, podrán ingresar con solicitud firmada de la madre, padre, tutor o quien ejerza legalmente la patria potestad, previa autorización de la autoridad competente;</p> <p>III. La admisión de los hijos mayores de 12 años de edad será previa valoración del personal del refugio, en caso de existir riesgo para el menor, se le podrá canalizar a la instancia competente que garantice su protección y seguridad,</p> <p>IV. Para el caso de víctimas que sufran de padecimientos crónicos, degenerativos o de adicciones deberán ser valoradas previamente por los servicios correspondientes para poder ingresar al refugio.</p> <p>V. El ingreso al refugio deberá ser mediante carta de canalización del Centro de Atención Externa o de la instancia especializada en violencia familiar competente, previa valoración del caso.</p>
ARTÍCULO 59.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.	<p>ARTÍCULO 59.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales en contra de su voluntad.</p> <p>Toda persona que colabore en los refugios tanto gubernamentales y no</p>

	<p>gubernamentales deberá mantener el anonimato y secrecía de la ubicación del refugio, así como la identidad y los datos personales de las víctimas.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 59 BIS.- El funcionamiento de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales se hará con base en lo siguiente:</p> <p>I. Funcionarán los 365 días del año, las 24 horas del día;</p> <p>II. Operarán de acuerdo al Modelo de Atención en Refugios gubernamentales y no gubernamentales para Mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos, y</p> <p>III. Operarán con presupuesto designado específicamente para su funcionamiento en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>IV. Por medio de la regulación de una Norma Oficial Mexicana para Refugios gubernamentales y no gubernamentales que estandarice su operatividad, permanencia y la calidad de sus servicios y atenciones.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 59 TER.- Es obligación del gobierno federal, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, garantizar para las víctimas que requieren de espacios seguros de protección, así como de promoción del empoderamiento y ciudadanía, para ello deberán:</p> <p>I. Impulsar la creación, sustentabilidad y sostenibilidad de Centros de Atención Externa, Casas de Emergencia, Refugios y Casas de Transición tanto gubernamentales como no gubernamentales, respondiendo a la demanda real de las víctimas;</p> <p>II. Instalar unidades móviles de prevención y atención de la violencia familiar y/o de género en los municipios de difícil acceso;</p> <p>III. Destinar el presupuesto etiquetado permanente necesario para su funcionamiento y profesionalización y;</p> <p>IV. Otorgar las prestaciones mínimas de la Ley para los equipos multidisciplinarios.</p>

NO TIENE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 58 QUATÉR.- Corresponde al gobierno federal, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, garantizar a las víctimas la no repetición del acto, a través del impulso y creación de políticas públicas ajustadas a las realidades nacionales y a las dimensiones étnico-culturales con el propósito de hacerles justicia, para ello deberá:</p> <p>I. Reconocer el daño físico y emocional sufrido, lo que afecta su calidad de ciudadanía para establecer relaciones de igualdad y respeto;</p> <p>II. Brindar ayuda económica a las víctimas indispensables para su subsistencia, tales como alimentación, trámites legales y todos aquellos que se deriven de proceso hacia su ciudadanía;</p> <p>III. Otorgar licencia de ausencia laboral por violencia familiar y/o de género a las víctimas que han ingresado a un Refugio gubernamental y no gubernamental, con la restitución a su puesto al egresar del mismo;</p> <p>IV. Indemnizar cuando las víctimas como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral;</p> <p>V. Garantizar espacios dentro del sistema educativo de ingreso inmediato a las hijas e hijos de las víctimas, justificando las inasistencia a causa de la violencia vivida;</p> <p>VI. Ofrecer a las víctimas capacitación laboral, bolsa de trabajo y empleo remunerado;</p> <p>VII. Promover e impulsar las Casas de Transición como una forma de lograr independencia económica y como un puente hacia la autonomía de las víctimas;</p> <p>VIII. Otorgar y facilitar los permisos necesarios para regularizar la estancia legal en el país de mujeres que por motivos de violencia familiar o en razón de género, se hayan internado en el país y;</p> <p>IX. Facilitar los documentos necesarios para internarse legalmente en otro país</p>
----------------------	---

	<p>cuando por violencia familiar o en razón de género lo requieran las víctimas.</p>
	<p>Transitorios</p>
	<p>Primero. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p> <p>Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.</p>

La existencia de los refugios gubernamentales y no gubernamentales obedece a una necesidad social y en específico de las mujeres en situación de violencia, que necesitan la prestación de servicios especializados que las ayuden a afrontar las situaciones que viven y busquen reparar el daño que estas sufren con motivo de la violencia a la que se ven expuestas. Es así que los mismos deben presentar un modelo generalizado para su funcionamiento, que provea de todas las bases y servicios para que los mismos puedan prestar el auxilio a las mujeres y sus hijas e hijos que así lo requieran.

Fundamento legal

Por lo expuesto, las suscritas diputadas y diputados federales integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y la fracción VI, se adiciona la fracción VII del artículo 8; se adiciona la fracción IX Bis recorriéndose las subsecuentes del artículo 42; se adiciona una nueva fracción VII al artículo 43 recorriéndose las subsecuentes en su orden actual; se adicionan dos nuevas fracciones VI y VII al artículo 46 Bis recorriéndose las subsecuentes en su orden actual; se adiciona una nueva fracción V al artículo 46 Ter Bis recorriéndose las subsecuentes en su orden actual; se reforma la fracción IV del artículo 48; se adiciona una nueva fracción XI al artículo 49 recorriéndose las subsecuentes en su orden actual; se reforma el primer párrafo, las fracciones I, III, IV, V, VI y se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 54; se reforma el artículo 55; se adiciona el artículo 55 Bis; se reforma el primer párrafo, las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, adicionando una nueva fracción VIII recorriendo las subsecuentes en su orden actual, se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al artículo 56; se reforman los artículos 57, 58 y 59; se adicionan los artículos 59 Bis, 59 Ter y 59 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a vivir una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones **obligatorias** para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a V. ...

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de Refugios **gubernamentales y no gubernamentales** tem-

porales para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia, y

VII. Promover una vez concluida la estancia en el refugio, una alternativa de vivienda provisional para las víctimas y sus hijas e hijos, en lo que ésta logra en un tiempo razonable su independencia económica.

Sección Segunda. De la Secretaría de Gobernación

Artículo 42. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Elaborar en coordinación con las organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil expertas en el tema, el protocolo especializado de atención a víctimas en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales y sus lineamientos de operación que deben observar para su funcionamiento;

X. a XV. ...

Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. a VI. ...

VII. Brindar información para el acceso a programas sociales y de proyectos productivos a las mujeres víctimas de violencia, residentes de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales;

VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Quinta. De la Secretaría de Educación Pública

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. a IV. ...

V. Promover, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, municipales y estatales, la atención de las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos residentes en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando las facilidades necesarias;

VI. Promover en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas, municipales y estatales las acciones necesarias para que las hijas e hijos de las mujeres residentes en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales, o de aquellas que hayan cambiado de residencia se incorporen a la educación regular, una vez concluida su estancia en el refugio.

VII. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VIII. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;

IX. Incorporar, con la opinión de la Secretaría de Cultura, en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

XI. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;

XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XIII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

XVI. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Séptima. De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Artículo 46 Bis. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. a V. ...

VI. Garantizar a las mujeres víctimas de violencia residentes de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales, el derecho a la reducción o restructuración del tiempo de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo por un máximo de tres meses; así como al cambio de centro de trabajo, incluyendo, la migración a otra entidad federativa;

VII. Promover a las mujeres víctimas de violencia residentes de los Refugios gubernamentales y no

gubernamentales, el acceso a programas de capacitación laboral; así como a la información y apoyo para concursar en la bolsa de trabajo con que cuente la secretaría;

VIII. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley

Sección Octava. De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Artículo 46 Ter. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:

I. a IV. ...

V. Brindar información para el acceso a programas sociales y de proyectos productivos, a las mujeres víctimas de violencia residentes de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales;

VI. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

VII. Constituir un padrón sobre las unidades destinadas para las mujeres a las que se refieren los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria, con base en la información contenida en el Registro Agrario Nacional;

VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. a III. ...

IV. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los Refugios **gubernamentales y no gubernamentales con la participación de las organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia como lo señala la CEDAW**

V. a X. ...

Sección Décima Primera. De las Entidades Federativas

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a X. ...

XI. Realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar el acceso a la educación de las hijas e hijos de las mujeres víctimas de violencia residentes en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales;

XII. Promover programas de información a la población en la materia;

XIII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;

XIV. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;

XV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXIII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

XXIV. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal

para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XXV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...

Capítulo V

De los Refugios para las Víctimas de Violencia

Artículo 54. Corresponde a los Refugios **gubernamentales y no gubernamentales, desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género:**

I. Aplicar el Programa **en lo que corresponda y el modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos;**

II. **Proporcionar atención integral a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos,**

III. **Coadyuvar en el resguardo y seguridad de las personas que se encuentren dentro de los refugios;**

IV. Proporcionar a las mujeres la atención **y los servicios necesarios** para su recuperación física y psicológica, que promueva su reinserción plena en la vida pública, social y privada;

V. **Vincular a las mujeres víctimas de violencia con las dependencias** encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

VI. **Proporcionar orientación** a las víctimas **sobre las opciones de atención que tienen**, lo que les permita decidir **libremente de cuales gozar;**

VII. Contar con personal debidamente capacitado y especializado en la materia;

VIII. **Contar con personal de seguridad privada o pública autorizada, de manera ininterrumpida, y**

IX. Llevar a cabo todas las acciones tendientes a proteger y atender a las personas que habiten y laboren en los refugios.

Artículo 55. Los Refugios gubernamentales y no gubernamentales son espacios seguros en donde se ofrecen gratuitamente servicio de protección y atención integral especializada a las mujeres víctimas de violencia, así como también a sus hijas e hijos a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica.

Al ser confidenciales, no se podrá proporcionar ninguna información sobre su ubicación o datos personales de quienes en ellos laboren o se encuentren residiendo, a excepción de que sea solicitado mediante mandato judicial.

Los refugios podrán contar con un Centro de Atención Externa, que brinde información y orientación sobre los servicios que ofrece, así como acciones de prevención.

Artículo 55 Bis. El Centro de Atención Externa, es un espacio abierto al público que proporciona, de forma gratuita, orientación jurídica y psicológica de emergencia a mujeres víctimas de violencia a sus hijos e hijas.

Es la instancia que podrá canalizar al refugio a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las hijas e hijos que lo requieran y dará seguimiento a los casos.

Los Centros de Atención Externa, operaran con recursos de la administración pública federal, estatal o municipal según corresponda.

Capítulo V

De los Refugios para las Víctimas de Violencia

Artículo 56. Los Refugios gubernamentales y no gubernamentales deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. a III. ...

IV. Servicio y atención Médica;

V. Orientación jurídica y vinculación con las instancias competentes que presten asesoría jurídica y representación legal;

VI. Atención psicológica especializada;

VII. Programas reeducativos integrales que tengan por objeto reincorporar a las víctimas a la vida social, pública y privada;

VIII. Atención para que concluyan la educación básica y superior, en coordinación con la secretaria de educación pública y la autoridad educativa en la entidad federativa que corresponda;

IX. Programas de capacitación impartidos en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el fin de que adquieran los conocimientos y habilidades necesarias para el desempeño de una actividad remunerada;

X. Bolsa de trabajo en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que accedan a una actividad laboral remunerada;

XI. Información y orientación para el acceso a programas sociales y de proyectos productivos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con la finalidad de que las mujeres víctimas cuenten con opciones que les permiten obtener un ingreso propio;

XII. Orientación sobre los programas federales y estatales a que pueden acceder para adquirir vivienda propia, y

XIII. Asesoría en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre el derecho que le asiste para reducir o reestructurar su tiempo de trabajo, así como para el cambio de centro de trabajo, incluyendo la movilidad geográfica a otra entidad federativa, en caso de que sea solicitado por la víctima.

Artículo 57. La permanencia de las víctimas en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales no podrá ser mayor a tres meses, a excepción de que exista alguna de las siguientes condiciones:

1. Persista su situación de riesgo;

2. Su situación física o psicológica así lo demande, o

3. Se encuentre sujeta a un trámite migratorio o jurídico.

En estos casos su permanencia en el refugio podrá ampliarse hasta en tanto subsista alguna de las condiciones anteriormente mencionadas.

Para efectos del párrafo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

Artículo 58. Con el propósito de brindar atención integral, oportuna y de calidad, se deberán considerar los siguientes aspectos:

I. El ingreso de las víctimas será voluntario y con consentimiento informado;

II. En caso de las mujeres menores de edad que sufran de violencia familiar o de género, podrán ingresar con solicitud firmada de la madre, padre, tutor o quien ejerza legalmente la patria potestad, previa autorización de la autoridad competente;

III. La admisión de los hijos mayores de 12 años de edad será previa valoración del personal del refugio, en caso de existir riesgo para el menor, se le podrá canalizar a la instancia competente que garantice su protección y seguridad,

IV. Para el caso de víctimas que sufran de padecimientos crónicos, degenerativos o de adicciones deberán ser valoradas previamente por los servicios correspondientes para poder ingresar al refugio.

V. El ingreso al refugio deberá ser mediante carta de canalización del Centro de Atención Externa o de la instancia especializada en violencia familiar competente, previa valoración del caso.

Artículo 59. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los Refugios gubernamentales y no gubernamentales en contra de su voluntad.

Toda persona que colabore en los refugios tanto gubernamentales y no gubernamentales deberá mantener el anonimato y secrecía de la ubicación del refugio, así como la identidad y los datos personales de las víctimas.

Artículo 59 Bis. El funcionamiento de los Refugios gubernamentales y no gubernamentales se hará con base en lo siguiente:

I. Funcionarán los 365 días del año, las 24 horas del día;

II. Operarán de acuerdo al Modelo de Atención en Refugios gubernamentales y no gubernamentales para Mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos, y

III. Operarán con presupuesto designado específicamente para su funcionamiento en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

IV. Por medio de la regulación de una Norma Oficial Mexicana para Refugios gubernamentales y no gubernamentales que estandarice su operatividad, permanencia y la calidad de sus servicios y atenciones.

Artículo 59 Ter. Es obligación del gobierno federal, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, garantizar para las víctimas que requieren de espacios seguros de protección, así como de promoción del empoderamiento y ciudadanía, para ello deberán:

I. Impulsar la creación, sustentabilidad y sostenibilidad de Centros de Atención Externa, Casas de Emergencia, Refugios y Casas de Transición tanto gubernamentales como no gubernamentales, respondiendo a la demanda real de las víctimas;

II. Instalar unidades móviles de prevención y atención de la violencia familiar y/o de género en los municipios de difícil acceso;

III. Destinar el presupuesto etiquetado permanente necesario para su funcionamiento y profesionalización y;

IV. Otorgar las prestaciones mínimas de la Ley para los equipos multidisciplinarios.

Artículo 59 Quatér. Corresponde al gobierno federal, de los estados, de los municipios y de la Ciudad de México, garantizar a las víctimas la no repetición del acto, a través del impulso y creación de políticas públicas ajustadas a las realidades nacionales y a las dimensiones étnico-culturales con el propósito de hacerles justicia, para ello deberá:

I. Reconocer el daño físico y emocional sufrido, lo que afecta su calidad de ciudadanía para establecer relaciones de igualdad y respeto;

II. Brindar ayuda económica a las víctimas indispensables para su subsistencia, tales como alimentación, trámites legales y todos aquellos que se deriven de proceso hacia su ciudadanía;

III. Otorgar licencia de ausencia laboral por violencia familiar y/o de género a las víctimas que han ingresado a un Refugio gubernamental y no gubernamental, con la restitución a su puesto al egresar del mismo;

IV. Indemnizar cuando las víctimas como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral;

V. Garantizar espacios dentro del sistema educativo de ingreso inmediato a las hijas e hijos de las víctimas, justificando las inasistencias a causa de la violencia vivida;

VI. Ofrecer a las víctimas capacitación laboral, bolsa de trabajo y empleo remunerado;

VII. Promover e impulsar las Casas de Transición como una forma de lograr independencia económica y como un puente hacia la autonomía de las víctimas;

VIII. Otorgar y facilitar los permisos necesarios para regularizar la estancia legal en el país de mujeres que por motivos de violencia familiar o en razón de género, se hayan internado en el país y;

IX. Facilitar los documentos necesarios para internarse legalmente en otro país cuando por violencia familiar o en razón de género lo requieran las víctimas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto para las dependen-

cias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en url:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

2 Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016. Principales resultados, 18 de agosto de 2017. Documento electrónico, en URL:

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/endi-reh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

3 http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101219.pdf

4 <http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/VIOLE1B.PDF>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.— Diputadas: **Martha Tagle Martínez**, Verónica Beatriz Juárez Piña, Ana Lucía Riojas Martínez, Abril Alcalá Padilla, Frida Alejandra Esparza Márquez, Adriana Gabriela Medina Ortiz, Carmen Julia Prudencio González, Dulce María Méndez de la Luz Dausón, Martha Angélica Zamudio Macías, Lorena Villavicencio Ayala, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Gloria Romero León, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Lourdes Celenia Contreras González, Julieta Macías Rábago (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA
DE DELITOS ELECTORALES, DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE
PARTIDOS POLÍTICOS, Y LEY ORGÁNICA
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General en materia de Delitos Electorales, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General de Partidos Políticos, y Orgánica de la Fiscalía General de la República, suscrita por diputadas de la Comisión de Igualdad de Género

Las diputadas federales de la LXIV Legislatura, integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General en materia de Delitos Electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Exposición de Motivos

Para dar inicio a la siguiente exposición de motivos, es necesario contextualizar los referentes históricos de la violencia política en México, ya que este fenómeno ha estado enraizado en el actuar político de nuestro país desde antes de la promulgación de la Constitución de 1917, donde por primera vez se abrió la discusión de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, toda vez que la sufragista Hermila Galindo, en aquel entonces ocupante de la secretaría particular del presidente en turno, el general Venustiano Carranza Garza, sugirió al mismo que estos derechos fueran reconocidos por el constituyente del momento, quedando como antecedentes por primera vez en el diario de los debates gracias a tres iniciativas presentadas, dos a favor y una en contra, promovidas por Hermila Galindo Acosta, el aliado general S. González Torres y por Inés Malváez, respectivamente.

Durante la discusión vertida, la balanza argumentativa claramente se inclinó en contra del reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, tomando

como base planteamientos que afirmaban la incapacidad de ciertas ciudadanas para ejercer la responsabilidad de las decisiones del Estado, como se expone en el extracto del Diario de los Debates del Constituyente de 1917 que a continuación se vierte:

“El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la selección autoriza la negativa. La diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades; en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los miembros masculinos de la familia; no han llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos, **como lo demuestra la falta en todo movimiento colectivo en ese sentido**”.

Por lo anterior, es de suma relevancia mencionar en esta iniciativa que, en el contexto histórico, la lucha por la conquista de los derechos de las mujeres surgió de un movimiento filosófico, político, social y cultural denominado Feminismo, mismo que dio origen a la discusión de la participación política de las mujeres durante el siglo XIX, impulsado por la Segunda Ola Feminista en Inglaterra y Estados Unidos encontrando su conclusión al finalizar la Segunda Guerra Mundial; por su parte en México, una de las primeras luchas del movimiento feminista y de mujeres fue la demanda del derecho al voto, comenzando por las Adelitas y Carabineras que exigían el sufragio efectivo y la no reelección en la Revolución Mexicana, hasta conquistar los derechos político-electorales de las mujeres de manera formal en 1953.

Abocándonos al contexto actual, de acuerdo con datos del informe elaborado por la Organización de los Estados Americanos (OEA),¹ quien fue invitada por el Estado mexicano como observadora, señaló que el proceso electoral del 2018 fue uno de los más violentos en la región dejando como saldo 103 actores políticos asesinados en 25 estados del país, entre quienes se identificó a precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, funcionarias y funcionarios municipales, funcionarias y funcionarios de partido, legisladoras y legisladores, ex legisladoras y ex legisladores, funcionarias y funcionarios de órganos autónomos, y

ex aspirantes a cargos de elección popular en procesos anteriores. La experiencia de haber vivido violencia política, tuvo efectos concretos en las distintas involucradas e involucrados, muchos de los cuales optaron por limitar su participación en los procesos políticos, dando pie a al fomento de un contexto donde la violencia política de género se manifiesta como una expresión sistémica, agravada e interseccional de las violencias ejercidas contra las mujeres en México.

Con base en el informe elaborado por la consultora Etelekt sobre el Indicador de Violencia Política, se afirmó que de septiembre de 2017 a junio de 2018 se registraron 417 actos de violencia, de los cuales 106 se llevaron a cabo en contra de mujeres, 16 de ellos fueron asesinatos de mujeres. En este sentido, se observa que la violencia política de género puso en riesgo la seguridad de candidatas a puestos de elección de los tres niveles de gobierno, en mayor medida en el ámbito municipal, en donde además se complejiza el panorama frente a la existencia de grupos de poder muy diversos que atentan contra los derechos políticos de las mujeres, como los caciquismos o incluso los mismos partidos políticos que aún se resisten a aceptar la mayor participación de las mujeres en estas esferas de lo público.

Por su parte el Estado mexicano es firmante de diversos instrumentos y tratados internacionales, los cuales generan obligaciones o en su caso recomendaciones vinculantes, en este sentido, la Organización de Estados Americanos recomendó en su informe elaborado en 2018, mismo en el que actuó como observadora electoral en nuestro país “[...] **aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegurar su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición**” (p. 19).

Una vez dada esta recomendación, es responsabilidad inherente de las diputadas y diputados federales garantizar un estado de derecho, que vele auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, y para lograr este propósito, se deben de adecuar las leyes ya existentes a los criterios internacionales, es decir, armonizar el marco normativo Federal con los tratados internacio-

nes, en concordancia con el bloque de constitucionalidad, para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todos sus formas y modalidades.

En este sentido, es menester mencionar que los obstáculos a los que históricamente se han enfrentado las mujeres para participar en la vida pública y política, tienen un fundamento en la división sexual del trabajo, que separa la realidad social en dos esferas: la esfera pública y la esfera privada, que reciben distinto valor dentro de una jerarquía que opera como resultado del funcionamiento de un orden simbólico de género que crea lo propio de “las mujeres” y lo propio de “los hombres” como paradigmas, y que ordena los roles, las actividades, los espacios y mandatos de manera justificada en los cuerpos de los hombres y las mujeres.

En este orden simbólico de género, las mujeres son ubicadas dentro de la esfera doméstica o privada, con actividades orientadas hacia la reproducción, el papel de cuidados y de madres, por lo que la esfera pública y política se volvió ajena a su “naturaleza”. Es por esto que la participación de las mujeres dentro del ámbito público y político es rechazada, ya que se opera desde una lógica que considera que el papel de las mujeres no es en el ejercicio del poder derivado de la cosa pública, sino que debe ceñirse a la “delicadeza” de lo privado, orillando a las mujeres a soportar como consecuencia la violencia y el acoso político, ejercidos en su contra como mecanismos para restablecer el orden de género que socialmente se percibe “transgredido”. Desembocando lo anterior en la clara oposición de ciertos detentores del poder, ante la opción de que las mujeres tomen decisiones en lo que históricamente había sido “de ellos”.

En este sentido, al ser consideradas las mujeres como transgresoras de este orden simbólico, se justifica que sean objeto de violencia o de otras acciones que tienen como fin restablecer el statu quo del poder masculino. Dicho lo anterior la violencia de género, en cualquiera de sus modalidades, puede comprenderse como las acciones cuya finalidad es devolver al espacio socioculturalmente asignado a quienes transgredieron las normas de género – tomando la sexualidad como parte de ello- justificado en el “[...] postulado fundamental que sostiene que hay un orden social que beneficia a los hombres y privilegia a lo masculino en detrimento de las mujeres y lo femenino, que produce y reproduce la opresión, la desigualdad, los estereotipos y esa forma de violencia fundada en todo ello”. (Castro, 2013: 26).

Al ser la violencia de género el concepto principal que le da vida a esta Iniciativa, es relevante enfatizar que dicho concepto surge desde la década de 1990, cuando se definió como una vulneración a los derechos humanos de las mujeres. En la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer realizada en 1993, se definió a la violencia contra las mujeres como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (artículo 1).

Ahora bien, en el contexto latinoamericano fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará” (1994) la que definió este fenómeno como: “Cualquier acto o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). Dentro de esta Convención se estableció que la violencia hacia las mujeres puede suceder en la comunidad y ser perpetrada por cualquier persona, incluso por el Estado y sus agentes, por lo que el Estado mismo debe comprometerse a adoptar políticas orientadas a su prevención, sanción y erradicación entre las que se menciona la inclusión dentro de la legislación interna de normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para lograr este fin (artículo 7). México ratificó la Convención Belem do Pará en 1998, por lo que su compromiso para combatir la violencia política de género hacia las mujeres está plenamente justificado.

En el año 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres,² en la que se definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como **“[...] cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres”.**

En esta declaración se reconoció que la violencia política puede suceder en distintos espacios y actividades que implican la organización político-social, tanto en las institu-

ciones del Estado, como durante los procesos electorales, pero también al interior de las organizaciones políticas, como los partidos políticos, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones comunitarias y los sindicatos, además de la que pueda tener lugar a través de los medios de comunicación. Por su parte, **la Recomendación General número 23 sobre la “Vida política y pública” de la CEDAW,³ emitida en 1997, se estableció que la vida política debe ser entendida como un concepto amplio, que abarca los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, así como todos los aspectos de la administración pública y otros de la sociedad civil.**

Coincidente a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las atribuciones y prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos, así como las responsabilidades del Estado con respecto a las garantías de los derechos político- electorales, en México se creó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2017), en el cual se reconoce que los actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, se definen como **“todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. [...] puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida” (página 41).**

En este protocolo se establece muy claramente que esta violencia puede dirigirse a una o varias mujeres, a las personas familiares de la mujer o cercanas a ella, como sus asistentes, trabajadoras o trabajadores, y a un grupo de personas al interior de una comunidad. Asimismo, se plantea que la violencia política de género puede suceder tanto en la esfera política, pero también en el ámbito económico, social, cultural y civil, es decir, que no solo debe ser considerado un fenómeno que sucede en el marco de los procesos electorales, sino que puede tener lugar en cualquier contexto en el que se desarrollen procesos de organización social más amplios en las comunidades, al interior de los partidos políticos, dentro de una institución política, en los sindicatos o en la administración pública, mediante los medios de comunicación o las tecnologías de la información, específicamente redes sociales.

En este sentido, es de suma relevancia que este Congreso de la paridad de género establezca en la legislación, la realización de acciones afirmativas que permitan la incorporación de la perspectiva interseccional en los análisis de la violencia política de género, ya que esta busca tomar en cuenta la complejidad de los factores que conforman la discriminación y la violencia política contra las mujeres, situación que se experimenta durante el proceso electoral, antes de ser candidatas, en las elecciones internas dentro de los partidos políticos; entre compañeras y compañeros, candidatas y candidatos; y después del proceso electoral, ya en el ejercicio del cargo público o al no resultar electa. Es decir, las expresiones de violencia tienen lugar en todas las etapas que conforman la trayectoria pública o política de las mujeres.

Diversas justificaciones, entre ellas considerar que la toma de decisiones de las mujeres debe estar limitada a lo doméstico, se exacerbaban más a nivel local, por lo específico de cada contexto, donde la mayoría tienen arraigada la percepción del poder a lo masculino; aunado a esto, el contexto de las mujeres es atravesado por diversos factores y características particulares, como lo son la edad, pertenencia étnica, color de piel, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, religión, idioma/lengua, opinión política, posición socioeconómica, etcétera. Lo que deriva en que las mujeres ocupen -incluso simultáneamente- posiciones de opresión y/o de ciertas ventajas/desventajas de acuerdo al contexto en el que ejercen sus derechos. De ahí que se haga necesario analizar y profundizar en el estudio y atención de los casos de violencia política contra las mujeres desde una perspectiva interseccional.

Otro de los factores a tomar en cuenta para comprender la operación de la violencia política de género es la definición de quiénes pueden ejercerla, según el protocolo, estos pueden ser cualquier grupo de personas, sean mujeres u hombres, entre quienes se define a integrantes de partidos políticos, sindicatos u organizaciones de la sociedad civil; aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores o servidoras públicas o autoridades gubernamentales; servidores o servidoras públicas o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; empresarios, Iglesia, el Estado y otros agentes de este.

En este mismo protocolo se establece que deben existir al menos cinco elementos indispensables para considerar la

existencia o no de violencia política contra las mujeres por razones de género:

1. Cuando la violencia se dirige a la mujer por el hecho de ser mujer, y por lo que representan en términos simbólicos desde una concepción basada en estereotipos de género. El acto puede ser dirigido hacia lo considerado “femenino” simbólicamente, que se relacionan con roles vinculados normalmente con las mujeres (página 44).
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres:
 - a) cuando las afecta de forma diferente que a los hombres o las consecuencias se agravan por ser mujer;
 - b) cuando les afecta desproporcionadamente (página 46).

Asimismo, se establecen cinco elementos para identificar específicamente la violencia política en razón de género:

1. El acto u omisión se base en elementos de género: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga impacto diferenciado o desventajado en las mujeres; iii) las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sumar la violencia en espacios públicos en lo general.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico. Sumar medios digitales.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres y mujeres- en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos/as, candidatos/as a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores/as públicos/as, autoridades gubernamentales, funcionarios/as o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes (pp. 49-50). Retomar para redacción de modalidad artículo 20 Bis LGAMVLV.

En relación con los efectos, estos pueden ser concretos, a nivel personal, específicamente en la salud de las mujeres, y en su entorno familiar, ya que algunos ataques se han realizado en contra de la familia de las mujeres. Por su parte, siguen latentes las consecuencias políticas, sociales y comunitarias, ya que se ve afectado el desarrollo y consolidación de la vida democrática de los Estados y las sociedades contemporáneas; es por ello que la atención de la violencia política de género debe ser un compromiso del Estado mexicano, que le asegure a las mujeres una vida libre de violencia, contribuyendo a la consolidación de la **paridad política** en democracia, siendo su máxima expresión el acceso igualitario de mujeres y hombres en los diversos ámbitos de lo público y privado, libres de discriminación y violencia en todos sus niveles y espacios.

Con base en lo anterior, las medidas legislativas deben dirigirse hacia la prevención, atención y erradicación de esta expresión de la violencia de género, no sólo a la persecución y sanción de esta violencia como un delito y a la atención de las personas que pueden ser víctimas de ella, sino a la transformación de las condiciones estructurales a nivel económico, político, social y cultural que posibilitaron que estas expresiones tuvieran lugar en un contexto y momento histórico-político específico; es por ello que la coordinación entre los Tres Poderes de la Unión deberá quedar estipulada de manera concreta no solo en la legislación aplicable, sino por medio de la creación de mecanismos que garanticen de manera específica la aplicación de los protocolos ya existentes, así como la reparación del daño y la restitución de derechos de las víctimas.

Recomendaciones realizadas al estado mexicano, que se consideran en el actual proyecto de reforma

En 2015 como parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará durante la sexta conferencia de los Estados parte de la Convención, se estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que se planteó la necesidad de impulsar normas, programas y medidas para atender este fenómeno que permita una adecuada sanción y reparación de las acciones de violencia política de género en los ámbitos administrativo, penal y electoral.

En 2016, la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará elaboró una Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar

y erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política,⁴ con el objetivo de funcionar como una guía que sirva a los Estados para elaborar sus propias propuestas de leyes para proteger y garantizar que las mujeres no vivan violencia política de género.

En esta ley modelo se reconoció que esta expresión de la violencia hacia las mujeres representa una amenaza principal para la democracia de las naciones, ya que impide que participen de manera libre en las decisiones políticas que no sólo afectan sus vidas personales, sino la vida política y pública en general. Asimismo, pone énfasis en la definición de los órganos responsables de atender este tema, especialmente en el ámbito local, que es donde se ha evidenciado que suceden más expresiones de violencia política de género hacia mujeres, ya que los sistemas de protección son más precarios y existen más problemas de representación política histórica de ellas.

La iniciativa que se presenta, ha contemplado el histórico legislativo respecto al reconocimiento de la violencia política de género, encontrando diversos proyectos de reformas presentadas desde hace tres legislaturas federales, mismas que pretenden reformar y adicionar disposiciones en las leyes específicas en la materia, tal es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, siendo todos los planteamientos de gran relevancia y fomento a la progresividad de los derechos de las mujeres; es por ello que a continuación se hace una exposición de las iniciativas que anteceden el actual proyecto, con la intención de visibilizar los esfuerzos de las legisladoras y legisladores que han tenido la voluntad de proteger los derechos político-electorales de las mujeres;

Iniciativas relativas a violencia política de género

Nombre de las Diputadas y Senadoras	Fecha	Nombre de la Iniciativa
Senadora María Lucero Saldaña Pérez.	Noviembre, 2012	Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Senadora María Marcela Torres Peimbert y la Senadora Ma. Del Pilar Ortega Martínez.	Octubre, 2014	Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General en materia de Delitos Electorales.
Senadora Martha Elena García Gómez, Senadora Adriana Dávila Fernández, Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, y la Senadora Angélica De la Peña Gómez.	Abril, 2015	Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la General de Partidos Políticos.
Diputada María Candelaria Ochoa Avalos.	Septiembre, 2015	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Delitos Electorales, y de Partidos Políticos, así como del Código Penal Federal.
Diputada Arlet Mólgora Glover.	Diciembre, 2015	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, y en materia de Delitos

		Electoral, a fin de combatir la violencia política en contra de las mujeres.
Senadora Martha Angélica Tagle Martínez.	Abril, 2016	Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.
Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Senadora Margarita Flores Sánchez, Senadora María Lucero Saldaña Pérez, Senadora María Elena Barrera Tapia, Senadora María Cristina Díaz Salazar, Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, Senadora Hilda Esthela Flores Escalera, Senadora Anabel Acosta Islas, y la Senadora Yolanda de la Torre Valdez.	Abril, 2016	Proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater y 20 Quintus de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo y la Senadora Angélica De la Peña Gómez.	Abril, 2016	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Partidos Políticos y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama.	Abril, 2016	Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Instituciones y

		Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.
Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo y la Senadora Angélica De la Peña Gómez.	Octubre, 2016	Proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso e) al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Senadora María Lucero Saldaña Pérez.	Septiembre, 2016	Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Diputada Laura Nereida Plasencia Pacheco.	Marzo, 2017	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, y en materia de Delitos Electorales.
Diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena.	6 de febrero de 2018	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del PAN.	15 de febrero de 2018	Reformar y adicionar las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como del Código Penal Federal.
Dip. Ma. Guadalupe Almáguera Pardo, Grupo Parlamentario del PRD.	18 de octubre de 2018	Iniciativa Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones De La Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia Y De La Ley General En Materia De Delitos Electorales.

En mérito de lo expuesto, proponemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Primero. Se adiciona el artículo 20 bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

**Capítulo IV Bis
De la Violencia Política**

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres es la acción u omisión ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Se manifiesta en minimización, anulación, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y transgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres; puede expresarse a través de las siguientes acciones:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

III. Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad administrativa, electoral o jurisdiccional con la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso.

V. Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;

VI. Impedir o restringir la reincorporación al cargo que se ostente, cuando hagan uso de una licencia, incluida la licencia de maternidad;

VI. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto;

VII. Impedir u obstaculizar, los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos y/u otro tipo de organizaciones civiles, en razón de género;

VIII. Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acoso, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;

IX. Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

XI. Excluir a las mujeres electas, titulares o designadas a cualquier puesto de liderazgo o encargo público, de la relación institucional directa que conlleva el ejercicio de su cargo.

XII. Presionar, intimidar y/u obligar de manera directa o indirecta a la renuncia o a la solicitud de licencia de los cargos de elección popular o de la función pública según sea el caso.

XIII. Impedir, obstaculizar o minimizar la construcción e implementación de proyectos políticos, legislativos, gubernamentales y políticas públicas, elaborados y abanderados por mujeres que ocupan cargos de elección popular, que tengan por objeto generar condiciones para la realización de la igualdad sustantiva.

XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

Segundo. Se adiciona las fracciones XV y XVI del artículo 3, se reforman y adicionan las fracciones III, IV, VI, XIII y XXII del artículo 7; se reforman y adicionan las fracciones II, III, V, VIII, y XVII del artículo 8; se reforman y adicionan las fracciones IV, V, VIII, y XI del artículo 9 de la Ley General en materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

Ley General en materia de Delitos Electorales

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIV. ...

XV. Violencia Política de Género: Acción u omisión ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

XVI. En razón de género: Cuando cualquiera de las conductas previstas en esta Ley sean motivadas y orientadas en contra de las mujeres por el hecho de serlo, teniendo en ellas un impacto diferenciado o las afecte de manera desproporcionada en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I y II...

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

V...

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

VII al XII...

...

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

XIV al XX...

XXII. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.

Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia, así como la anulación de la candidatura según sea el caso de que se trate.

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I...

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

IV...

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

VI y VII...

VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

IX a XI...

XVII. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.

Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I a III...

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justi-

ficada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

[...]

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

La pena se aumentará hasta un tercio cuando la conducta de la presente fracción se cometa en razón de género;

VI al X...

XI. A quien ejerza violencia política de género, se le impondrá una pena hasta en una mitad mayor a la establecida en este artículo.

Además de esta sanción se dictará la destitución y/o inhabilitación del cargo que se ostente al momento de ser emitida la resolución de la instancia competente en la materia, así como la anulación de la candidatura según sea el caso de que se trate.

Tercero. Se reforma el artículo 30, 35 y 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 30. 1. Son fines del Instituto:

1...

a) a h)...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **perspectiva de género.**

3 y 4...

Sección Primera
Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto y sean aplicadas con perspectiva de género.

Capítulo II
De los Órganos Centrales

Artículo 34

[...]

Sección Primera
Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 35 al 41

[...]

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad e Igualdad de Género**, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3 a 10...

Artículo 58

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a) a j)...

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y

l) Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género;

m) Capacitar al personal que labora en el Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política de género, así como en igualdad sustantiva; y

n)...

ñ) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Cuarto. Se reforma el artículo 3, se modifica el inciso “u”, quedando la actual disposición recorrida al inciso “v” del artículo 25, se reforma el inciso e) del artículo 37, se reforma el inciso e) del artículo 43, se reforma el artículo 43, 46 y 48, se modifica el inciso “e” quedando la actual disposición recorrida al inciso “f” del artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3

1 y 2...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la **igualdad sustantiva**, entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candi-

daturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, **de lo contrario, podrán hacerse acreedores a las sanciones que establezcan las leyes pertinentes en la materia.**

5...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a t)...

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política de género.

v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) a d)...

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, **así como establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política de género, acorde a lo estipulado en la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normatividad aplicable.**

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) a d)...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y **deberá aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.**

f) a g)...

Artículo 46.

1...

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **así como con estricta aplicación de la perspectiva de género** y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3...

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, **garantizando el acceso a la justicia y la perspectiva de género.**

b) al d)...

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

a) a d)...

e) **El fomento, la creación, y proposición de toda acción encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género.**

f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Quinto. Se reforma el artículo 32 y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 32. De la Coordinación de Métodos de Investigación.

I a XII...

XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política de Género.

Artículo 50. Comisiones Especiales. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, **violencia política de género**, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 <http://scm.oas.org/pdfs/2018/CP40034SINFORMEFINAL.pdf>.

2 <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>.

3 https://catedraunescodh.unam.mx//catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf.

4 <http://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.— Diputadas: **María Wendy Briceño Zuloaga**, Socorro Bahena Jiménez, María Elizabeth Díaz García, Dorheny García Cayetano, Beatriz Rojas Martínez, Rocío del Pilar Villarauz Martínez, Verónica María Sobrado Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, Clementina Marta Dekker Gómez, María Guadalupe Almaguer Pardo, Socorro Irma Andazola Gómez, Laura Patricia Ávalos Magaña, Mildred Concepción Ávila Vera, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Katia Alejandra Castillo Lozano, Melba Nelía Fariás Zambrano, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, María Eugenia Hernández Pérez, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Cynthia Iliana López Castro, Laura Martínez González, Jacqueline Martínez Juárez, Maribel Martínez Ruiz, Carmen Patricia Palma Olvera, Ana Patricia Peralta de la Peña, Ximena Puente de la Mora, Ana Lucía Riojas Martínez, Nayeli Salvatori Bojalil, María Liduvina Sandoval Mendoza, Olga Patricia Sosa Ruiz, Julieta Kristal Vences Valencia (rúbricas).»

Se turna a la Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación y Población, para dictamen.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

«Iniciativa que adiciona el artículo 7 Bis a la Ley General en materia de Delitos Electorales, a cargo de la diputada María Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI

María Lucero Saldaña Pérez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Delitos Electorales, relacionado con violencia política en razón de género.

Antecedentes

1. El 8 de noviembre de 2012, la suscrita Lucero Saldaña Pérez, en aquella época como senadora del Grupo Parla-

mentario del PRI, presenté iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformaban y adicionaban diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión para la Igualdad de Género dictaminó dicha iniciativa en positivo y lo presentó al pleno del Senado en febrero de 2013, misma que fue aprobada y se turnó a la Cámara de Diputados, la cual no continuó con el proceso legislativo correspondiente dada la aprobación de la reforma político-electoral por la que se abrogó el Código Federal de Procedimientos Electorales (Cofipe).

No obstante lo anterior, con fecha 4 de noviembre de 2014 presenté iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En la misma fecha, dicho proyecto de decreto se turnó a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Primera.

En reunión celebrada el 3 de septiembre de 2015, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de la iniciativa presentada por la suscrita el 4 de noviembre de 2014, para quedar en la Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, **Segunda**, para su análisis y dictamen; mismo que fue recibido el 8 de septiembre de 2015.

2. En fecha 6 de septiembre de 2016, la suscrita presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar el citado proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda.

3. Cabe señalar que se presentaron otras iniciativas sobre el mismo tema, por diversas senadoras de los distintos grupos parlamentarios.

4. Es el caso que el grueso de las iniciativas presentadas fueron atendidas y dictaminadas por las comisiones unidas en reunión de 8 de marzo de 2017, remitiéndose al pleno para efectos de su programación legislativa.

5. El 9 de marzo de 2017 fue discutido y aprobado por el pleno del Senado con un total de 89 votos a favor; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 72, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnado a esta Cámara de Diputados para su debida prosecución.

6. El expediente con la minuta de mérito fue recibido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y turnado a la Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género el 14 de marzo de 2017 para efectos de su análisis y discusión, siendo recibido en las oficinas de la Comisión de Gobernación en la misma fecha.

7. El 14 de diciembre de 2017 fue presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género el dictamen de la minuta de referencia ante el pleno de la colegisladora y aprobado con modificaciones.

8. Con fecha 7 de febrero de 2018, fue recibido por la Mesa Directiva del Senado de la República, el expediente con la minuta de mérito turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

9. A través del oficio número DGPL-2P3A.-98 de fecha 7 de febrero de 2018, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura determinó turnar la minuta con proyecto de decreto en comento, a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda.

10. Con fecha 25 de abril de 2018, el dictamen propuesto por las comisiones dictaminadoras fue aprobado en votación nominal ante el pleno de la Cámara de Senadores y turnado a esta Cámara de Diputados.

Exposición de Motivos

Como puede apreciarse de los antecedentes expuestos líneas *in supra*, el tema de violencia política en razón de género, es una asignatura pendiente, ya que si bien se encuentra en un proceso legislativo vigente, la realidad nos indica que se trata de un tema eminentemente impostergable y de urgente resolución.

En efecto, basta referir los últimos acontecimientos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, dentro del proceso electoral 2017-2018; etapa en la vida política de este país, en la cual los altos índices de violencia política alcanzados, convirtieron a este proceso en el más violento en la historia de México.

Entre el 8 de septiembre de 2017 y el 12 de junio de 2018, el Indicador de Violencia Política de Etellekt ha registrado un total de 417 agresiones, de las cuales 106 fueron en contra de mujeres. Estos 106 ataques en contra de mujeres políticas y candidatas abarcaron un total de 22 entidades y 84 municipios del país. Se registraron eventos de tal violencia que implicaron 16 homicidios de mujeres.

Son seis las entidades de mayor riesgo para la actividad política de las mujeres, pues 65 por ciento de las agresiones se concentraron en las entidades de Guerrero, Puebla, Oaxaca, Ciudad de México, Veracruz y Michoacán. Situación que tuvo importantes repercusiones en la seguridad de candidatas a puestos de elección de los tres niveles de gobierno. De las 106 mujeres políticas y candidatas agredidas, 59 por ciento pertenecían al ámbito municipal, 29 por ciento al nivel estatal y 12 por ciento al nivel federal.

De las 106 agresiones registradas en contra de políticas y candidatas, 92 fueron agresiones directas con un saldo de 16 políticas privadas de la vida. De las cuales cinco eran candidatas con registro y dos más precandidatas. Adicionalmente se presentaron 14 atentados en contra de familiares de políticas, con un saldo de por lo menos 11 familiares muertos. Asimismo, hubo al menos cinco secuestros e intentos de privación de la libertad, tres mujeres políticas lesionadas por arma de fuego y otras tres mujeres que resultaron ilesas tras atentados armados. Las amenazas y actos de intimidación fueron el tipo de agresión más recurrente con un total de 50 mujeres políticas, de las cuales 43 eran candidatas.¹

Las cifras hablan por sí solas, sin duda alguna la violencia sigue siendo hoy en día uno de los principales obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres; como puede verse, el aumento de la participación de las mujeres en la política y en la vida pública de nuestro país, se ve reflejado e impacta también en el aumento de la violencia en su contra.

Como se ha documentado, la violencia contra las mujeres en el ámbito de la política tiene rasgos que la distinguen de otro tipo de agresiones que se dan en un marco de competencia política y de inseguridad en general. Por ello, la violencia contra las mujeres durante los procesos político-electorales requiere analizar si existieron factores de género presentes.

En ese sentido, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (TEPJF, 2017), establece que deben estar presentes cinco elementos

indispensables para considerar que estamos ante un acto de violencia política basada en el género:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (...).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres–, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. (pp. 49-50).”

Bajo este contexto y **no obstante que en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, existen doscientos tipos penales, no se encuentra tipificado el delito de violencia política en razón de género.**

Cabe recordar que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existen diversos instrumentos internacionales que garantizan y protegen los derechos humanos de las mujeres, en la especie la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención de Belém do Pará” o “Convención”) fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por medio de la Convención, los estados parte acordaron que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la Convención ha dado pauta para la adopción de leyes y de políticas sobre prevención, sanción y

erradicación de la violencia contra las mujeres en los estados parte, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desde su adopción en 1994, es la Convención Interamericana con mayor número de ratificaciones de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos; no obstante México la ratificó hasta 1998.

El instrumento establece para los estados parte **obligaciones específicas**, como la adopción de **medidas legislativas**, administrativas y programas, que tengan por objeto el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna de los estados parte **normas penales**, civiles y administrativas, o de otra naturaleza, así como la **forzosa modificación** o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

A este respecto, es importante recordar la obligación jurídica internacional que tiene nuestro país, ya que dicha Convención le impone conductas positivas o negativas, al momento de su ratificación.

En virtud de lo anterior, dada la obligación de la forzosa modificación de la legislación interna (**en sede penal**) y ante los acontecimientos recientes del proceso electoral 2017-2018, es indispensable, impostergable y de urgente resolución, adoptar medidas legislativas a fin de combatir la violencia política en razón de género.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su decimotercera reunión, celebrada en México en octubre de 2016) dispone lo siguiente:

“Artículo 7. Principios rectores

1. Las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia contra las mujeres en la vida política deben guiarse conforme a los siguientes principios:

- a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género
- b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política

- c) La debida diligencia
- d) La autonomía de las mujeres
- e) La prevención de la violencia contra las mujeres
- f) La participación de las mujeres, de los partidos políticos y de las organizaciones sociales, incluyendo las organizaciones de derechos humanos
- g) La centralidad de los derechos de las víctimas
- h) La transparencia y rendición de cuentas.

2. Las políticas que se desarrollen en aplicación de esta ley respetarán y garantizarán a todas las mujeres los derechos reconocidos en la presente ley, y a sus familias y comunidades cuando sean utilizadas como medio de presión para vulnerar los derechos de las mujeres, sin distinción alguna de raza, etnia, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.”

Bajo estos principios, debe armonizarse la legislación interna a fin de garantizar cabalmente los derechos humanos de una o varias mujeres en nuestro país.

En apoyo a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha establecido un criterio mediante la siguiente tesis aislada, el cual establece lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010006

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XVIII/2015 (10a.)

Página: 241

Violencia contra la mujer. Obligaciones positivas de carácter adjetivo que debe cumplir el Estado mexicano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe ser asumida por el Estado

como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. En esa tesitura, por lo que hace a las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, resulta menester que: (I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (II) dicha declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; (III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; (IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea; (V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y, (VI) se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villagas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XVIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la transcripción *in supra*, se corrobora de nueva cuenta la obligación del Estado Mexicano para la adopción de medidas legislativas que garanticen los derechos humanos; en la especie, es importante contar con un tipo penal que contemple el delito de violencia política en razón de género.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la presente iniciativa, tiene por objeto **adicionar el artículo 7 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales**; misma que se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin correlativo.	<p>Art. 7Bis A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, restrinja, anule o limite el acceso o ejercicio de uno o varios derechos políticos o derechos electorales, o el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, a una mujer por razones de género, se impondrán de cien a cuatrocientos días multa y prisión de tres a siete años.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entenderá que existen razones de género cuando:</p> <p>I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales o de la función pública de la mujer;</p> <p>II. Existan datos que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>III. Exista entre el sujeto activo y la víctima una relación de subordinación;</p> <p>IV. Exista datos que establezcan un trato diferenciado por su condición de mujer;</p> <p>V. Exista un trato diferenciado por su condición de mujer;</p> <p>VI. En caso de que se utilice violencia o coacción, el sujeto activo sea superior en fuerza física que la víctima; o</p>

<p>VII El sujeto activo comete el delito por la condición de género de la mujer víctima.</p> <p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad si el delito se comete a través de engaño, o simulación, o coacción, o amenaza, o violencia o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los siguientes casos:</p> <p>a) Que el sujeto activo sea servidor público o funcionario electoral,</p> <p>b) Que el sujeto activo sea funcionario partidista o dirigente en términos de la presente Ley; o</p> <p>c) Que el sujeto activo para cometer el delito utilice cualquier medio de telecomunicación, radiodifusión o medio impreso.</p> <p>Para el caso del inciso a) además de la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>
--

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Delitos Electorales, relacionado con violencia política en razón de género

Único. Se adiciona el artículo 7 Bis, correspondiente a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Título Segundo De los Delitos en Materia Electoral

Capítulo II Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. (...)

Artículo 7 Bis. A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, restrinja, anule o limite el acceso o ejercicio de uno o varios derechos políticos o derechos electorales, o el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, a una mujer por razones de género, se impondrán de cien a cuatrocientos días multa y prisión de tres a siete años.

Para efectos de este artículo, se entenderá que existen razones de género cuando:

I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales o de la función pública de la mujer, basándose en elementos de género como son: **i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.**

II. Existan datos que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica sexual del sujeto activo contra la víctima;

III. Exista entre el sujeto activo y la víctima una relación de subordinación;

IV. Exista datos que establezcan un trato diferenciado por su condición de mujer;

V. Exista un trato diferenciado por su condición de mujer;[CR1]

VI. En caso de que se utilice violencia o coacción, el sujeto activo sea superior en fuerza física que la víctima; [CR2] o

VII. El sujeto activo comete el delito por la condición de género de la mujer víctima.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad si el delito se comete a través de engaño, o simulación, o coacción, o amenaza, o violencia o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) Que el sujeto activo sea servidor público o funcionario electoral,

b) Que el sujeto activo sea funcionario partidista o dirigente en términos de la presente ley; o

c) Que el sujeto activo para cometer el delito utilice cualquier medio de telecomunicación, radiodifusión o medio impreso.

Para el caso del inciso a) además de la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Primer Informe de Violencia Política contra mujeres en México 2018. Etellekt Consultores. Junio 14, 2018.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.— Diputada **María Lucero Saldaña Pérez** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.